



**UNODC**

United Nations Office on Drugs and Crime

## **Informe sobre el examen de Costa Rica**

Examen por la República Bolivariana de Venezuela y la República Democrática del Congo sobre la aplicación por parte de Costa Rica de los artículos 15 – 42 del Capítulo III. “Penalización y aplicación de la ley” y artículos 44 – 50 del Capítulo IV. “Cooperación Internacional” de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción para el ciclo de examen 2010 - 2015

## **I. Introducción**

La Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción fue establecida de conformidad con el artículo 63 de la Convención para, entre otras cosas, promover y examinar su aplicación.

De conformidad con el artículo 63, párrafo 7, de la Convención, la Conferencia estableció en su tercer período de sesiones, celebrado en Doha del 9 al 13 noviembre de 2009, el Mecanismo de examen de la aplicación de la Convención. El Mecanismo fue establecido también de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, de la Convención, que dispone que los Estados parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

El Mecanismo de examen es un proceso intergubernamental cuyo objetivo general es ayudar a los Estados parte en la aplicación de la Convención.

El proceso de examen se basa en los términos de referencia del Mecanismo de examen.

## **II. Proceso**

El siguiente examen de la aplicación de la Convención por Costa Rica se basa en las respuestas a la lista amplia de verificación para la autoevaluación recibidas de Costa Rica, y en toda información suplementaria presentada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 27 de los términos de referencia del Mecanismo de examen así como en el resultado del diálogo constructivo entre los expertos gubernamentales de la República Bolivariana de Venezuela y República Democrática del Congo, por medio de intercambio de conferencias telefónicas, de videoconferencias, de correo electrónico o cualquier otro medio de diálogo directo, de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia, y con la participación de los expertos gubernamentales Mme Marie-Claude Nkulu Mbajo de la Lucha contra la Corrupción y Buena Gobernanza del Ministerio de Justicia de la República Democrática del Congo y los señores Alvaro Galindo, Aura Ocando, Manuel Escauriza y David Burguillos de la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela

Con el acuerdo de Costa Rica, se realizó una visita al país del 13 al 15 de abril 2015.

## **III. Resumen Ejecutivo**

### ***1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por la República de Costa Rica en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción***

*Costa Rica firmó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción el 10 de diciembre de 2003 y la ratificó el 9 de enero de 2007. Depositó el instrumento de ratificación ante el Secretario General el 21 de marzo de 2007.*

*Costa Rica es un país con un sistema de derecho continental. La legislación más relevante sobre la aplicación de la Convención se encuentra en el Código Penal (CP), el Código de Procedimientos Penales (CPP) y las leyes aplicables como la Ley núm. 8422 contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, la Ley núm. 8204<sup>1</sup> sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no*

---

<sup>1</sup> La Ley 8204 del 26 de Diciembre de 2001 corresponde a una de las reformas de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, N° 7786 del 30 de abril de 1998. Esta última es la ley vigente.

autorizado, actividades relacionadas con la legitimación de capitales y el financiamiento del terrorismo y la ley contra la delincuencia organizada núm. 8574.

Según el artículo 7 de la Constitución Política de 1949, los tratados ratificados tienen una autoridad superior a las leyes.

Costa Rica cuenta con un conjunto de organismos competentes en la lucha contra la corrupción, entre los que destacan la Procuraduría de Ética Pública (PEP), el Ministerio Público (MP), la Unidad de Inteligencia Financiera, la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública, la Defensoría de los Habitantes de la República (DHR), el Tribunal Supremo de Elecciones, las auditorías internas, la Contraloría General de la República, el Tribunal de Servicio Civil, y la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).

La noción de funcionario público aparece en el artículo 2 de la Ley contra la Corrupción y está en línea con la Convención.

La estrategia nacional anticorrupción está integrada en el Plan Nacional de Desarrollo.

## **2. Capítulo III - Penalización y aplicación de la ley**

### **2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen**

#### **Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)**

El Código Penal penaliza en los artículos 347, 348 el soborno pasivo de funcionarios públicos nacionales.

El soborno activo está tipificado en el artículo 352 del Código Penal, estableciendo que las penas previstas en los cinco artículos anteriores serán aplicables al que dé, ofrezca o prometa a un funcionario público una dádiva o ventaja indebida.

La legislación costarricense prevé también la penalización del soborno activo y pasivo de los funcionarios públicos extranjeros y de los funcionarios de organizaciones internacionales públicas a través del artículo 55 de la Ley núm. 8422/2004. Sin embargo, falta el elemento promesa.

El artículo 52 de la Ley núm. 8422/2004 tipifica un delito denominado “tráfico de influencias”, pero se refiere a la relación entre el actor y la persona tomando la decisión, mientras el artículo 18 de la Convención se refiere a la relación entre el actor y otra persona que influye a la persona tomando la decisión. El artículo 52 de la Ley núm. 8422/2004 tampoco abarca los elementos de la promesa, del ofrecimiento o de la concesión, solicitud o aceptación de un beneficio indebido.

No se ha establecido un delito específico de soborno en el sector privado.

#### **Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)**

Costa Rica ha tipificado como delito el lavado de dinero en el artículo 69 de la Ley núm. 8204/2001<sup>2</sup>, que tipifica como delito la conversión y transferencia; el ocultamiento y la disimulación; la adquisición o la utilización del producto del delito que puede ser sancionado con pena de prisión de cuatro años o más, así como la participación en ellos.

---

<sup>2</sup> Idem

Los artículos 23 y 24 de la Ley núm. 8754 son aplicables cuando el delito se comete en el marco de la delincuencia organizada. Esta norma es aplicable cuando los delitos de corrupción se cometen dentro del marco transnacional. Para que un delito se considere como delito determinante, tiene que poder sancionarse con pena de prisión de cuatro años o más (art. 69, Ley núm. 8204)<sup>3</sup>.

No todos los delitos establecidos con arreglo a la Convención (delitos de corrupción) cumplen con este requisito. El artículo 57 de la Ley núm. 8204/2001<sup>4</sup> dispone que fuera de los delitos específicos a los que se aplica esta ley específica, la ley penal debe aplicarse subsidiariamente.

El encubrimiento se rige por los artículos 330 y 331 del Código Penal, y el artículo 47 de la Ley núm. 8422/2004 se refiere a la ocultación, legalización y disimulación de los bienes productos del enriquecimiento ilícito o de actividades delictivas de funcionarios públicos.

### **Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)**

Las disposiciones de los artículos 361 a 363 bis del Código Penal penalizan la malversación por funcionarios públicos y abarca todos los tipos de bienes.

La legislación contempla, en principio, el peculado y la malversación de fondos cometidos por un funcionario público, además, en general, el mal uso y la mala gestión de los fondos públicos y recursos para fines distintos de aquellos para los que fueron destinados, en beneficio de sí mismo o de terceros.

El Código Penal penaliza el abuso de funciones (arts. 338 a 345<sup>5</sup>). Del mismo modo, la Ley contra la Corrupción también prevé casos específicos de abuso de funciones en los artículos 51 y 56 a 58.

El enriquecimiento ilícito se tipificó mediante los artículos 45 y 61 de la Ley núm. 8422/2004, que requieren que el funcionario público aproveche de su función.

El artículo 20 de la Ley núm. 8754/2009 también lo penaliza en los casos vinculados a la delincuencia organizada.

La legislación costarricense penaliza diversos actos de malversación de fondos en el sector privado, como la administración fraudulenta y la apropiación indebida (arts. 222, 223 y 361 CP).

### **Obstrucción de la justicia (art. 25)**

El artículo 324 del Código Penal penaliza la promesa o el ofrecimiento de una dádiva o cualquiera otra ventaja a un testigo, perito, intérprete o traductor para que cometa falso testimonio. El artículo 193 del Código Penal sanciona a quien mediante la amenaza grave o violencia física o moral compela a una persona a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no está obligado.

Los artículos 60 y 61 de la Ley núm. 8204/2001<sup>6</sup> penalizan específicamente el acto,

---

<sup>3</sup> Idem

<sup>4</sup> Idem

<sup>5</sup> Los artículos correctos son 338 a 346.

<sup>6</sup> Idem

*por cualquier medio, de intimidar o disuadir a otra persona para evitar una denuncia, testimonio, investigación, y promesa u ofrecimiento de una remuneración pública oficial a cambio de la impunidad y la desaparición de pruebas dentro de la jurisdicción de la ley contra las drogas.*

*Los artículos 311, 312, 313, 315 y 316 del Código Penal de Costa Rica contemplan el uso de intimidación, fuerza o violencia en contra de un funcionario público.*

### **Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)**

*Costa Rica no ha establecido la responsabilidad penal de las personas jurídicas.*

*La responsabilidad civil de las personas jurídicas está contemplada en el artículo 106 del Código Penal. El artículo 240 del Código Penal regula la responsabilidad de personeros legales respecto a ciertos delitos. Las autoridades confirmaron que la responsabilidad de las personas jurídicas no excluye la responsabilidad penal de las personas naturales que hayan cometido los delitos.*

*En cuanto a las sanciones, el artículo 44 bis Ley núm. 8422/2004 establece la posibilidad de imponer sanciones administrativas, tales como multas, a las personas jurídicas.*

### **Participación y tentativa (art. 27)**

*El artículo 45 del Código Penal define el autor y los coautores, y los artículos 46 a 48 penalizan la instigación y la complicidad.*

*Si bien la tentativa está tipificada (art. 24 CP) y su sanción es equivalente al delito consumado, reducida o no, aunque el juez también puede apreciarla libremente, Costa Rica no tipificó la preparación con miras a cometer un delito establecido con arreglo a la Convención.*

### **Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)**

*Costa Rica ha adoptado, para la gama de delitos de corrupción, penas que van desde los 3 meses a 12 años de prisión<sup>7</sup>, además de penas accesorias, como la inhabilitación para ejercer cargos públicos de 10 a 15 años.*

*En la búsqueda de un equilibrio apropiado entre inmunidades y la efectividad de la investigación y enjuiciamiento de los delitos de corrupción, gozan de inmunidad los miembros de los Supremos Poderes, a saber: el Presidente y el Vicepresidente de la República, los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones y los Magistrados del Poder Judicial, los Diputados, el Contralor y Subcontralor, los Ministros y los diplomáticos.*

*Las inmunidades no constituyen un obstáculo para la investigación inicial de los delitos de corrupción. Sin embargo, el levantamiento de la inmunidad requiere la aprobación de la Asamblea Legislativa, salvo en caso de flagrante delito (arts. 391 a 399 del CPP).*

---

<sup>7</sup>*En realidad las penas van de un mes hasta los 15 años. Lo anterior dado a que el delito que contempla la pena de prisión mínima en nuestro país, para los delitos funcionales, es la contenida en el artículo 356 del Código Penal y, el que tiene la pena más gravosa es el artículo 357.*

*El artículo 22 del CPP prevé que el Ministerio Público pueda solicitar (previa autorización del superior jerárquico) que se prescinda, total o parcialmente, de la persecución penal en caso de colaboración de los acusados en la investigación al proporcionar información vital para evitar que el delito siga perpetrándose o que se cometan nuevos delitos.*

*La legislación de Costa Rica prevé medidas cautelares para garantizar la presencia del acusado en el proceso penal, sobre todo si se teme que el imputado se sustraiga del proceso (art. 237 a 239 bis del CPP).*

*Los artículos 64 a 68 del Código Penal se refieren a la libertad condicional que podrá ser concedida si la persona condenada que hace la solicitud, ha purgado la mitad de la sentencia ejecutoriada y recibe una opinión técnica favorable del Instituto de Criminología.*

*La suspensión de un funcionario público acusado es posible siempre que las presunciones que motivan la prisión preventiva puedan ser evitadas razonablemente con la aplicación de la suspensión, y la inhabilitación puede ser impuesta preventivamente (art. 244 CPP).*

*De acuerdo con el artículo 4 de la Ley núm. 8422/2004 la violación del deber de probidad por un funcionario público es una de las causas para la separación del cargo público sin responsabilidad patronal.*

*Tanto la suspensión en el cargo como el traslado temporal a otro puesto de trabajo se encuentran incluidos en el artículo 67 del Estatuto de Servicio Civil aprobado por medio de la Ley 1581. Las autoridades confirmaron que, en la práctica, la reasignación de funcionarios públicos no cubiertos por el Estatuto de Servicio Civil es posible.*

*La inhabilitación está prevista en los artículos 50, 57 y 58 del Código Penal y el artículo 59 de la Ley núm. 8422/2004, y se establece para todos los cargos públicos.*

*Las sanciones disciplinarias, que van desde la amonestación verbal y escrita a la suspensión temporal con goce de sueldo y despido sin responsabilidad de la Administración, pueden aplicarse, además de las sanciones penales. Diferentes Resoluciones del Tribunal Constitucional (Resolución 15995/2006 de 3 de*

*noviembre de 2006, Resolución 13201/2009 de 21 de agosto de 2009, Resolución 1474/2011 de 4 de febrero de 2011) establecen la existencia de los diferentes niveles de responsabilidad de los funcionarios públicos. El artículo 211 de la Ley 6227 determina la responsabilidad disciplinaria.*

*Costa Rica ha adoptado un conjunto de medidas para promover la reinserción social de las personas condenadas, tales como la atención técnico-criminológica. Previa autorización del superior jerárquico, el representante del Ministerio Público podrá solicitar que se prescinda, total o parcialmente, de la persecución penal, cuando se trate de, entre otros, delitos graves o de tramitación compleja y el imputado colabore eficazmente con la investigación, y brinde información esencial que ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la conducta del colaborador sea menos reprochable que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita (art. 22, párr. b) CPP).*

*El procedimiento abreviado previsto en los artículos 373 a 375 del CPP permite que se puedan imponer penas reducidas (art. 374 CPP). Los colaboradores con la justicia pueden protegerse bajo la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y otros Sujetos intervinientes en el proceso penal (art. 3).*

*Costa Rica no ha firmado acuerdos sobre la forma en que se ha de tratar a los*

colaboradores con la justicia a nivel internacional.

### **Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)**

*La Ley núm. 8720/2009 sobre la protección de las víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal establece un programa de protección para las personas que se encuentren en situación de riesgo debido a su participación en una investigación o juicio, o por su relación con una persona que interviene en estos.*

*El recurso a los medios de comunicación visual y auditiva para recibir testimonio de testigos y las deposiciones de expertos está previsto en el artículo 324 del CPP. Costa Rica considera que la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público está habilitada para celebrar acuerdos con Estados partes e instituciones que permitan facilitar el cumplimiento de la Ley (art. 6 de la Ley núm. 8720). La legislación se aplica también a las víctimas en la medida en que sean testigos. La víctima directamente ofendida por el hecho tiene el derecho de ser escuchada en juicio, aun si el Ministerio Público no la ofreciera como testigo (art. 71, numeral 3 b) CPP).*

*La protección de los denunciantes resulta de la aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 8292/2002, sobre el Control Interno, que se refiere a la obligación de la administración de mantener la confidencialidad de la identidad de los ciudadanos que denuncien actos de corrupción. El artículo 8 de la Ley núm. 8422/2004 protege los derechos del denunciante de buena fe. El Reglamento de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (Decreto Ejecutivo núm. 32333), establece el derecho de los ciudadanos a denunciar actos de corrupción (art. 8) y demás parámetros que garanticen la confidencialidad (art. 10).*

*No se aceptan denuncias anónimas, pero la investigación preliminar se puede iniciar de oficio cuando los elementos de prueba aportados lo ameriten (art. 13).*

### **Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)**

*El artículo 110 del Código Penal regula el comiso penal del producto del delito y de los instrumentos con que se cometió, pero no de los bienes, equipos u instrumentos destinados a utilizarse en la comisión de delitos de corrupción. Las autoridades informaron que existían proyectos de ley sobre la extinción de dominio que incluyeron la posibilidad de extender el comiso a bienes, equipos u otros instrumentos destinados a utilizarse en la comisión de delitos.*

*El embargo como medida precautoria está regulado en los artículos 263 y 264 del Código Procesal Penal, el decomiso en el artículo 33 de la Ley núm. 8204/2001.*

*La administración por las autoridades competentes de los bienes incautados está regulada por la Ley de Distribución de Bienes Confiscados o Caídos en Comiso, así como, por el Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (arts. 5<sup>8</sup> y 53), y por la Ley núm. 8204/2001.<sup>9</sup>*

*Las autoridades indicaron que, por la definición utilizada en el artículo 110 CP (“cosas o valores provenientes de [la realización del delito]”), este artículo se puede aplicar también a los bienes en que el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente, a los ingresos u otros beneficios derivados del*

---

<sup>8</sup> Fe de erratas, artículos correctos son 52 y 53

<sup>9</sup> Idem

*producto del delito o de bienes en los que se haya transformado o convertido ese producto del delito, así como al producto del delito entremezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas y a los ingresos u otros beneficios derivados de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito. Asimismo, las autoridades indicaron que estos dos últimos casos están incluidos en el borrador de la Ley de Extinción de Dominio.*

*Conforme al artículo 2 de la Ley 7425, cuando resulte indispensable para averiguar la verdad, el juez podrá ordenar el registro, el secuestro y el examen de cualquier documento privado, incluso documentos bancarios, siempre que pueda servir como prueba indispensable de la comisión de alguna conducta delictiva (véase también art. 132 b) de la Ley núm. 7558).*

*El artículo 110 del Código Penal protege a los terceros que, de buena fe, hayan adquirido el producto del delito.*

*El levantamiento del secreto bancario solo puede ser autorizado por el juez penal competente mediante orden judicial (art. 24 Constitución, y arts. 2 y 3 de la Ley 7425 sobre el Secuestro y Examen de Documentos Privados, y art. 615 Código de Comercio).*

#### ***Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)***

*La prescripción se rige por el artículo 31 del Código Procesal Penal (CPP). El plazo de prescripción de la acción pública depende de la calificación de la infracción y se calcula sobre la duración máxima de la pena. Si se trata de una pena privativa de libertad, la prescripción no será en ningún caso inferior a tres años ni mayor de 10.*

*La Ley núm. 8422/2004 contiene normas específicas sobre la prescripción de delitos contra los deberes de la función pública.*

*El cómputo de la prescripción de la acción penal se suspende por la rebeldía del imputado (art. 34 CPP). Costa Rica prevé la interrupción de la prescripción de la pena (art. 87 del Código Penal) “cuando el reo se presente o sea habido o cuando cometiere un nuevo delito antes de completar el tiempo de la prescripción”.*

*En cuanto a las sentencias condenatorias que se hayan dictado previamente en otro Estado contra el presunto delincuente, en el artículo 39 del Código Penal se define la reincidencia.*

*Según la legislación penal costarricense existe la posibilidad de valorar los antecedentes penales de la persona condenada que en el pasado haya cometido delitos en el país o en el extranjero, a efectos de imponer la pena.*

#### ***Jurisdicción (art. 42)***

*Costa Rica ha establecido su jurisdicción cuando el delito se comete en su territorio, incluidos sus buques y aeronaves (art. 4 CP); y cuando el delito se comete en contra de la seguridad del Estado o contra su economía o administración pública (art. 5 CP).*

*Costa Rica no procede a la extradición de sus nacionales sino que los tribunales nacionales juzgan esos casos. No se ha establecido de manera general el principio aut dedere aut judicare, pero está regulado que los nacionales que no se extraditen sean juzgados por los tribunales nacionales (art. 3, Ley de Extradición).*

#### ***Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)***

*Costa Rica prevé una serie de consecuencias de los actos de corrupción.*

*Los contratos que constituyen un fraude a la ley dan lugar a su nulidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley núm. 8422/2004. Esta nulidad puede ser declarada por la entidad pública respectiva o por la Contraloría General. Si la nulidad versa sobre actos declaratorios de derechos, deberá iniciarse el respectivo proceso de lesividad, salvo lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, núm. 6227, en cuyo caso deberá actuarse de conformidad con lo allí establecido.*

*Costa Rica cuenta con un Sistema Integrado de Actividad Contractual (SIAC) y un Sistema de Compras Gubernamentales (Comprared).*

*Como parte de un proceso penal, el demandante puede presentar la acción civil resarcitoria para reclamar los daños y perjuicios derivados del delito conforme a los artículos 37 a 41 del CPP, permitiendo a la víctima obtener reparación por el daño sufrido. Además, el artículo 38 establece que una acción civil por daños sociales puede ser incoada por la Procuraduría General de la República cuando se trate de delitos que afecten los intereses colectivos. Por último, el artículo 39 contempla la posibilidad de que una acción civil pueda ser delegada en un bufete de abogados especializado en la defensa civil de las víctimas, entre otros en los casos en que el titular original carezca de recursos.*

#### ***Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)***

*Costa Rica cuenta con varios organismos competentes en la lucha contra la corrupción. La Procuraduría de la Ética Pública (PEP), que es responsable de prevenir la corrupción y de mejorar la ética y la transparencia en la función pública; el Ministerio Público cuenta con una unidad especializada en casos de corrupción, denominada Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción (FAPTA), que tiene jurisdicción sobre los delitos de corrupción, así como la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública. Los órganos citados funcionan en condiciones adecuadas de independencia y cuentan con el personal necesario y capacitación apropiada para cumplir con sus funciones.*

*Costa Rica puso en marcha en 2010 una alianza entre el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la República y el Instituto Costarricense sobre Drogas para establecer una cooperación interinstitucional que facilite la asistencia y la cooperación para hacer frente a la corrupción. Esta alianza fue consagrada en 2012 al establecerse la Comisión Interinstitucional.*

*Los funcionarios públicos tienen el deber de denunciar ante las autoridades competentes los actos presuntamente corruptos que se produzcan en la función pública, de los que tengan conocimiento (art. 9, Decreto Ejecutivo núm. 32333).*

*Se ha alentado al Ministerio Público, las autoridades policiales, el Instituto Costarricense sobre Drogas y a toda institución encargada de las persecuciones y sanciones de las infracciones establecidas de acuerdo con la Convención a establecer y mantener relaciones con el sector público y privado. Las instituciones financieras tienen el deber de denunciar todo acto ilícito al Ministerio Público (art. 160 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica núm. 7558).*

*La SUGEF lleva una lista de los informes de transacciones sospechosas de lavado de dinero.*

*Costa Rica ha instalado varias líneas telefónicas directas, financiadas por el Estado, a fin de permitir a las personas que deseen denunciar hechos de corrupción y para*

*orientar a los ciudadanos en temas relacionados con el fenómeno de la corrupción.*

## **2.2. Logros y buenas prácticas**

*En general, se pueden mencionar los siguientes logros en relación con la aplicación del Capítulo III de la Convención:*

- *La posibilidad de obtener reparación civil por el daño social causado por delitos de corrupción (art. 35).*
- *La creación de la Comisión Interinstitucional que fomenta la participación ciudadana en las diversas etapas de investigación y persecución de los delitos de corrupción (art. 36).*

## **2.3. Problemas en la aplicación**

*Tomando nota del régimen jurídico costarricense para combatir la corrupción, se señalan algunos problemas en la aplicación. Se recomienda que Costa Rica:*

- *Tipifique la promesa en el soborno activo de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas, y considere la posibilidad de hacerlo respecto del soborno pasivo de dichos funcionarios (art. 16).*
- *Considere la posibilidad de ajustar su tipo de tráfico de influencias a la tipificación prevista por la Convención (art. 18 a) y b)).*
- *Con sujeción a su constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, considere la posibilidad de adecuar el delito de enriquecimiento ilícito a la tipificación prevista por la Convención (art. 20).*
- *Considere la posibilidad de tipificar como delito el soborno en el sector privado (art. 21).*
- *Incluye como delitos determinantes una amplia gama de delitos tipificados con arreglo a la Convención, también cuando no puedan ser sancionados con pena de prisión de cuatro años o más (art. 23, párrs. 2 b) y c)).*
- *Teniendo en cuenta los alcances de los artículos 193 y 324 del Código Penal, tipifique la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas, así como la concesión de un beneficio indebido para que una persona preste falso testimonio (art. 25, párr. a)).*
- *En consonancia con sus principios jurídicos, considere la posibilidad de establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas (art. 26).*
- *De conformidad con su derecho interno, Costa Rica podría penalizar la preparación con miras a cometer un delito (art. 27, párr. 3).*
- *De conformidad con su derecho interno, Costa Rica podría considerar la posibilidad de aumentar las penas en materia de delitos de corrupción, para asegurar su carácter disuasivo y preventivo (art. 30, párr. 1).*
- *Continúe sus esfuerzos para establecer el comiso penal de los bienes, equipo u otros instrumentos destinados a utilizarse en la comisión de delitos de corrupción (art. 31, párr. 1 b)).*
- *Considere la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de personas protegidas (art. 32, párr. 3).*
- *Considere la posibilidad de tomar las medidas apropiadas para brindar protección*

*contra todo trato injustificado a las personas que denuncien hechos de corrupción, también más allá de la confidencialidad de la denuncia y la protección física (art. 33).*

- *Considere la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos que permitan la aplicación del tratamiento descrito en los párrafos 2 y 3 del artículo 37 en casos internacionales (art. 37, párr. 5).*

- *Alienta la cooperación con el sector privado (art. 39, párr. 1).*

- *Sus autoridades competentes consulten con las de otros Estados partes a fin de coordinar sus medidas cuando varios Estados realizan actuaciones respecto de los mismos hechos (art. 42, párr. 5).*

### **3. Capítulo IV - Cooperación internacional**

#### **3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen**

##### ***Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (artículos 44, 45 y 47)***

*Las disposiciones básicas sobre la extradición figuran en la Constitución, la Ley de Extradición núm. 4795/1971, reformada por las leyes núm. 5497<sup>10</sup> y núm. 5991, y en los 14 tratados ratificados por Costa Rica.*

*Se aplica el principio de doble incriminación. Sin embargo, la conducta subyacente es el criterio que se considera principalmente (art. 3 d) de la Ley 4795/1971).*

*Costa Rica puede extraditar a falta de tratado internacional o convención internacional, basándose en el principio de la reciprocidad. Costa Rica puede usar la Convención como base jurídica de la extradición.*

*Un delito no es extraditable cuando la pena asignada a los hechos imputados sea menor de un año de privación de libertad y que esté autorizada o acordada la prisión o detención preventiva del procesado (art. 3 e) de la reformada Ley núm. 4795).*

*Los delitos de corrupción en ningún caso serán considerados como políticos.*

*Costa Rica se compromete a incluir los delitos de corrupción como causa de extradición en todo tratado de extradición que celebre.*

*La Ley de Extradición dispone la detención preventiva de la persona cuya extradición se solicita para asegurar su presencia durante el procedimiento de extradición (artículo 9 b)).*

*Costa Rica no puede extraditar a sus nacionales, de conformidad con el art. 3 a) de la Ley núm. 4795/1971. Esta excepción se aplica también a los extranjeros naturalizados en Costa Rica, a menos que el procedimiento de naturalización sea fraudulento.*

*Costa Rica puede ejecutar condenas impuestas de conformidad con el derecho interno del Estado parte requirente de conformidad con el artículo 705 del Código Procesal Civil.*

*La promulgación de la Ley de Justicia Tributaria núm. 7535/1995, que reformó el Código de Normas y Procedimientos tributarios contribuyó a promover la extradición en materia tributaria. Las autoridades nacionales confirmaron que los delitos fiscales no plantean dificultades porque esta no es una de las causas de denegación previstas*

---

<sup>10</sup> El número correcto de la ley es 7445 del 2 de Noviembre de 1994. La ley citada 5497 del 22 de Marzo de 1974, fue derogada en su totalidad por el artículo 1 de la Ley No. 5991 del 9 de Noviembre de 1976.

*en el artículo 3 de la reformada Ley de Extradición.*

*En caso de negación de la extradición, Costa Rica, consulta con el Estado requirente en la práctica, aunque no exista disposición legal que específicamente lo requiera.*

*Costa Rica tiene dos acuerdos bilaterales sobre el traslado de personas condenadas y es parte en el Convenio sobre la Transferencia de Personas Sentenciadas de (Estrasburgo).*

*La legislación costarricense impide ceder la jurisdicción sobre la base de criterios de oportunidad o de conveniencia, por lo que la remisión de las actuaciones penales solo se producirá si la justicia se declara incompetente para investigar un crimen.*

#### **Asistencia judicial recíproca (art. 46)**

*El marco jurídico de la asistencia judicial recíproca está fijado por los acuerdos bilaterales y multilaterales firmados por Costa Rica, los artículos 705 a 708 del Código Procesal Civil (CPC) y la reformada Ley núm. 8204/2001.<sup>11</sup>*

*Costa Rica no necesita un tratado como base jurídica para proporcionar asistencia; sin embargo, la Convención puede ser utilizada como base jurídica. En la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal se regula la posibilidad de que las autoridades competentes de un Estado parte puedan transmitir información sobre cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado parte si creen que esa información puede ser de utilidad a la hora de continuar con las indagaciones en un proceso penal y sin que ello afecte al proceso penal (investigación y persecución).*

*La Procuraduría de la Ética Pública fue designado como autoridad central para la asistencia judicial recíproca en el marco de la Convención (decreto ejecutivo núm. 33681).*

*La asistencia puede solicitarse y obtenerse para todos los fines enumerados en el apartado 3 del artículo 46 de la Convención, salvo la recuperación de activos. También se puede conceder en relación con presuntos delitos cometidos por personas jurídicas, de acuerdo con la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, a pesar de la ausencia de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación interna.*

*El secreto bancario no es una causa de denegación de la asistencia judicial recíproca en la práctica, aunque no hay una norma expresa. Costa Rica tampoco denegará la asistencia si la solicitud correspondiente incluye delitos fiscales, según el art. 9 de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal.*

*La doble incriminación no es indispensable para responder positivamente a las solicitudes de asistencia judicial, excepto cuando se trate de medidas coercitivas.*

*Las disposiciones de los párrafos 10 a 12 del artículo 46 de la Convención son directamente aplicables. Costa Rica puede autorizar el traslado de los presos con el fin de facilitar la investigación en aplicación directa de la Convención o de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal.*

*Las solicitudes enviadas por fax o correo electrónico son aceptadas a fin de brindar*

---

<sup>11</sup> La Ley 8204 del 26 de Diciembre de 2001 corresponde a una de las reformas de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, N° 7786 del 30 de abril de 1998. Esta última es la ley vigente.)

*una mayor celeridad en el trámite. No obstante, posteriormente, se debe remitir la solicitud mediante canales formales. Todas las solicitudes deben posteriormente ser realizadas por escrito. Las consultas verbales, también en casos de urgencia, son bienvenidas si el Estado requirente se compromete a enviar la solicitud también por escrito a través de los canales formales.*

*Costa Rica puede autorizar el traslado de los presos con el fin de facilitar la investigación en aplicación directa de la Convención o de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal.*

*Las audiencias realizadas a través de videoconferencia son aceptables en Costa Rica, a solicitud de las autoridades judiciales extranjeras (Ley Orgánica del Poder Judicial núm. 8 de 29 de noviembre de 1937, véase también el voto núm. 682-2007 de 29 de junio de 2007 de la Sala III de la Corte Suprema de Justicia). Costa Rica no tiene normas relativas al salvoconducto de testigos.*

*Los costos de las solicitudes de asistencia judicial corren por cuenta del Estado requerido. Los Estados partes se consultarán sobre los gastos extraordinarios que ocasione la solicitud, para determinar los términos y condiciones en los cuales se podrá prestar la asistencia.*

*Costa Rica está obligada por la Convención de Nassau, la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal y el Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá y dos instrumentos bilaterales en materia de asistencia judicial recíproca.*

***Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)***

*Costa Rica utiliza la Red Hemisférica de Intercambio de Información de la OEA, GAFILAT, INTERPOL, OEA, IBERRED y RRAG como un medio para el intercambio de información previa a las solicitudes formales de cooperación y para efectuar el seguimiento de las solicitudes.*

*El marco jurídico para la cooperación internacional entre los servicios de detección y enjuiciamiento es la Ley núm. 8204/2001.<sup>12</sup>*

*El Fiscal General de Costa Rica forma parte de dos redes de fiscales: el Consejo de Fiscales Centroamericanos y del Caribe y la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos. Costa Rica participa en la red de fiscales contra la delincuencia organizada (REFCO).*

*Costa Rica cuenta con varios acuerdos bilaterales y multilaterales en materia de cooperación. Costa Rica ha suscrito acuerdos sobre intercambio de información en materia tributaria con al menos dos países, al igual que convenios de cooperación internacionales entre Ministerios Públicos.*

*Costa Rica no tiene oficiales de enlace en otros países. Se pueden establecer Equipos conjuntos de investigación sobre la base del CPP (art. 65), de la Convención y de otros tratados.*

*En cuanto a las técnicas especiales de investigación, el marco jurídico (Ley núm. 8204/2001) permite el uso de la infiltración y la entrega vigilada para algunos pero no todos los delitos de corrupción.*

---

<sup>12</sup> *Idem*

*Las técnicas especiales de investigación mencionadas pueden ser implementadas a petición de las autoridades judiciales extranjeras pero deben ser realizadas por las autoridades locales.*

### **3.2. Logros y buenas prácticas**

*En general, cabe poner de relieve los logros alcanzados con respecto a la aplicación del Capítulo IV de la Convención:*

- *Las autoridades cooperan a través de redes como INTERPOL, la Red Hemisférica de la OEA y otros (art. 48).*

### **3.3. Problemas en la aplicación**

*Para fortalecer la cooperación internacional en la lucha en contra de los delitos comprendidos en la Convención, se recomienda que Costa Rica:*

- *Continúe sus esfuerzos para activar plenamente un sistema de información para recopilar de forma sistemática datos sobre la cooperación internacional, facilitar el seguimiento de los casos y evaluar su eficacia.*
- *En la medida de que su legislación lo permite, Costa Rica podría flexibilizar la aplicación estricta del principio de doble incriminación. Costa Rica podría también aplicar la extradición por delitos conexos (art. 44, párrs. 2 y 3).*
- *Incluya la recuperación de activos en los fines para los cuales se pueden solicitar asistencia judicial recíproca (art. 46, párr. 3).*
- *Sin menoscabo del derecho interno, Costa Rica podría transmitir información de manera espontánea más allá del ámbito de aplicación de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal (art. 46, párrs. 4 y 5).*
- *Regule el salvoconducto de testigos (art. 46, párr. 27).*
- *Considere la posibilidad de crear el marco jurídico para autorizar la remisión de actuaciones penales (art. 47).*
- *Modifique su legislación a fin de que las técnicas especiales de investigación también se puedan utilizar para todos los delitos de corrupción (art. 50).*

### **3.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención**

*Costa Rica expresó necesidades de asistencia en los siguientes asuntos:*

- *Legislación modelo en cuestiones en que no hay normativa interna.*
- *Formación y desarrollo de capacidades en técnicas especiales de investigación.*
- *Suministro de recursos humanos, financieros y tecnológicos adicionales a la Procuraduría de Ética Pública.*

## **IV. Aplicación de la Convención**

### **A. Ratification of the Convention**

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 31 de octubre de 2003 y suscrita por Costa Rica el 10 de diciembre de 2003 en Mérida,

México, durante período de sesiones destinado a la firma del Convenio por parte de los Estados integrantes.

La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, mediante Ley N° 8557 del día 29 de noviembre del 2006, aprobó dicha Convención. Posteriormente, por razón del Decreto Ejecutivo 33540-RE de 9 de enero de 2007, el Presidente de la República Óscar Arias Sánchez y el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto Bruno Stagno Ugarte ratificaron el instrumento internacional ese mismo día. Finalmente, Costa Rica depositó su instrumento de ratificación ante el Secretario General de las Naciones Unidas el día 21 de marzo del año 2007.

## **B. La Convención y el sistema jurídico de Costa Rica**

En la Constitución Política de la República de Costa Rica de 1949 se establecen los mecanismos necesarios para que un instrumento internacional, como el que aquí analizamos, entre a formar parte integrante del ordenamiento jurídico interno de Costa Rica.

El artículo 7 de la Constitución determina que:

“los convenios internacionales debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes”. “[...] Requerirán aprobación, por otra parte, de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros, y de la de los dos tercios de los miembros de una Asamblea Constituyente, convocada al efecto.”

Por su parte, el artículo 121 de la Constitución confiere a la Asamblea Legislativa -en su inciso número 4- la potestad de improbar los convenios internacionales. El artículo 140 de la Constitución, por su parte, establece -en el inciso número 10 del mismo- como uno de los deberes y atribuciones que conjuntamente corresponden al Presidente y al Ministro de Gobierno de manera conjunta, el de celebrar convenios, promulgarlos y ejecutarlos una vez aprobados por la Asamblea Legislativa o por una Asamblea Constituyente.

En consecuencia, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción ha pasado a formar parte integrante del ordenamiento jurídico interno de Costa Rica tras la ratificación de la misma por la Asamblea Legislativa el 29 de noviembre de 2006, su firma por el entonces Presidente de la República y el Ministro de Asuntos Exteriores y de Culto, y su entrada en vigor el día 28 de diciembre del año 2006 -de conformidad con el Artículo 68 de la Convención-.

La Convención tiene un alto rango entre los instrumentos legislativos, justo por debajo de la Constitución, pero por encima de otras leyes. En consecuencia, las disposiciones de la Convención invalidan toda disposición contraria en el ordenamiento jurídico interno de la nación costarricense.

Según los Artículos 1° y 9° del Código Civil de Costa Rica de 28 de septiembre de 1887, los fallos judiciales que lleguen a constituir jurisprudencia no actuarán como fuente del derecho, como podrían constituir la Constitución o las Leyes, sino un principio informador de ordenamiento jurídico. Por lo tanto, los fallos judiciales no tienen el mismo peso jurídico que las leyes.

Sin embargo, el Artículo 10 de la Constitución determina que corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza, así como de los actos sujetos al Derecho Público. Conocerá también de las consultas sobre proyectos de reforma constitucional, de aprobación de convenios o tratados internacionales y de otros proyectos de ley, según disponga la ley. Y, por lo tanto, el peso jurídico de una resolución de la Corte Constitucional será mayor que el de una ley ordinaria.

## **Sistema Jurídico de Costa Rica**

### *Estructura del Estado.*

El estado costarricense presenta, como estructura funcional, la clásica separación de poderes característica de la gran mayoría de estados constitucionales. Por lo tanto, y como bien establece en el Artículo 9 de la

Constitución Política de Costa Rica, el Gobierno de la República “lo ejerce el pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial”. Según prosigue el Artículo, “ninguno de los poderes puede delegar el ejercicio de funciones que le son propias”.

El Poder Ejecutivo es el encargado de llevar a cabo las actuaciones propias del gobierno de la nación y su regulación se encuentra en el Título X de la Constitución: El Poder Ejecutivo. El Poder Legislativo, por su parte, tiene la función de legislar, es decir, de crear las normas jurídicas que darán forma a la nación y su regulación se encuentra en el Título IX, bajo el lema: El Poder Legislativo. Finalmente, el Poder Judicial, cuya obligación es la de velar por el cumplimiento de las leyes, se encuentra desarrollado en el Título XI de la Constitución: El Poder Judicial.

#### *La función legislativa.*

La potestad de legislar reside en el pueblo costarricense, dado el carácter democrático del Estado, el cual la delega en la Asamblea Legislativa por medio del sufragio, tal y como dispone el Artículo 105 de la Constitución. El Artículo 130 de la Constitución es el que dispone quiénes son los encargados últimos de ejercer esta importante función política, de la siguiente manera:

El Artículo 121, atribuye a la Asamblea legislativa, entre otras, la facultad de “dictar las leyes, reformarlas, derogarlas, y darles interpretación auténtica”-inciso primero-.

Los incisos tres, trece y veinticuatro de este mismo Artículo, atribuyen a la Asamblea Legislativa, funciones de control político, tales como: el nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y la interpelación y censura a los Ministros del Gobierno o el nombramiento de Comisiones Especiales de Investigación. El Artículo 139, inciso cuarto, también por el objetivo de ese control político, regula el deber del Presidente de la República de rendir un informe el primero de mayo a la Asamblea.

No hay que olvidar la función presupuestaria, cuyo objetivo es autorizar los gastos del Estado. Es una función distinta a la legislativa, que puede verse como una variante de control político sobre el Gobierno, órgano al que generalmente le corresponde la elaboración del proyecto de presupuesto, pues la Asamblea lo debe aprobar. Así, Artículos 121, inciso 11, 178 y 179 de la Constitución.

#### *La función ejecutiva.*

En Costa Rica la función de gobierno o función ejecutiva la ejerce el Poder Ejecutivo, ya sea entendido en sentido amplio, el Presidente y el Ministro del ramo (Artículo 140 de la Constitución), o en sentido estricto, el Presidente únicamente (Artículo 139 de la Constitución); ambos elegidos democráticamente en unas elecciones celebradas cada cierto período de tiempo, en este caso, cuatro años (Artículo 134 de la Constitución). El Artículo 130 de la Constitución es el que dispone quiénes son los encargados últimos de ejercer esta importante función política, de la siguiente manera: “El Poder Ejecutivo lo ejercen, en nombre del pueblo, el Presidente de la República y los Ministros de Gobierno en calidad de obligados colaboradores”.

El Poder Ejecutivo en sentido amplio, ejerce la función administrativa, la de dirección política y la reglamentaria, todas ellas reguladas en el Artículo 140 de la Constitución Política. La más importante potestad atribuida constitucionalmente a estas figuras es, por lo tanto, la de “sancionar y promulgar las leyes, reglamentarlas, ejecutarlas y velar por su exacto cumplimiento” (inciso 3 del art. 140).

La única función de control político que ostenta el Presidente en el sistema constitucional costarricense es el veto presidencial, que se ejerce dentro del proceso de creación de las leyes. El Presidente, como tal, es el encargado de representar a la Nación en los actos de carácter oficial, es la imagen diplomática de Costa Rica en el exterior, por lo tanto, tiene la obligación constitucional de comunicar los motivos de su viaje a la Asamblea Legislativa, cada vez que se proponga viajar fuera del País (Artículo 139 de la Constitución).

#### *La función judicial.*

La función jurisdiccional la ejerce el Poder Judicial representado por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que establezca la ley (Artículo 152 de la Constitución). El Artículo 153 es el encargado de describir la función jurisdiccional en sentido material, determinando que “corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que esta Constitución le señala, conocer de las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contencioso-administrativas, así como de las otras que establezca la ley, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan; resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario”.

La característica fundamental de este Poder es que los órganos jurisdiccionales que forman parte del mismo están dotados de absoluta independencia frente a los demás poderes, así pues, cada juez -en ejercicio de su función- sólo está sometido a la Constitución y a la ley, y las resoluciones que se dicten en los asuntos de su competencia no le imponen otras responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos (Artículo 154 de la Constitución). Este principio de independencia incluso va más allá -Artículo 155 de la Constitución- al observarse como preceptivo que ningún tribunal pueda avocar el conocimiento de causas pendientes ante otro. Además, los actos jurisdiccionales de los órganos judiciales sólo son revisables jurisdiccionalmente, a diferencia de los actos administrativos, que pueden ser revisados, en última instancia, por los órganos judiciales, o los actos legislativos que son revisables ante la jurisdicción constitucional.

Para asegurar más dicha independencia, la Constitución, en los Artículos 160 y 161, establece una serie de incompatibilidades que jueces y magistrados habrán de tener en cuenta, tales como, la imposibilidad para estos profesionales de ocuparse como funcionario de otro de los Supremos Poderes, una vez embestido con el poder para tomar decisiones jurisdiccionales.

#### *La forma de gobierno y el funcionamiento del sistema.*

Constitucionalmente Costa Rica se define como una República democrática, libre e independiente -Artículo 1 de la Constitución Política-. El elemento democrático como esencialmente definitorio de la Nación costarricense se acentúa en los Artículos subsiguientes (2y 3) al establecerse que la Soberanía reside exclusivamente en la Nación y que, por lo tanto, nadie puede atribuirse esa potestad por propia voluntad, cometiendo (el que lo hiciere) delito de traición a la Patria. Reforzado además por el Artículo 9 de la Constitución de Costa Rica que establece que el Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable.

Con lo ya observado anteriormente se puede afirmar que la forma de gobierno costarricense es presidencialista, caracterizada por el hecho de que el cargo de Presidente de la República es de elección popular y cuya potestad, así como forma de elección, duración y funciones viene dada por la Constitución -norma suprema del Estado-. El Presidente no tiene una responsabilidad política frente a la Asamblea Legislativa -a excepción, de la obligación de informar sobre sus salidas fuera del territorio nacional-, y por lo tanto, la Asamblea carece de potestad para destituirle.

El Presidente electo (así como el Vicepresidente) es acompañado en su mandato por toda una serie de “obligados colaboradores” (art. 130 de la Constitución), los Ministros, que son nombrados discrecionalmente por éste (Artículo 139). La función del Ministro es incompatible con el ejercicio de todo otro cargo público, sea o no de elección popular, salvo el caso de que leyes especiales les recarguen funciones (art. 143 de la Constitución).

Cierta atenuación del carácter presidencialista de la forma de gobierno se manifiesta en que la Asamblea tiene el poder de interpelar y censurar a los Ministros del Gobierno (Artículo 139 de la Constitución) aunque ello no implique una responsabilidad política por parte de éstos. También es posible la creación de Comisiones de Investigación para controlar la labor del Ejecutivo (Artículo 121.23 de la Constitución).

Es importante señalar el contenido del Artículo 12 de la Constitución Política, que determina la proscripción del Ejército como institución permanente, dentro de las fronteras del Estado. Seguidamente establece que serán las fuerzas policiales que se estimen convenientes las encargadas de la vigilancia y conservación del

orden público. No pudiendo, las fuerzas militares organizadas extraordinariamente, deliberar, ni hacer manifestaciones o declaraciones en forma individual o colectiva.

La estructura organizativa del Estado costarricense -vista arriba- es la de división de poderes correspondiendo al Poder Ejecutivo la potestad de aplicar el Derecho, al Poder Legislativo dictar las Leyes y al Judicial velar por su cumplimiento correcto. Sin embargo, no hay que olvidar que el Estado costarricense es un Estado Constitucional, entendiendo la Constitución Política como la máxima expresión del Estado de Derecho. Por lo tanto, el control último jurisdiccional de legalidad y constitucionalidad de las actuaciones estatales, es expresamente establecido por los Artículos 10, 48 y 49 de la Constitución. El Artículo 10 crea la Sala Constitucional como Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia para controlar jurisdiccionalmente la constitucionalidad de toda la producción normativa del Estado, y el Artículo 48 atribuye como competencia de la Sala Constitucional, la protección de los Derechos Fundamentales de las personas por medio del recurso de amparo y del hábeas corpus.

El control judicial de la legalidad ordinaria de la actividad de la Administración lo establece el Artículo 49, cuando instaura la jurisdicción contencioso-administrativa como atribución del Poder Judicial.

Como un control que es a la vez de legalidad y de gestión, la Contraloría General de la República, órgano de creación constitucional y auxiliar de la Asamblea Legislativa, ejerce la fiscalización superior de la Hacienda Pública, tal y como lo establece el Artículo 183 constitucional.

## **Leyes, políticas y/u otras medidas relevantes**

### **Instrumentos Internacionales**

1) Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. <<http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/coop-intern/inst-inter/02/07.pdf>>

2) Convención Interamericana contra la Corrupción. <<http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/coop-intern/inst-inter/02/06.pdf>>

3) Convención Centroamericana de Extradición. <<http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/coop-intern/inst-inter/03/09.pdf>>

4) Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal. <<http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/coop-intern/inst-inter/02/01.pdf>>

5) Convención sobre asistencia administrativa mutua en materia fiscal.

[http://www.asamblea.go.cr/Centro\\_de\\_informacion/Sala\\_de\\_Prensa/Documents/Exp18420.pdf](http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_informacion/Sala_de_Prensa/Documents/Exp18420.pdf)

6) Acuerdo con los Estados Unidos mexicanos sobre el intercambio de información en materia tributaria. [http://www.pgr.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=72571&nValor3=88634&strTipM=TC](http://www.pgr.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=72571&nValor3=88634&strTipM=TC)

7) Aprobación del Acuerdo para el intercambio de información en materia tributaria entre la República de Argentina y la República de Costa Rica. [http://www.pgr.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=71606&nValor3=86958&strTipM=TC](http://www.pgr.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=71606&nValor3=86958&strTipM=TC)

8) Convención Centroamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal. [http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=29616&nValor3=31309&strTipM=TC](http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=29616&nValor3=31309&strTipM=TC)

9) Protocolo Facultativo Relativo a la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal. <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-59.html>

10) Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, por otra parte. [http://eeas.europa.eu/ca/pol/pdca\\_12\\_03\\_es.pdf](http://eeas.europa.eu/ca/pol/pdca_12_03_es.pdf)

11) Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Republicas de Costa Rica, El Salvador,

Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

<http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/coop-intern/inst-inter/02/01.pdf>

12) Convención Interamericana Contra la Corrupción. <http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/coop-intern/inst-inter/02/06.pdf>

13) Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero. <http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/coop-intern/inst-inter/02/08.pdf>

14) Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras.

<http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/coop-intern/inst-inter/02/11.pdf>

15) Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero. <http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/coop-intern/inst-inter/02/12.pdf>

16) Aprobación de la Adhesión al Convenio sobre la Transferencia de Personas Sentenciadas. <http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/coop-intern/inst-inter/02/13.pdf>

17) Convención Interamericana Sobre Ejecución de Medidas Preventivas. <<http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/coop-intern/inst-inter/02/14.pdf>>

18) Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias. <http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/coop-intern/inst-inter/02/15.pdf>

19) Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. <http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/coop-intern/inst-inter/05/01.pdf>

20) Tratado con España sobre Traslado de Personas Condenadas. <http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/coop-intern/inst-inter/02/17.pdf>

21) Aprobación de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal (Convención de Nassau).

<<http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/coop-intern/inst-inter/02/18.pdf>>

22) Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio Público de Costa Rica y el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. <<http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/coop-intern/inst-inter/02/19.pdf>>

23) Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero. <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-51.html>

24) Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional. <http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/coop-intern/inst-inter/04/12.pdf>

25) Tratado del Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal, entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos mexicanos.

[http://www.oas.org/juridico/mla/sp/mex/mex\\_cri\\_ext\\_asist.pdf](http://www.oas.org/juridico/mla/sp/mex/mex_cri_ext_asist.pdf)

26) Acuerdo entre el gobierno de la República de Costa Rica y el gobierno de la República de Panamá en materia de intercambio de información financiera relacionada con el blanqueo de capitales. [http://www.oas.org/juridico/mla/sp/traites/sp\\_traites-mla-cri-pan-bank.html](http://www.oas.org/juridico/mla/sp/traites/sp_traites-mla-cri-pan-bank.html)

27) Tratado con España sobre Traslado de Personas Condenadas, Ley N° 7813.

<[http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=29682&nValor3=31372&strTipM=TC](http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=29682&nValor3=31372&strTipM=TC)>

28) Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas para la Ejecución de Sentencias Penales entre Costa Rica y Colombia, Ley no. 7745.

[http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_articulo.asp?nValor1=1&nValor2=26395&nValor3=27929&nValor4=&nValor5=128467&nValor6=](http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_articulo.asp?nValor1=1&nValor2=26395&nValor3=27929&nValor4=&nValor5=128467&nValor6=)

29) Tratado de Estrasburgo sobre Transferencia de Personas Sentenciadas, Ley no. 7749.  
<<http://www.cesdepu.com/instint/transsentenc.htm>>

30) Convención Interamericana sobre Condenas Penales en el Extranjero, Ley no. 7569.

[http://www.pgr.go.cr/scij/scripts/TextoCompleto.dll?Texto&nNorma=15219&nVersion=16316&nTamanoLetra=10&strWebNormativa=http://www.pgr.go.cr/scij/&strODBC=DSN=SCIJ\\_NRM;UID=sa;PWD=scij;DATABASE=SCIJ\\_NRM;&strServidor=\\pgr04&strUnidad=D:&strJavaScrip=NO](http://www.pgr.go.cr/scij/scripts/TextoCompleto.dll?Texto&nNorma=15219&nVersion=16316&nTamanoLetra=10&strWebNormativa=http://www.pgr.go.cr/scij/&strODBC=DSN=SCIJ_NRM;UID=sa;PWD=scij;DATABASE=SCIJ_NRM;&strServidor=\\pgr04&strUnidad=D:&strJavaScrip=NO)

31) Convención Interamericana sobre Extradición.

<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-47.html>

32) Tratado de Extradición Suscrito entre la República de los Estados Unidos de Norte América y la República de Costa Rica.

<http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/coop-intern/inst-inter/03/02.%20.pdf>

33) Disposiciones del Código de Derecho Internacional Privado en Materia de Extradición.

[http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/traites/sp\\_traites-ext-cri-plusieurs-ti55.html](http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/traites/sp_traites-ext-cri-plusieurs-ti55.html)

34) Tratado de Extradición Americana.

<http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/coop-intern/inst-inter/03/04.pdf>

35) Convención de extradición entre Costa Rica e Italia.

<http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/coop-intern/inst-inter/03/05.pdf>

36) Tratado de Extradición entre Costa Rica y Nicaragua.

[http://www.oas.org/juridico/mla/sp/traites/sp\\_traites-ext-nic-cri-1896.html](http://www.oas.org/juridico/mla/sp/traites/sp_traites-ext-nic-cri-1896.html)

37) Convención de Extradición entre Costa Rica y Bélgica.

<<http://www.cancilleria.gov.co/footer/juridicainternacional/tratados/extradicion/bilaterales/belgica>>

38) Convención adicional entre Costa Rica y Bélgica.

<http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/coop-intern/inst-inter/03/08.pdf>

39) Convención de Extradición Centroamericana.

<http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/coop-intern/inst-inter/03/09.pdf>

40) Tratado de Extradición entre Colombia y Costa Rica.

<http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/coop-intern/inst-inter/03/10.pdf>

41) Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Penal con México.

<http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/coop-intern/inst-inter/03/11.pdf>

42) Tratado de Extradición entre el Reino de España y la República de Costa Rica.

<<https://www.iberred.org/convenios-penal/tratado-de-extradicion-entre-la-republica-de-costa-rica-y-el-reino-de-espana>>

43) Tratado de Extradición con la República de China.

<http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/coop-intern/inst-inter/03/12.pdf>

## **Leyes Nacionales**

- 1) Constitución Política de Costa Rica.  
<[http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=74424&strTipM=TC](http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=74424&strTipM=TC)>
- 2) Código Penal, N° 4573. <<http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/codigopenal.pdf>>
- 3) Código Procesal Penal, N° 7594. <<http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/codigoprocesalpenal.pdf>>
- 4) Código de Comercio, Ley N° 8324  
[http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=6239&nValor3=89980&strTipM=TC](http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=6239&nValor3=89980&strTipM=TC)
- 5) Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755.  
<[http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=6530&nValor3=89974&strTipM=TC](http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=6530&nValor3=89974&strTipM=TC)>
- 6) Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito de la Función Pública, N° 8422.  
<[http://disp04/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=53738&nValor3=90841&strTipM=TC](http://disp04/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=53738&nValor3=90841&strTipM=TC)>
- 7) Ley de Extradición, Ley N° 4795.  
<[http://disp04/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=6767&nValor3=7206&strTipM=TC](http://disp04/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=6767&nValor3=7206&strTipM=TC)>
- 8) Ley contra la Delincuencia Organizada, N° 8754.  
<[http://disp04/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=65903&nValor3=87003&strTipM=TC](http://disp04/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=65903&nValor3=87003&strTipM=TC)>
- 9) Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, N°8204.  
<[http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&param2=1&nValor1=1&nValor2=48392&nValor3=93996&strTipM=TC&lResultado=2&strSelect=sel](http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&param2=1&nValor1=1&nValor2=48392&nValor3=93996&strTipM=TC&lResultado=2&strSelect=sel)>
- 10) Ley General de la Policía, N° 7410.  
<[http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&param2=1&nValor1=1&nValor2=66525&nValor3=78442&strTipM=TC&lResultado=2&strSelect=sel](http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&param2=1&nValor1=1&nValor2=66525&nValor3=78442&strTipM=TC&lResultado=2&strSelect=sel)>
- 11) Ley de Contratación Administrativa.  
<[http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=24284&nValor3=91759&strTipM=TC](http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=24284&nValor3=91759&strTipM=TC)>
- 12) Ley sobre registro, secuestro y examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, N° 7425.  
<[http://disp04/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=16466&nValor3=17615&strTipM=TC](http://disp04/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=16466&nValor3=17615&strTipM=TC)>
- 13) Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428.  
<[http://disp04/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=21629&nValor3=80928&strTipM=TC](http://disp04/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=21629&nValor3=80928&strTipM=TC)>
- 14) Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, N° 7558.  
<[http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&param2=1&nValor1=1&nValor2=40928&nValor3=93659&strTipM=TC&lResultado=3&strSelect=sel](http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&param2=1&nValor1=1&nValor2=40928&nValor3=93659&strTipM=TC&lResultado=3&strSelect=sel)>
- 15) Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, N° 1644.

<[http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&param2=1&nValor1=1&nValor2=9925&nValor3=91929&strTipM=TC&lResultado=2&strSelect=sel](http://disp04/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&param2=1&nValor1=1&nValor2=9925&nValor3=91929&strTipM=TC&lResultado=2&strSelect=sel)>

16) Ley Orgánica del Ministerio Público, N° 7442.

<[http://disp04/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=27760&nValor3=29368&strTipM=TC](http://disp04/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=27760&nValor3=29368&strTipM=TC)>

17) Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, N°6815.

<[http://disp04/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=38915&nValor3=72452&strTipM=TC](http://disp04/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=38915&nValor3=72452&strTipM=TC)>

18) Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial. <[http://www.oas.org/juridico/mla/sp/cri/sp\\_cri-int-text-loij.html](http://www.oas.org/juridico/mla/sp/cri/sp_cri-int-text-loij.html)>

19) Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz, N° 6739.

<[http://www.pgr.go.cr/scij/scripts/TextoCompleto.dll?Texto&nNorma=31552&nVersion=33287&nTamanoLetra=10&strWebNormativa=http://www.pgr.go.cr/scij/&strODBC=DSN=SCIJ\\_NRM;UID=sa;PWD=scij;DATABASE=SCIJ\\_NRM;&strServidor=\\pgr04&strUnidad=D:&strJava Script=NO](http://www.pgr.go.cr/scij/scripts/TextoCompleto.dll?Texto&nNorma=31552&nVersion=33287&nTamanoLetra=10&strWebNormativa=http://www.pgr.go.cr/scij/&strODBC=DSN=SCIJ_NRM;UID=sa;PWD=scij;DATABASE=SCIJ_NRM;&strServidor=\\pgr04&strUnidad=D:&strJava Script=NO)>

20) Ley de Control Interno, N°8292.

<<http://www.sugef.fi.cr/servicios/documentos/marcolegal/leyes/8292.htm>>

21) Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social, N° 4762.

<[http://www.pgr.go.cr/scij/scripts/TextoCompleto.dll?Texto&nNorma=5962&nVersion=6327&nTamanoLetra=10&strWebNormativa=http://www.pgr.go.cr/scij/&strODBC=DSN=SCIJ\\_NRM;UID=sa;PWD=scij;DATABASE=SCIJ\\_NRM;&strServidor=\\pgr04&strUnidad=D:&strJava Script=NO](http://www.pgr.go.cr/scij/scripts/TextoCompleto.dll?Texto&nNorma=5962&nVersion=6327&nTamanoLetra=10&strWebNormativa=http://www.pgr.go.cr/scij/&strODBC=DSN=SCIJ_NRM;UID=sa;PWD=scij;DATABASE=SCIJ_NRM;&strServidor=\\pgr04&strUnidad=D:&strJava Script=NO)>

22) Ley de Protección a Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal, N° 8720.

<[http://www.oas.org/juridico/mla/sp/cri/sp\\_cri-int-text-prot-victi.pdf](http://www.oas.org/juridico/mla/sp/cri/sp_cri-int-text-prot-victi.pdf)>

23) Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N° 32333.

<[http://disp04/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=54710&nValor3=89202&strTipM=TC](http://disp04/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=54710&nValor3=89202&strTipM=TC)>

24) Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada, N°36948.

<[http://cicad.oas.org/fortalecimiento\\_institucional/Legislations/PDF/CR/decreto\\_36948.pdf](http://cicad.oas.org/fortalecimiento_institucional/Legislations/PDF/CR/decreto_36948.pdf)>

25) Reglamento Técnico Penitenciario.

<<http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/coop-intern/Normativa%20Nacional/11-Ejecucion%20de%20la%20Pena/06.pdf>>

26) Reglamento de Procedimientos para la Administración de Bienes Comisados y Decomisados.

<[http://www.pgr.go.cr/scij/scripts/TextoCompleto.dll?Texto&nNorma=50286&nVersion=54006&nTamanoLetra=10&strWebNormativa=http://www.pgr.go.cr/scij/&strODBC=DSN=SCIJ\\_NRM;UID=sa;PWD=scij;DATABASE=SCIJ\\_NRM;&strServidor=\\pgr04&strUnidad=D:&strJava Script=NO](http://www.pgr.go.cr/scij/scripts/TextoCompleto.dll?Texto&nNorma=50286&nVersion=54006&nTamanoLetra=10&strWebNormativa=http://www.pgr.go.cr/scij/&strODBC=DSN=SCIJ_NRM;UID=sa;PWD=scij;DATABASE=SCIJ_NRM;&strServidor=\\pgr04&strUnidad=D:&strJava Script=NO)>

27) Estatuto del Servicio Civil, Ley N° 1581.

<<http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/estatutodeserviciocivil.pdf>>

28) Lineamientos de atención a las denuncias antes la CGR.

<[http://cgrw01.cgr.go.cr/portal/page?\\_pageid=434,2835069&\\_dad=portal&\\_schema=PORTAL](http://cgrw01.cgr.go.cr/portal/page?_pageid=434,2835069&_dad=portal&_schema=PORTAL)>

Se han evaluado anteriormente las medidas contra la corrupción emprendidas por Costa Rica, mediante el

MESICIC (Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción).

Es un instrumento de carácter intergubernamental establecido en el marco de la OEA para apoyar a los Estados que son parte del mismo en la implementación de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción, mediante un proceso de evaluaciones recíprocas y en condiciones de igualdad, en donde se formulan recomendaciones específicas con relación a las áreas en que existan vacíos o requieran mayores avances.

El MESICIC se desarrolla en el marco de los propósitos establecidos en la Carta de la OEA y observa, además, los principios de soberanía, no intervención e igualdad jurídica de los Estados. Es imparcial y objetivo en su operación y conclusiones, no sanciona, ni califica o clasifica a los Estados sino que fortalece la cooperación entre éstos.

El MESICIC desarrolla, entre otras actividades, un proceso de evaluación recíproca entre los Estados que lo integran, en el marco de “rondas” sucesivas en las cuales se analiza como los Estados están implementando las disposiciones de la Convención seleccionadas para cada ronda.

Para estos efectos, se adoptan informes nacionales en los que se formulan a cada Estado recomendaciones concretas para que llenen los vacíos normativos detectados; subsanen las inadecuaciones encontradas; y cuenten con indicadores que permitan determinar objetivamente los resultados obtenidos con relación a la implementación de tales disposiciones.

Las organizaciones de la sociedad civil participan en este proceso proveyendo información a la par de la suministrada por los respectivos Estados. Al terminar una ronda, el Comité adopta un Informe Hemisférico.

El Informe Final -correspondiente a la cuarta ronda de análisis- que Costa Rica entregó para culminar la revisión se adoptó en Sesión Plenaria el día 21 de marzo de 2013.

### **Observaciones sobre la parte general**

Costa Rica firmó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción el 10 de diciembre de 2003 y la ratificó el 9 de enero de 2007. Depositó el instrumento de ratificación ante el Secretario General el 21 de marzo de 2007.

Costa Rica es un país con un sistema de derecho continental. La legislación más relevante sobre la aplicación de la Convención se encuentra en el Código Penal (CP), el Código de Procedimientos Penales (CPP) y las leyes aplicables como la Ley núm. 8422 contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, la Ley núm. 8204<sup>13</sup> sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades relacionadas con la legitimación de capitales y el financiamiento del terrorismo y la ley contra la delincuencia organizada núm. 8574. Según el artículo 7 de la Constitución Política de 1949, los tratados ratificados tienen una autoridad superior a las leyes.

Costa Rica cuenta con un conjunto de organismos competentes en la lucha contra la corrupción, entre los que destacan la Procuraduría de Ética Pública (PEP), el Ministerio Público (MP), la Unidad de Inteligencia Financiera, la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública, la Defensoría de los Habitantes de la República (DHR), el Tribunal Supremo de Elecciones, las auditorías internas, la Contraloría General de la República, el Tribunal de Servicio Civil, y la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).

La noción de funcionario público aparece en el artículo 2 de la Ley contra la Corrupción y está en línea con la Convención. La estrategia nacional anticorrupción está integrada en el Plan Nacional de Desarrollo.

---

<sup>13</sup> La Ley 8204 del 26 de Diciembre de 2001 corresponde a una de las reformas de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, N° 7786 del 30 de abril de 1998. Esta última es la ley vigente.)

## V. Aplicación de los artículos seleccionados

### Capítulo III. Penalización y aplicación de la ley

#### Artículo 15. Soborno de funcionarios públicos nacionales

##### Apartado a) del Artículo 15

*Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:*

*a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;*

##### (a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del Artículo

Respecto al soborno activo de funcionarios públicos nacionales, Costa Rica se refirió a los siguientes artículos:

**CÓDIGO PENAL, N° 4573.**

**TÍTULO XIV. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**SECCIÓN II. Corrupción de Funcionarios Públicos.**

Penalidad del corruptor

ARTÍCULO 352.– Las penas establecidas en los cinco Artículos anteriores serán aplicables al que dé, ofrezca o prometa a un funcionario público una dádiva o ventaja indebida.

El Artículo 352 fue reformado por la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito de la Función Pública en el año 2004, tras un amplio debate sobre su interpretación. Tanto jueces y fiscales estimaban que el elemento típico “permitiere” (perteneciente a la redacción primitiva de este Artículo) era un error legislativo, y que el verbo que debía regir la acción típica de la persona corruptora debía ser “prometiere”. En un principio, dicha posibilidad de interpretación fue declarada inconstitucional por la Corte Constitucional, pero finalmente se acabó por reformar el precepto. Esto ocurrió porque el legislador consideró que efectivamente existía una laguna de punibilidad, al interpretarse que si la persona corrupta sólo prometía pero al final no entregaba la dádiva, su conducta quedaba impune, porque prometer no era lo mismo que dar o permitir. El tema en cuestión llegó a su final, con la entrada en vigencia de la Ley N° 8422.

El artículo 352 del Código Penal Costarricense ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial en las Cortes nacionales. Estas han establecido que para que se concrete el delito no es necesaria la aceptación por parte del funcionario, sino que basta con la sola promesa u ofrecimiento del corruptor.

“...Es importante considerar, que “la penalidad del corruptor (cohecho activo) no supone para su consumación la codelincuencia del funcionario público ni la tradición de la cosa, en tanto la sola conducta del corruptor descrita en el tipo legal es idónea para poner en peligro el bien jurídico tutelado, que no es otra cosa que el sano y normal funcionamiento y prestigio de la administración pública a través de la corrección e integridad de sus empleados o servidores...” (Sala de Casación Penal N°183-F-95, de las 11:20 hrs. del 24 de marzo de 1995).

La redacción del artículo permite entender que la figura delictiva abarca los casos en los que el ofrecimiento o la promesa no recaen sobre un objeto material. Lo anterior se puede concluir en la medida en que al artículo hace referencia también a la promesa u ofrecimiento de una “ventaja indebida”. En esta medida, la promesa u ofrecimiento pueden también estar relacionados con beneficios intangibles y no pecuniarios.

**LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, N°8422**

## **CAPÍTULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 2º- Servidor público.

Para los efectos de esta Ley, se considerará servidor público toda persona que presta sus servicios en los órganos y en los entes de la Administración Pública, estatal y no estatal, a nombre y por cuenta de esta y como parte de su organización, en virtud de un acto de investidura y con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva. Los términos funcionario, servidor y empleado público serán equivalentes para los efectos de esta Ley.

Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a los funcionarios de hecho y a la personas que laboran para las empresas públicas en cualquiera de sus formas y para los entes públicos encargados de gestiones sometidas al derecho común; asimismo, a los apoderados, administradores, gerentes y representantes legales de las personas jurídicas que custodien, administren o exploten fondos, bienes o servicios de la Administración Pública, por cualquier título o modalidad de gestión.

Artículo 3º- Deber de probidad. El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.

## **REGLAMENTO DE LA LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, N° 32333.**

### **CAPÍTULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 1.- Definiciones.

[...]

6) Administración: Es la función que ejercen el jerarca y los titulares subordinados en los entes y órganos sujetos a la Ley General de Control Interno, N° 8292 del 31 de julio de 2002, y que incluye los procesos de custodia y recaudación de fondos públicos, el establecimiento de rentas o ingresos a favor del Estado, y la aprobación y autorización de erogaciones con fondos públicos.

[...]

14 Deber de probidad: Obligación del funcionario público de orientar su gestión a la satisfacción del interés público, el cual se expresa, fundamentalmente, en las siguientes acciones:

- a) Identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igual para los habitantes de la República;
- b) Demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley;
- c) Asegurar que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña;
- d) Administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente;
- e) Rechazar dádivas, obsequios, premios, recompensas, o cualquier otro emolumento, honorario, estipendio, salario o beneficio por parte de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, en razón del cumplimiento de sus funciones o con ocasión de éstas, en el país o fuera de él; salvo los casos que admita la Ley.

f) Abstenerse de conocer y resolver un asunto cuando existan las mismas causas de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica de Poder Judicial, en el Código Procesal Civil, y en otras leyes.

g) Orientar su actividad administrativa a satisfacer primordialmente el interés público.

[...]

43 Sector Público: Es el integrado por el Estado, los órganos y entes de la Administración descentralizada, los entes públicos no estatales y por las empresas públicas, cualquiera que sea su forma jurídica e incluso si esta se encuentra constituida como una entidad jurídico privada, a través de las cuales la Administración Pública ejerza la iniciativa económica, poseyendo la mayoría del capital social o una posición que le otorgue, directa o indirectamente, el control de su gestión.

[...]

Costa Rica proporcionó los siguientes ejemplos de casos:

1) Sentencia 02550/ Expediente 04-006835-0647-PE/ Fecha 21/12/2012/

Emitida por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José

([http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&param2=1&nValor1=1&nValor2=566915&strTipM=T&lResultado=2](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&param2=1&nValor1=1&nValor2=566915&strTipM=T&lResultado=2)).

Recursos de apelación y casación interpuestos por los delitos de penalidad del corruptor por corrupción agravada en la modalidad de cohecho impropio, corrupción agravada en su modalidad de cohecho impropio, fraude de simulación, enriquecimiento ilícito y receptación, en perjuicio de los deberes de la función pública, en el Instituto Costarricense de Electricidad y de los intereses colectivos y difusos.

2) Sentencia 01665/ Expediente 11-000975-1092-PE / Fecha 16/11/2012/ Emitida por Sala Tercera de la Corte

([http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=531754&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=531754&strTipM=T&strDirSel=directo)).

Caso de dos ladrones interceptados por la fuerza pública nacional, que intentan sobornar a los policías ofreciéndoles los objetos robados a cambio de que les dejen marchar. El Tribunal de Apelación del Segundo Circuito Judicial de San José consideró el hecho como constitutivo del delito de cohecho en la penalidad de corruptor (cohecho activo). A pesar de que los policías no aceptaron la dádiva el Tribunal consideró que “el sólo ofrecimiento de la dádiva en este caso, lesionó el bien jurídico protegido”.

#### **(b) Observaciones sobre la aplicación del Artículo**

La definición de “servidor público” contenida en el artículo 2 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito de la Función Pública cumple con los elementos de la definición establecida en el artículo 2 de la Convención.

La figura del soborno activo a funcionarios públicos se recoge en el artículo 352 del Código Penal. Este artículo establece que las penas previstas en los cinco artículos anteriores serán aplicables al que dé, ofrezca o prometa a un funcionario público una dádiva o ventaja indebida.

#### **Apartado b) del Artículo 15**

*Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se comentan intencionalmente:*

[...]

*b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.*

**(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del Artículo**

El Código Penal costarricense establece en los artículos 347 y 348 del Código Penal dos modalidades de cohecho, el propio y el impropio. Estas modalidades se refieren a los casos de aceptar o recibir dádivas u otras ventajas indebidas, así como aceptar la promesa de una retribución para hacer actos propios de los deberes de los funcionarios públicos, así como actos contrarios a sus deberes o para no hacer o retardar actos propios de sus funciones.

**CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573**

Cohecho impropio

ARTÍCULO 347.–

Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el funcionario público que, por sí o por persona interpuesta, recibiere una dádiva o cualquier otra ventaja indebida o aceptare la promesa de una retribución de esa naturaleza para hacer un acto propio de sus funciones.

Cohecho propio

ARTÍCULO 348.–

Será reprimido, con prisión de dos a seis años y con inhabilitación para el ejercicio de cargos y empleos públicos de diez a quince años, el funcionario público que por sí o por persona interpuesta, recibiere una dádiva o cualquier otra ventaja o aceptare la promesa directa o indirecta de una retribución de esa naturaleza para hacer un acto contrario a sus deberes o para no hacer o para retardar un acto propio de sus funciones.

Las consideraciones expuestas respecto a los beneficios intangibles y no pecuniarios en las observaciones sobre la aplicación del artículo 15 (a) de la Convención aplican. Asimismo, los artículos 347 y 348 del Código Penal abarcan la comisión directa o indirecta del delito ('por sí o por persona interpuesta'). El beneficiario de la dádiva o ventaja indebida no está especificado, así que puede ser el funcionario público u otra persona.

La solicitud de un beneficio indebido se tipifica a través del artículo 355 del Código Penal, a través de la concusión.

**Casos**

Costa Rica proporcionó los siguientes ejemplos:

Sentencia: 01071/ Expediente: 12-000230-0006-PE/ Fecha: 31/07/2012 Hora/ 04:48:00p.m./ Emitida por: Sala Tercera de la Corte

([http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=546387&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=546387&strTipM=T&strDirSel=directo)).

Alcalde municipal que beneficia a empresa con actos propios de su cargo y recibe a cambio una doble dádiva.

Sentencia: 00877/ Expediente: 06-016713-0042-PE/ Fecha: 22/07/2011/ Hora: 10:15:00 a.m.

/Emitida por: Sala Tercera de la Corte

([http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx))

x?param1=Ficha\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=521447&strTipM=T&strDirSel=directo).

Sentencia: 02550/ Expediente: 04-006835-0647-PE / Fecha: 21/12/2012 Hora: 01:00:00 p.m. /Emitida por: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José

([http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.asp](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.asp)

x?param1=Ficha\_Sentencia&param2=1&nValor1=1&nValor2=566915&strTipM=T&lResultado=2

**(b) Observaciones sobre la implementación del Artículo**

El Código Penal penaliza en los artículos 347 y 348 el soborno pasivo de funcionarios públicos nacionales.

**Artículo 16. Soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas**

**Párrafos 1 y 2 del Artículo 16**

*1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional pública, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales para obtener o mantener alguna transacción comercial u otro beneficio indebido en relación con la realización de actividades comerciales internacionales.*

*2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la solicitud o aceptación por un funcionario público extranjero o un funcionario de una organización internacional pública, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales.*

**(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del Artículo**

Respecto al soborno activo de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas, Costa Rica se refirió al siguiente artículo:

**LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, N° 8422.**

Artículo 55.- Soborno transnacional. Será sancionado con prisión de dos a ocho años, quien ofrezca u otorgue a un funcionario de otro Estado, cualquiera que sea el nivel de gobierno o entidad o empresa pública en que se desempeñe, o de un organismo o entidad internacional, directa o indirectamente, cualquier dádiva, retribución o ventaja indebida, ya sea para ese funcionario o para otra persona, con el fin de que dicho funcionario, utilizando su cargo, realice, retarde u omita cualquier acto o, indebidamente, haga valer ante otro funcionario la influencia derivada de su cargo. La pena será de tres a diez años, si el soborno se efectúa para que el funcionario ejecute un acto contrario a sus deberes. La misma pena se aplicará a quien solicite, acepte o reciba la dádiva, retribución o ventaja

mencionadas.

(Este Artículo 55, fue reformado por el inciso c) del Artículo 2, de la Ley N° 8630, de 17 de enero de 2008. Publicada en La Gaceta N° 33, de 15 de febrero de 2008.)

Con el fin de garantizar la imparcialidad, objetividad y legalidad propia de las actuaciones de los funcionarios públicos, el delito de soborno transnacional del Artículo 55 de la Ley 8422, indica que se castiga tanto a los particulares que corrompan o quieran corromper a funcionarios públicos de otro Estado o a servidores de organismos o entidades internacionales, como a las personas que reciban la dádiva, retribución o ventaja mencionadas.

El artículo 55 de la Ley 8422 no se refiere a la obtención o el mantenimiento de alguna transacción comercial internacional. Por eso, queda más amplio en este sentido.

### **Ejemplos de casos**

Las autoridades informaron que solamente existe una sentencia judicial en donde uno de los elementos de la causa sea el “soborno transnacional”.

Sentencia 00901/ Expediente 08-000010-0033-PE/ Fecha 09/07/ Emitida por: Sala Tercera de la Corte.

[http://jurisprudencia.poderjudicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Fic ha\\_Sentencia&param2=1&nValor1=1&nValor2=453915&strTipM=T&lResultado=3](http://jurisprudencia.poderjudicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Fic ha_Sentencia&param2=1&nValor1=1&nValor2=453915&strTipM=T&lResultado=3)

Denuncia formulada contra la Diputada de la Asamblea Legislativa, A., por parte del Diputado del P.A.S.E, O., por los delitos de cohecho propio, cohecho impropio, falsedad ideológica, soborno transnacional y tráfico de influencias que se le atribuyó, cometidos en perjuicio de los Deberes de la Función Pública. Finalmente se desestimó la demanda a causa de la carencia de elementos probatorios que apoyasen los cargos imputados.

### **(b) Observaciones sobre la aplicación del Artículo**

La legislación costarricense prevé también la penalización del soborno activo y pasivo de los funcionarios públicos extranjeros y de los funcionarios de organizaciones internacionales públicas a través del artículo 55 de la Ley núm. 8422/2004. Sin embargo, falta el elemento promesa.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Post cierre del resumen ejecutivo, Costa Rica remitió el texto de la ley N° 9389, del 16 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta 187 del 29/9/16, mediante el cual, se reformó el delito de soborno internacional, contenido en la ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

El texto señala:

“Reforma Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública

N° 9389

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL DELITO DE SOBORNO TRANSNACIONAL ARTÍCULO 55 DE LA LEY N. ° 8422, LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, DE 6 DE OCTUBRE DE 2004

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 55 de la Ley N. ° 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública. El texto es el siguiente:

### (c) **Desafíos en la aplicación**

Tomando nota del régimen jurídico costarricense para combatir la corrupción, se recomienda que Costa Rica tipifique la promesa en el soborno activo de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas, y considere la posibilidad de hacerlo respecto del soborno pasivo de dichos funcionarios

### **Artículo 17. Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación indebida por un funcionario público**

*Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la malversación o el peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación por un funcionario público, en beneficio propio o de terceros u otras entidades, de bienes, fondos o títulos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado al funcionario en virtud de su cargo.*

#### (a) **Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del Artículo**

Respecto a la malversación o peculado, Costa Rica se refirió a los siguientes artículos:

#### **CÓDIGO PENAL, LEY N°4573**

#### **Sección II - Corrupción de Funcionarios-**

#### **Sección V -Peculado y Malversación-**

#### **Peculado**

**ARTÍCULO 361**– Será reprimido con prisión de tres a doce años, el funcionario público que sustraiga

---

"Artículo 55.- Soborno transnacional Será sancionado con prisión de dos a ocho años, quien ofrezca, prometa u otorgue, de forma directa o mediante un intermediario, a un funcionario público de otro Estado, cualquiera que sea el nivel de gobierno o entidad o empresa pública en que se desempeñe, o a un funcionario o representante de un organismo internacional, directa o indirectamente, cualquier dádiva, retribución o ventaja indebida, ya sea para ese funcionario o para otra persona física o jurídica, con el fin de que dicho funcionario, utilizando su cargo, realice, retarde u omita cualquier acto o, indebidamente, haga valer ante otro funcionario la influencia derivada de su cargo.

La pena será de tres a diez años, si el soborno se efectúa para que el funcionario ejecute un acto contrario a sus deberes.

La misma pena se aplicará a quien solicite, acepte o reciba la dádiva, retribución o ventaja mencionadas."

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

Se llama la atención sobre la incorporación del elemento "promesa" al texto anterior, en cumplimiento de la observación planteada en el resumen ejecutivo, respecto al soborno activo y pasivo de los funcionarios públicos extranjeros y de los funcionarios de organizaciones internacionales públicas

El texto de la norma, puede ser accesado y corroborado en la siguiente dirección electrónica:

[http://disp04/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=82582&nValor3=105692&strTipM=TC](http://disp04/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=82582&nValor3=105692&strTipM=TC)

o distraiga dinero o bienes cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada en razón de su cargo; asimismo, con prisión de tres meses a dos años, el funcionario público que emplee, en provecho propio o de terceros, trabajos o servicios pagados por la Administración Pública o bienes propiedad de ella.

#### Facilitación culposa de sustracciones

ARTÍCULO 362– Será reprimido con treinta a ciento cincuenta días multa, el funcionario público que por culpa hubiere hecho posible o facilitado que otra persona sustrajere el dinero o los bienes de que se trata en el Artículo anterior.

#### Malversación

ARTÍCULO 363– Serán reprimidos con prisión de uno a ocho años, el funcionario público, los particulares y los gerentes, administradores o apoderados de las personas jurídicas privadas, beneficiarios, subvencionados, donatarios o concesionarios que den a los caudales, bienes, servicios o fondos que administren, custodien o exploten por cualquier título o modalidad de gestión, una aplicación diferente de aquella a la que estén destinados. Si de ello resulta daño o entorpecimiento del servicio, la pena se aumentará en un tercio.

### **LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA LEY N° 8422**

Artículo 57. Influencia en contra de la Hacienda Pública.

Serán penados con prisión de dos a ocho años, el funcionario público y los demás sujetos equiparados que, al intervenir en razón de su cargo, influyan, dirijan o condicionen, en cualquier forma, para que se produzca un resultado determinado, lesivo a los intereses patrimoniales de la Hacienda Pública o al interés público, o se utilice cualquier maniobra o artificio tendiente a ese fin.

El Artículo 354 fue reformado por el Artículo 64, de la Ley N° 8422 de 2004, publicada en La Gaceta N° 212, de 29 de octubre de 2004. Esta disposición también será aplicable a los particulares y a los gerentes, administradores o apoderados de las organizaciones privadas, beneficiarios, subvencionados, donatarios o concesionarios, en cuanto a los bienes, servicios y fondos públicos que exploten, custodien, administren o posean por cualquier título o modalidad de gestión.

El denominado peculado de uso, hasta hace poco, era impune en Costa Rica. Fue con la reforma del Artículo 354 del Código Penal, introducida con la promulgación de la Ley N° 8422 contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, que se introdujo la figura. El peculado de uso se da cuando el funcionario público, hace uso animus domini de cosas pertenecientes a la administración pública, sin que el uso implique la sustracción o distracción de la cosa.

En cuanto al artículo 362 del Código Penal el objeto de la acción recae sobre el patrimonio público (pecunia pública) concretamente, los dineros o los bienes públicos. Y aquello que se pretende sancionar es a la persona que faltando a sus deberes incurre en una falta del deber de cuidado y por negligencia da ocasión para que otra persona sustraiga de la custodia administrativa dineros o bienes públicos.

En cuanto a la conducta típica contenida en el artículo 362 y 363 del Código Penal, la acción consiste en dar a los caudales, bienes o servicios una aplicación diferente de la que corresponde. Se trata de una desviación de caudales, bienes, servicios o fondos públicos, sin que medie sustracción o distracción de la esfera administrativa. Si la desviación extrae de la custodia administrativa los recursos públicos, deja de ser malversación para convertirse en peculado.

La expresión “caudales” comprende toda clase de bienes; no se reduce solo al dinero. Los servicios públicos, son las actividades dirigidos a satisfacer una necesidad pública mediante la gestión del Estado. Finalmente los fondos públicos son, de acuerdo con la definición contenida en el Reglamento N° 32333-MPJ a la Ley N° 8422 contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, “fondos públicos son los recursos, valores, bienes y derechos, propiedad del Estado, de órganos, de empresas o de entes públicos”.

El autor de los delitos descritos en los artículos 362 y 363 solo puede ser el funcionario público encargado de

administrar los bienes o caudales públicos. Sin embargo, dada la interpretación amplia que hace la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia del Artículo 49 del Código Penal, resulta admisible que se comunique la condición de funcionario público a terceros (sobre todo, particulares) que no ostentan esa calidad.

Si bien es cierto la nomenclatura de apropiación indebida no aparece en el ordenamiento jurídico costarricense como un tipo penal de carácter funcional, es cierto que con la figura de peculado, en sus tres modalidades (bienes, de uso o de servicio) y con el delito de malversación se cumplen a cabalidad con el objetivo de la convención, pues precisamente se trata de dos figuras penales que reprimen la desviación por parte de un funcionario público, de bienes, o servicios que se hayan confiado al funcionario en virtud de su cargo, en beneficio propio o de terceros.

## Casos

Sentencia 01633/ Expediente 08-000440-0006-PE/ Fecha: 26/11/2009 /Hora 02:14:00 p.m.Emitido por: Sala Tercera de la Corte.

([http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=472937&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=472937&strTipM=T&strDirSel=directo)).

Sentencia 00403/ Expediente 98-924869-0042-PE/ Fecha 30/04/2008/ Hora: 09:49:00 a.m./Emitidopor: Sala Tercera de la Corte.

([http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=412638&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=412638&strTipM=T&strDirSel=directo)).

Sentencia 00300/ Expediente: 00-001053-0647-PE/ Fecha: 16/04/2008/ Hora: 09:00:00 a.m./Emitido por: Sala Tercera de la Corte.

([http://jurisprudencia.poderjudicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=410030&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poderjudicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=410030&strTipM=T&strDirSel=directo)).

Estas sentencias analizan las diferencias existentes entre malversación y peculado, en especial, cuáles son los elementos diferenciadores entre ambas:

Sentencia 01944/ Expediente 01-001540-0647-PE/ Fecha 07/12/2012/ Hora 11:24:00 a.m./

Emitido por: Sala Tercera de la Corte.

([http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=578183&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=578183&strTipM=T&strDirSel=directo)).

Administración fraudulenta de caudales públicos, por parte de un funcionario público, al usar los fondos públicos para la compra sobrevaluada de un inmueble. Además se analiza, en la sentencia, la posibilidad de transmitir la autoría del delito gracias a la figura de la “comunicabilidad de circunstancias”.

Sentencia 00499/ Expediente 04-005356-0042-PE/ Fecha 11/05/2011/ Hora 11:45:00 a.m./ Emitido por: Sala Tercera de la Corte.

([http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=518277&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=518277&strTipM=T&strDirSel=directo)).

Discusión sobre la coautoría del delito de peculado y la comunicabilidad de las circunstancias.

### (b) Observaciones en la implementación del artículo.

Las disposiciones de los artículos 361 a 363 *bis* del Código Penal penalizan la malversación por funcionarios públicos y abarca todos los tipos de bienes. La legislación contempla, en principio, el peculado y la malversación de fondos cometidos por un funcionario público, además, en general, el mal uso y la mala gestión de los fondos públicos y recursos para fines distintos de aquellos para los que fueron destinados, en beneficio de sí mismo o de terceros.

## **Artículo 18. Tráfico de influencias**

### **Apartado a) del Artículo 18**

*Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:*

*a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona;*

*b) La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de otra persona con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido.*

### **(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del Artículo**

Respecto del tráfico de influencias Costa Rica se refirió a los siguientes artículos:

#### **CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573**

##### **SECCIÓN V**

##### **ARTÍCULO 355.- Concusión**

Se impondrá prisión de dos a ocho años, el funcionario público que, abusando de su calidad o de sus funciones, obligare o indujere a alguien a dar o prometer indebidamente, para sí o para un tercero, un bien o un beneficio patrimonial.

##### **CAPÍTULO V**

#### **LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, N°8422**

**ARTÍCULO 52.**—Tráfico de influencias. Será sancionado con pena de prisión de dos a cinco años, quien directamente o por interpósita persona, influya en un servidor público, prevaleciéndose de su cargo o de cualquiera otra situación derivada de su situación personal o jerárquica con este o con otro servidor público, ya sea real o simulada, para que haga, retarde u omita un nombramiento, adjudicación, concesión, contrato, acto o resolución propios de sus funciones, de modo que genere, directa o indirectamente, un beneficio económico o ventaja indebidos, para sí o para otro. Con igual pena se sancionará a quien utilice u ofrezca la influencia descrita en el párrafo anterior.

Los extremos de la pena señalada en el párrafo primero se elevarán en un tercio, cuando la influencia provenga del presidente o del vicepresidente de la República, de los miembros de los Supremos Poderes, o del Tribunal Supremo de Elecciones, del contralor o el subcontralor generales de la República; del procurador general o del procurador general adjunto de la República, del fiscal general de la República, del defensor o el defensor adjunto de los habitantes, del superior jerárquico de quien debe resolver o de miembros de los partidos políticos que ocupen cargos de dirección a nivel nacional.

## LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA CAPITULO V. Prohibiciones

### Sección única

Artículo 24. -Prohibición de influencias.

A las personas cubiertas por el régimen de prohibiciones se les prohíbe intervenir, directa o indirectamente, ante los funcionarios responsables de las etapas del procedimiento de selección del contratista, ejecución o fiscalización del contrato, en favor propio o de terceros.

Artículo 25. -Efectos del incumplimiento.

La violación del régimen de prohibiciones establecido en este capítulo, originará la nulidad absoluta del acto de adjudicación o del contrato recaídos en favor del inhibido, y podrá acarrear a la parte infractora las sanciones previstas en esta Ley.

### Casos

Costa Rica presentó los siguientes ejemplos sobre el tráfico de influencias:

Sentencia 01163/ Expediente 09-206274-0431-PE/ Fecha 22/09/2011/ Hora 04:02:00 p.m. /

Emitido por Sala Tercera de la Corte.

[http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&param2=1&nValor1=1&nValor2=526054&strTipM=T&IResultado=3](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&param2=1&nValor1=1&nValor2=526054&strTipM=T&IResultado=3)

Sentencia 00060/ Expediente 07-007367-0647-PE/ Fecha 30/01/2009/ Hora 09:00:00 a.m.

/Emitido por Sala Tercera de la Corte.

[http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&param2=2&nValor1=1&nValor2=435016&strTipM=T&IResultado=11](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&param2=2&nValor1=1&nValor2=435016&strTipM=T&IResultado=11)

Analizan el procedimiento para juzgar a los miembros de los supremos poderes.

#### (b) Observaciones sobre la aplicación del Artículo

El artículo 52 de la Ley núm. 8422/2004 tipifica un delito denominado “tráfico de influencias”, pero se refiere a la relación entre el actor y la persona tomando la decisión, mientras el artículo 18 de la Convención se refiere a la relación entre el actor y otra persona que influye a la persona tomando la decisión. El artículo 52 de la Ley núm. 8422/2004 tampoco abarca los elementos de la promesa, del ofrecimiento o de la concesión, solicitud o aceptación de un beneficio indebido.

#### (c) Desafíos en la aplicación

Tomando nota del régimen jurídico costarricense para combatir la corrupción, se recomienda que Costa Rica considere la posibilidad de ajustar su tipo de tráfico de influencias a la tipificación prevista por la Convención

### Artículo 19. Abuso de funciones

*Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el abuso de funciones o del cargo, es decir, la realización u omisión de un acto, en violación de la ley, por parte de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí mismo o para otra persona o entidad.*

**(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del Artículo**

Sobre el abuso de funciones, Costa Rica presentó las siguientes normas jurídicas:

**Código Penal**

**TÍTULO XV. DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

**SECCIÓN I. Abusos de Autoridad**

Abuso de autoridad

ARTÍCULO 338– Será reprimido con prisión de tres meses a dos años, el funcionario público, que, abusando de su cargo, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario en perjuicio de los derechos de alguien.

Incumplimiento de deberes

ARTÍCULO 339.– Será reprimido con pena de inhabilitación de uno a cuatro años, el funcionario público que ilegalmente omita, rehúse hacer o retarde algún acto propio de su función. Igual pena se impondrá al funcionario público que ilícitamente no se abstenga, se inhíba o se excuse de realizar un trámite, asunto o procedimiento, cuanto esté obligado a hacerlo.

Requerimiento de fuerza contra actos legítimos

ARTÍCULO 341–Será reprimido con prisión de tres meses a tres años, el funcionario público que requiriere la asistencia de la fuerza pública contra la ejecución de disposiciones u órdenes legales de la autoridad o de sentencias o de mandatos judiciales.

Nombramientos ilegales

ARTÍCULO 344.– Será reprimido con treinta a noventa días multa el funcionario público que propusiere o nombrare para cargo público a persona en quien no concurrieren los requisitos legales.

Violación de fueros

ARTÍCULO 345– Será reprimido con treinta a cien días multa, el funcionario público que, en el arresto o formación de causa contra una persona con privilegio de antejuicio, no guardare la forma prescrita en la Constitución o las leyes respectivas.

Divulgación de secretos

ARTÍCULO 346– Será reprimido con prisión de tres meses a dos años el funcionario público que divulgare hechos, actuaciones o documentos, que por la ley deben quedar secretos.

**LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, N°8422**

**CAPÍTULO V. DELITOS**

Artículo 51.- Pago irregular de contratos administrativos.

Será penado con prisión de uno a tres años, el funcionario público que autorice, ordene, consienta, apruebe o permita pagos, a sabiendas de que se trata de obras, servicios o suministros no realizados o inaceptables por haber sido ejecutados o entregados defectuosamente, de acuerdo con los términos de

la contratación, o en consideración de reglas unívocas de la ciencia o la técnica.

Artículo 56.- Reconocimiento ilegal de beneficios laborales.

Será penado con prisión de tres meses a dos años, el funcionario público que, en representación de la Administración Pública y por cuenta de ella, otorgue o reconozca beneficios patrimoniales derivados de la relación de servicio, con infracción del ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 57.- Influencia en contra de la Hacienda Pública.

Serán penados con prisión de dos a ocho años, el funcionario público y los demás sujetos equiparados que, al intervenir en razón de su cargo, influyan, dirijan o condicionen, en cualquier forma, para que se produzca un resultado determinado, lesivo a los intereses patrimoniales de la Hacienda Pública o al interés público, o se utilice cualquier maniobra o artificio tendiente a ese fin.

Artículo 58.- Fraude de ley en la función administrativa.

Será penado con prisión de uno a cinco años, el funcionario público que ejerza una función administrativa en fraude de ley, de conformidad con la definición del Artículo 5 de la presente Ley. Igual pena se aplicará al particular que, a sabiendas de la inconformidad del resultado con el ordenamiento jurídico, se vea favorecido o preste su concurso para este delito.

#### **(b) Observaciones sobre la aplicación del Artículo**

El Código Penal penaliza el abuso de funciones (arts. 338, 339, 341, 344, 345, 346). Del mismo modo, la Ley contra la Corrupción también prevé casos específicos de abuso de funciones en los artículos 51 y 56 a 58.

#### **Artículo 20. Enriquecimiento ilícito**

*Con sujeción a su constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el enriquecimiento ilícito, es decir, el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él.*

#### **(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del Artículo**

Sobre el enriquecimiento ilícito Costa Rica presentó las siguientes normas jurídicas.

##### **CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573**

##### **TÍTULO XV. DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

##### **SECCIÓN II. Corrupción de Funcionarios Públicos.**

##### **ARTÍCULO 353– Enriquecimiento ilícito**

Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el funcionario público que sin incurrir en un delito más severamente penado:

- 1) Aceptare una dádiva cualquiera o la promesa de una dádiva para hacer valer la influencia derivada de su cargo ante otro funcionario, para que éste haga o deje de hacer algo relativo a sus funciones;
- 2) Utilizare con fines de lucro para sí, o para un tercero, informaciones o datos de carácter reservado de los que haya tomado conocimiento en razón de su cargo;
- 3) Admitiere dádivas que le fueren presentadas u ofrecidas en consideración a su oficio, mientras permanezca en el ejercicio del cargo.

## **LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, N°8422**

### **CAPÍTULO V. Delitos**

Artículo 45.- Enriquecimiento ilícito.

Será sancionado con prisión de tres a seis años quien, aprovechando ilegítimamente el ejercicio de la función pública o la custodia, la explotación, el uso o la administración de fondos, servicios o bienes públicos, bajo cualquier título o modalidad de gestión por sí o por interpósita persona física o jurídica, acreciente su patrimonio, adquiera bienes, goce derechos, cancele deudas o extinga obligaciones que afecten su patrimonio o el de personas jurídicas, en cuyo capital social tenga participación ya sea directamente o por medio de otras personas jurídicas.

Artículo 61.- Consecuencias civiles del enriquecimiento ilícito.

La condena judicial firme por el delito de enriquecimiento ilícito producirá la pérdida, en favor del Estado o de la entidad pública respectiva, de los bienes muebles o inmuebles, valores, dinero o derechos, obtenidos por su autor, su coautor o cómplices, como resultado directo de este delito, salvo derechos de terceros de buena fe, conforme lo determine la respectiva autoridad judicial. En el caso de bienes sujetos a inscripción en el Registro Nacional, bastará la orden judicial para que la sección respectiva del Registro proceda a trasladar el bien a las municipalidades de los cantones donde se encuentren ubicados, si se trata de inmuebles, a fin de que puedan ser usados en obras de provecho para el cantón o de beneficencia pública. Los demás bienes tendrán el destino que se determine en el Reglamento de esta Ley. La orden de inscripción o de traspaso estará exenta del pago de timbres y derechos de inscripción.

## **LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, N°8754**

### **CAPÍTULO IV. CAPITALES EMERGENTES**

ARTÍCULO 20.-Causa del patrimonio

La Contraloría General de la República, el Ministerio de Hacienda, el ICD o el Ministerio Público podrán denunciar, ante el Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios, acerca del incremento de capital sin causa lícita aparente, con una retrospectiva hasta de diez años, de cualquier funcionario público o persona de derecho privado, física o jurídica. Recibida la denuncia, el Juzgado dará audiencia al interesado por el término de veinte días hábiles para contestar y evacuar la prueba; en la misma resolución ordenará, como medida cautelar, el secuestro de bienes, su inmovilización registral y de toda clase de productos financieros. Contra la medida cautelar solo cabrá recurso de apelación sin efecto suspensivo, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de veinticuatro horas ante el Tribunal Colegiado Contencioso Administrativo, que resolverá sin más trámite y con prioridad sobre cualquier otro asunto.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Sobre este punto Costa Rica informó que, recientemente, nuestra Sala Constitucional resolvió una impugnación presentada contra los artículos 20 21 y 22 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, N° 8754 que disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 20.- Causa del patrimonio

La Contraloría General de la República, el Ministerio de Hacienda, el ICD o el Ministerio Público podrán denunciar, ante el Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios, acerca del incremento de capital sin causa lícita aparente, con una retrospectiva hasta de diez años, de cualquier funcionario público o persona de derecho privado, física o jurídica.

---

Recibida la denuncia, el Juzgado dará audiencia al interesado por el término de veinte días hábiles para contestar y evacuar la prueba; en la misma resolución ordenará, como medida cautelar, el secuestro de bienes, su inmovilización registral y de toda clase de productos financieros. Contra la medida cautelar solo cabrá recurso de apelación sin efecto suspensivo, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de veinticuatro horas ante el Tribunal Colegiado Contencioso Administrativo, que resolverá sin más trámite y con prioridad sobre cualquier otro asunto.

#### ARTÍCULO 22.- Sanciones

La persona, física o jurídica, que no pueda justificar su patrimonio o los incrementos emergentes, será condenada a la pérdida del patrimonio emergente, las multas y las costas de la investigación.

Para los efectos de la fijación impositiva, resulta irrelevante la causa ilícita del patrimonio o del incremento emergente.

El fallo será ejecutado a la brevedad por el juzgado de primera instancia; para ello, podrá disponer la presentación de bienes, su secuestro, su traspaso registral y la disposición de toda clase de productos financieros. Estos bienes se entregarán al ICD, a fin de que proceda conforme a lo dispuesto por esta Ley.

En relación a estas normas la Sala indicó, entre otros aspectos:

Las normas impugnadas establecen la pérdida del dominio sobre los bienes tanto de funcionarios públicos como de personas de derecho privado físicas o jurídicas. Esa pérdida del dominio opera en los casos en que se da un incremento de capital, sin que se acredite una causa lícita. Existe un interés del Estado en que el patrimonio de toda persona haya sido obtenido en forma lícita y no como producto de acciones contrarias al ordenamiento jurídico. El patrimonio obtenido ilegítimamente carece de la protección estatal porque atenta contra los valores y principios que constituyen la base misma del Estado de derecho.

Cuando se trata de dineros y bienes en general provenientes de la corrupción, se está ante una afectación a diversos bienes jurídicos de gran importancia para la colectividad. La corrupción produce degradación y desconfianza en las instituciones públicas, afecta la administración financiera pública, la gobernabilidad del sector financiero, debilita las inversiones privadas y la prestación de servicios sociales, como los programas de salud y educación de un país, generando efectos adversos sobre todo en las clases menos favorecidas. (Para su conocimiento, le adjuntamos el texto completo de dicha resolución).

Es importante mencionar que la intención del Ministerio Público, es que cuando los delitos funcionales- contenidos tanto en el Código Penal, como en la Ley contra la Corrupción en la Función Pública,- instrumentos legales que recogen los delitos tipificados en la Convención- son cometidos en asocio de funcionarios públicos o por funcionarios públicos, puedan ser calificados como “crimen organizado”, lo que consecuentemente, permitirá la incautación o decomiso y posterior comiso de todos los bienes muebles, los inmuebles, el dinero, los instrumentos, los equipos, los valores y los productos financieros utilizados o provenientes de la comisión de los delitos.

Además indicaron que existe un proyecto de ley N° 19571, denominado Ley de Extinción de Dominio que permitiría el comiso sin sentencia y sin necesidad de establecer la responsabilidad penal; la exposición de motivos que antecede el texto normativo, indica que dicha ley está orientada exclusivamente a aquellos bienes patrimoniales que provienen de las actividades ilícitas, y en especial las manifestaciones de criminalidad organizada y la corrupción ( artículos 106 siguientes y concordantes) y está orientada en la misma inteligencia que se pronunció la Sala Constitucional , al analizar la Ley de Crimen Organizado. Dicho proyecto, se encuentra muy avanzado en la corriente legislativa; inclusive, ya fue presentado a la ciudadanía y se han llevado a cabo una serie de foros ante la Academia, el Colegio de Abogados y la misma Corte Suprema, para analizar la procedencia e importancia de contar con esta ley en nuestro Ordenamiento Jurídico.

El proyecto de ley en mención, va encaminado en la misma línea de los artículos 20 , 21 y 22 de la Ley de Crimen Organizado, donde ya existe – tal y como se indicó supra- pronunciamiento de la Sala Constitucional aceptando y

# LEY SOBRE EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, N° 6872<sup>16</sup>

## CAPÍTULO V. De los delitos y sanciones

### ARTÍCULO 26.-

Incurrirán en el delito de enriquecimiento ilícito y serán sancionados con prisión de seis meses a seis años, los servidores públicos que en el ejercicio de un cargo público, o dentro del año siguiente a la cesación de su relación de servicio:

1. Mejoren su situación económica en las circunstancias descritas, habiendo cancelado deudas o extinguido obligaciones que afectaban su patrimonio.
2. Consientan, faciliten o intervengan de cualquier modo, por su influencia, conocimiento o función, en el enriquecimiento de un tercero, funcionario público o no.
3. Incurrirán en igual delito y serán sancionados con la misma pena, los miembros de los supremos poderes que dicten o promulguen leyes, decretos, acuerdos o resoluciones, en que se otorguen beneficios para su exclusivo provecho, o para sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
4. Igualmente sufrirá las sanciones que procedan, cualquier persona física o jurídica que se preste para que, por su medio, se logre realizar el delito. Cuando los delitos a que se refiere la presente ley se realicen a través de una persona jurídica, o con su participación, la responsabilidad se atribuirá a sus personeros, gerentes, administradores o directores que hayan participado o consentido en la acción, sin perjuicio de que las consecuencias civiles del delito recaigan, además, sobre la sociedad o compañía.

El Artículo 26 de la, ya derogada, Ley N° 6872 de 1983 sobre el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos, mantiene vigencia para casos no prescritos anteriores al 29 de octubre de 2004.

### Casos

Costa Rica presentó los siguientes ejemplos sobre el enriquecimiento ilícito:

Sentencia 00877/ Expediente 06-016713-0042-PE/ Fecha 22/07/2011/ Hora 10:15:00 a.m. /Emitido por Sala Tercera de la Corte.

[http://jurisprudencia.poderjudicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&param2=1&nValor1=1&nValor2=521447&strTipM=T&lResultado=4](http://jurisprudencia.poderjudicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&param2=1&nValor1=1&nValor2=521447&strTipM=T&lResultado=4)

Caso contra alcalde municipal que, entre otras acciones, beneficia a una empresa mediante funciones propias de su cargo recibiendo dádivas a cambio; readquiere una propiedad, en principio municipal, a un precio sospechosamente bajo, etc.

Sentencia 00580/ Expediente 00-004902-0166-LA/ Fecha: 07/07/2006/ Hora 09:30:00 a.m./ Sala Segunda de la Corte

[http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&param2=1&nValor1=1&nValor2=346663&strTipM=T&lResultado](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&param2=1&nValor1=1&nValor2=346663&strTipM=T&lResultado)

---

reforzando la tesis de que se debe proteger, únicamente, la propiedad que se ha adquirido de forma lícita y contempla su rango de aplicación, expresamente, para los delitos de corrupción.

<sup>16</sup> La normativa no se encuentra vigente pues fue derogada a través del artículo 70 la Ley N° 8422 Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004.

=6

El Ministerio de Gobernación gestionó una acción de despedido en su contra ante la Dirección General de Servicio Civil por supuestas anomalías en sus funciones, en las que se imputaba a dos funcionarios, el haber recibido una suma de dinero a cambio de no reportar a extranjeros, presuntamente ilegales, que se encontraban laborando en un hotel capitalino.

**(b) Observaciones sobre la aplicación del Artículo**

El enriquecimiento ilícito se tipificó mediante los artículos 45 y 61 de la Ley núm. 8422/2004, que requieren que el funcionario público aproveche de su función.

El artículo 20 de la Ley núm. 8754/2009 también lo penaliza en los casos vinculados a la delincuencia organizada.

**(c) Desafíos en la aplicación**

Con sujeción a su constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, se recomienda a Costa Rica que considere la posibilidad de adecuar el delito de enriquecimiento ilícito a la tipificación prevista por la Convención .

**Artículo 21. Soborno en el sector privado**

*Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales:*

*a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar;*

*b) La solicitud o aceptación, en forma directa o indirecta, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar.*

**(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del Artículo**

El delito de soborno del sector privado no se encuentra regulado como un delito específico.

**(b) Observaciones sobre la aplicación del Artículo**

Se constató que en Costa Rica no se ha establecido un delito específico de soborno en el sector privado por lo que podría incorporarlo en su normativa interna.

**(c) Desafíos en la aplicación**

Tomando nota del régimen jurídico costarricense para combatir la corrupción, se recomienda que Costa Rica considere la posibilidad de tipificar como delito el soborno en el sector privado

**Artículo 22. Malversación o peculado de bienes en el sector privado**

*Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales, la malversación o el peculado, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de cualesquiera bienes, fondos o títulos privados o de cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado a esa persona por razón de su cargo.*

**(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del Artículo**

El delito de malversación o peculado de bienes en el sector privado se encuentra regulado en los siguientes artículos:

**Código Penal**

**SECCION V**

**ARTÍCULO 222.- Administración fraudulenta.**

Se impondrá la pena establecida en el Artículo 216, según el monto de la defraudación, al que por cualquier razón, teniendo a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes ajenos, perjudicare a su titular alterando en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo operaciones o gastos exagerando los que hubiere hecho, ocultando o reteniendo valores o empleándolos abusiva o indebidamente. ( Así reformado por el Artículo 1° de la ley No. 6726 de 10 de marzo de 1982 ).

**ARTÍCULO 223.- Apropiación y retención indebidas.**

Se impondrá la pena establecida en el Artículo 216, según el monto de lo apropiado o retenido al que, teniendo bajo su poder o custodia una cosa mueble o un valor ajeno, por un título que produzca la obligación de entregar o devolver, se apropiare de ello o no lo entregare o restituyere a su debido tiempo, en perjuicio de otro. Si no hubiere apropiación sino uso indebido de la cosa, con perjuicio ajeno, la pena se reducirá, a juicio del juez.

En todo caso, previamente el imputado será prevenido por la autoridad que conozca del asunto, para que, dentro del término de cinco días, devuelva o entregue el bien, y si lo hiciere no habrá delito, quedando a salvo las acciones civiles que tuviere el dueño.

**Peculado.**

**ARTICULO 361.-Peculado.** Será reprimido con prisión de tres a doce años, el funcionario público que sustraiga o distraiga dinero o bienes cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada en razón de su cargo; asimismo, con prisión de tres meses a dos años, el funcionario público que emplee, en provecho propio o de terceros, trabajos o servicios pagados por la Administración Pública o bienes propiedad de ella.

Esta disposición también será aplicable a los particulares y a los gerentes, administradores o apoderados de las organizaciones privadas, beneficiarios, subvencionados, donatarios o concesionarios, en cuanto a los bienes, servicios y fondos públicos que exploten, custodien, administren o posean por cualquier título o modalidad de gestión.

*(Así reformado por el artículo 64 de la Ley N° 8422 Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004).*

**Casos**

1) Sentencia 01678/ Expediente 99-017284-0042-PE/ Fecha 16/11/2012/ Hora 10:42:00 a.m. / Emitido por Sala Tercera de la Corte.

[http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx)

**(b) Observaciones sobre la aplicación del Artículo**

La legislación costarricense penaliza diversos actos de malversación de fondos en el sector privado, como la administración fraudulenta y la apropiación indebida (arts. 222, 223 y 361 CP).

**Artículo 23. Blanqueo del producto del delito**

**Inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del Artículo 23**

*1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:*

*a)(i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;*

**(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del Artículo**

Sobre este artículo de la Convención, Costa Rica presentó las siguientes normas jurídicas:

**LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, N°8204<sup>17</sup>**

**TÍTULO IV. Delitos y Medidas de Seguridad**

**CAPÍTULO I. Delitos**

Artículo 69. –

Será sancionado con pena de prisión de ocho (8) a veinte (20) años:

- a) Quien adquiera, convierta o transmita bienes de interés económico, sabiendo que estos se originan en un delito que, dentro de su rango de penas, puede ser sancionado con pena de prisión de cuatro (4) años o más, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir el origen ilícito, o para ayudarle a la persona que haya participado en las infracciones, a eludir las consecuencias legales de sus actos.
- b) Quien oculte o encubra la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o los derechos sobre los bienes o la propiedad de estos, a sabiendas de que proceden, directa o indirectamente, de un delito que dentro su rango de penas puede ser sancionado con pena de prisión de cuatro (4) años o más.

La pena será de diez (10) a veinte (20) años de prisión, cuando los bienes de interés económico

se originen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, legitimación de capitales, desvío de precursores, sustancias químicas esenciales y delitos conexos, conductas tipificadas como terroristas, de acuerdo con la legislación vigente o cuando se tenga como finalidad el financiamiento de actos de terrorismo y de organizaciones terroristas.

---

<sup>17</sup> La Ley 8204 del 26 de Diciembre de corresponde a una de las reformas de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, N° 7786 del 30 de abril de 1998. Esta última es la ley vigente.)

## **LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, N°8754**

### **CAPÍTULO IV. Capitales Emergentes**

#### **ARTÍCULO 23.-Distracción del patrimonio**

Se impondrá pena de prisión de cinco a quince años, a quien conociendo de la existencia de diligencias de justificación del patrimonio emergente en su contra o en contra de su representada, aunque no se le haya notificado el traslado de la denuncia o la sentencia, traspase sus bienes, los grave, los destruya, los inutilice, los haga desaparecer o los torne litigiosos, de modo que imposibilite o dificulte la ejecución de las medidas cautelares o de la sentencia. El funcionario público o judicial o de entidades financieras que colabore con el autor, será sancionado con pena de ocho a dieciocho años de prisión e inhabilitación por diez años en el ejercicio de cargos públicos o judiciales.

#### **ARTÍCULO 24.-Distracción culposa del patrimonio**

Se impondrá pena de prisión de dos a seis años, al funcionario público o judicial o de entidades financieras que por culpa facilite a otro la distracción del patrimonio descrita en el Artículo de esta Ley.

### **Casos**

Costa Rica presentó los siguientes casos como ejemplos:

1) Sentencia: 00164/ Expediente: 07-000091-0016-PE/ Fecha: 18/04/2008/ Hora: 04:00:00 p.m. / Emitido por: Tribunal de Casación Penal de San Ramón.

[http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&param2=1&nValor1=1&nValor2=401996&strTipM=T&lResultado=5](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&param2=1&nValor1=1&nValor2=401996&strTipM=T&lResultado=5)

2) Sentencia: 00337/ Expediente: 11-000066-0621-PE/ Fecha: 19/02/2013/ Hora: 03:25:00 p.m. Emitido por: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José.

[http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&param2=1&nValor1=1&nValor2=565057&strTipM=T&lResultado=1](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&param2=1&nValor1=1&nValor2=565057&strTipM=T&lResultado=1)

3) Sentencia: 00332/ Expediente: 10-002441-0305-PE/ Fecha: 19/08/2011/ Hora: 03:50:00 p.m. /Emitido por: Tribunal de Casación Penal de San Ramón.

[http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&param2=2&nValor1=1&nValor2=524095&strTipM=T&lResultado=12](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&param2=2&nValor1=1&nValor2=524095&strTipM=T&lResultado=12)

4) Sentencia: 00281/ Expediente: 10-003318-0396-PE/ Fecha: 16/11/2011/ Hora: 10:55:00 a.m. /Emitido por: Tribunal de Casación Penal de Santa Cruz.

[http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&param2=2&nValor1=1&nValor2=526557&strTipM=T&lResultado=17](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&param2=2&nValor1=1&nValor2=526557&strTipM=T&lResultado=17)

**(b) Observaciones sobre la aplicación del Artículo**

Costa Rica ha tipificado como delito el lavado de dinero en el artículo 69 de la Ley núm. 8204/2001, que tipifica como delito la conversión y transferencia; el ocultamiento y la disimulación; la adquisición o la utilización del producto del delito que puede ser sancionado con pena de prisión de cuatro años o más, así como la participación en ellos.

Los artículos 23 y 24 de la Ley núm. 8754 son aplicables cuando el delito se comete en el marco de la delincuencia organizada. Esta norma es aplicable cuando los delitos de corrupción se cometen dentro del marco transnacional.

**Inciso ii) del apartado a) del párrafo 1 del Artículo 23**

*1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:*

*[...]*

*ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a estos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;*

**(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del Artículo**

Costa Rica reiteró las siguientes normas jurídicas:

**LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, N°8204<sup>18</sup>**

**TÍTULO IV. Delitos y Medidas de Seguridad**

**CAPÍTULO I. Delitos**

Artículo 69. –

Será sancionado con pena de prisión de ocho (8) a veinte (20) años:

a) Quien adquiera, convierta o transmita bienes de interés económico, sabiendo que estos se originan en un delito que, dentro de su rango de penas, puede ser sancionado con pena de prisión de cuatro (4) años o más, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir el origen ilícito, o para ayudarle a la persona que haya participado en las infracciones, a eludir las consecuencias legales de sus actos.

b) Quien oculte o encubra la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o los derechos sobre los bienes o la propiedad de estos, a sabiendas de que proceden, directa o indirectamente, de un delito que dentro su rango de penas puede ser sancionado con pena de prisión de cuatro (4) años o más.

La pena será de diez (10) a veinte (20) años de prisión, cuando los bienes de interés económico se originen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, legitimación de capitales, desvío de precursores, sustancias químicas esenciales y delitos conexos, conductas tipificadas como terroristas, de acuerdo con la legislación vigente o cuando se tenga como finalidad el financiamiento de actos de terrorismo y de organizaciones terroristas.

---

<sup>18</sup> La Ley 8204 del 26 de Diciembre de 2001 corresponde a una de las reformas de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, N° 7786 del 30 de abril de 1998. Esta última es la ley vigente.

## **CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573**

### **TÍTULO XIV. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

#### **SECCIÓN III. Encubrimiento y divulgación de información confidencial.**

##### **ARTÍCULO 330.– Receptación**

Será reprimido con prisión de seis meses a cinco años y con veinte a sesenta días multa, al que adquiriere, recibiere y ocultare dinero, cosas o bienes provenientes de un delito en el que no participó, o interviniere en su adquisición, recepción u ocultación. Se aplicará la respectiva medida de seguridad, cuando el autor hiciera de la receptación una práctica que implique profesionalidad.

##### **ARTÍCULO 332. – Favorecimiento real**

Será reprimido con prisión de tres a cuatro años al que, sin promesa anterior al delito, pero después de la ejecución de éste, procurare o ayudare a alguien a lograr la desaparición, ocultación o alteración de los rastros, pruebas o instrumentos del delito o a asegurar el producto o el provecho de este. Esta disposición no se aplica al que, de alguna manera, haya participado en el delito, tampoco, al que incurriere en el hecho de evasión culposa.

En la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública el Artículo 47, ya mencionado, sanciona como delito la “ocultación o disimulación -dando apariencia de legitimidad- de bienes o derechos, a sabiendas de que han sido producto de actividades delictivas de un funcionario público...”.

La Ley contra la Delincuencia Organizada también establece la ocultación o disimulación, como vimos en el primer párrafo del Artículo 23 de la Convención, de manera indirecta.

#### **Casos**

Costa Rica cita los siguientes ejemplos:

1) Sentencia: 00164/ Expediente: 07-000091-0016-PE/ Fecha: 18/04/2008/ Hora: 04:00:00 p.m. / Emitido por: Tribunal de Casación Penal de San Ramón.

[http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&param2=1&nValor1=1&nValor2=401996&strTipM=T&lResultado=5](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&param2=1&nValor1=1&nValor2=401996&strTipM=T&lResultado=5)

2) Sentencia: 004287/ Expediente: 05-003078-0059-PE/ Fecha: 25/04/2007/ Hora: 04:10:00 p.m. /Emitido por: Tribunal de Casación Penal.

[http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=385036&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=385036&strTipM=T&strDirSel=directo)

#### **(b) Observaciones sobre la aplicación del Artículo**

Como fue señalado anteriormente, Costa Rica ha tipificado como delito el lavado de dinero en el artículo 69 de la Ley núm. 8204/2001, que tipifica como delito la conversión y transferencia; el ocultamiento y la disimulación; la adquisición o la utilización del producto del delito que puede ser sancionado con pena de prisión de cuatro años o más, así como la participación en ellos.

Los artículos 23 y 24 de la Ley núm. 8754 son aplicables cuando el delito se comete en el marco de la delincuencia organizada. Esta norma es aplicable cuando los delitos de corrupción se cometen dentro del marco transnacional.

#### **Inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del Artículo 23**

*1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:*

*[...]*

*b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:*

*i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;*

#### **(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del Artículo**

Como fue señalado anteriormente, la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo se refiere, al delito por adquisición o uso de bienes a sabiendas de su procedencia delictiva, en el Artículo 69.

En Artículo 47 de la Ley 8422 sanciona con prisión de uno a ocho años “a quien administre o adquiera bienes o derechos, a sabiendas de que han sido producto de actividades delictivas de un funcionario público”.

#### **Casos**

1) Sentencia: 00164/ Expediente: 07-000091-0016-PE/ Fecha: 18/04/2008/ Hora: 04:00:00 p.m. / Emitido por: Tribunal de Casación Penal de San Ramón.

[http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=385036&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=385036&strTipM=T&strDirSel=directo)

#### **(b) Observaciones sobre la aplicación del Artículo**

Costa Rica cumple a cabalidad con los requisitos consagrados en el inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del Artículo 23. Costa Rica ha tipificado como delito el lavado de dinero en el artículo 69 de la Ley núm. 8204/2001, que tipifica la adquisición o la utilización del producto del delito que puede ser sancionado con pena de prisión de cuatro años o más, así como la participación en ellos.

#### **Inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del Artículo 23**

*1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:*

*[...]*

*b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico: ...*

*ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente Artículo, así como la asociación y la confabulación para*

*cometerlos, la tentativa de cometerlos y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.*

**(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del Artículo**

Costa Rica hizo referencia a las siguientes normas jurídicas:

La Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo que sanciona también, en el final del párrafo 1° del Artículo 69, “a quien ayude a la persona que haya participado en las infracciones, a eludir las consecuencias legales de sus actos”.

En el Código Penal se tipifica, en el Artículo 332 el “favorecimiento real”, entendiéndose que deberá “ser reprimido con prisión al que, ayudare a alguien a lograr la desaparición, ocultación o alteración de delito o asegurar el producto o provecho de este”.

Estas dos disposiciones fueron citadas anteriormente, aunado a ello se citaron las siguientes normas

**CODIGO PENAL**

**TÍTULO III. EL AUTOR**

**SECCIÓN II. Autores y Cómplices**

Autor y coautores

ARTÍCULO 45. - Es autor del hecho punible tipificado como tal, quien lo realizare por sí o sirviéndose de otro u otros, y coautores los que lo realizaren conjuntamente con el autor.

Instigadores

ARTÍCULO 46. - Son instigadores, quienes intencionalmente determinen a otro a cometer el hecho punible.

Cómplices

ARTÍCULO 47. - Son cómplices los que presten al autor o autores, cualquier auxilio o cooperación para la realización del hecho punible.

Comienzo y alcance de la responsabilidad de los partícipes

ARTÍCULO 48. - Los partícipes serán responsables desde el momento en que el hecho se haya iniciado, según lo establecido en el Artículo 19. Si el hecho, fuere más grave del que quisieron realizar, responderán por aquél, quienes lo hubieren aceptado como una consecuencia probable de la acción emprendida.

Comunicabilidad de las circunstancias

ARTÍCULO 49. - Las calidades personales constitutivas de la infracción son imputables también a los partícipes que no las posean, si eran conocidas por ellos.

Las relaciones, circunstancias y calidades personales cuyo efecto sea disminuir o excluir la penalidad, no tendrán influencia sino respecto a los partícipes en quienes concurren.

Las circunstancias materiales, que agraven o atenúen el hecho solo se tendrán en cuenta respecto de quien, conociéndolas, presentan su concurso.

**TÍTULO X**

**DELITOS CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA**

**SECCIÓN ÚNICA**

Asociación ilícita

## ARTÍCULO 281 –

Será reprimido con prisión de uno a seis años, quien tome parte en una asociación de dos o más personas para cometer delitos, por el solo hecho de ser miembro de la asociación.

La pena será de seis a diez años de prisión si el fin de la asociación es cometer actos de terrorismo o secuestro extorsivo.

### (b) Observaciones sobre la aplicación del Artículo

Costa Rica cumple a cabalidad con los requisitos consagrados en el inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del Artículo 23.

### Apartados a) y b) del párrafo 2 del Artículo 23

*2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente Artículo:*

*a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente Artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;*

*b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes, como mínimo, una amplia gama de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;*

### (a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del Artículo

Si bien es cierto no existe un listado de cada una de las conductas que habrán de ser perseguibles, igualmente, no es necesario en virtud del sentido amplio de la norma que permite su interpretación y aplicación a todas las formas delictivas -el ordenamiento jurídico debe ser interpretado en su conjunto, -principio de hermenéutica jurídica- .

Costa Rica hace referencia a las siguientes normas de su sistema jurídico:

**LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, N°8204<sup>19</sup>**

**TÍTULO IV. Delitos y Medidas de Seguridad**

**CAPÍTULO I. Delitos**

Artículo 57.

En todo lo no regulado de manera expresa en este título, deberá aplicarse supletoriamente la legislación penal y procesal penal. Sin embargo, al conocer el caso concreto, el juez deberá aplicar siempre las disposiciones y los principios del Código Penal.

### (b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Para que un delito se considere como delito determinante, tiene que poder sancionarse con pena de prisión de cuatro años o más (art. 69, Ley núm. 8204). No todos los delitos establecidos con arreglo a la Convención (delitos de corrupción) cumplen con este requisito. El artículo 57 de la Ley núm. 8204/2001 dispone que

---

<sup>19</sup> La Ley 8204 del 26 de Diciembre de 2001 corresponde a una de las reformas de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, N° 7786 del 30 de abril de 1998. Esta última es la ley vigente.

fuera de los delitos específicos a los que se aplica esta ley específica, la ley penal debe aplicarse subsidiariamente.

### **(c) Desafíos en la aplicación**

Tomando nota del régimen jurídico costarricense para combatir la corrupción, se recomienda que Costa Rica incluya como delitos determinantes una amplia gama de delitos tipificados con arreglo a la Convención, también cuando no puedan ser sancionados con pena de prisión de cuatro años o más

### **Apartado c) del párrafo 2 del Artículo 23**

*2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente Artículo: [...]*

*c) A los efectos del apartado b) supra, entre los delitos determinantes se incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente Artículo si el delito se hubiese cometido allí;*

### **(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del Artículo**

Existe una Ley en Costa Rica que recoge precisamente los extremos determinados en el presente inciso del Artículo 23 de la Convención. Costa Rica cuenta con la Ley de Extradición - Ley N°4795 del 16 de julio de 1971- , que contempla las disposiciones base para dar curso a las solicitudes de extradición y que será aplicable en aquellos casos en los que el Estado no haya suscrito tratado alguno con el país interesado en la extradición, o en los que, habiéndolos suscrito, haya omisiones o vacíos jurídicos. Esta normativa entrará a sustentar tales carencias (Artículo 1°), brindando una amplia posibilidad a las autoridades de proceder jurídicamente en estos casos.

El principio de la doble incriminación requiere que el hecho que origina la petición de extradición debe estar tipificado como delito tanto en la legislación del Estado requirente como en la del Estado requerido, no queriendo decir esto que en ambas normas se les deba dar la misma denominación jurídica, ni que las figuras contempladas tutelén el mismo bien jurídico. Lo que se requiere, únicamente, es que el hecho atribuido constituya delito en ambos países.

La Ley de Extradiciones -número 4795 del 16 de julio de 1971- establece en su Artículo 3, los parámetros bajo los cuales no concederá la extradición. El inciso d) consagra la doble incriminación.

#### **LEY DE EXTRADICIÓN, N°4795**

Artículo 3°.- No se ofrecerá ni concederá la extradición:

- a) Cuando al cometer el hecho punible el reclamado fuera costarricense por nacimiento o por naturalización. En esos casos será juzgado por los tribunales nacionales. Si hubiera descontado en el exterior parte de la pena o de la medida de seguridad impuesta, ellas le serán abonadas por el juez.
- b) Cuando la solicitud de extradición se fundamente en delitos cometidos por personas que se estén juzgando o sancionando en Costa Rica por los mismos hechos, o cuando como consecuencia del proceso incoado a que se refiere este inciso, éstas hayan sido absueltas, indultadas o perdonadas o hayan cumplido la condena impuesta.
- c) Cuando el reclamado esté siendo juzgado o haya sido condenado por delito o delito culposo cometido en la República, con anterioridad al recibo de la solicitud de entrega; pero si se le absolviera o una vez extinguida la pena impuesta, podrá decretarse la extradición.

- d) Cuando el hecho imputado no fuere delito, según la ley costarricense, o siéndolo hubiera prescrito la acción penal o la pena.
- e) Cuando la pena asignada a los hechos imputados, según su calificación provisional o definitiva por el juez o tribunal competente del Estado que solicita la extradición, sea menor de un año de privación de libertad y que esté autorizada o acordada la prisión o detención preventiva del procesado, si no hubiere aún sentencia firme. Esta debe ser privativa de la libertad.
- f) Cuando el delito no se hubiera cometido en el territorio del Estado reclamante o no hubiere producido sus efectos en éste.
- g) Cuando el delito sea político o cuando, aunque común, fuere conexo con el delito político, según la ley costarricense.
- h) Cuando se trate del autor de un delito común, si el objeto de extradición se fundamenta en razones políticas.
- i) Cuando los delitos por los cuales se solicita la extradición fueren sancionados con privación de la vida, excepto cuando el Estado requirente se obliga a imponer la pena inmediata inferior a ésta. Caso de no obtener esta seguridad, el imputado será juzgado por nuestros tribunales con fundamento en la documentación que se remita.
- j) Cuando el inculpado hubiere de comparecer ante un tribunal o juzgado de excepción en el Estado requirente; y
- k) Cuando el inculpado se encuentre amparado a la condición de asilado político.

#### **Ejemplo de casos**

1) Sentencia: 00909/ Expediente: 01-000158-0016-PE/ Fecha: 08/11/2002/ Hora: 04:20:00 p.m. /Emitido por: Tribunal de Casación Penal.

[http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&param2=1&nValor1=1&nValor2=217678&strTipM=T&lResultado=5](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&param2=1&nValor1=1&nValor2=217678&strTipM=T&lResultado=5)

#### **(b) Observaciones sobre la aplicación del Artículo**

La Ley de Extradición N° 4795 del 16 de julio de 1971-, contempla disposiciones base para dar curso a las solicitudes de extradición en aquellos casos en los que el Estado no haya suscrito tratado alguno con el país interesado en la extradición, o en los que, habiéndolos suscrito, haya omisiones o vacíos jurídicos, es decir, esta ley da respuesta y recoge precisamente los extremos determinados en el presente inciso del Artículo 23 de la Convención.

Esta normativa brinda una amplia posibilidad a las autoridades para proceder jurídicamente en tales casos. Por ejemplo, el principio de la doble incriminación requiere que el hecho que origina la petición de extradición debe estar tipificado como delito tanto en la legislación del Estado requirente como en la del Estado requerido, no queriendo decir esto que en ambas normas se les deba dar la misma denominación jurídica, ni que las figuras contempladas tutelen el mismo bien jurídico. Lo que se requiere, únicamente, es que el hecho atribuido constituya delito en ambos países.

#### **(c) Desafíos en la aplicación**

Tomando nota del régimen jurídico costarricense para combatir la corrupción, se recomienda que Costa Rica incluya como delitos determinantes una amplia gama de delitos tipificados con arreglo a la Convención, también cuando no puedan ser sancionados con pena de prisión de cuatro años o más.

#### **Apartado d) del párrafo 2 del Artículo 23**

*2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente Artículo:*

*[...]*

*d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente Artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de esta;*

#### **(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del Artículo**

Costa Rica ha señalado que cumple con la norma en examen y que ha proporcionado las siguientes normas:

LEY DE EXTRADICIÓN, N°4795

LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, N°8422

LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y

FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, N°8204<sup>20</sup>

#### **(b) Observaciones sobre la aplicación del Artículo**

Costa Rica cumple con la norma bajo examen.

#### **Apartado e) del párrafo 2 del Artículo 23**

*2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente Artículo:*

*[...]*

*e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente Artículo no se aplican a las personas que hayan cometido el delito determinante.*

#### **(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del Artículo**

No existe un precepto jurídico que rechace que alguien pueda ser imputado de encubrimiento del hecho en el cual ha participado -es decir, la tipificación del “autoencubrimiento” no existe en la legislación costarricense. Aunque el delito de legitimación de capitales se considera un delito común cuyo sujeto activo es “genérico o indiscriminado” - es decir, no existe ninguna restricción al posible círculo de sujetos activos-, los sujetos que deben exceptuarse son los partícipes y autores del delito encubierto, puesto que es presupuesto del encubrimiento: la inexistencia de participación en el delito encubierto. Esto ocurre porque la figura del encubrimiento castiga siempre a un sujeto distinto del que comete el delito precedente pues de tratarse del mismo sujeto -autoencubrimiento-, la visión del delito que se encuentra en la legislación, al considerar tanto el encubrimiento como la legitimación de capitales como delitos autónomos caería en un punto muerto ya que no es posible aplicar los dos tipos penales por cuanto se considera una acción única y el dolo es el

---

<sup>20</sup> La Ley 8204 del 26 de Diciembre de 2001 corresponde a una de las reformas de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, N° 7786 del 30 de abril de 1998. Esta última es la ley vigente.

mismo.

Además, como vemos a continuación en el Artículo 329 del Código Penal - que tipifica el encubrimiento- uno de los presupuestos esenciales para que se dé este tipo penal es el de “sin promesa anterior al delito”, es decir, “ese conocimiento del origen como un conocimiento derivado y adquirido y no de la propia conducta, es lo que caracteriza o distingue al encubridor del partícipe del delito principal, precisamente, esa es la función sistemática de la inclusión de esa redacción dentro del tipo penal” (Sentencia 00164 de 18 de abril de 2008, Tribunal de Casación Penal de San Ramón).

## **CÓDIGO PENAL, LEY 4673**

### **TÍTULO XIV. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

#### **SECCIÓN III. Encubrimiento y divulgación de información confidencial.**

##### **ARTÍCULO 329 – Favorecimiento personal**

Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años al que, sin promesa anterior al delito, ayude a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a substraerse a la acción de esta u omitiere denunciar el hecho estando obligado a hacerlo.

##### **Ley contra la Corrupción y Enriquecimiento Ilícito, N° 8422**

Artículo 47.—Receptación, legalización o encubrimiento de bienes.

Será sancionado con prisión de uno a ocho años, quien oculte, asegure, transforme, invierta, transfiera, custodie, administre, adquiera o dé apariencia de legitimidad a bienes o derechos, a sabiendas de que han sido producto del enriquecimiento ilícito o de actividades delictivas de un funcionario público, cometidas con ocasión del cargo o por los medios y las oportunidades que este le brinda.

#### **Casos**

Sentencia: 00164/ Expediente: 07-000091-0016-PE/ Fecha: 18/04/2008/ Hora: 04:00:00 p.m. /Emitido por: Tribunal de Casación Penal de San Ramón. (Ya se adjuntó anteriormente).

#### **(b) Observaciones sobre la aplicación del Artículo**

Por "delito determinante" se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el Artículo 6 de la presente Convención;

La jurisprudencia ha tratado este tipo penal como un delito común, que puede ser cometido por cualquiera. El sujeto activo puede ser una persona particular o bien otra persona funcionaria pública, distinta de la que incurrió en actividades delictivas con las cuales se obtuvieron los bienes o derechos objeto de lavado. Lo esencial en esta figura, lo mismo que en los otros delitos de encubrimiento, es que estén presentes dos presupuestos:

1. que exista el delito anterior y
2. que en ese delito precedente, no haya tenido ninguna participación la persona encubridora.

Ese delito anterior debe estar referido, según lo que el Artículo 47 establece, a que los bienes o derechos sean producto del enriquecimiento ilícito o bien de actividades delictivas cometidas por la persona funcionaria pública con ocasión del cargo o por los medios y las oportunidades que este le haya brindado. El segundo presupuesto, es que en ese enriquecimiento ilícito o en esas actividades delictivas cometidas por la persona funcionaria pública, no haya tenido participación alguna la persona encubridora que está receptando, legalizando o realizando el encubrimiento de los bienes.

#### **Artículo 24. Encubrimiento**

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 23 de la presente Convención, cada*

*Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente tras la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención pero sin haber participado en ellos, el encubrimiento o la retención continua de bienes a sabiendas de que dichos bienes son producto de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.*

**(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del Artículo**

Varios son los preceptos que, a lo largo de la legislación costarricense, podemos encontrar, relacionados con “el encubrimiento o la retención de bienes, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito”.

**CÓDIGO PENAL, LEY 4573**

**TITULO XIV. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**SECCIÓN III. Encubrimiento y divulgación de información confidencial.**

**ARTÍCULO 331 – Receptación de cosas de procedencia sospechosa**

Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años al que, sin promesa anterior al delito, recibiere cosas o bienes que de acuerdo con las circunstancias, debía presumir provenientes de un delito.

**ARTÍCULO 332 – Favorecimiento real**

Será reprimido con prisión de tres a cuatro años al que, sin promesa anterior al delito, pero después de la ejecución de éste, procurare o ayudare a alguien a lograr la desaparición, ocultación o alteración de los rastros, pruebas o instrumentos del delito o a asegurar el producto o el provecho de este. Esta disposición no se aplica al que, de alguna manera, haya participado en el delito, tampoco, al que incurriere en el hecho de evasión culposa.

La Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, también contiene algunos preceptos dedicados al encubrimiento o retención de bienes.

**LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, N°8422**

**CAPÍTULO V. DELITOS**

Artículo 47.- Receptación, legalización o encubrimiento de bienes.

Será sancionado con prisión de uno a ocho años, quien oculte, asegure, transforme, invierta, transfiera, custodie, administre, adquiera o dé apariencia de legitimidad a bienes o derechos, a sabiendas de que han sido producto del enriquecimiento ilícito o de actividades delictivas de un funcionario público, cometidas con ocasión del cargo o por los medios y las oportunidades que este le brinda.

**Casos**

TRIBUNAL DE APELACION DE SENTENCIA PENAL. Resolución: 2012-0337. Expediente: 08-001880-0063-PE (5). (Citada anteriormente)

**(b) Observaciones sobre la aplicación del Artículo**

El encubrimiento se rige por los artículos 330 a 332 del Código Penal, y el artículo 47 de la Ley núm. 8422/2004 se refiere a la ocultación, legalización y disimulación de los bienes producto del enriquecimiento ilícito o de actividades delictivas de funcionarios públicos.

## **Artículo 25. Obstrucción de la justicia**

### **Apartado a) del Artículo 25**

*Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se comentan intencionalmente:*

*a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a prestar falso testimonio o a obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en procesos en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;*

### **(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del Artículo**

En el Código Penal costarricense encontramos una serie de preceptos que tienen que ver directamente con lo establecido en el Artículo 25 de la presente Convención. En primer lugar, en la Sección I del Título XIV - Delitos contra la Administración de Justicia- encontramos un par de Artículos dedicados a tipificar los casos en que se cometa falso testimonio a cambio de un “beneficio indebido”. Veremos, más abajo, otros preceptos dedicados a la tipificación de otros comportamientos relacionados como las amenazas, la destrucción de pruebas o la intimidación.

#### **CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573**

#### **TÍTULO XIV. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

#### **SECCIÓN I. Falso Testimonio y Soborno de Testigo**

##### **Soborno.**

Artículo 324

Se impondrá prisión de seis meses a tres años al que ofreciere o prometiere una dádiva o cualquiera otra ventaja a una de las personas a que se refiere el artículo anterior, para que cometa falso testimonio, si la oferta o la promesa no fueren aceptadas o, siéndolo, la falsedad no fuere cometida. En caso contrario, son aplicables al sobornante las penas correspondientes al falso testigo.

Artículo 193.- Coacción

Será sancionado con pena de prisión de tres a cinco años, quien mediante amenaza grave o violencia física o moral compela a una persona a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no está obligado.

La Ley 8204 también tipifica la obstrucción a la Justicia en los Artículos 60 y 61.

#### **LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, N° 8204<sup>21</sup>**

#### **TÍTULO IV. Delitos y Medidas de Seguridad**

#### **CAPÍTULO I. Delitos**

Artículo 60.-Será sancionado con pena de prisión de cuatro a ocho años quien, por cualquier medio, intimide o disuada a otra persona para evitar la denuncia, el testimonio, la investigación, la promoción y el ejercicio de la acción penal o el juzgamiento de las actividades delictivas descritas en esta Ley.

---

<sup>21</sup> La Ley 8204 del 26 de Diciembre de 2001 corresponde a una de las reformas de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, N° 7786 del 30 de abril de 1998. Esta última es la ley vigente.

Artículo 61.-Se impondrá pena de prisión de tres a diez años a quien, mediante promesa remunerada, exhorte a un funcionario público para que procure, por cualquier medio, la impunidad o evasión de las personas sujetas a investigación, indiciadas o condenadas por la comisión de alguno de los delitos tipificados en esta Ley.

Igual pena se impondrá a quien altere, oculte, sustraiga o haga desaparecer los rastros, las pruebas o los instrumentos de esos delitos, o asegure el provecho o producto de tales actos.

## **Casos**

Sentencia: 00212/ Expediente: 99-000563-0064-PE/ Fecha: 28/03/2003/ Hora: 11:26:00 a.m./Emitido por: Sala Tercera de la Corte.

[http://jurisprudencia.poderjudicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Fic ha\\_Sentencia&param2=&nValor1=1&nValor2=233538&strTipM=T&lResultado=5](http://jurisprudencia.poderjudicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Fic ha_Sentencia&param2=&nValor1=1&nValor2=233538&strTipM=T&lResultado=5)

### **(b) Observaciones sobre la aplicación del Artículo**

El artículo 324 del Código Penal penaliza la promesa o el ofrecimiento de una dádiva o cualquiera otra ventaja a un testigo, perito, intérprete o traductor para que cometa falso testimonio. El artículo 193 del Código Penal sanciona a quien mediante la amenaza grave o violencia física o moral compela a una persona a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no está obligado. Los artículos 60 y 61 de la Ley núm. 8204/2001 penalizan específicamente el acto, por cualquier medio, de intimidar o disuadir a otra persona para evitar una denuncia, testimonio, investigación, y promesa u ofrecimiento de una remuneración pública oficial a cambio de la impunidad y la desaparición de pruebas dentro de la jurisdicción de la ley contra las drogas.

### **(c) Desafíos en la aplicación**

Tomando nota del régimen jurídico costarricense para combatir la corrupción (artículos 193 y 324 del Código Penal), se recomienda que Costa Rica tipifique la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas, así como la concesión de un beneficio indebido para que una persona preste falso testimonio .

### **Apartado b) del Artículo 25**

*Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se comentan intencionalmente:*

[...]

*b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. Nada de lo previsto en el presente Artículo menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.*

Son varios los preceptos del Código Penal encargados de tipificar como delito las conductas descritas en el inciso b) del Artículo 25 de la Convención.

## **CÓDIGO PENAL, LEY N°4573**

### **TÍTULO XII. DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD PÚBLICA**

#### **SECCIÓN ÚNICA**

##### **ARTÍCULO 311.- Atentado**

Será reprimido con prisión de un mes a tres años el que empleare intimidación o fuerza contra un funcionario público para imponerle la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones.

#### ARTÍCULO 312.– Resistencia

Se impondrá prisión de un mes a tres años al que empleare intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquel o en virtud de un deber legal, para impedir u obstaculizar la ejecución de un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones. La misma pena se impondrá a quien empleare fuerza contra los equipamientos policiales utilizados por la autoridad policial para realizar su labor.

#### ARTÍCULO 313.- Circunstancias agravantes

En el caso de los dos Artículos anteriores, la pena (\*) será de uno a cinco años:

- 1) Si el hecho fuere cometido a mano armada;
- 2) Si el hecho fuere cometido por dos o más personas;
- 3) Si el autor fuere funcionario público; y
- 4) Si el autor agrediere a la autoridad.

Para los efectos de este Artículo y de los dos anteriores, se reputará funcionario público al particular que tratare de aprehender o hubiere aprehendido a un delincuente en flagrante delito.

#### ARTÍCULO 315.– Molestia o estorbo a la autoridad

Será reprimido con prisión de quince días a seis meses, el que perturbare el orden de las sesiones de los cuerpos deliberantes nacionales o municipales, en las audiencias de los Tribunales de Justicia o donde quiera que una autoridad esté ejerciendo sus funciones.

#### ARTÍCULO 316.– Amenaza a un funcionario público

Será reprimido con prisión de un mes a dos años quien amenazare a un funcionario público a causa de sus funciones, dirigiéndose a él personal o públicamente, o mediante comunicación escrita, telegráfica o telefónica o por la vía jerárquica.

### Casos

1) Sentencia: 00632/ Expediente: 09-000007-0597-PE/ Fecha: 29/03/2012/ Hora: 04:34:00 p.m./ Emitido por: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José.

[http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&param2=1&nValor1=1&nValor2=538736&strTipM=T&lResultado=2](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&param2=1&nValor1=1&nValor2=538736&strTipM=T&lResultado=2)

2) Sentencia: 00069/ Expediente: 08-000993-0559-PE/ Fecha: 09/02/2012/ Hora: 09:30:00 a.m. /Emitido por: Tribunal de Apelación de Sentencia, III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón.

[http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=534887&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=534887&strTipM=T&strDirSel=directo)

3) Sentencia: 00474/ Expediente: 07-000166-0559-PE/ Fecha: 27/10/2011/ Hora: 03:05:00 p.m. /Emitido por: Tribunal de Casación Penal de San Ramón.

[http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=526049&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=526049&strTipM=T&strDirSel=directo)

4) Sentencia: 01451/ Expediente: 08-000401-0006-PE/ Fecha: 23/12/2010/ Hora: 10:33:00 a.m. /Emitido

por: Sala Tercera de la Corte.

[http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=504632&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=504632&strTipM=T&strDirSel=directo)

**(b) Observaciones sobre la aplicación del Artículo**

Se constató que los artículos 311, 312, 313, 315 y 316 del Código Penal de Costa Rica contemplan el uso de intimidación, fuerza o violencia en contra de un funcionario público.

**Artículo 26. Responsabilidad de las personas jurídicas**

**Párrafos 1 y 2 del Artículo 26**

*1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.*

*2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.*

**(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del Artículo**

En Costa Rica sólo al individuo que delinque es factible sancionarlo con una pena - esquema de imputación individual-. Es decir, con respecto a la persona jurídica y lo que atañe a su responsabilidad penal, se confirma en nuestro país el Principio del *societas delinquere non potest* (la “sociedad” no puede delinquir), pues una sociedad no es capaz de realizar una conducta determinada, no tiene voluntad y, por tanto, no es culpable. Todo ello entendido desde la concepción tradicional del delito penal que se estructura solamente sobre la acción humana de carácter individual. Se ve claramente en el Artículo 239 del Código Penal, que otorga la responsabilidad penal a los personeros legales de una empresa o sociedad, es decir, a los “directores, administradores, gerentes, apoderados o liquidadores...”.

**CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573**

Artículo 106.- Solidaridad de los partícipes.

Es solidaria la acción de los partícipes de un hecho punible, en cuanto a la reparación civil.

Están igualmente obligados solidariamente con los autores del hecho punible, al pago de los daños y perjuicios:

- 1) Las personas naturales o jurídicas dueñas de empresas de transporte terrestre, marítimo o aéreo de personas o de cosas;
- 2) Las personas jurídicas cuyos gerentes, administradores o personeros legales, resulten responsables de los hechos punibles;
- 3) Las personas naturales o jurídicas dueñas de establecimientos de cualquier naturaleza, en que se cometiere un hecho punible por parte de sus administradores, dependientes y demás trabajadores a su servicio;
- 4) Los que por título lucrativo participaren de los efectos del hecho punible, en el monto en que se hubieren beneficiado; y
- 5) Los que señalen leyes especiales.

El Estado, las Instituciones Públicas, autónomas o semi-autónomas y las municipalidades, responderán

subsidiariamente del pago de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus funcionarios con motivo del desempeño de sus cargos.

## **SECCIÓN I. Quiebra e Insolvencia**

### **Artículo 240- Responsabilidad de personeros legales**

Serán reprimidos con las penas contempladas en los dos Artículos anteriores y cuando les sean imputados los hechos en ellos previstos: los directores, administradores, gerentes, apoderados o liquidadores de las sociedades mercantiles declaradas en quiebra, así como los tutores o curadores que ejerzan el comercio en nombre de menores o incapacitados.

Sin perjuicio de todo lo anterior, con la aprobación de la Ley 8422, en el Artículo 44bis, bajo el lema “sanciones administrativas a personas jurídicas”, se pretende castigar a las personas jurídicas administrativamente. Sin embargo, en la fórmula utilizada, la responsabilidad penal recae en los correspondientes representantes legales, y en algunas oportunidades en los socios o miembros de la junta. Al no reconocérseles capacidad punitiva a las personas jurídicas, éstas solo pueden verse afectadas como un simple instrumento en la comisión de la conducta punible. No sufren ninguna medida preventiva o cautelar si antes no se ha iniciado proceso penal contra una persona física individual.

### **Ley 8422**

#### **Artículo 44 bis.- Sanciones administrativas a personas jurídicas.**

En los casos previstos en el inciso m) del Artículo 38 y el Artículo 55 de esta Ley, y en los Artículos del 340 al 345 bis del Código Penal, cuando la retribución, dádiva o ventaja indebida la dé, prometa u ofrezca el director, administrador, gerente, apoderado o empleado de una persona jurídica, en relación con el ejercicio de las funciones propias de su cargo o utilizando bienes o medios de esa persona jurídica, a la persona jurídica le será impuesta una multa de veinte a mil salarios base, sin perjuicio e independientemente de las responsabilidades penales y civiles que sean exigibles y de la responsabilidad administrativa del funcionario, conforme a esta y otras leyes aplicables.

Si la retribución, dádiva o ventaja indebida está relacionada con un procedimiento de contratación administrativa, a la persona jurídica responsable se le aplicará la multa anterior o hasta un diez por ciento (10%) del monto de su oferta o de la adjudicación, el que resulte ser mayor; además, se le impondrá la inhabilitación a que se refiere el inciso c) del Artículo 100 de la Ley N° 7494, Contratación Administrativa.

Sin perjuicio de las potestades de la Contraloría General de la República, será competente para iniciar el procedimiento administrativo e imponer las sanciones previstas en este Artículo, cada ministerio o institución que forme parte de la Administración Pública, central o descentralizada, a nombre de la cual o por cuenta de la cual actúe, o a la que le preste servicios el funcionario a quien se le haya dado, ofrecido o prometido la retribución, dádiva o ventaja indebida, de acuerdo con las reglamentaciones aplicables. En los casos a que se refiere el Artículo 55 de esta Ley, será competente el Ministerio de Justicia y Gracia, el cual contará, para esos efectos, con el asesoramiento de la Procuraduría General de la República, en lo pertinente.

En los casos en que la institución pública competente para imponer las sanciones previstas en ese Artículo ostente competencia regulatoria atribuida por ley sobre la persona jurídica responsable, podrá aplicarse la sanción indicada en los párrafos primero y segundo, o bien, según la gravedad de la falta y sin perjuicio de las demás potestades de la respectiva institución, cualquiera de las siguientes sanciones:

- a) Clausura de la empresa, las sucursales, los locales o el establecimiento con carácter temporal, por un plazo que no podrá exceder de cinco años.
- b) Suspensión de las actividades de la empresa hasta por el plazo máximo de cinco años.
- c) Cancelación de la concesión o el permiso de operación de la empresa.
- d) Pérdida de los beneficios fiscales o las exoneraciones otorgados a la empresa.

Para la imposición de las sanciones previstas en este Artículo, deberá seguirse el procedimiento ordinario previsto en la Ley General de la Administración Pública y respetarse el debido proceso. En cuanto a la prescripción, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428.

La resolución final que se dicte deberá declarar la responsabilidad correspondiente y el monto pecuniario. La certificación de la resolución firme será título ejecutivo contra el responsable.

Si se presentan causas de abstención o recusación respecto de algún funcionario que deba intervenir o resolver en un procedimiento basado en este Artículo, se aplicarán las reglas pertinentes de la Ley General de la Administración Pública.

Las auditorías internas de las instituciones públicas velarán por que se establezcan procedimientos adecuados para el efectivo cumplimiento de las disposiciones de este artículo, sin perjuicio de las potestades de la Contraloría General de la República.

#### **(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Costa Rica no ha establecido la responsabilidad penal de las personas jurídicas. La responsabilidad civil de las personas jurídicas está contemplada en el artículo 106 del Código Penal. El artículo 240 del Código Penal regula la responsabilidad de personeros legales respecto a ciertos delitos.

Las autoridades confirmaron que la responsabilidad de las personas jurídicas es sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas que hayan cometido los delitos.

#### **Desafíos en la aplicación**

Tomando nota del régimen jurídico costarricense para combatir la corrupción, se recomienda que Costa Rica considere la posibilidad de establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas

#### **Párrafo 3 del artículo 26**

*3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos.*

#### **(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

En Costa Rica sólo al individuo que delinque es factible sancionarlo con una pena - esquema de imputación individual-. Se confirma el Principio del *societas delinquere non potest* (la “sociedad” no puede delinquir), pues una sociedad no es capaz de realizar una conducta determinada, no tiene voluntad y, por tanto, no es culpable.

Costa Rica reiteró las normas jurídicas anteriormente citadas.

#### **CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573**

ARTÍCULO 106.- Solidaridad de los partícipes (ya mencionado)

ARTÍCULO 240- Responsabilidad de personeros legales (ya mencionado)

#### **Ley 8422**

Artículo 44 bis.- Sanciones administrativas a personas jurídicas

#### **(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Aunque Costa Rica no ha establecido la responsabilidad penal de las personas jurídicas, Las autoridades confirmaron que la responsabilidad de las personas jurídicas no excluye la responsabilidad penal de las personas naturales que hayan cometido los delitos.

#### **Párrafo 4 del artículo 26**

*4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.*

#### **(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

El ordenamiento jurídico costarricense contempla la responsabilidad objetiva para las sociedades para los casos ya indicados, sin embargo establece la responsabilidad civil de las personas jurídicas, de manera solidaria con el imputado cuando : fuere utilizado o participado como medio en la consecución de un delito o cuasidelito. (1046 Código civil ) O bien en el caso de la responsabilidad civil extracontractual en el cual el patrimonio de la sociedad responderá cuando por dolo, falta, negligencia o imprudencia del agente causa a otro un daño. ( Artículo 1045 Código Civil.) También el ordenamiento jurídico patrio posibilita la interposición de sanciones administrativas a las sociedades involucradas en actos ilícitos (Artículo 44 bis de la Ley 8422)

En Costa Rica, es posible reclamar civilmente en sede penal el resarcimiento de daños y perjuicios derivados de un delito, aunque el régimen de responsabilidad civil deriva del daño no del delito. La responsabilidad civil es atípica y el deber de resarcir es consecuencia del daño no del delito. La antijuridicidad no es un elemento de la responsabilidad civil como derivación del principio de Independencia Sustantiva. Sin embargo en nuestro medio la responsabilidad penal y la responsabilidad civil no son excluyentes, se pueden reclamar ambos tipos de responsabilidad en un mismo proceso penal por eso es posible incluso condenar civilmente en sede penal aun con absolutoria del imputado.

#### **Ley 8422**

Artículo 44 bis.- Sanciones administrativas a personas jurídicas

Artículo 44 bis.- Sanciones administrativas a personas jurídicas

En los casos previstos en el inciso m) del artículo 38 y el artículo 55 de esta Ley, y en los artículos del 340 al 345 bis del Código Penal, cuando la retribución, dádiva o ventaja indebida la dé, prometa u ofrezca el director, administrador, gerente, apoderado o empleado de una persona jurídica, en relación con el ejercicio de las funciones propias de su cargo o utilizando bienes o medios de esa persona jurídica, a la persona jurídica le será impuesta una multa de veinte a mil salarios base, sin perjuicio e independientemente de las responsabilidades penales y civiles que sean exigibles y de la responsabilidad administrativa del funcionario, conforme a esta y otras leyes aplicables.

Si la retribución, dádiva o ventaja indebida está relacionada con un procedimiento de contratación administrativa, a la persona jurídica responsable se le aplicará la multa anterior o hasta un diez por ciento (10%) del monto de su oferta o de la adjudicación, el que resulte ser mayor; además, se le impondrá la inhabilitación a que se refiere el inciso c) del artículo 100 de la Ley N° 7494, Contratación Administrativa.

Sin perjuicio de las potestades de la Contraloría General de la República, será competente para iniciar el procedimiento administrativo e imponer las sanciones previstas en este artículo, cada ministerio o institución que forme parte de la Administración Pública, central o descentralizada, a nombre de la cual o por cuenta de la cual actúe, o a la que le preste servicios el funcionario a quien se le haya dado, ofrecido o prometido la retribución, dádiva o ventaja indebida, de acuerdo con las reglamentaciones aplicables. En los casos a que se refiere el artículo 55 de esta Ley, será competente el Ministerio de Justicia y Gracia, el cual contará, para esos efectos, con el asesoramiento de la Procuraduría General

de la República, en lo pertinente.

En los casos en que la institución pública competente para imponer las sanciones previstas en ese artículo ostente competencia regulatoria atribuida por ley sobre la persona jurídica responsable, podrá aplicarse la sanción indicada en los párrafos primero y segundo, o bien, según la gravedad de la falta y sin perjuicio de las demás potestades de la respectiva institución, cualquiera de las siguientes sanciones:

- a) Clausura de la empresa, las sucursales, los locales o el establecimiento con carácter temporal, por un plazo que no podrá exceder de cinco años.
- b) Suspensión de las actividades de la empresa hasta por el plazo máximo de cinco años.
- c) Cancelación de la concesión o el permiso de operación de la empresa.
- d) Pérdida de los beneficios fiscales o las exoneraciones otorgados a la empresa.

Para la imposición de las sanciones previstas en este artículo, deberá seguirse el procedimiento ordinario previsto en la Ley General de la Administración Pública y respetarse el debido proceso. En cuanto a la prescripción, se aplicará lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428. La resolución final que se dicte deberá declarar la responsabilidad correspondiente y el monto pecuniario. La certificación de la resolución firme será título ejecutivo contra el responsable.

Si se presentan causas de abstención o recusación respecto de algún funcionario que deba intervenir o resolver en un procedimiento basado en este artículo, se aplicarán las reglas pertinentes de la Ley General de la Administración Pública.

Las auditorías internas de las instituciones públicas velarán por que se establezcan procedimientos adecuados para el efectivo cumplimiento de las disposiciones de este artículo, sin perjuicio de las potestades de la Contraloría General de la República.

#### **(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

En cuanto a las sanciones, el artículo 44 *bis* Ley núm. 8422/2004 establece la posibilidad de imponer sanciones administrativas, tales como multas, a las personas jurídicas.

### **Artículo 27. Participación y tentativa**

#### **Párrafo 1 del artículo 27**

*1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, cualquier forma de participación, ya sea como cómplice, colaborador o instigador, en un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.*

#### **(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

En el Código Penal costarricense se recogen toda una serie de formas de participación en un delito - cómplices, colaboradores, coautores-, así como la penalidad impuesta a aquellos que actúen en calidad de las mismas.

**CÓDIGO PENAL, LEY N°4573**

**TÍTULO III. EL AUTOR**

**SECCIÓN II. Autores y Cómplices**

Autor y coautores

ARTÍCULO 45. - Es autor del hecho punible tipificado como tal, quien lo realizare por sí o sirviéndose de otro u otros, y coautores los que lo realizaren conjuntamente con el autor.

Instigadores

ARTÍCULO 46. - Son instigadores, quienes intencionalmente determinen a otro a cometer el hecho punible.

Cómplices

ARTÍCULO 47. - Son cómplices los que presten al autor o autores, cualquier auxilio o cooperación para la realización del hecho punible.

Comienzo y alcance de la responsabilidad de los partícipes

ARTÍCULO 48. - Los partícipes serán responsables desde el momento en que el hecho se haya iniciado, según lo establecido en el Artículo 19. Si el hecho, fuere más grave del que quisieron realizar, responderán por aquél, quienes lo hubieren aceptado como una consecuencia probable de la acción emprendida.

Comunicabilidad de las circunstancias

ARTÍCULO 49. - Las calidades personales constitutivas de la infracción son imputables también a los partícipes que no las posean, si eran conocidas por ellos. Las relaciones, circunstancias y calidades personales cuyo efecto sea disminuir o excluir la penalidad, no tendrán influencia sino respecto a los partícipes en quienes concurran. Las circunstancias materiales, que agraven o atenúen el hecho solo se tendrán en cuenta respecto de quien, conociéndolas, presentan su concurso.

## **TÍTULO IV. PENAS**

### **SECCIÓN VII. Fijación de las penas**

Penalidad del autor, instigador y cómplice

ARTÍCULO 74. - Los autores e instigadores serán reprimidos con la pena que la ley señala al delito.

Al cómplice le será impuesta la pena prevista para el delito, pero esta podrá ser rebajada discrecionalmente por el juez, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 71 y grado de participación.

### **Casos**

1) Sentencia: 01944/ Expediente: 01-001540-0647-PE/ Fecha: 07/12/2012/ Hora: 11:24:00 a.m. /Emitido por: Sala Tercera de la Corte

[http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=578183&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=578183&strTipM=T&strDirSel=directo)

2) Sentencia: 01451/ Expediente: 08-000401-0006-PE/ Fecha: 23/12/2010/ Hora: 10:33:00 a.m./ Emitido por:Sala Tercera de la Corte.

[http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=504632&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=504632&strTipM=T&strDirSel=directo)

3) Sentencia: 00700/ Expediente: 97-000125-0175-PE/ Fecha: 07/08/2006/ Hora: 09:45:00 a.m./Emitido por: SalaTercera de la Corte.

[http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=350079&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=350079&strTipM=T&strDirSel=directo)

**(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

El artículo 45 del Código Penal define el autor y los coautores, y los artículos 46 a 48 penalizan la instigación y la complicidad.

**Párrafo 2 del artículo 27**

*2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, toda tentativa de cometer un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.*

**(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

En la Sección III del Título II del Código Penal costarricense encontramos la regulación de la tentativa, mientras que la penalidad de dicha figura jurídica se encuentra en el Artículo 73 del mismo Código.

**TÍTULO II. EL HECHO PUNIBLE**

**SECCIÓN III. Tentativa**

**ARTÍCULO 24. –**

Hay tentativa cuando se inicia la ejecución de un delito, por actos directamente encaminados a su consumación y esta no se produce por causas independientes del agente. No se aplicará la pena correspondiente a la tentativa cuando fuere absolutamente imposible la consumación del delito.

**TÍTULO IV. PENAS**

**SECCIÓN VII. Fijación de las penas**

**ARTÍCULO 73. – Penalidad del delito y de la tentativa**

El delito consumado tendrá la pena que la ley determine, fijada dentro de sus extremos, de acuerdo con el Artículo 71. La tentativa será reprimida con la pena prevista para el delito consumado disminuida o no a juicio del juez. No es punible la tentativa cuando se tratare de contravenciones.

**ARTÍCULO 71. - Modo de fijación**

El juez, en sentencia motivada, fijará la duración de la pena que debe imponerse de acuerdo con los límites señalados para cada delito, atendiendo a la gravedad del hecho y a la personalidad del partícipe. Para apreciarlos se tomará en cuenta:

- a) Los aspectos subjetivos y objetivos del hecho punible;
- b) La importancia de la lesión o del peligro;
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- d) La calidad de los motivos determinantes;
- e) Las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que hayan influido en la comisión del delito; y
- f) La conducta del agente posterior al delito. Las características psicológicas, psiquiátricas y sociales, lo mismo que las referentes a educación y antecedentes, serán solicitadas al Instituto de Criminología el cual podrá incluir en su informe cualquier otro aspecto que pueda ser de interés para mejor información del juez.

**Casos**

1) Sentencia: 01544/ Expediente: 06-020362-0042-PE/ Fecha: 05/10/2012/ Hora: 09:30:00 a.m./Emitido por: Sala Tercera de la Corte.

[http://jurisprudencia.poderjudicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Fic ha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=549974&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poderjudicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Fic ha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=549974&strTipM=T&strDirSel=directo)

2) Sentencia: 00751/ Expediente: 06-002331-0647-PE/ Fecha: 09/07/2010/ Hora: 09:18:00 a.m. Emitido por: Sala Tercera de la Corte.

[http://jurisprudencia.poderjudicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Fic ha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=490705&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poderjudicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Fic ha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=490705&strTipM=T&strDirSel=directo)

#### **b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

La tentativa está tipificada (art. 24 del Código Penal ) y su sanción es equivalente al delito consumado, reducida o no, aunque el juez también puede apreciarla libremente.

#### **Párrafo 3 del artículo 27**

*3. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, la preparación con miras a cometer un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.*

#### **(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

No son punibles los actos preparatorios en la legislación a excepción de lo estudiado en el punto anterior sobre la tentativa.

La legislación no recoge textualmente la norma de la Convención que promueve tipificar como delito la preparación con miras a cometer un delito. No obstante, sí resulta punible la tentativa, que es precisamente cuando se inicia la ejecución de un delito, por o con actos directamente encaminados a su consumación y éste no llega a concluirse por causas independientes al agente. En la mayoría de las legislaciones modernas los actos preparatorios no son punibles, la fase de idealización no es punitiva porque podría no ejecutarse, podría quedarse en esa fase de idealización, no transmitida a nadie.

#### **Casos**

Jurisprudencia relacionada: Exp: 10-000245-1092-PE Res: 2010-00793 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Distinción entre actos preparatorios y fase de ejecución. Recurso de casación.

El Tribunal discute sobre la razón real por la cuál los imputados declinaron de continuar con dichos actos de ejecución hasta lograr su consumación. Los imputados no consumaron el hecho, al notar la presencia de dos personas más dentro del local comercial. La ofendida indicó que uno de los imputados le manifestó que era un asalto, nunca sacó ningún arma, posteriormente, ellos salieron corriendo, sin sustraer nada, antes de estar detenidos por policíales.

#### **(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Costa Rica no tipificó la preparación con miras a cometer un delito establecido con arreglo a la Convención.

#### **(c) Desafíos en la aplicación**

De conformidad con su derecho interno, se recomienda a Costa Rica que considere la posibilidad de penalizar la preparación con miras a cometer un delito

## **Artículo 29. Prescripción**

*Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción amplio para iniciar procesos por cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y establecerá un plazo mayor o interrumpirá la prescripción cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.*

### **(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

La legislación penal costarricense contempla que la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de libertad, pero en ningún caso será inferior a 3 años.

La prescripción se rige por el artículo 31 del Código Procesal Penal (CPP). El plazo de prescripción de la acción pública depende de la calificación de la infracción y se calcula sobre la duración máxima de la pena. Si se trata de una pena privativa de libertad, la prescripción no será en ningún caso inferior a tres años ni mayor de 10.

#### **ARTÍCULO 31. Plazos de prescripción de la acción penal**

Si no se ha iniciado la persecución penal, la acción prescribirá: a) Después de transcurrido un plazo igual al máximo de la pena, en los delitos sancionables con prisión; pero, en ningún caso, podrá exceder de diez años ni ser inferior a tres. b) A los dos años, en los delitos sancionables sólo con penas no privativas de libertad y en las faltas o contravenciones.

El cómputo de la prescripción de la acción penal se suspende por la rebeldía del imputado (art. 34 CPP). Costa Rica prevé la interrupción de la prescripción de la pena (art. 87 del Código Penal) “cuando el reo se presente o sea habido o cuando cometiere un nuevo delito antes de completar el tiempo de la prescripción”.

En cuanto a las sentencias condenatorias que se hayan dictado previamente en otro Estado contra el presunto delincuente, en el artículo 39 del Código Penal se define la reincidencia.

#### **Interrupción de la prescripción en curso**

**ARTÍCULO 87.** - Se interrumpe la prescripción de la pena quedando sin efecto el tiempo transcurrido, en el caso de que el reo se presente o sea habido o cuando cometiere un nuevo delito antes de completar el tiempo de la prescripción.

Además contienen normas sobre los plazos de prescripción los artículos 31 a 34 del Código de Procedimiento Penal.

#### **ARTÍCULO 31.-**

##### **Plazos de prescripción de la acción penal**

Si no se ha iniciado la persecución penal, la acción prescribirá:

a) Después de transcurrido un plazo igual al máximo de la pena, en los delitos sancionables con prisión, no podrá exceder de diez años ni ser inferior a tres, excepto en los delitos cometidos contra personas menores de edad, en los cuales la prescripción empezará a correr a partir de que la víctima haya cumplido la mayoría de edad.

*(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° de la ley N° 9057 del 23 de julio de 2012, "Reforma de varias leyes sobre la Prescripción de Daños causados a Personas Menores de Edad")*

b) A los dos años, en los delitos sancionables sólo con penas no privativas de libertad y en las faltas o contravenciones.

#### **ARTÍCULO 32.- Cómputo de la prescripción**

Los plazos de prescripción se regirán por la pena principal prevista en la ley y comenzarán a correr,

para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para los delitos continuos o permanentes, desde el día en que cesó su permanencia.

La prescripción correrá, se suspenderá o se interrumpirá, en forma individual, para cada uno de los sujetos que intervinieron en el delito. En el caso de juzgamiento conjunto de varios delitos, las acciones penales respectivas que de ellos resulten prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno.

### **Artículo 33.- Interrupción de los plazos de prescripción**

Iniciado el procedimiento, los plazos establecidos en el artículo trasanterior se reducirán a la mitad para computarlos, a efectos de suspender o interrumpir la prescripción. Los plazos de prescripción se interrumpirán con lo siguiente:

- a) La comparecencia a rendir declaración indagatoria, en los delitos de acción pública.
- b) La presentación de la querrela, en los delitos de acción privada.
- c) La resolución que convoca a la audiencia preliminar.
- d) El señalamiento de la fecha para el debate.
- e) Cuando la realización del debate se suspenda por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el desarrollo normal de aquel, según la declaración que efectuará el tribunal en resolución fundada.
- f) El dictado de la sentencia, aunque no se encuentre firme.

La interrupción de la prescripción opera, aun en el caso de que las resoluciones referidas en los incisos anteriores sean declaradas ineficaces o nulas posteriormente.

La autoridad judicial no podrá utilizar como causales de interrupción de la prescripción otras distintas de las establecidas en los incisos anteriores.

*(Así reformado por el artículo 81° de la Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas (CONATT), N° 9095 del 26 de octubre de 2012)*

### **ARTICULO 34.-**

Suspensión del cómputo de la prescripción El cómputo de la prescripción se suspenderá:

- a) Cuando en virtud de una disposición constitucional o legal, la acción penal no pueda ser promovida ni proseguida. Esta disposición no regirá cuando el hecho no pueda perseguirse por falta de la instancia privada.
- b) En los delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio del cargo o con ocasión de él, mientras sigan desempeñando la función pública y no se les haya iniciado el proceso.
- c) En los delitos relativos al sistema constitucional, cuando se rompa el orden institucional, hasta su restablecimiento.
- d) Mientras dure, en el extranjero, el trámite de extradición.
- e) Cuando se haya suspendido el ejercicio de la acción penal en virtud de un criterio de oportunidad o por la suspensión del proceso a prueba y mientras duren esas suspensiones.
- f) Por la rebeldía del imputado. En este caso, el término de la suspensión no podrá exceder un tiempo igual al de la prescripción de la acción penal; sobrevenido este, continuará corriendo ese plazo.

Terminada la causa de la suspensión, el plazo de la prescripción continuará su curso.

En la Ley 8422 también podemos encontrar algunos artículos dedicados a la prescripción de la responsabilidad de los funcionarios públicos.

## **LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, N°8422**

### **CAPÍTULO IV. Responsabilidad administrativa y civil**

#### **Artículo 44 -Prescripción de la responsabilidad administrativa.**

La responsabilidad administrativa del funcionario público por las infracciones previstas en esta Ley, prescribirá según el Artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428, de 7 de setiembre de 1994.

Se reputará como falta grave del funcionario competente para iniciar el procedimiento sancionatorio, el no darle inicio a este oportunamente o el dejar prescribir la responsabilidad del infractor, sin causa justificada.

**LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, N°7428  
CAPITULO V. DE LAS SANCIONES Y DE LAS RESPONSABILIDADES SECCION I. DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 71.** - Prescripción de la responsabilidad disciplinaria.

La responsabilidad administrativa del funcionario público por las infracciones previstas en esta Ley y en el ordenamiento de control y fiscalización superiores, prescribirá de acuerdo con las siguientes reglas:

A) En los casos en que el hecho irregular sea notorio, la responsabilidad prescribirá en cinco años, contados a partir del acaecimiento del hecho.

B) En los casos en que el hecho irregular no sea notorio -entendido este como aquel hecho que requiere una indagación o un estudio de auditoría para informar de su posible irregularidad- la responsabilidad prescribirá en cinco años, contados a partir de la fecha en que el informe sobre la indagación o la auditoría respectiva se ponga en conocimiento del jerarca o el funcionario competente para dar inicio al procedimiento respectivo.

La prescripción se interrumpirá, con efectos continuados, por la notificación al presunto responsable del acto que acuerde el inicio del procedimiento administrativo.

Cuando el autor de la falta sea el jerarca, el plazo empezará a correr a partir de la fecha en que él termine su relación de servicio con el ente, la empresa o el órgano respectivo.

Se reputará como falta grave del funcionario competente para iniciar el procedimiento sancionatorio, el no darle inicio a este oportunamente o el dejar que la responsabilidad del infractor prescriba, sin causa justificada.

**La LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, N°8422**

**2) Prescripción de la responsabilidad penal.**

**Artículo 62.-** Prescripción de la responsabilidad penal.

La acción penal respecto de los delitos contra los deberes de la función pública y los previstos en la presente Ley, prescribirá en la forma establecida por la legislación aplicable; no obstante, regirán las siguientes reglas:

a) Una vez interrumpida la prescripción, los plazos fijados en el Artículo 31 del Código Procesal Penal volverán a correr por un nuevo período, sin reducción alguna.

b) Además de las causales previstas en el Artículo 33 del Código Procesal Penal, la acción penal podrá interrumpirse por la declaratoria de ilegalidad de la función administrativa, activa u omisiva, o por la anulación de los actos y contratos administrativos que guarden relación con el correspondiente delito, ya sea que el pronunciamiento se produzca en vía judicial o administrativa

**Casos**

1) Sentencia: 02555/ Expediente: 04-006835-0647-PE/ Fecha: 21/12/2012/ Hora: 01:00:00 p.m./ Emitido por: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José.

[http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx)

?param1=Ficha\_Sentencia&param2=1&nValor1=1&nValor2=564364&strTipM=T&lResultado=2

2) Sentencia: 00643/ Expediente: 07-002318-0057-PE/ Fecha: 31/05/2011/ Hora: 10:33:00 a.m./Emitido por: Tribunal de Casación Penal.

[http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx)

?param1=Ficha\_Sentencia&param2=1&nValor1=1&nValor2=515665&strTipM=T&lResultado=2

#### **(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

La prescripción se rige por el artículo 31 del Código Procesal Penal (CPP). El plazo de prescripción de la acción pública depende de la calificación de la infracción y se calcula sobre la duración máxima de la pena. Si se trata de una pena privativa de libertad, la prescripción no será en ningún caso inferior a tres años ni mayor de 10.

La Ley núm. 8422/2004 contiene normas específicas sobre la prescripción de delitos contra los deberes de la función pública.

El cómputo de la prescripción de la acción penal se suspende por la rebeldía del imputado (art. 34 CPP). Costa Rica prevé la interrupción de la prescripción de la pena (art. 87 del Código Penal) “cuando el reo se presente o sea habido o cuando cometiere un nuevo delito antes de completar el tiempo de la prescripción”.

En cuanto a las sentencias condenatorias que se hayan dictado previamente en otro Estado contra el presunto delincuente, en el artículo 39 del Código Penal se define la reincidencia.

#### **Artículo 30. Proceso, fallo y sanciones**

##### **Párrafo 1 del artículo 30**

*1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.*

#### **(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

La legislación penal costarricense, tipifica como delito toda una serie de actuaciones que van en contra de los deberes de la función pública -vistos al analizar los artículos precedentes de la Convención- estableciendo una pena según la gravedad y tipo de delito. Así mismo en el Código Penal:

##### **SECCIÓN I. Abusos de Autoridad.**

ARTÍCULO 338.– Abuso de Autoridad.	Prisión de 3 meses a 2 años.
ARTÍCULO 339.– Incumplimiento de deberes	Pena de inhabilitación de 1 a 4 años.
ARTÍCULO 340.– Denegación de auxilio	Prisión de 3 meses a 2 años.
ARTÍCULO 341.– Requerimiento de fuerza contra actos legítimos	Prisión de 3 meses a 3 años.
ARTÍCULO 344.– Nombramientos ilegales	De 30 a 90 días multa.

ARTÍCULO 345.– Violación de fueros	Prisión de 3 meses a 2 años.
ARTÍCULO 346.– Divulgación de secretos	Prisión de 3 meses a 2 años.

### **SECCIÓN II. Corrupción de Funcionarios.**

ARTÍCULO 347.– Cohecho impropio	Prisión de 3 meses a 2 años.
ARTÍCULO 348.– Cohecho propio	Prisión de 2 a 6 años y con inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos de 10 a 15 años.
ARTÍCULO 349.– Corrupción agravada	Prisión de 1 a 5 años.
ARTÍCULO 350.– Aceptación de dádivas por un acto cumplido	Prisión de un mes a 1 año.
ARTÍCULO 351.– Corrupción de Jueces	De 4 a 12 años de prisión
ARTÍCULO 352.– Penalidad del corruptor	Prisión de 3 meses a 2 años.
ARTÍCULO 353.– Enriquecimiento ilícito	Prisión de 6 meses a 2 años.
ARTÍCULO 354.– Negociaciones incompatibles	Prisión de 1 a 4 años.

### **SECCIÓN III. Concusión y Exacción.**

ARTÍCULO 355.– Concusión	Prisión de 2 a 8 años.
ARTÍCULO 356.– Exacción ilegal	Prisión de 1 mes a 1 año.

### **SECCIÓN IV. Prevaricato y Patrocinio Infiel.**

ARTÍCULO 357. – Prevaricato	Prisión de 2 a 6 años <sup>22</sup>
ARTÍCULO 358.– Patrocinio infiel	Prisión de 6 meses a 3 años.
ARTÍCULO 359.– Doble representación	De 15 a 60 días multa
ARTÍCULO 360.– Sujetos equiparados	----- De referencia----

### **SECCIÓN V. Peculado y Malversación.**

ARTÍCULO 361.– Peculado	Prisión de 3 a 12 años
ARTÍCULO 362.– Facilitación culposa de sustracciones	De 30 a 150 días multa.
ARTÍCULO 363.– Malversación	Prisión de 1 a 8 años.
ARTÍCULO 363 bis Peculado y malversación de fondos privados	Prisión de 1 a 8 años
ARTÍCULO 364.– Demora injustificada de pagos	30 a 90 días multa

<sup>22</sup> El segundo párrafo del artículo señala pena de prisión de 3 a 15 años Si se tratare de una sentencia condenatoria en causa criminal.

## SECCIÓN VI. Disposición Común a los Delitos Contemplados en los Tres Títulos Anteriores.

ARTÍCULO 365.- Delitos cometidos por funcionarios públicos	Inhabilitación absoluta o especial.
--	-------------------------------------

## LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, N°8422

### CAPÍTULO V. Delitos

Artículo 45.- Enriquecimiento ilícito.	Prisión de 3 a 6 años
Artículo 46.- Falsedad en la declaración jurada.	Prisión de 6 meses a 1 año.
Artículo 47.- Receptación, legalización o encubrimiento de bienes	Prisión de 1 a 8 años
Artículo 48.- Legislación o administración en provecho propio.	Prisión de 1 a 8 años
Artículo 49.- Sobreprecio irregular.	Prisión de 3 a 10 años
Artículo 50.- Falsedad en la recepción de bienes y servicios contratados.	Prisión de 2 a 8 años
Artículo 51.- Pago irregular de contratos administrativos	Prisión de 1 a 3 años
Artículo 52.- Tráfico de influencias	Prisión de 3 a 5 años
Artículo 53.- Prohibiciones posteriores al servicio del cargo	100 a 150 días multa.
Artículo 54.- Apropiación de bienes obsequiados al Estado	Prisión de 1 a 2 años
Artículo 55.- Soborno transnacional	Prisión de 2 a 8 años
Artículo 56.- Reconocimiento ilegal de beneficios laborales	Prisión de 3 meses a 2 años.
Artículo 57.- Influencia en contra de la Hacienda Pública.	Prisión de 2 a 8 años.
Artículo 58.- Fraude de ley en la función administrativa	Prisión de 1 a 5 años.
Artículo 59.- Inhabilitación	Por un período de 1 a 10 años.
Artículo 60.- Violación de la privacidad de la información de las declaraciones juradas.	Prisión de 3 a 5 años
Artículo 61.- Consecuencias civiles del enriquecimiento ilícito	La pérdida, en favor del Estado o de la entidad pública respectiva, de los bienes muebles o inmuebles, valores, dinero o derechos, obtenidos por su autor, su coautor o cómplices,
Artículo 62.- Prescripción de la responsabilidad penal.	

Por su parte el artículo 59 de la ley 8422 , Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito amplía el plazo de la inhabilitación que regula el Código Penal en el numeral 57. Establece el artículo 59 de referencia:

Artículo 59.-Inhabilitación. A quien incurra en los delitos señalados en esta Ley, además de la pena principal se le podrá inhabilitar para el desempeño de empleo, cargo o comisiones públicas que ejerza, incluso los de elección popular, por un período de uno a diez años. Igual pena podrá imponerse a quienes se tengan como coautores o cómplices de este delito.

### Casos

1) Nombramientos ilegales.

Sentencia: 02310/ Expediente: 07-001820-0007-CO/ Fecha: 21/02/2007/ Hora: 02:35:00 p.m. / Emitido por Sala Constitucional.

[http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=375235&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=375235&strTipM=T&strDirSel=directo)

2) Cohecho propio y amenaza contra funcionario público.

Sentencia: 00826/ Expediente: 10-000708-0275-PE/ Fecha: 24/04/2013/ Hora: 10:35:00 a.m. / Emitido por: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José.

[http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&param2=1&nValor1=1&nValor2=568929&strTipM=T&lResultado=1](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&param2=1&nValor1=1&nValor2=568929&strTipM=T&lResultado=1)

Si bien es cierto que nos resulta imposible ofrecer una información tan precisa acerca de cada uno de los delitos anteriores, podemos ofrecer como ejemplo, que Costa Rica realiza una amplia recogida de datos anuales a la hora de ofrecer públicamente información acerca de las personas sentenciadas en ese tiempo, en cada uno de los distritos judiciales. Estos cuadros anuales se encuentran en la página web del Poder Judicial de Costa Rica:

[www.poder-judicial.go.cr](http://www.poder-judicial.go.cr) <<http://www.poder-judicial.go.cr>>, son totalmente públicas y, en este momento, encontramos datos hasta el año 2011.

#### **(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Costa Rica ha adoptado, para la gama de delitos de corrupción, penas que van desde los 3 meses a 12 años de prisión, además de penas accesorias, como la inhabilitación para ejercer cargos públicos de 10 a 15 años.

#### **(c) Desafíos en la aplicación**

De conformidad con su derecho interno, Costa Rica podría considerar la posibilidad de aumentar las penas en materia de delitos de corrupción, para asegurar su carácter disuasivo y preventivo

#### **Párrafo 2 del artículo 30**

*2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer o mantener, de conformidad con su ordenamiento jurídico y sus principios constitucionales, un equilibrio apropiado entre cualesquiera inmunidades o prerrogativas jurisdiccionales otorgadas a sus funcionarios públicos para el cumplimiento de sus funciones y la posibilidad, de ser preciso, de proceder efectivamente a la investigación, el enjuiciamiento y el fallo de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.*

#### **(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

En primer lugar, el Código Penal costarricense, con respecto al delito de “violación de fueros”, el Código Penal establece lo siguiente:

**CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573**

**TÍTULO XV. DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

**SECCIÓN I. Abusos de Autoridad**

Violación de fueros

ARTÍCULO 345– Será reprimido con treinta a cien días multa, el funcionario público que, en el arresto o formación de causa contra una persona con privilegio de antejuicio, no guardare la forma prescrita en la Constitución o las leyes respectivas.

Tanto la Constitución como la ley procuran garantizar la independencia funcional de estos funcionarios para el mejor cumplimiento de su deber funcional. El delito de violación de fueros, por tanto, lesiona los deberes de la función pública, en tanto la conducta del sujeto activo atenta contra las seguridades personales necesarias establecidas constitucionalmente a favor de determinados funcionarios y funcionarias públicas.

La acción típica es la de no guardar las formas establecidas en la Constitución Política y en el Código Procesal Penal, para el arresto o la formación de causa contra un miembro de los poderes públicos. Por “arresto” debemos entender cualquier privación de libertad que no tenga por objeto el cumplimiento de una condena firme; independientemente de que esa privación implique el encierro. Tanto se configura el delito cuando se incumplen los requisitos formales para detener a la persona funcionaria pública que goza de privilegio constitucional como cuando se le arresta, y la ley establece una expresa prohibición para la realización de ese acto. La “formación de una causa” significa someter a proceso penal a la persona funcionaria pública, lo cual se traduce en dirigir actos procesales en contra de esta, con el fin de establecer su responsabilidad y aplicarle, en su caso, una sanción penal (por ejemplo, tomarle declaración en carácter de imputada, allanarle el domicilio).

Para incurrir en la conducta típica, debe observarse el procedimiento especial establecido en el Título V del Código Procesal Penal, (ver Artículos 391 a 401). Esas disposiciones son aplicables para el juzgamiento de los miembros de los Supremos Poderes y de los funcionarios respecto de quienes la Constitución Política exige que la Asamblea Legislativa autorice su juzgamiento para que puedan ser sometidos a proceso penal.

#### **CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N° 7594**

#### **TÍTULO V. PROCEDIMIENTO PARA JUZGAR A LOS MIEMBROS DE LOS SUPREMOS PODERES**

##### **ARTÍCULO 391.- Disposiciones aplicables**

El juzgamiento de los miembros de los Supremos Poderes y de los funcionarios respecto de quienes la Constitución Política exige que la Asamblea Legislativa autorice su juzgamiento para que puedan ser sometidos a proceso penal, se regirá por las disposiciones comunes, salvo las que se establecen en este Capítulo.

##### **ARTÍCULO 392.- Acción popular**

Si a los miembros de los Supremos Poderes y funcionarios referidos se les imputa un delito de acción pública, esta será ejercida por el Ministerio Público, sin perjuicio del derecho de querellar que tendrá cualquier persona si se trata de un delito funcional o la víctima en los demás casos.

Si se trata de un delito de acción privada, esta será ejercida exclusivamente por el ofendido.

##### **ARTÍCULO 393.- Detención en flagrancia**

Si el funcionario ha sido aprehendido en flagrante delito, será puesto a la orden de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la Corte informará de inmediato a la Asamblea Legislativa, para que se pronuncie sobre el mantenimiento o la cesación de esa restricción a la libertad, sin perjuicio de que el Ministerio Público realice la investigación inicial.

Si la Asamblea Legislativa autoriza la privación de libertad, el Ministerio Público deberá formular la acusación en un plazo no mayor a veinticuatro horas, de lo contrario será puesto en libertad.

##### **ARTÍCULO 394.- Investigación inicial**

Cuando el Ministerio Público tenga noticia o se formule denuncia por un presunto delito, atribuido a alguna de las personas sujetas a antejuicio, el Fiscal General practicará la investigación inicial tendente a recabar los datos indispensables para formular la acusación o solicitar la desestimación ante la Corte

Suprema de Justicia, según corresponda.

#### ARTÍCULO 395.- Traslado de la acusación

Presentada la querrela o la acusación ante la Corte Suprema de Justicia, será desestimada por la Corte si los hechos acusados no constituyen delito o cuando el imputado no tiene derecho de antejuicio. En caso contrario la trasladará a la Asamblea Legislativa.

#### ARTÍCULO 397.- Autorización de la prosecución del proceso

Si la Asamblea Legislativa autoriza la prosecución del proceso, los detenidos, si existen, serán puestos a la orden de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a la cual le corresponde juzgar a las personas a que se refiere este Título. Esa Sala deberá pronunciarse, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del expediente, si mantiene la prisión preventiva o la sustituye por alguna de las restantes medidas cautelares.

En todo caso, una vez autorizado el juzgamiento por la Asamblea Legislativa, la Sala Penal podrá decretar cualquiera de las medidas cautelares, si lo estima procedente.

#### ARTÍCULO 398.- Procedimiento jurisdiccional

La Sala Penal designará a uno de sus miembros para realizar los actos necesarios de investigación, que no puedan ser postergados o practicados en el juicio.

El magistrado le prevendrá al imputado que, en el plazo de tres días, designe abogado defensor, señale el lugar y la forma para notificaciones y procederá a tomarle declaración.

Posteriormente, se conferirá audiencia a las partes para que, en el plazo de cinco días, ofrezcan la prueba para el juicio.

El magistrado designado se pronunciará sobre el ofrecimiento de pruebas y señalará la hora y la fecha para celebrar el juicio oral y público. En esta misma oportunidad, si corresponde, dispondrá la aplicación de las reglas sobre asuntos de tramitación compleja.

#### ARTÍCULO 399.- Juicio y recursos

Para la celebración del debate y el dictado de la sentencia se aplicarán las reglas comunes.

Contra lo resuelto procederá recurso de apelación de sentencia conforme a las reglas dispuestas para el proceso penal ordinario, el que será de conocimiento del pleno de la Corte Suprema de Justicia, previa sustitución de los magistrados que hayan intervenido en el juicio.

#### ARTÍCULO 400.- Conversión del procedimiento y acumulación

Si en el curso de una investigación con procedimiento ordinario, se determina que uno de los imputados debe ser sujeto a antejuicio, el tribunal que conoce del asunto remitirá las actuaciones al Fiscal General para que se proceda conforme lo dispone la Constitución Política y este Título.

Cuando el hecho sea atribuido a varios imputados y sólo alguno de ellos debe ser sujeto a antejuicio, la causa deberá separarse para que se continúe en la jurisdicción ordinaria contra quienes no proceda el antejuicio. Se remitirá testimonio de piezas ante el Fiscal General contra los restantes, para que proceda conforme lo dispone este título. Si la Asamblea Legislativa autoriza la prosecución del procedimiento, las causas deberán acumularse y serán conocidas por la Sala Penal.

#### ARTÍCULO 401.- Casos de excepción

El procedimiento establecido en este Título no será aplicable a los magistrados suplentes de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo de Elecciones. Tampoco será aplicable en materia contravencional, salvo que proceda la acumulación con un proceso por delito.

Además, de acuerdo con el Artículo 25 inciso j) de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Ley 7442, corresponde al Fiscal General de la República, practicar personalmente la investigación inicial y solicitar lo que corresponda, así como intervenir en las demás etapas del proceso, en causas penales seguidas contra los miembros de los supremos poderes y funcionarios equiparados, pudiendo hacerse acompañar de un fiscal

subalterno.

## **LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO, N° 7442**

### **CAPÍTULO III. DE LA ORGANIZACIÓN**

#### **CAPÍTULO IV. DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Artículo 25.- Deberes y atribuciones.

Son deberes y atribuciones del Fiscal General:

[...]

j) Practicar, personalmente, la investigación inicial y solicitar lo que corresponda, intervenir en los juicios, así como asumir todas las funciones que corresponden al Ministerio Público, en los procesos penales seguidos contra los miembros de los Supremos Poderes y funcionarios equiparados. En estos casos podrá hacerse acompañar de un fiscal.

En otro orden de cosas, para comprender los alcances del delito de violación de fueros, debe tenerse presente que las personas funcionarias públicas a quienes se les concede el privilegio o fuero constitucional, no pueden ser sometidas al “arresto” o “formación de una causa” sin la previa autorización (antejuicio) de la Asamblea Legislativa, dispuesta por votación de dos terceras partes de sus miembros (incisos 9° y 10° del Artículo 121 de la Constitución Política).

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

### **TÍTULO IX. EL PODER LEGISLATIVO**

#### **CAPÍTULO II. Atribuciones de la Asamblea Legislativa**

ARTÍCULO 121.-

Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

[...] 9) Admitir o no las acusaciones que se interpongan contra quien ejerza la Presidencia de la República, Vicepresidentes, miembros de los Supremos Poderes y Ministros Diplomáticos, declarando por dos terceras partes de votos del total de la Asamblea si hay o no lugar a formación de causa contra ellos, poniéndolos, en caso afirmativo, a disposición de la Corte Suprema de Justicia para su juzgamiento;

10) Decretar la suspensión de cualquiera de los funcionarios que se mencionan en el inciso anterior, cuando haya de procederse contra ellos por delitos comunes;

El privilegio o fuero constitucional que protege a estas personas funcionarias públicas, puede ser de dos clases, a saber: porque gozan de “inmunidad”, lo cual impide que sean arrestadas o sometidas a proceso mientras ejercen sus cargos o bien, porque además de la “inmunidad”, también gozan de “irresponsabilidad”, privilegio este último que mantiene su vigencia incluso después de que hayan cesado en sus funciones.

De acuerdo con nuestra Constitución Política, solo los diputados a la Asamblea Legislativa gozan de “irresponsabilidad” por las manifestaciones que hagan dentro del plenario legislativo (párrafo primero del Artículo 110 de la Constitución Política). En tanto que, se reconoce la “inmunidad” a diversas personas funcionarias públicas que ocupan altos cargos estatales, entre ellos todos los miembros de los Supremos Poderes, a saber: Presidente y vicepresidentes de la República, ministros, diputados, magistrados del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, Contralor y Subcontralor General de la República y ministros diplomáticos.

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

### **TÍTULO VIII. DERECHOS Y DEBERES POLÍTICOS**

#### **CAPÍTULO III. El Tribunal Supremo de Elecciones**

ARTÍCULO 101.- Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones durarán en sus cargos seis años. Un propietario y dos suplentes deberán ser renovados cada dos años, pero podrán ser reelectos.

Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones gozarán de las inmunidades y prerrogativas que corresponden a los miembros de los Supremos Poderes.

ARTÍCULO 102.- El Tribunal Supremo de Elecciones tiene las siguientes funciones:

[...]

5) Investigar por sí o por medio de delegados, y pronunciarse con respecto a toda denuncia formulada por los partidos sobre parcialidad política de los servidores del Estado en el ejercicio de sus cargos, o sobre actividades políticas de funcionarios a quienes les esté prohibido ejercerlas. La declaratoria de culpabilidad que pronuncie el Tribunal será causa obligatoria de destitución e incapacitará al culpable para ejercer cargos públicos por un período no menor de dos años, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren exigírsele. No obstante, si la investigación practicada contiene cargos contra el Presidente de la República, Ministros de Gobierno, Ministros Diplomáticos, Contralor y Subcontralor Generales de la República, o Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal se concretará a dar cuenta a la Asamblea Legislativa del resultado de la investigación;

## **TÍTULO IX. EL PODER LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO I. Organización de la Asamblea Legislativa**

ARTÍCULO 110.- El diputado no es responsable por las opiniones que emita en la Asamblea. Durante las sesiones no podrá ser arrestado por causa civil, salvo autorización de la Asamblea o que el diputado lo consienta.

Desde que sea declarado electo propietario o suplente, hasta que termine su período legal, no podrá ser privado de su libertad por motivo penal, sino cuando previamente haya sido suspendido por la Asamblea. Esta inmunidad no surte efecto en el caso de flagrante delito, o cuando el diputado la renuncia. Sin embargo, el diputado que haya sido detenido por flagrante delito, será puesto en libertad si la Asamblea lo ordenare.

## **TÍTULO XIII. LA HACIENDA PÚBLICA**

### **CAPÍTULO II. La Contraloría General de la República**

ARTÍCULO 183.- La Contraloría General de la República es una institución auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la Hacienda Pública; pero tiene absoluta independencia y administración en el desempeño de sus labores.

La Contraloría está a cargo de un Contralor y un Subcontralor. Ambos funcionarios serán nombrados por la Asamblea Legislativa, dos años después de haberse iniciado el período presidencial, para un término de ocho años; pueden ser reelectos indefinidamente, y gozarán de las inmunidades y prerrogativas de los miembros de los Supremos Poderes.

El Contralor y Subcontralor responden ante la Asamblea por el cumplimiento de sus funciones y pueden ser removidos por ella, mediante votación no menor de las dos terceras partes del total de sus miembros, si en el expediente creado al efecto se les comprobare ineptitud o proceder incorrectos

### **Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República:**

Artículo 9.- Del Procurador General:

El jerarca de la Procuraduría lo será el Procurador General de la República, quien constituye la máxima autoridad en la ejecución y desarrollo de las funciones que se establecen en la presente ley. Deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Ser costarricense por nacimiento.
2. Ser ciudadano en ejercicio.

3. Ser mayor de treinta años.

4. Tener:

a) Por lo menos diez años de graduado como abogado, con título expedido o totalmente reconocido en Costa Rica.

b) Cinco años de ejercicio profesional como litigante activo ante los tribunales de justicia nacionales, o haber ejercido el cargo de Procurador durante un lapso menor de cinco años. Gozará de las inmunidades y prerrogativas de los miembros de los Supremos Poderes, y podrá asistir, con carácter consultivo, a las sesiones del Consejo de Gobierno.

Artículo 12.- Del Procurador General Adjunto

El Procurador General Adjunto deberá reunir los mismos requisitos que esta ley establece para ocupar el cargo de Procurador General; tendrá las mismas inmunidades y prerrogativas que éste y lo sustituirá en casos de ausencia, falta temporal o legítimo impedimento.

### Casos

1) Sentencia: 09685/ Expediente: 00-008325-0007-CO/ Fecha: 01/11/2000/ Hora: 02:56:00 p.m. / Emitido por: Sala Constitucional .

2) Sentencia: 00308/ Expediente: 08-011455-0007-CO/ Fecha: 14/01/2009/ Hora: 03:16:00 p.m. /Emitido por: Sala Constitucional.

[http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=464943&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=464943&strTipM=T&strDirSel=directo)

### (b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

En la búsqueda de un equilibrio apropiado entre inmunidades y la efectividad de la investigación y enjuiciamiento de los delitos de corrupción, gozan de inmunidad los miembros de los Supremos Poderes, a saber: el Presidente y el Vicepresidente de la República, los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones y los Magistrados del Poder Judicial, los Diputados, el Contralor y Subcontralor, los Ministros y los diplomáticos.

Las inmunidades no constituyen un obstáculo para la investigación inicial de los delitos de corrupción. Sin embargo, el levantamiento de la inmunidad requiere la aprobación de la Asamblea Legislativa, salvo en caso de flagrante delito (arts. 391 a 399 del CPP).

### Párrafo 3 del artículo 30

*3. Cada Estado Parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenirlos.*

### (a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

De acuerdo con lo anterior se observa que el C.P.P. autoriza al Ministerio Público a prescindir de la persecución penal. Esta facultad discrecional del Ministerio Público es conocida por la doctrina como Principio de Oportunidad.

El Artículo 22 del Código Procesal Penal, dispone tanto el Principio de legalidad como el de oportunidad de

manera íntegra:

## **CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N° 7594**

### **TÍTULO II. ACCIONES PROCESALES**

#### **CAPÍTULO I. ACCIÓN PENAL**

##### **Sección primera. Ejercicio**

##### **ARTÍCULO 22.- Principio de legalidad y oportunidad**

El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal pública, en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley.

No obstante, previa autorización del superior jerárquico, el representante del Ministerio Público podrá solicitar que se prescinda, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho, cuando:

- a) Se trate de un hecho insignificante, de mínima culpabilidad del autor o el partícipe o con exigua contribución de este, salvo que exista violencia sobre las personas o fuerza sobre las cosas, se afecte el interés público o el hecho haya sido cometido por un funcionario público en el ejercicio del cargo o con ocasión de él.
- b) Se trate de asuntos de delincuencia organizada, criminalidad violenta, delitos graves o de tramitación compleja y el imputado colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o que se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la conducta del colaborador sea menos reprochable que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita.

No obstante lo dispuesto en el Artículo 300, en los casos previstos en este inciso, la víctima no será informada de la solicitud para aplicar el criterio de oportunidad y, si no hubiere querrellado, no tendrá derecho de hacerlo con posterioridad, salvo que el tribunal ordene la reanudación del procedimiento conforme al Artículo siguiente.

- c) El imputado haya sufrido, como consecuencia del hecho, daños físicos o morales graves que tornen desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando concurran los presupuestos bajo los cuales el tribunal está autorizado para prescindir de la pena.
- d) La pena o medida de seguridad que pueda imponerse, por el hecho o la infracción de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia, en consideración a la pena o medida de seguridad impuesta, que debe esperar por los restantes hechos o infracciones que se le impuso o que se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero. En estos últimos casos, podrá prescindirse de la extradición activa y concederse la pasiva.

La solicitud deberá formularse ante el tribunal que resolverá lo correspondiente, según el trámite establecido para la conclusión del procedimiento preparatorio”.

El Principio de Oportunidad en el ordenamiento jurídico costarricense no se entiende de manera amplia o en sentido puro, es decir, como una potestad discrecional absoluta de elegir del Ministerio Público, sino que es entendida como una potestad mixta o reglada. Para evitar cualquier tipo de arbitrariedad en las decisiones del Ministerio Público en la selección de los casos contra los cuales se ejerce la persecución penal, el principio de oportunidad tiene cabida cuando el mismo es preceptuado de manera reglada mediante ley, sometido al control jurisdiccional, aun cuando se utilicen conceptos jurídicos indeterminados.

No es posible otorgar un criterio de oportunidad a pesar de la concurrencia de los presupuestos positivos cuando el hecho lo haya cometido un funcionario en el ejercicio del cargo o con ocasión de él. Proscribe cualquier posibilidad de criterio de oportunidad a los funcionarios, aun cuando los hechos pudiesen ser considerados como insignificantes, la culpabilidad del autor mínima o el papel del partícipe sea escaso.

## Casos

1) Sentencia: 00467/ Expediente: 04-000016-0548-PE/ Fecha: 25/05/2005/ Hora: 08:52:00 a.m. /Emitido por: Tribunal de Casación Penal

(<[http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&param2=1&nValor1=1&nValor2=308840&strTipM=T&lResultado=4](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&param2=1&nValor1=1&nValor2=308840&strTipM=T&lResultado=4)>

Supuestos en que se puede prescindir de la acción penal.

2) Sentencia: 00798/ Expediente: 02-000162-0219-PE/ Fecha: 15/06/2009/ Hora: 02:35:00 p.m./ Emitido por: Sala Tercera de la Corte

(<[http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=203340&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=203340&strTipM=T&strDirSel=directo)>) Naturaleza y Trámite.

3) Sentencia: 00673/ Expediente: 10-003998-0042-PE/ Fecha: 03/06/2011/ Hora: 10:08:00 a.m. /Emitido por: Tribunal de Casación Penal

(<[http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=489634&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=489634&strTipM=T&strDirSel=directo)>.) Consideraciones acerca de la insignificancia del hecho y el principio de lesividad.

## Información sobre casos judiciales

Sentencias condenatorias en perjuicio de los deberes de la función pública

Sentencias condenatorias del 2011-2012 del Tribunal de Penal de Hacienda,

Primera Instancia,

2011: se emitieron 29 sentencias condenatorias; y se condenó a un total de 41 personas.

Los delitos que generaron más condenatorias fueron los delitos de concusión, abuso de autoridad y peculado con 9 personas condenadas cada uno, seguidos por los delitos de cohecho propio e impropio.

### Delitos en el periodo 2011

Abuso de Autoridad 912

Concusión 99

Favorecimiento de evasión 01

Legislación, Provecho propio 02

Corrupción agravada, cohecho impropio 30

Enriquecimiento Ilícito 20

Peculado 915

Penalidad del corruptor cohecho impropio 40

Penalidad del corruptor cohecho propio 33

Privación de libertad agravada 21

### En cuanto al tipo de condenas impuestas

- 28 casos se otorgó con la condición de no cometer un nuevo delito con pena mayor a seis meses dentro del período de prueba el beneficio de ejecución condicional de la pena.

- En 13 casos de todas las sentencias condenatorias se impuso penas de prisión sin otorgar el beneficio. En cuanto a la pena de inhabilitación para ejercer cargos públicos.
- En 20 de los casos estudiados durante el 2011 se estableció como sanción.

Es importante hacer referencia también a los datos relativos a las sentencias que ya se encuentran firmes, ya que en algunos casos de los ya mencionados las decisiones judiciales aún se encuentran en instancias superiores en donde fueron presentados recursos.

A la fecha se encuentran en firme 20 sentencias el 2011:

- 25 personas fueron condenadas,
- a 19 de estas 25 se les concedió el Beneficio de Ejecución Condicional de la Pena
- 6 personas se enviaron directamente a descontar la sentencia a prisión
- en 10 casos se ordenó también la pena de inhabilitación.

En cuanto a la ejecución de estas 6 penas de prisión,

- en un caso la persona falleció por lo que no descontó su pena,
- 3 casos las personas se encuentran pendientes de descontar su condena al tener otra causa que se encuentran descontando
- 2 casos las personas sí se encuentran descontando ya su condena.

Otorgamiento de beneficios penitenciarios

2 casos que ya descuentan su pena, estos se encuentran en la modalidad institucional sin que se encuentren disfrutando de ningún beneficio penitenciario, ya sea un Centro Semi-Institucional o una Libertad Condicional, esto porque uno recién inicia a cumplir su pena y el otro porque tiene varias sentencias pendientes por descontar.

En el siguiente cuadro se indican los tipos de delitos, sentencias firmes, por los que fueron sentenciados por el Tribunal Penal de Hacienda durante el 2011 y 2012:

**Delitos en el periodo 2012**

Abuso de autoridad 65

Concusión 71

Peculado 67

penalidad del corruptor cohecho impropio 10

penalidad del corruptor cohecho propio 33

privación de libertad agravada 21

En cuanto a los rangos de las penas impuestas, existen

- 3 penas de un año de prisión,
- 3 penas de menos de un año de prisión,
- 3 penas que se encuentran en un rango de más de un año pero menos de 3 años
- 2 condenas en un rango de 3 a 10 años.

Durante el año 2012, los datos de sentencias condenatorias son muy similares a los del 2011, mayor cantidad

de penas de menos de 3 años y otorgamiento del beneficio de ejecución condicional de la pena en su mayoría, sin embargo debe tenerse en cuenta que la cantidad de sentencias firmes disminuye ya que al ser datos del año anterior muchos de ellas se encuentran aún en su fase recursiva.

#### De las sentencias dictadas

33 sentencias fueron emitidas por incurrir en delitos contra los deberes de la función pública, para un total de 44 personas condenadas por hechos de esta naturaleza.

Dentro del cuadro número 1, también se indica el tipo de delitos por los cuales se condenó, siendo la mayor cantidad de sentencias por peculado, abuso de autoridad y concusión.

#### Si se revisa la concesión del Beneficio de Ejecución Condicional de la Pena,

- 39 sentenciados se les otorgó el beneficio con la condición de no cometer nuevo delito con pena superior a los seis meses de prisión, durante el período de prueba.
- 5 personas sentenciadas no se les otorgó el beneficio y se ordenó a ir directamente a descontar su pena de prisión.
- 28 sentencias comprendían también la pena de inhabilitación.

#### Ahora bien, haciendo referencia únicamente a las sentencias que se encuentran en firme,

- 15 de las anteriores 33 se encuentran en esta condición,
- se encuentra definida la situación jurídica de 19 personas, de las cuales a 18 se les otorgó el beneficio de ejecución condicional de la pena y a una persona no.
- En 12 oportunidades se ordenó además de la pena de prisión la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.

#### Por otra parte, en cuanto a la duración de las penas impuestas se debe indicar que se impusieron

- 2 penas menores a un año,
- 3 penas de un año,
- 3 penas de uno a 3 años
- 2 penas en un rango de más de 3 años a 10 años.

#### **(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

El artículo 22 del CPP prevé que el Ministerio Público pueda solicitar (previa autorización del superior jerárquico) que se prescinda, total o parcialmente, de la persecución penal en caso de colaboración de los acusados en la investigación al proporcionar información vital para evitar que el delito siga perpetrándose o que se cometan nuevos delitos

#### **Párrafo 4 del artículo 30**

*4. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que, al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la*

*libertad en espera de juicio o la apelación, se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.*

**(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Ante todo, es necesario reseñar que ninguna persona podrá ser penada sin juicio previo cuyo procedimiento resultará legalmente establecido y estará fundado en ley anterior al hecho del proceso. En la Constitución Política se establecen una serie de garantías individuales para aquellos que sean sometidos a un proceso jurisdiccional.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

**TÍTULO IV. DERECHOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES**

**Capítulo Único**

ARTÍCULO 33.- Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

ARTÍCULO 34.- A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas.

ARTÍCULO 35.- Nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución.

ARTÍCULO 36.- En materia penal nadie está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad.

ARTÍCULO 37.- Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se tratare de reo prófugo o delincuente infraganti; pero en todo caso deberá ser puesto a disposición de juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 38.- Ninguna persona puede ser reducida a prisión por deuda.

ARTÍCULO 39.- A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad. No constituyen violación a este Artículo o a los dos anteriores, el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores.

ARTÍCULO 40.- Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación. Toda declaración obtenida por medio de violencia será nula.

ARTÍCULO 41.- Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.

ARTÍCULO 42.- Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias para la decisión de un mismo punto. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho punible. Se prohíbe reabrir causas penales fenecidas y juicios fallados con autoridad de cosa juzgada, salvo cuando proceda el recurso de revisión.

ARTÍCULO 48.- Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como los de carácter fundamental establecido en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el Artículo 10.

En el Código Procesal Penal también podemos encontrar referencia a estas garantías.

## **CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N° 7594**

### **TÍTULO I. PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES**

Las anteriores garantías no impiden que, en determinados supuestos, un sujeto pueda ser privado de su libertad durante el proceso y antes de que se dicte resolución definitiva. Es el caso, por ejemplo, de la prisión preventiva, que no es una pena propiamente dicha, sino una medida cautelar personal que tiende a asegurar los resultados del proceso cuando existe un peligro probado de que el imputado se sustraiga del proceso.

## **CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N°7594**

### **LIBRO IV. MEDIDAS CAUTELARES**

#### **TÍTULO I. MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL**

##### **ARTÍCULO 237.- Detención**

El Ministerio Público podrá ordenar que una persona sea detenida, cuando:

- a) Sea necesaria la presencia del imputado y existan indicios comprobados para sostener, razonablemente, que es autor de un delito o partícipe en él, y que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar.
- b) En el primer momento de la investigación sea imposible individualizar a los imputados y a los testigos y deba procederse con urgencia para no perjudicar la investigación, a fin de evitar que los presentes se alejen del lugar, se comuniquen entre sí y que se modifique el estado de las cosas y de los lugares.
- c) Para la investigación de un delito, sea necesaria la concurrencia de cualquier persona.

La detención no podrá superar las veinticuatro horas. Si el Ministerio Público estima que la persona debe quedar detenida por más tiempo, la pondrá inmediatamente a la orden del tribunal del procedimiento preparatorio y le solicitará ordenar la prisión preventiva o aplicar cualquier otra medida sustitutiva. En caso contrario, ordenará su libertad.

##### **ARTÍCULO 239.- Procedencia de la prisión preventiva**

El tribunal ordenará la prisión preventiva del imputado, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

- a) Existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho punible o partícipe en él.
- b) Exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que aquel no se someterá al procedimiento (peligro de fuga); obstaculizará la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización); o continuará la actividad delictiva.
- c) El delito que se le atribuya esté reprimido con pena privativa de libertad.
- d) Exista peligro para la víctima, la persona denunciante o el testigo. Cuando la víctima se encuentre en situación de riesgo, el juez tomará en cuenta la necesidad de ordenar esta medida, especialmente en el marco de la investigación de delitos atribuibles a una persona con quien la víctima mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

##### **ARTÍCULO 239 bis.- Otras causales de prisión preventiva**

Previa valoración y resolución fundada, el tribunal también podrá ordenar la prisión preventiva del imputado, cuando se produzca cualquiera de las siguientes causales, el delito esté sancionado con pena de prisión y se cumpla el presupuesto establecido en el Artículo 37 de la Constitución Política:

- a) Cuando haya flagrancia en delitos contra la vida, delitos sexuales y delitos contra la propiedad en los que medie violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas, y en delitos relacionados con estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y

actividades conexas.

b) El hecho punible sea realizado presumiblemente por quien haya sido sometido al menos en dos ocasiones, a procesos penales en los que medie violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas, en los cuales se hayan formulado acusación y solicitud de apertura a juicio por parte del Ministerio Público, aunque estos no se encuentren concluidos.

c) Cuando se trate de personas reincidentes en la comisión de hechos delictivos en los que medie violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas.

d) Se trate de delincuencia organizada.

También es cierto que la prisión preventiva, al ser una medida cautelar que afecta a la libertad de una persona que todavía no ha sido condenada, se establecen una serie de límites legales dirigidos a la protección del imputado.

### **CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N°4573**

#### **ARTÍCULO 238.- Aplicación de la prisión preventiva**

La prisión preventiva solo podrá ser acordada conforme a las disposiciones de este Código, mediante resolución judicial fundada, en los límites indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la Ley. Cuando el Ministerio Público estime que procede la prisión preventiva, solicitará al juez correspondiente que convoque a una audiencia oral, en la que se discutirá sobre la procedencia o no de esa medida. Si la persona se encontrare detenida, la solicitud de audiencia deberá pedirse dentro de las veinticuatro horas, contadas desde que el encausado se puso a la orden del juez; la audiencia deberá celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas y la resolución deberá ser dictada dentro de ese plazo.

Corresponde al Ministerio Público y la defensa del imputado, aportar la prueba en la que fundamente sus peticiones.

Terminada la audiencia, el juez resolverá sobre lo solicitado. Si contare con medios de grabación, el respaldo de ellos será suficiente para acreditar la existencia de la celebración de la audiencia y de lo resuelto.

Se ejecutará del modo que perjudique lo menos posible a los afectados.

La privación de libertad, durante el procedimiento, deberá ser proporcional a la pena que pueda imponerse en el caso.

Por otra parte, una persona investigada por la presunta comisión o participación en un delito podrá solicitar al juez su exención de prisión siempre y cuando exista la expectativa de que la pena podría no ser mayor a ocho años o se estimara que fuese posible la procedencia de una condena de ejecución condicional.

### **CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N°4573**

#### **LIBRO IV. MEDIDAS CAUTELARES**

##### **TÍTULO I. MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL**

#### **ARTÍCULO 247.- Exención de prisión**

Si el imputado está en libertad, podrá solicitar al tribunal que lo exima de la posible aplicación de la prisión preventiva, acordando al efecto alguna de sus medidas sustitutivas.

Y, finalmente, en caso de que un imputado, intentando sustraerse de la acción de la justicia, incumpla algunas de las condiciones que le fueron fijadas, el Tribunal podrá declararlo en rebeldía.

### **CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N°4573**

#### **TÍTULO IV. EL IMPUTADO**

##### **CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES**

#### **ARTÍCULO 89.- Rebeldía**

Será declarado en rebeldía el imputado que, sin grave impedimento, no comparezca a una citación, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido, o se ausente de su domicilio sin aviso.

#### ARTÍCULO 90.- Efectos

La declaración de rebeldía o de incapacidad suspenderá la audiencia preliminar y el juicio, salvo que corresponda, en este último caso, el procedimiento para aplicar una medida de seguridad. La incomparecencia del imputado a la audiencia preliminar no producirá su rebeldía. El procedimiento sólo se paralizará con respecto al rebelde y continuará para los imputados presentes.

Al decretarse la rebeldía se dispondrá la captura del imputado. Durante el procedimiento preparatorio se solicitará la orden al tribunal.

#### ARTÍCULO 252.- Ejecución de las cauciones

Cuando se haya decretado la rebeldía del imputado o cuando este se sustraiga a la ejecución de la pena, se concederá un plazo de cinco días al fiador para que lo presente; se le advertirá que si no lo hace o no justifica la incomparecencia, la caución se ejecutará.

Vencido el plazo, el tribunal dispondrá, según el caso, la ejecución del fiador o la venta en remate público de los bienes hipotecados o dados en prenda. El producto que se obtenga será transferido al Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adquisición de Bienes de la Dirección General de Adaptación Social.

Si el imputado se presenta después de la declaratoria de rebeldía y justifica su ausencia en virtud de un impedimento grave y legítimo, aquella será revocada y no producirá ninguno de los efectos señalados en esta norma.

### Casos de ejemplo

Sentencia: 01019/ Expediente: 95-000644-0007-CO/ Fecha: 22/02/1995/ Hora: 03:15:00 p.m. / Emitido por: Sala Constitucional.

<[http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=123601&strTipM=T&strDir Sel=directo](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=123601&strTipM=T&strDir Sel=directo)>

El tratamiento de la prisión preventiva, como medida cautelar del proceso penal, pero sobre todo como límite a la libertad individual del imputado -sobre quien rige necesariamente la presunción de inocencia-, debe aplicarse restrictivamente, en concordancia con los principios vigentes durante el procedimiento penal que pretenden armonizar el interés de la causa -descubrimiento de la verdad real-, con el respeto de los derechos fundamentales del imputado, básicamente la libertad personal.

#### (b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

La legislación de Costa Rica prevé medidas cautelares para garantizar la presencia del acusado en el proceso penal, sobre todo si se teme que el imputado se sustraiga del proceso (art. 237 a 239 *bis* del CPP).

#### Párrafo 5 del artículo 30

*5. Cada Estado Parte tendrá en cuenta la gravedad de los delitos pertinentes al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de esos delitos.*

#### (a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

En cuanto a los beneficios que conocen la Autoridad Jurisdiccional (Juez de Ejecución de la Pena), se encuentra la Libertad Condicional, que se puede otorgar conforme la Sección III del Código Penal: “de la

libertad condicional”.

## **CÓDIGO PENAL, LEY N°4573**

### **TÍTULO IV. PENAS**

#### **SECCIÓN III. De la libertad condicional**

##### **ARTÍCULO 64. - Quién puede solicitar la libertad condicional**

Todo condenado a pena de prisión podrá solicitar al juez competente, y este facultativamente conceder la libertad condicional, cuando haya cumplido la mitad de la pena impuesta en sentencia ejecutoriada; en este caso el juez pedirá al Instituto de Criminología, para su mejor información y resolución, el diagnóstico y pronóstico criminológicos del penado y un informe en que conste, si el solicitante ha cumplido o no el tratamiento básico prescrito.

El Instituto de Criminología podrá también solicitar en cualquier momento la libertad condicional, si el juez hubiere denegado el beneficio cuando el reo lo solicita y al efecto acompañará los documentos a que este Artículo se refiere.

##### **ARTÍCULO 65. - Requisitos**

La libertad condicional podrá concederse cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- 1) Que el solicitante no haya sido condenado anteriormente por delito común sancionado con pena mayor de seis meses; y
- 2) Que el Instituto de Criminología informe sobre la buena conducta, servicios prestados, ocupación y oficios adquiridos por el condenado que le permitan una vida regular de trabajo lícito; y acompañe un estudio de su personalidad, de su medio social, así como un dictamen favorable sobre la conveniencia de la medida.

##### **ARTÍCULO 66. - Condiciones**

El juez, al conceder la libertad condicional, podrá imponer al condenado las condiciones que determine, de acuerdo con el informe que al respecto vierta el Instituto de Criminología; ellas podrán ser variadas en cualquier momento si dicho Instituto lo solicita.

##### **ARTÍCULO 67. -Revocación**

La libertad condicional será revocada o modificada en su caso:

- 1) Si el liberado no cumple con las condiciones fijadas por el juez; y
- 2) Si el liberado comete, en el período de prueba, que no podrá exceder del que le falta para cumplir la pena, un nuevo hecho punible sancionado con prisión mayor de seis meses.

##### **ARTÍCULO 68.- Efectos de la revocatoria y del cumplimiento del plazo**

Cuando la condena de ejecución condicional o la libertad condicional hayan sido revocadas, el beneficiado deberá descontar la parte de la pena que dejó de cumplir. Transcurrido el término de la condena de ejecución condicional o del tanto por descontar en el caso de la libertad condicional sin que hayan sido revocadas, la pena quedará extinguida en su totalidad.

En aclaración, es necesario exponer que a nivel penitenciario no hay un tratamiento diferente en los casos de personas condenadas por infringir tipos penales cuyo bien jurídico tutelado son los deberes de la función pública. Las personas sentenciadas por este tipo de delitos se encuentran en igualdad de condiciones que el resto de la población privada de libertad. La concesión o la recomendación para un beneficio ya de carácter administrativo o judicial, dependerá de su ajuste a la normativa penitenciaria y al cumplimiento del Plan de Atención Técnica, es en este último aspecto en el que si se puede hablar de alguna diferencia, como de seguido se expone.

El Plan de Atención Técnica:

“...el desarrollo de habilidades y destrezas para la vida, así como procurar que la persona sentenciada

comprenda los aspectos sociales y personales que incidieron en la comisión de la conducta criminal, con el objetivo de facilitarle una vida futura sin delinquir.”

En el caso de las personas privadas de libertad condenados por delitos en contra de los deberes de la función pública, dentro de la revisión que se hace del cumplimiento de la Atención Técnica, se debe verificar que el sentenciado no sólo comprenda que lo llevó a delinquir, sino cómo su acción logró a afectar a la colectividad, debe tener conciencia del impacto en que los hechos realizados tuvieron en su entorno social. Esto se logra mediante la intervención que se da de un equipo interdisciplinario que se encuentra en cada Centro de Atención Institucional, donde profesionales en el campo de las ciencias sociales, tales como psicólogos, trabajadores sociales, criminólogos, entre otros, atienden a los privados para que tomen conciencia de las consecuencias de sus acciones delictivas.

En otras palabras se verifica que exista un cumplimiento del Plan de Atención Técnica, y dentro de este que el sentenciado haya analizado las repercusiones de su actuar delictivo. Esto se verifica mediante un informe que emiten los profesionales tratantes al Consejo de Valoración del Centro donde se encuentra el sentenciado, a efectos de valorar un cambio en la modalidad de custodia o si se trata de un beneficio judicial al Juez de Ejecución de la Pena.

### **Casos**

1) Sentencia: 00515/ Expediente: 01-010774-0007-CO/ Fecha: 25/01/2002/ Hora: 09:01:00 a.m./ Emitido por: Sala Constitucional

<[http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=187282&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=187282&strTipM=T&strDirSel=directo)>

### **(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Los artículos 64 a 68 del Código Penal se refieren a la libertad condicional que podrá ser concedida si la persona condenada que hace la solicitud, ha purgado la mitad de la sentencia ejecutoriada y recibe una opinión técnica favorable del Instituto de Criminología.

### **Párrafo 6 del artículo 30**

*6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer, en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procedimientos en virtud de los cuales un funcionario público que sea acusado de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención pueda, cuando proceda, ser destituido, suspendido o reasignado por la autoridad correspondiente, teniendo presente el respeto al principio de presunción de inocencia.*

### **(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

En primer lugar, tanto en la Constitución Política Nacional como en el Código Procesal Penal se establece el principio de presunción de inocencia ya mencionado anteriormente. El mismo sólo podrá ser desvirtuado por una sentencia condenatoria firme.

En segundo lugar, también es cierto que, según la Constitución Política, la Ley General de la Administración Pública y la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito de los Funcionarios Públicos, todo funcionario deberá observar como requisito de permanencia en el cargo, una conducta acorde a la ética pública. Ese comportamiento ético puede verse en peligro por el hecho, por ejemplo, de encontrarse sometido a un proceso penal por una presunta participación en un delito, situación que puede dar lugar a un procedimiento administrativo que termine en suspensión o cesantía.

## **LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN**

## **PÚBLICA, N° 8422**

### **CAPÍTULO I. Disposiciones generales**

Artículo 3°- Deber de probidad.

El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.

Artículo 4°- Violación al deber de probidad.

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que procedan, la infracción del deber de probidad, debidamente comprobada y previa defensa, constituirá justa causa para la separación del cargo público sin responsabilidad patronal.

Al incurrir el funcionario, en una conducta que lesione de plano el deber de probidad, visto arriba, se le pueden imponer sanción o amonestación establecidas según la ley.

### **Código Procesal Penal**

#### **Artículo 244**

Otras medidas cautelares. Siempre que las presunciones que motivan la prisión preventiva puedan ser evitadas razonablemente con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del interesado, deberá imponerle en su lugar, en resolución motivada, alguna de las alternativas siguientes:

“i) la suspensión en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito funcional.

Si la calificación jurídica del hecho admite la aplicación de una pena de inhabilitación, el Tribunal podrá imponer preventivamente, que se abstenga de realizar la conducta o la actividad por las que podría ser inhabilitado”.

### **Estatuto del Servicio Civil.**

Repartidas a lo largo del texto legal, muchas son las sanciones o amonestaciones que se proponen en esta ley, dependiendo del acto cometido por el funcionario, pudiendo ir de un simple descuido hasta una acción delictiva premeditada y relacionada con el ejercicio de su cargo.

### **Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.**

Se establecen toda una serie de delitos contra la administración pública y se imponen las sanciones correspondientes, que ya vimos con anterioridad.

### **Casos**

1) Sentencia: 13605/ Expediente: 11-011523-0007-CO/ Fecha: 07/10/2011/ Hora: 11:34:00 a.m. / Emitido por: Sala Constitucional.

[http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=524892&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=524892&strTipM=T&strDirSel=directo)

2) Sentencia: 15835/ Expediente: 11-013845-0007-CO/ Fecha: 22/11/2011/ Hora: 02:30:00 a.m./ Emitido por: Sala Constitucional.

[http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=530747&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=530747&strTipM=T&strDirSel=directo)

**(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

La suspensión de un funcionario público acusado es posible siempre que las presunciones que motivan la prisión preventiva puedan ser evitadas razonablemente con la aplicación de la suspensión, y la inhabilitación puede ser impuesta preventivamente (art. 244 CPP).

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley núm. 8422/2004 la violación del deber de probidad por un funcionario público es una de las causas para la separación del cargo público sin responsabilidad patronal.

Tanto la suspensión en el cargo como el traslado temporal a otro puesto de trabajo se encuentran incluidos en el artículo 67 del Estatuto de Servicio Civil aprobado por medio de la Ley 1581. Las autoridades confirmaron que, en la práctica, la reasignación de funcionarios públicos no cubiertos por el Estatuto de Servicio Civil es posible.

**Apartados a) y b) del párrafo 7 del artículo 30**

*7. Cuando la gravedad de la falta lo justifique y en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer procedimientos para inhabilitar, por mandamiento judicial u otro medio apropiado y por un período determinado por su derecho interno, a las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la presente Convención para:*

*a) Ejercer cargos públicos; y*

**(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Los delitos previstos tanto en el Código Penal como en la Ley contra el Enriquecimiento Ilícito y la Corrupción de Funcionarios Públicos, por hechos de corrupción, además de las penas de prisión y/o multa, prevén penas de inhabilitación absoluta o de inhabilitación especial.

Además de las disposiciones generales que se señalan a continuación y contienen todo lo relativo a la inhabilitación; a lo largo, tanto del Código Penal como de la Ley contra la Corrupción, el legislador indica cuando, después de haber incurrido en alguna de las conductas delictivas analizadas a lo largo de este informe, un funcionario público habrá de ser inhabilitado del cargo y bajo qué condiciones.

**CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573**

**TÍTULO IV. PENAS**

**SECCIÓN I. Clases de penas**

Clases de penas

**ARTÍCULO 50.**

Las penas que este Código establece son:

- 1) Principales: prisión, extrañamiento, multa e inhabilitación.
- 2) Accesorias: inhabilitación especial.
- 3) Prestación de servicios de utilidad pública.

Inhabilitación absoluta

**ARTÍCULO 57.-**

La inhabilitación absoluta que se extiende de seis meses a doce años, excepto la señalada en el inciso 6) de este Artículo, que se extiende de cuatro años a cincuenta años, produce al condenado a lo siguiente:

- 1) Pérdida de empleo, cargo o comisiones públicas que ejerza, inclusive el de elección popular.
- 2) Incapacidad para obtener los cargos, los empleos o las comisiones públicas mencionados.
- 3) Privación de los derechos políticos activos y pasivos.
- 4) Incapacidad para ejercer la profesión, el oficio, el arte o la actividad que desempeñe.
- 5) Incapacidad para ejercer la patria potestad, tutela, curatela o administración judicial de bienes.
- 6) Incapacidad para ejercer u obtener empleo, cargo, profesión, oficio, arte o actividad que le coloque en una relación de poder frente a una o más personas menores de edad.

Inhabilitación especial

ARTÍCULO 58. –

La inhabilitación especial cuya duración será la misma que la de la inhabilitación absoluta consistirá en la privación o restricción de uno o más de los derechos o funciones a que se refiere el Artículo anterior.

## **LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, N°8422**

### **CAPÍTULO V. Delitos**

Artículo 59.- Inhabilitación.

A quien incurra en los delitos señalados en esta Ley, además de la pena principal se le podrá inhabilitar para el desempeño de empleo, cargo o comisiones públicas que ejerza, incluso los de elección popular, por un período de uno a diez años. Igual pena podrá imponerse a quienes se tengan como coautores o cómplices de este delito.

### **Casos**

1) Sentencia: 00643/ Expediente: 09-000576-0006-PE/ Fecha: 30/05/2011/ Hora: 09:22:00 a.m. /Emitido por: Sala Tercera de la Corte.

<[http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=525285&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=525285&strTipM=T&strDirSel=directo)>

2) Sentencia: 00595/ Expediente: 04-021258-0042-PE/ Fecha: 20/05/2011/ Hora: 12:24:00 p.m./ Emitido por: Sala Tercera de la Corte .

<[http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=526023&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=526023&strTipM=T&strDirSel=directo)>

3) Sentencia: 00232/ Expediente: 03-900082-0016-TP/ Fecha: 11/03/2008 Hora: 04:00:00 p.m./ Emitido por: Sala Tercera de la Corte .

<[http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=410019&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=410019&strTipM=T&strDirSel=directo)>

### **(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

La inhabilitación está prevista en los artículos 50, 57 y 58 del Código Penal y el artículo 59 de la Ley núm. 8422/2004, y se establece para todos los cargos públicos.

Las sanciones disciplinarias, que van desde la amonestación verbal y escrita a la suspensión temporal con goce de sueldo y despido sin responsabilidad de la Administración, pueden aplicarse, además de las sanciones penales.

Diferentes Resoluciones del Tribunal Constitucional (Resolución 15995/2006 de 3 de noviembre de 2006, Resolución 13201/2009 de 21 de agosto de 2009, Resolución 1474/2011 de 4 de febrero de 2011) establecen la existencia de los diferentes niveles de responsabilidad de los funcionarios públicos. El artículo 211 de la Ley 6227 determina la responsabilidad disciplinaria.

#### **Apartado b) del párrafo 7 del artículo 30**

*7. Cuando la gravedad de la falta lo justifique y en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer procedimientos para inhabilitar, por mandamiento judicial u otro medio apropiado y por un período determinado por su derecho interno, a las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la presente Convención para:*

*b) Ejercer cargos en una empresa de propiedad total o parcial del Estado.*

#### **(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

La Ley contra la Corrupción considera que las personas que laboran para empresas públicas y entes públicos encargados de gestiones sometidas al derecho común, son también servidores públicos, por lo que se les aplicarán las mismas medidas de inhabilitación que a los funcionarios públicos propios. Por tanto, se aplicarán las reglas anteriores.

Se reiteró asimismo la definición de funcionario público contenida en la Ley Contra la Corrupción.

### **LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, N°8422**

#### **CAPÍTULO I. Disposiciones generales**

Artículo 2°- Servidor público.

Para los efectos de esta Ley, se considerará servidor público toda persona que presta sus servicios en los órganos y en los entes de la Administración Pública, estatal y no estatal, a nombre y por cuenta de esta y como parte de su organización, en virtud de un acto de investidura y con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva.

Los términos funcionario, servidor y empleado público serán equivalentes para los efectos de esta Ley.

Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a los funcionarios de hecho y a las personas que laboran para las empresas públicas en cualquiera de sus formas y para los entes públicos encargados de gestiones sometidas al derecho común; asimismo, a los apoderados, administradores, gerentes y representantes legales de las personas jurídicas que custodien, administren o exploten fondos, bienes o servicios de la Administración Pública, por cualquier título o modalidad de gestión.

#### **Caso**

Sentencia: 00755/ Expediente: 09-000303-0612-PE/ Fecha: 19/06/2013/ Hora: 11:28:00 a.m/ Emitido por: Sala Tercera de la Corte

[http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=581687&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=581687&strTipM=T&strDirSel=directo)

#### **(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Se considera que la información presentada por Costa Rica cumple cabalmente con los requisitos del párrafo a tratar en la Convención.

### **Párrafo 8 del artículo 30**

*8. El párrafo 1 del presente artículo no menoscabará el ejercicio de facultades disciplinarias por los organismos competentes contra empleados públicos.*

#### **(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Contestado en lo referido al punto 6 de este Artículo.

#### **(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Del examen al presente punto, se determinó que la información suministrada por Costa Rica cumple con lo requerido por la convención.

### **Párrafo 10 del artículo 30**

*10. Los Estados Parte procurarán promover la reinserción social de las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.*

#### **(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Las penas privativas de libertad en Costa Rica se erigen con un fin de prevención especial y la pretensión del sistema carcelario no es otra que la de procurar que el individuo se inhíba en un futuro de cometer el acto delictivo y pueda reintegrarse en la sociedad.

Por lo tanto, podría decirse que la pena, en Costa Rica, tiene varias funciones: prevención general del delito, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado. El Artículo 51 del Código Penal costarricense establece claramente cuál es la función de la pena de prisión y las medidas de seguridad.

#### **CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573**

#### **TÍTULO IV. PENAS**

#### **SECCIÓN I. Clases de penas**

#### **Prisión y medidas de seguridad**

#### **ARTÍCULO 51.**

La pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma en que una ley especial lo determine, de manera que ejerzan sobre el condenado una acción rehabilitadora.

Su límite máximo es de cincuenta años.

La Sala Constitucional en su voto No. 2586-93 interpreta la finalidad de la pena como la justa retribución del mal ocasionado por el ilícito penal, proporcional a la culpabilidad del imputable. Sin negar la posible finalidad resocializadora y en alguna manera preventiva de la pena, su esencia radica en la retribución, retribución que no se traduce en reproche o venganza; sus fines son más amplios y elevados: mantener el orden y el equilibrio, fundamento de la vida moral y social, para protegerlos y restaurarlos en caso de quebranto.”

Algunos preceptos de diferentes textos legales nacionales refuerzan la función rehabilitadora de la pena, proponiendo una serie de garantías y conductas que los encargados de hacer funcionar este sistema, deben tener en cuenta.

La ley N° 6739, Ley orgánica del Ministerio de Justicia y Paz, designa en su Artículo 7° las funciones del

Ministerio de Justicia. Es clara la intención resocializadora a través del tratamiento penitenciario, por lo que el Ministerio de Justicia y Paz ejerce una labor directiva en los programas que a través de la Dirección General de Adaptación Social deben incorporarse en el sistema carcelario para conducir a este fin.

### **LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ, N° 6739**

Artículo 7 - De las funciones

- a) Coordinar todos los planes y programas oficiales vinculados, directa o indirectamente, con la prevención de la delincuencia.
- b) Formular, desarrollar y administrar programas y proyectos para la prevención del delito, la investigación de las conductas criminológicas y la determinación de las causas y factores de la delincuencia en Costa Rica.
- c) Administrar el sistema penitenciario del país y ejecutar las medidas privativas de la libertad individual, de conformidad con la ley de creación de la Dirección General de Adaptación Social, N° 4762 del 8 de mayo de 1971.
- Ch) Desarrollar programas conducentes a perfeccionar los medios, procedimientos y técnicas que se emplean para tratar al delincuente, con el propósito de evitar la reincidencia y, en su caso, asegurar su readaptación social.

[...]

La ley N°4762 del 8 de mayo de 1971 establece los fines de la Dirección General de Adaptación Social dentro de los cuales, son pertinentes al fin resocializador, los siguientes. Estos fines incumben al fin resocializador a partir de que es necesario establecer una correlación con la norma anterior, del Ministerio de Justicia y Paz, ya que al referirse al tratamiento del sentenciado, este va orientado a evitar la reincidencia y procurar la readaptación social del delincuente. Si bien es cierto, el mandato legal le otorga a la Dirección General de Adaptación Social la potestad de la custodia y tratamiento de los privados de libertad, las recomendaciones que éste realiza a los jueces de ejecución de la pena son tomadas a partir de la información del personal técnico de cada centro penitenciario, es decir, en la práctica, su labor es interpretativa de la que se realiza en las cárceles.

### **LEY DE CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADAPTACIÓN SOCIAL, N°4762**

Finalidad

Artículo 3°.- Los fines de la Dirección General de Adaptación Social son:

- b) La custodia y el tratamiento de los procesados y sentenciados, a cargo de la Dirección General;

[...]

- g) Hacer las recomendaciones pertinentes en caso de tramitación de gracias y beneficios de acuerdo con el diagnóstico criminológico;
- h) Coordinar los programas de la Dirección relacionados con la prevención del delito y su tratamiento con instituciones interesadas en este campo (...)

Y finalmente, el Reglamento Técnico Penitenciario corresponde al decreto N° 33876-J de julio del 2007, es el marco jurídico central de la intervención de los funcionarios penitenciarios con la población privada de libertad en razón del cumplimiento del discurso resocializador.

### **REGLAMENTO TÉCNICO DEL SISTEMA PENITENCIARIO, Decreto Ejecutivo : 33876 del 11/07/2007**

Conforme a la sustitución de áreas de intervención por disciplinas este Reglamento establece:

Artículo 1°-Secciones técnicas.

Son las disciplinas establecidas para atender la demanda en los diferentes procesos institucionales orientados al cumplimiento de los fines legalmente asignados a la Dirección General de Adaptación Social y al Instituto Nacional de Criminología, en relación con la ejecución de las penas y medidas

privativas de libertad. La integran los profesionales y técnicos en Educación, Salud, Derecho, Trabajo Social, Orientación y Psicología.

En cuanto a los Centros Penales específicos, los funcionarios encargados de valorar y dar seguimiento al estado en que ingresan y se desarrollan los privados de libertad durante su condena, se organizan a través del órgano denominado Consejo Técnico Interdisciplinario que está integrado por un representante de cada disciplina existente en el centro, la jefatura de seguridad del centro y el Director o Directora.

El Artículo N° 4 establece las siguientes funciones del Consejo:

- a) Definir el plan de acciones inmediatas para las personas privadas de libertad indiciadas y apremiadas, así como el Plan de Atención Técnica para las personas sentenciadas.
- b) Realizar la revisión y adecuación del plan de atención técnica de las personas puestas a la orden del Instituto Nacional de Criminología, según los criterios técnicos y los plazos establecidos.
- c) Recomendar a la Dirección del Centro la ubicación física de las personas privadas de libertad en los centros o ámbitos según el perfil definido para cada uno.
- d) Proponer al Director del Programa el acuerdo de traslado de centro, en los casos que sea necesario, según los criterios definidos por el Instituto Nacional de Criminología.
- e) Elevar al Instituto Nacional de Criminología las recomendaciones para el cambio de modalidad de custodia.
- f) Conocer lo que le compete en materia de Recursos contra sus decisiones.

Artículo 10. De la atención técnica.

Los procesos de atención técnica tendrán como finalidad el desarrollo de habilidades y destrezas para la vida, así como procurar que la persona sentenciada comprenda los aspectos sociales y personales que incidieron en la comisión de la conducta criminal, con el objetivo de facilitarle una vida futura sin delinquir. La atención técnico-criminológica partirá del concepto de la persona como un ser integral y para el cual se requerirá de un abordaje disciplinario e interdisciplinario, dentro del marco del respeto a los derechos humanos.

## Casos

1) Sentencia: 02586/ Expediente: 93-000671-0007-CO/ Fecha: 08/06/1993/ Hora: 03:36:00 p.m. Emitido por: Sala Constitucional.

[http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=82955&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=82955&strTipM=T&strDirSel=directo)

La Sala Constitucional en su voto No. 2586-93 interpreta la finalidad de la pena de la siguiente manera: “La pena es la justa retribución del mal ocasionado por el ilícito penal, proporcional a la culpabilidad del imputable. Sin negar la posible finalidad resocializadora y en alguna manera preventiva de la pena, su esencia radica en la retribución, retribución que no se traduce en reproche o venganza; sus fines son más amplios y elevados: mantener el orden y el equilibrio, fundamento de la vida moral y social, para protegerlos y restaurarlos en caso de quebranto.”

2) Sentencia: 00672/ Expediente: 97-000296-0007-CO/ Fecha: 31/01/1997/ Hora: 12:48:00 p.m./ Emitido por: Sala Constitucional

[http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=82955&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=82955&strTipM=T&strDirSel=directo)

También la Sala Constitucional ha reconocido e incluso analizado la aspiración rehabilitadora en relación al cumplimiento de los Derechos Humanos de los privados de libertad.

## **(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Costa Rica ha adoptado un conjunto de medidas para promover la reinserción social de las personas condenadas, tales como la atención técnico-criminológica. Previa autorización del superior jerárquico, el representante del Ministerio Público podrá solicitar que se prescinda, total o parcialmente, de la persecución penal, cuando se trate de, entre otros, delitos graves o de tramitación compleja y el imputado

colabore eficazmente con la investigación, y brinde información esencial que ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la conducta del colaborador sea menos reprochable que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita (art. 22, párr. b) CPP).

## **Artículo 31. Embargo preventivo, incautación y decomiso**

### **Apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 31**

*1. Cada Estado Parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:*

*a) Del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;*

*b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.*

## **(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

En Costa Rica existen la figura del decomiso y el comiso, la primera se refiere a una medida cautelar, encaminada a preservar la disponibilidad de los bienes, productos o instrumentos relacionados para el eventual comiso, por su parte el Comiso es la pérdida en favor del Estado de los instrumentos con que se cometió y de las cosas o los valores provenientes de su realización. Consecuentemente con lo anterior, en nuestro país los efectos del decomiso a que hace referencia la Convención está regulado legalmente.

No es adecuado confundir los términos decomiso y comiso, esto porque ambos remiten a características diferentes. El comiso se puede definir como "la pérdida de los bienes (tanto los medios utilizados para cometer el ilícito, así como el producto o beneficio directo o indirecto proveniente de la comisión de dicho delito), dicha pérdida se decreta a favor al Estado y perjuicio del autor del delito, sin perjuicio claro esta de que un tercero interesado reclame su derecho de propiedad en la audiencia respectiva que se le conferirá para que haga valer su derecho." Por su parte el decomiso se define como "la privación coactiva de los bienes privados por razones de interés público". El objeto del decomiso es similar al del comiso, por esto podría decirse que el decomiso es la antesala del comiso, porque es el primero quien por lo general determina los bienes sobre los cuales será factible ordenar el comiso.

Es importante aclarar que la acepción comiso implica una sentencia jurisdiccional (como bien se observa en los Artículos 87 y ss. de la Ley de estupefacientes y sustancias psicotrópicas) que acarrea la pérdida definitiva de los efectos y vehículos de un delito. Por ello el decomiso es diferente toda vez que significa incautación o secuestro provisional de cualquier bien relacionado con un delito. Por ende, entendemos al comiso como aquel secuestro definitivo de los vehículos y productos de un hecho punible. Su fundamento es una obligación legal (Obligatio Ex Lege) que debería aplicarse mediante una sentencia jurisdiccional debidamente fundamentada."

De lo dicho anteriormente se puede concluir que la mayor diferencia entre una y otra figura es el carácter definitivo del comiso frente al carácter provisional del otro. Sin detrimento de la posible diferencia en cuanto a su naturaleza jurídica, ya que para el decomiso no existe mayor problema en cuanto a su determinación pues remite a una medida cautelar o de seguridad. En este sentido en el Artículo 2º del Reglamento de

distribución de bienes comisados y decomisados se establece claramente la distinción anterior.

En primer lugar, el decomiso viene legitimado constitucionalmente por el Artículo 39 de la Constitución Política costarricense que establece:

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

### **TITULO IV. DERECHOS Y GARANTIAS INDIVIDUALES**

#### **Capítulo Único**

##### **Artículo 39.**

A nadie se le hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad. No constituyen violación a este Artículo o a los dos anteriores, el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieran decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores.

En segundo lugar, el Código Penal como la Ley sobre Estupefacientes -en su Artículo 83- viene a dar una definición legal de lo que, por una parte se entiende por comiso y el decomiso.

## **CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573**

### **TITULO VII. CONSECUENCIAS CIVILES DEL HECHO PUNIBLE**

#### **SECCIÓN ÚNICA**

##### **Comiso**

##### **ARTÍCULO 110. –**

El delito produce la pérdida en favor del Estado de los instrumentos con que se cometió y de las cosas o los valores provenientes de su realización, o que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo delito, salvo el derecho que sobre ellos tengan el ofendido o terceros.

Se excluyen de esta previsión los vehículos involucrados en la comisión de los hechos tipificados en el Artículo 254 bis (\*) del Código Penal.

#### **Caso**

Decomiso de producto de delito proveniente de cohecho propio.

Sentencia: 01322/ Expediente: 09-000558-1092-PE/ Fecha: 29/08/2012/ Hora: 10:50:00 a.m./ Emitido por: Sala Tercera de la Corte.

<[http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&param2=1&nValor1=1&nValor2=550566&strTipM=T&IResultad o=3](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&param2=1&nValor1=1&nValor2=550566&strTipM=T&IResultad o=3)>

#### **(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

El artículo 110 del Código Penal regula el comiso penal del producto del delito y de los instrumentos con que se cometió, pero no de los bienes, equipos u instrumentos destinados a utilizarse en la comisión de delitos de corrupción.

Las autoridades informaron que existían proyectos de ley sobre la extinción de dominio que incluyeron la posibilidad de extender el comiso a bienes, equipos u otros instrumentos destinados a utilizarse en la comisión de delitos.

### **(c) Desafíos en la aplicación**

Se recomienda que Costa Rica continúe sus esfuerzos para establecer el comiso penal de los bienes, equipo u otros instrumentos destinados a utilizarse en la comisión de delitos de corrupción.

### **Párrafo 2 del artículo 31**

*2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se haga referencia en el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.*

#### **(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

El embargo como medida precautoria está regulado en los artículos 263 y 26 del Código Procesal Penal, el decomiso en el artículo 33 de la Ley núm. 8204/2001.<sup>23</sup>

En relación con las medidas necesarias para hacer efectivo el eventual decomiso por parte de las autoridades costarricenses cuando se haya constatado que, efectivamente, los bienes delictivos o los instrumentos utilizados para la consecución de un delito, deben ser retenidos, se encuentran en un primer momento recogidas en los artículos subsiguientes al Capítulo dedicado al decomiso en la Ley 8204.<sup>24</sup>

#### **(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

El embargo como medida precautoria está regulado en los artículos 263 y 264 del Código Procesal Penal, el decomiso en el artículo 33 de la Ley núm. 8204/2001.

### **Párrafo 3 del artículo 31**

*3. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para regular la administración, por parte de las autoridades competentes, de los bienes embargados, incautados o decomisados comprendidos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo.*

#### **(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

En Costa Rica, a través de la Ley 8204 sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas<sup>25</sup>, se crea el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) como un órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de la Presidencia, con personalidad jurídica instrumental para la realización de su actividad contractual y la administración de sus recursos y patrimonio.

Por su parte, el Consejo Directivo, es el órgano máximo de decisión del ICD y es presidido por el ministro o

<sup>23</sup> La Ley 8204 del 26 de Diciembre de 2001 corresponde a una de las reformas de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, N° 7786 del 30 de abril de 1998. Esta última es la ley vigente.

<sup>24</sup> La Ley 8204 del 26 de Diciembre de 2001 corresponde a una de las reformas de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, N° 7786 del 30 de abril de 1998. Esta última es la ley vigente.

<sup>25</sup> Idem

viceministro de la Presidencia de la República, quien tendrá la representación judicial y extrajudicial del Instituto, con las facultades que el Artículo 1253 del Código Civil determina para los apoderados generalísimos y las facultades que le otorgue de manera expresa el Consejo Directivo para los casos especiales.

El mismo cuerpo legal, en su Sección XI, Artículo 139, crea la Unidad de Administración de Bienes Decomisados y Comisados como una unidad sustantiva dentro del ICD, encargada de dar seguimiento a los bienes de interés económico incautados, provenientes de los delitos descritos en la Ley; además de velar por la correcta administración y utilización de los bienes incautados y responsable de subastar o donar los bienes decomisados.

## **LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, N°8204<sup>26</sup>**

### **SECCIÓN XI**

Artículo 139.- Unidad de Administración de Bienes Decomisados y Comisados

La Unidad de Recuperación de Activos (URA) del Instituto Costarricense Sobre Drogas dará seguimiento a los bienes de interés económico comisados, provenientes de los delitos descritos en esta Ley; además, velará por la correcta administración y utilización de los bienes decomisados y será responsable de subastar o donar los bienes comisados.

La estructura técnica y administrativa de la Unidad de Recuperación de Activos (URA) del Instituto Costarricense Sobre Drogas se dispondrá reglamentariamente.<sup>27</sup>

Artículo 140. –

Son funciones de la Unidad de Administración de Bienes Decomisados y Comisados, las siguientes:

- a) Asegurar la conservación de los bienes de interés económico en decomiso o comiso y velar por ella.
- b) Mantener un inventario actualizado de los bienes decomisados y comisados.
- c) Llevar un registro y ejercer la supervisión de los bienes entregados a las entidades públicas, para velar por la correcta utilización.
- d) Presentar, periódicamente, a la Dirección General, el inventario de los bienes comisados para realizar las proyecciones de entrega, uso y administración.
- e) Requerir, de los despachos judiciales que tramitan causas penales por delitos tipificados en esta Ley, información de los decomisos efectuados.
- f) Programar y ejecutar las subastas de los bienes comisados.
- g) Todas las funciones que en el futuro se consideren necesarias para cumplir los objetivos de la Institución.

Por otra parte, la administración de los bienes decomisados por parte de las autoridades competentes, se encuentra regulada en varios lugares a lo largo de la legislación.

---

<sup>26</sup> La Ley 8204 del 26 de Diciembre de 2001 corresponde a una de las reformas de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, N° 7786 del 30 de abril de 1998. Esta última es la ley vigente.

<sup>27</sup> (Nota de Sinalevi: De conformidad con el artículo 1° de la ley N° 9074 del 20 de setiembre de 2012, se ordena adicionar a la presente norma un transitorio I, por lo que se establece que a partir de la vigencia de esta ley, cualquier normativa que se refiera a la Unidad de Administración de Bienes Decomisados y Comisados (UAB) debe entenderse sustituida por Unidad de Recuperación de Activos (URA) del Instituto Costarricense Sobre Drogas.)

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES DECOMISADOS Y COMISADOS DEL INSTITUTO COSTARRICENSE SOBRE DROGAS, N°31109-MP<sup>28</sup> (NO VIGENTE)**

**(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

La administración por las autoridades competentes de los bienes incautados está regulada por la Ley de Distribución de Bienes Confiscados o Caídos en Comiso,, Ley 6106 de 7 de Noviembre de 1977, así como, por el Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (arts. 52 y 53), y por la Ley núm. 8204/2001.<sup>29</sup>

**Párrafos 4, 5 y 6 del artículo 31**

*4. Cuando ese producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, estos serán objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.*

*5. Cuando ese producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes serán objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación.*

*6. Los ingresos u otros beneficios derivados de ese producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido dicho producto o de bienes con los que se haya entremezclado ese producto del delito también serán objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.*

**(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

En la legislación costarricense no existe definición concreta de lo que se entiende por “producto del delito” y tampoco se prevé el alcance que se le puede dar al comiso y si este puede afectar a los bienes en los que aquél se ha transformado total o parcialmente, o con los bienes con que se haya mezclado, o los ingresos o beneficios derivados del producto del delito.

Sin embargo, si la finalidad de esta figura legal es la de impedir que el autor del ilícito pueda seguir disfrutando de lo que por él obtuvo y que los jueces tienen el deber de resguardar dentro del marco constitucional estricto la razón de justicia que exige que el delito comprobado no siga rindiendo beneficios, los magistrados, por consiguiente, debieran hacer extensivo el decomiso ya explicitado en los párrafos anteriores.

**(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Las autoridades indicaron que, por la definición utilizada en el artículo 110 CP (“cosas o valores provenientes de [la realización del delito]”), este artículo se puede aplicar también a los bienes en que el

---

<sup>28</sup> El decreto ejecutivo que se encuentra vigente a partir del 29 de agosto del 2006 es el N° 33334, denominado: Reglamento de Procedimientos para la Administración de Bienes Decomisados y Comisados del Instituto Costarricense sobre Drogas

<sup>29</sup> La Ley 8204 del 26 de Diciembre de 2001 corresponde a una de las reformas de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, N° 7786 del 30 de abril de 1998. Esta última es la ley vigente.

producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente, a los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito o de bienes en los que se haya transformado o convertido ese producto del delito, así como al producto del delito entremezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas y a los ingresos u otros beneficios derivados de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito. Asimismo, las autoridades indicaron que estos dos últimos casos están incluidos en el borrador de la Ley de Extinción de Dominio.

### **Párrafo 7 del artículo 31**

*7. A los efectos del presente artículo y del artículo 55 de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.*

#### **(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Para comenzar, el fundamento constitucional de lo dispuesto en el inciso 7° del Artículo 31 de la Convención viene determinado por el siguiente artículo de la Constitución Política Costarricense:

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

### **TÍTULO IV. DERECHOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES**

#### **Capítulo Único**

#### **ARTÍCULO 24.-**

Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones.

Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley, cuya aprobación y reforma requerirá los votos de dos tercios de los diputados de la Asamblea Legislativa, fijará en qué casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento.

Igualmente, la ley determinará en cuales casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar que se intervenga cualquier tipo de comunicación e indicará los delitos en cuya investigación podrá autorizarse el uso de esta potestad excepcional y durante cuánto tiempo. Asimismo, señalará las responsabilidades y sanciones en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta excepción.

Las resoluciones judiciales amparadas a esta norma deberán ser razonadas y podrán ejecutarse de inmediato. Su aplicación y control serán responsabilidad indelegable de la autoridad judicial.

La ley fijará los casos en que los funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda y de la Contraloría General de la República podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos para fines tributarios y para fiscalizar la correcta utilización de los fondos públicos.

Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los diputados, determinará cuáles otros órganos de la Administración Pública podrán revisar los documentos que esa ley señale en relación con el cumplimiento de sus competencias de regulación y vigilancia para conseguir fines públicos. Asimismo, indicará en qué casos procede esa revisión.

No producirán efectos legales, la correspondencia que fuere sustraída ni la información obtenida como resultado de la intervención ilegal de cualquier comunicación.

En cuanto a la posibilidad del levantamiento de secreto bancario, debe ser solicitado por el Ministerio Público al juez penal competente, según la Ley de 7425 sobre el Secuestro y Examen de Documentos Privados, así como el Artículo 24 de la Constitución Política.

## **LEY SOBRE REGISTRO, SECUESTRO Y EXAMEN DE DOCUMENTOS PRIVADOS E INTERVENCION DE LAS COMUNICACIONES, N°7425**

### **CAPITULO I. REGISTRO, SECUESTRO Y EXAMEN DE DOCUMENTOS PRIVADOS**

#### **ARTÍCULO 1.- Competencia.**

Los Tribunales de Justicia podrán autorizar el registro, el secuestro o el examen de cualquier documento privado, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos penales sometidos a su conocimiento. Para los efectos de esta Ley, se consideran documentos privados: la correspondencia epistolar, por fax, télex, telemática o cualquier otro medio; los videos, los casetes, las cintas magnetofónicas, los discos, los disquetes, los escritos, los libros, los memoriales, los registros, los planos, los dibujos, los cuadros, las radiografías, las fotografías y cualquier otra forma de registrar información de carácter privado, utilizados con carácter representativo o declarativo, para ilustrar o comprobar algo.

#### **ARTÍCULO 2.- Atribuciones del Juez.**

Cuando resulte indispensable para averiguar la verdad, el Juez podrá ordenar, de oficio, a petición de la autoridad policial a cargo de la investigación, del Ministerio Público o de alguna de las partes del proceso, el registro, el secuestro y el examen de cualquier documento privado, siempre que pueda servir como prueba indispensable de la comisión de alguna conducta delictiva. El Juez realizará personalmente la diligencia, salvo en casos de excepción, en los que, según su criterio, pueda ser delegada en miembros del Organismo de Investigación Judicial o del Ministerio Público, quienes deberán informarle sobre el resultado de la diligencia.

El primer paso para lograr la localización y aprehensión de los bienes objeto del decomiso los jueces y fiscales deben ordenar una investigación patrimonial de los sujetos sometidos al proceso, paralela a la investigación del delito concreto. Para este tipo de investigaciones se suele recopilar la información sobre la titularidad de los bienes en los registros de la propiedad inmueble, automotores, naves, así como toda la información y documentación bancaria, fiscal y comercial.

Siendo que este tipo de investigaciones se desarrollan en el ámbito judicial y están asociadas a causas penales, sin importar el delito investigado, siempre que no sea ordenado por un juez competente, no rige para el los secretos bancario, fiscal y/o bursátil, razón por la cual las entidades requeridas estarán obligadas a proporcionar toda la información o documentación solicitada.

### **LEY DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, N°8204<sup>30</sup>**

Artículo 83.

### **CÓDIGO DE COMERCIO, LEY N°3284**

#### **CAPÍTULO XI. De la Cuenta Corriente Bancaria**

Artículo 615.

Las cuentas corrientes bancarias son inviolables y los Bancos solo podrán suministrar información sobre ellas a solicitud o con autorización escrita del dueño, o por orden de autoridad judicial competente. Se exceptúa la intervención que en cumplimiento de sus funciones determinadas por la ley haga la Superintendencia General de Entidades Financieras.

### **LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, N° 7558**

---

<sup>30</sup> La Ley 8204 del 26 de Diciembre de 2001 corresponde a una de las reformas de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, N° 7786 del 30 de abril de 1998. Esta última es la ley vigente.

## CAPÍTULO IV. SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS

### SECCIÓN I. Dirección y administración

Artículo 132. Prohibición.

Queda prohibido al Superintendente, al Intendente, a los miembros del Consejo Directivo, a los empleados, asesores y a cualquier otra persona, física o jurídica, que preste servicios a la Superintendencia en la regularización o fiscalización de las entidades financieras, dar a conocer información relacionada con los documentos, informes u operaciones de las entidades fiscalizadas. La violación de esta prohibición será sancionada según lo dispuesto en el Artículo 203 del Código Penal.

Tratándose de funcionarios de la Superintendencia constituirá, además, falta grave para efectos laborales.

Se exceptúan de la prohibición anterior:

- a) La información que la Superintendencia deba brindar al público en los casos y conforme a los procedimientos expresamente previstos en esta ley.
- b) La información requerida por autoridad judicial competente.
- c) La información solicitada por la Junta Directiva del Banco Central, por acuerdo de por lo menos 5 de sus miembros, en virtud de ser necesaria para el ejercicio de las funciones legales propias de ese órgano. En estos casos, los miembros de la Junta Directiva y demás funcionarios del Banco Central estarán sujetos a la prohibición indicada en el párrafo primero de este Artículo.
- d) La información de interés público, calificada como tal por acuerdo unánime del Consejo Directivo. Salvo en los casos que esta Ley establece, ningún funcionario de la Superintendencia o miembro del Consejo Directivo podrá hacer público su criterio acerca de la situación financiera de las entidades fiscalizadas.

Sin perjuicio de las sanciones aplicables, el Superintendente deberá informar al público, por los medios y en la forma que estime pertinentes, sobre cualquier persona, física o jurídica, nacional o extranjera, que realice actividades de intermediación financiera en el país sin estar autorizada de conformidad con esta ley.

#### Casos

*Definición y alcances del Secreto Bancario.*

Número 2004 - 14201 y 2006 - 17518:

“De todo lo anterior puede concluirse que el secreto bancario es la obligación impuesta a los bancos, sean públicos o privados, de no revelar a terceros los datos referentes a sus clientes que lleguen a su conocimiento como consecuencia de las relaciones jurídicas que los vinculan. Es un deber de silencio respecto de hechos vinculados a las personas con quienes las instituciones bancarias mantienen relaciones comerciales, así como una obligación profesional de no revelar informaciones y datos que lleguen a su conocimiento en virtud de la actividad a que están dedicados.”

Número 8127-1997:

“... por un lado la obligación -como regla- del órgano del Estado encargado de la supervisión de la actividad bancaria de guardar discreción sobre los datos que obtiene en el ejercicio de esa función, salvo las excepciones previstas, las que, en todo caso, deben seguir un trámite administrativo especial (...).

Número 578-1992

En general toda la actividad bancaria que involucre contratos, solicitudes y cualquier otro tipo de relación con particulares -como clientes-, está, por su naturaleza, amparada al secreto bancario.

Número 5507-1994

“Menos puede sostenerse que el principio del secreto bancario tiene rango constitucional, pues no pasa de ser una de las características que el legislador ha elegido para nuestro sistema, por lo que su trascendencia es únicamente legal, por lo que las eventualidades de su aplicación han de ventilarse y resolverse en la sede correspondiente, sea la civil para los daños y perjuicios producidos o bien la penal, en busca de las sanciones pertinentes.”

Número 7-1994

“Si bien el secreto bancario - acordado por Ley especial al efecto - impide a las entidades financieras revelar datos a terceras personas sobre documentos privados de sus clientes, lo cierto es que en el caso de examen no opera, ya que el banco lo que hizo fue hacer llegar a las autoridades correspondientes los cheques objeto del conflicto, a fin de que se iniciara la investigación judicial (...).”

*Limitaciones al Secreto Bancario.*

Número 4749-1999

En ese sentido, no resultaría lógico exigir que toda persona diera su expreso asentimiento para el almacenamiento de datos suyos referentes a créditos anteriores, pues posiblemente las personas con problemas de pago estarían renuentes a prestar sus datos, y así el sistema perdería el sentido que tiene. Además, procede esta información de transacciones comerciales realizadas por el recurrente, mismas que no obedecen a una obligación de confidencialidad excepto que exista pacto expreso o que así lo indique la Ley.

**(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Conforme al artículo 2 de la Ley 7425, cuando resulte indispensable para averiguar la verdad, el juez podrá ordenar el registro, el secuestro y el examen de cualquier documento privado, incluso documentos bancarios, siempre que pueda servir como prueba indispensable de la comisión de alguna conducta delictiva (véase también art. 132 b) de la Ley núm. 7558).

El levantamiento del secreto bancario solo puede ser autorizado por el juez penal competente mediante orden judicial (art. 24 Constitución, y arts. 2 y 3 de la Ley 7425 sobre el Secuestro y Examen de Documentos Privados, y art. 615 Código de Comercio).

**Párrafo 8 del artículo 31**

*8. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios fundamentales de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otros procesos.*

**(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

El decomiso, como hemos visto, se trata de la incautación del “producto del delito” y de las medidas cautelares necesarias para asegurarlo. Todas ellas son acciones de carácter penal y se desarrollan dentro de un proceso judicial. Por lo tanto, los jueces y fiscales son los que se encargarán de establecer de manera objetiva la relación o nexo existente entre un delito y los bienes que presumiblemente hubieren resultado ganancia del mismo, o los bienes que se utilizaron para su comisión.

**(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

No se encuentra incorporado este artículo a su legislación, sin embargo se trata de una norma facultativa.

### **Párrafo 9 del artículo 31**

*9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.*

#### **(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

En la Ley 8204 se protegen a los terceros que de buena fe adquirieron los bienes productos del delito .

### **LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, N°8204<sup>31</sup>**

#### **CAPÍTULO III**

Terceros de Buena Fe

Artículo 93.

Las medidas y sanciones referidas en los Artículos precedentes a este capítulo, se aplicarán sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Conforme a derecho, se les comunicará la posibilidad de apersonarse en el proceso, a fin de que hagan valer sus derechos, a quienes puedan alegar interés jurídico legítimo sobre los bienes, productos o instrumentos.

Artículo 94.

El tribunal o la autoridad competente dispondrá la devolución de los bienes, productos o instrumentos al reclamante, cuando se haya acreditado y concluido que:

- a) El reclamante tiene interés legítimo respecto de los bienes, productos o instrumentos.
- b) Al reclamante no puede imputársele autoría de ningún tipo ni participación en un delito de tráfico ilícito o delitos conexos objeto del proceso.
- c) El reclamante desconocía, sin mediar negligencia, el uso ilegal de bienes, productos o instrumentos o cuando, teniendo conocimiento, no consintió de modo voluntario en usarlos ilegalmente.
- d) El reclamante no adquirió derecho alguno a los bienes, productos o instrumentos de la persona procesada, en circunstancias que, razonablemente, llevan a concluir que el derecho sobre aquellos le habría sido transferido para efectos de evitar el posible secuestro y comiso.
- e) El reclamante hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos.

### **TÍTULO V. Decomiso y Comiso de los Bienes Utilizados como Medio o Provenientes de los Delitos Previstos por esta Ley**

#### **CAPÍTULO I. Decomiso**

Artículo 83. -

(...)

Los terceros interesados que cumplan los presupuestos del Artículo 94 de esta Ley, tendrán tres meses

---

<sup>31</sup> La Ley 8204 del 26 de Diciembre de 2001 corresponde a una de las reformas de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, N° 7786 del 30 de abril de 1998. Esta última es la ley vigente.

de plazo, a partir de las comunicaciones mencionadas en los Artículos 84 y 90 de la presente Ley, para reclamar los bienes y objetos decomisados, plazo en el cual deberán satisfacer los requisitos legales que se exijan, para cada caso, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos anteriores.

## **Código Penal**

### **ARTÍCULO 110**

Comiso .

El delito produce la pérdida en favor del Estado de los instrumentos con que se cometió y de las cosas o los valores provenientes de su realización, o que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo delito, salvo el derecho que sobre ellos tengan el ofendido o terceros.

#### **(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

El artículo 110 del Código Penal protege a los terceros que, de buena fe, hayan adquirido el producto del delito.

### **Artículo 32. Protección de testigos, peritos y víctimas**

#### **Párrafo 1 del Artículo 32**

*1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno y dentro de sus posibilidades, para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos y peritos que presten testimonio sobre delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.*

#### **(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del Artículo**

El ordenamiento jurídico costarricense cuenta desde el año 2009 con la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal (no. 8720 del 04/03/2009) cuyo objeto se determina en el Artículo 1 del mismo.

### **LEY DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS, TESTIGOS Y DEMÁS SUJETOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL, N° 8720**

#### **TÍTULO I. PROTECCIÓN A VÍCTIMAS, TESTIGOS Y DEMÁS SUJETOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL**

##### **Artículo 1.- Objeto**

El objeto de este título es proteger los derechos de las víctimas, testigos y otros sujetos intervinientes en el proceso penal, así como regular las medidas de protección extraprocerales y su procedimiento.

##### **Artículo 3.- Definiciones**

Para los efectos del presente título, se definen los términos siguientes:

a) Personas bajo protección: víctimas, testigos, jueces, fiscales, defensores u otras personas, que

se encuentren en una situación de riesgo como consecuencia de su intervención, directa o indirecta, en la investigación de un delito o en el proceso, o bien, por su relación con la persona que interviene en estos.

b) Programa de protección: conjunto de operaciones realizadas por el Poder Judicial por medio de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, con el fin de garantizar la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de la persona bajo protección.

c) Medidas de protección: son las acciones o los mecanismos tendentes a salvaguardar la vida, la integridad personal, la libertad y los demás derechos de la persona protegida, pueden ser acciones ordinarias, acciones encaminadas a preservar la identidad y localización de las personas protegidas o extraordinarias para brindarles seguridad integral a las personas protegidas, de manera temporal o definitiva ante condiciones de extremo peligro o riesgo.

d) Situación de riesgo: existencia razonable de una amenaza o un daño para la vida, la integridad física, la libertad y/o la seguridad de las personas con expectativas de acceder al programa de protección, así como la vulnerabilidad de la persona amenazada, la probabilidad de que el peligro ocurra y el impacto que este pueda producir.

e) Estudio de seguridad: valoración técnica con el fin de identificar, en el entorno de la persona, fortalezas y debilidades de seguridad, cuyos resultados, una vez analizados, sirvan para recomendar mejoras e implementar medidas de protección.

#### Artículo 4.- Ámbito de aplicación

Esta Ley podrá ser aplicada en cualquier momento del proceso y dependerá de la concurrencia de los siguientes supuestos:

a) Que se trate de una persona bajo protección.

b) Presunción fundada de que existe un riesgo cierto para la vida o integridad física de la persona, como consecuencia de su intervención y/o su nexo con quien interviene en la investigación de un hecho presuntamente delictivo; para ello, se tomarán en cuenta la importancia y entidad del riesgo, la gravedad del hecho que se investiga y la relevancia del testimonio para el descubrimiento de la verdad en el hecho investigado.

Podrá otorgarse la protección aun cuando la denuncia no se haya interpuesto. Sin embargo, una vez acordada la protección, la denuncia por el hecho que la genera deberá interponerse en un plazo razonable.

La captura de la información no sistematiza el tiempo de duración en cada uno de los casos, ni desagrega cuáles de esos casos corresponden a los tipos penales de interés o si existía vínculo familiar entre las personas ingresadas al programa, ni el resultado del proceso penal en cada uno de los casos.

Resulta imposible brindar información, ya que la carencia de equipos informáticos que permitan filtrar y desagregar los datos almacenados y porque nuestros registros estadísticos no capturan las variables que resultan de interés.

#### Detalle de casos en el programa de protección Oficina de Atención y Protección a Víctimas de Delito Periodo del 2011 al 2012

Año	Gasto
2011	3937
2012	4363

En lo referente a los gastos directos en auxilios a las víctimas, en términos generales se realizaron los siguientes:

#### Detalle de Gastos en Ayuda Económicas Oficina de Atención y Protección a Víctimas de Delito

##### Periodo del 2011 al 2012

2011

31.689.189,00

2012

42.281.577,00

Total

73.970.766,00

Estos gastos se vinculan al pago de alimentación, hospedaje, alquileres, asistencia médica, etc, sin embargo, tampoco se registran por tipo de delito, de manera que nos resulta imposible identificar el gasto en los casos particulares que resultarían de su interés.

**(b) Observaciones sobre la aplicación del Artículo**

La Ley núm. 8720/2009 sobre la protección de las víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal establece un programa de protección para las personas que se encuentren en situación de riesgo debido a su participación en una investigación o juicio, o por su relación con una persona que interviene en estos.

**Apartado a) del párrafo 2 del Artículo 32**

*2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente Artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado e incluido el derecho a las garantías procesales, en:*

*a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información sobre su identidad y paradero;*

**(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del Artículo**

La Ley 8720 establece una serie de medidas para la protección física de esas personas, incluidas su reubicación o la prohibición de revelar información sobre su identidad o paradero.

**LEY DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS, TESTIGOS Y DEMÁS SUJETOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL, N° 8720**

**TÍTULO I. PROTECCIÓN A VÍCTIMAS, TESTIGOS Y DEMÁS SUJETOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL**

**Artículo 2.- Principios.**

Para la aplicación de este título, se tendrán en cuenta los principios siguientes:

- a) Principio de protección: considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas a las que se refiere la presente Ley.
- b) Principio de proporcionalidad y necesidad: las medidas de protección responderán al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y solo podrán ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes.
- c) Principio de confidencialidad: toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas a que se refiere esta Ley, deberá ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo.

**ARTÍCULO 9.- Derechos de las personas bajo protección**

Además de los derechos establecidos en la legislación procesal penal e internacional, toda persona bajo protección tendrá los derechos siguientes:

- a) A recibir, en forma gratuita, asistencia psicológica, psiquiátrica, jurídica, social o médica, cuando

sea necesario.

- b) A que se le gestione una ocupación laboral estable o una contraprestación económica razonable, cuando la medida de protección otorgada implique la separación de su actividad laboral anterior.
- c) A tener un seguro por riesgo, durante el proceso, en caso de lesión o muerte, a cargo del Programa de protección de víctimas y testigos, cuando este Programa tenga recursos disponibles.
- d) A tener a su disposición, en el tribunal donde se esté ventilando el proceso judicial contra el responsable del delito, un área que esté separada del imputado.
- e) A que se faciliten la salida del país y la residencia en el extranjero, cuando resulte necesario para proteger su vida o su integridad física, como persona protegida.
- f) A que no se capten y/o se transmitan imágenes de su persona ni de sus familiares, que permitan su identificación como víctima, testigo o sujeto interviniente en el caso por el cual se le protege.
- g) A que se mantenga la confidencialidad de la información sobre su dirección y sus números telefónicos, cuando así lo estime necesario para su seguridad personal y la de sus familiares, así como el privilegio de la comunicación que tenga con su consejero legal, psicólogo o médico.
- h) A ser escuchada, antes del otorgamiento, la modificación o la supresión de la medida de protección que se le haya conferido.
- i) A solicitar el cese de las medidas o a rechazar su aplicación.

También el Código Procesal penal establece derechos y deberes de la víctima en su Artículo 71.

## **CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N°7594**

### **TÍTULO III. LA VÍCTIMA**

#### **CAPÍTULO I. DERECHOS DE LA VÍCTIMA**

##### **ARTÍCULO 71.- Derechos y deberes de la víctima**

Aunque no se haya constituido como querellante, la víctima tendrá los siguientes derechos dentro del proceso:

##### **1) Derechos de información y trato:**

- a) A recibir un trato digno, que respete sus derechos fundamentales y que procure reducir o evitar la revictimización con motivo del proceso.
- b) A que se consideren sus necesidades especiales, tales como limitaciones físicas, sensoriales o mentales, así como las diferencias sociales, culturales o étnicas.
- c) A ser informada, en el primer contacto que tenga con las autoridades judiciales, de todos los derechos y facultades, así como sus deberes, con motivo de su intervención en el proceso, además, tener acceso al expediente judicial.
- d) A señalar un domicilio, lugar o un medio en el que puedan serle comunicadas las decisiones que se adopten y en el que pueda ser localizada, así como a que se canalice esa información, por una vía reservada a criterio de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, en caso de que se encuentre sujeta a protección.
- e) A ser informada de todas las resoluciones finales que se adopten, así como de los cambios o las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física, siempre y cuando haya señalado un domicilio, sitio o medio en que puedan serle comunicadas.
- f) A ser informada de su derecho a solicitar y obtener protección especial, en caso de riesgos o amenazas graves para sí misma o su familia, con motivo de su denuncia o intervención en el proceso.

g) A ser informada sobre la necesidad de su participación en determinados exámenes o pericias, a que se le expliquen sus alcances y a contar con la presencia de una persona de su confianza, que la acompañe en la realización de estas, siempre que ello no arriesgue su seguridad ni ponga en riesgo la investigación.

h) A ser informada por el fiscal a cargo del caso, de su decisión de no recurrir la sentencia absolutoria o el cese o la modificación de las medidas cautelares adoptadas por la existencia de riesgo para su vida o su integridad física, dentro del plazo formal para recurrir cada una de esas resoluciones y con indicación de las razones para no hacerlo, siempre y cuando haya señalado un domicilio, lugar o medio para ser informada.

## 2) Derechos de protección y asistencia:

### a) Protección extraprocésal:

La víctima tendrá derecho a solicitar y a obtener protección especial, en caso de riesgos o amenazas graves para su vida o integridad física o la de sus familiares, con motivo de su denuncia o intervención en el proceso. El Ministerio Público, la policía, el juez o el tribunal de juicio que conozcan de la causa adoptarán las medidas necesarias para que se brinde esta protección.

La víctima será escuchada, en todo procedimiento en que se pretenda brindarle La Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, coordinará con todas las fiscalías del país la protección de las víctimas y canalizará, por su medio, la información necesaria para sustentar las medidas de protección o las solicitudes de medidas cautelares, según lo regulado en el párrafo final del Artículo 239 de este Código.

### b) Protección procesal:

Cuando su conocimiento represente un riesgo para su vida o su integridad física o la de sus familiares, con motivo de su denuncia o intervención en el proceso, la víctima tendrá derecho a que se reserven sus datos de identificación, como nombre, cédula y domicilio, números de teléfono o lugar de trabajo y que no consten en la documentación del proceso; además, en los casos excepcionales señalados en el Artículo 204 bis de este Código, tendrá derecho a mantener reserva de sus características físicas individualizantes, cuando, por la naturaleza del hecho, estas no sean conocidas por el imputado u otras personas relacionadas con él, sin perjuicio del derecho de defensa. Para asegurar su testimonio y proteger su vida, podrán utilizarse los medios tecnológicos disponibles como la videoconferencia o cualquier otro medio similar, que haga efectiva la protección acordada, tanto cuando se haga uso del anticipo jurisdiccional de prueba como en juicio, en los términos y según el procedimiento regulado en los Artículos 204 y 204 bis de este Código.

c) Las personas menores de edad víctimas, las mujeres víctimas de abuso sexual o de violencia y las víctimas de trata de personas y de hechos violentos, tendrán derecho a contar con medidas de asistencia y apoyo, por parte del personal designado para tal efecto, tanto en el Poder Judicial como en el Ministerio de Seguridad y otras instituciones, a fin de reducir la revictimización con motivo de su intervención en el proceso y facilitar su participación en las distintas diligencias judiciales, como pericias o audiencias.

d) Las personas menores de edad víctimas tendrán derecho a que se considere su interés superior a la hora de practicar cualquier diligencia o pericia y, especialmente, a la hora de recibir su testimonio; para ello, el Ministerio Público, el juez o el tribunal de juicio que conozca de la causa, adoptarán las medidas necesarias para que se reduzcan los trámites y se reciba su testimonio, en las condiciones especiales que se requieran. Podrá solicitarse, en caso necesario, un dictamen al Departamento de Trabajo Social y Psiquiatría y Psicología Forense o de algún otro perito o experto, debidamente nombrado, resguardando siempre el derecho de defensa, tal y como lo regulan los Artículos 212, 221 y 351 de este Código.

e) La víctima tendrá derecho a licencia con goce de sueldo por parte de su patrono, público o privado, cuando tenga que asistir a diligencias judiciales, a pericias o a comparecer ante el llamamiento judicial y por el tiempo necesario para ello. Con el objeto de comprobar la asistencia a tales actos, el despacho que conoce de la causa o ante quien se realice la diligencia, deberá extender el comprobante

respectivo, en el que se indique la naturaleza del acto y la duración efectiva del trámite. El Ministerio Público, el juez o el tribunal de juicio que conozca de la causa, adoptarán las medidas necesarias para evitar que la víctima sea sometida a múltiples citaciones o comparecencias; además, cuando sea posible, deberán programarse las audiencias, para que se rinda el testimonio, a la brevedad posible y no se haga uso abusivo de la licencia concedida.

### 3) Derechos procesales:

a) La víctima tiene derecho a denunciar por sí, por un tercero a quien haya autorizado o por mandatario, los hechos cometidos en su perjuicio.

b) La víctima directamente ofendida por el hecho tiene el derecho de ser escuchada en juicio, aun si el Ministerio Público no la ofreciera como testigo. En todas las gestiones que este Código autoriza realizar a la víctima, prevalecerá su derecho a ser oída. No podrá alegarse la ausencia de formalidades de interposición, como causa para no resolver sus peticiones, y tendrá derecho a que se le prevenga la corrección de los defectos en los términos del Artículo 15 de este Código.

c) A apelar el sobreseimiento definitivo, en las etapas preparatoria, intermedia y de juicio, así como la desestimación.

d) Cuando el Ministerio Público le comunique su decisión de no impugnar la sentencia absolutoria, el cese o la modificación de las medidas cautelares adoptadas por la existencia de un riesgo para su vida o integridad física y la víctima no esté conforme, tendrá el derecho de recurrir a tales decisiones, en los términos establecidos en el Artículo 426 de este Código.

e) A ser convocada a la audiencia preliminar, en todos los casos, siempre y cuando haya señalado un domicilio, lugar o medio en que pueda ser localizada y a que se considere su criterio, cuando se conozca de la aplicación del procedimiento abreviado, la suspensión del proceso a prueba, la conciliación o la aplicación de un criterio de oportunidad, en los términos y alcances definidos en este Código. En cualquier caso en que se encuentre presente se le concederá la palabra.

f) A ejercer la acción civil resarcitoria, en los términos y alcances que define este Código, a plantear la querrela en los delitos de acción privada, a revocar la instancia en los delitos de acción pública dependiente de instancia privada, a solicitar la conversión de la acción pública en acción privada, así como a desistir de sus querellas o acciones, todo en los términos y alcances que define este Código.

g) A que el Ministerio Público le comunique su decisión de acusar, solicitar el sobreseimiento o la aplicación de un criterio de oportunidad, a fin de que, en los términos regulados en este Código, decida si formula querrela y se constituye en querellante, o si formula la acción civil resarcitoria.

h) Cuando se solicite la prisión preventiva por la existencia de riesgos o amenazas a la vida o la integridad física de la víctima o de sus familiares, tendrá derecho a ser escuchada por el juez, al resolver de la solicitud que le formule el Ministerio Público, siempre y cuando haya señalado un domicilio, lugar o medio para ser localizada. Podrá hacer su manifestación por escrito para ser presentada por el fiscal junto a la solicitud de prisión, sin perjuicio de que el juez decida escucharla. Para tales efectos, el fiscal a cargo del caso podrá requerir información a la Oficina de Atención a la Víctima del delito del Ministerio Público, con el objeto de fundamentar su solicitud, en los términos que se regulan en el párrafo final del Artículo 239 de este Código.

i) A acudir ante el juez de la etapa preparatoria, a señalar los errores, las omisiones o los retrasos que estime han ocurrido en la investigación de los hechos en su perjuicio, en los términos establecidos en el último párrafo del Artículo 298 de este Código. Asimismo, podrá objetar el archivo fiscal en los términos que regula el numeral 298 citado.

j) A que le sean devueltos a la brevedad posible, aun en carácter de depósito provisional, todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades, con el propósito de ser utilizados como evidencia.

## (b) Observaciones sobre la aplicación del Artículo

La Ley núm. 8720/2009 sobre la protección de las víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal prevee medidas para la protección física de esas personas, incluidas su reubicación o la prohibición de revelar información sobre su identidad o paradero.

#### **Apartado b) del párrafo 2 del Artículo 32**

*2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente Artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado e incluido el derecho a las garantías procesales, en:*

*[...]*

*b) Establecer normas probatorias que permitan que los testigos y peritos presten testimonio sin poner en peligro la seguridad de esas personas, por ejemplo aceptando el testimonio mediante tecnologías de comunicación como la videoconferencia u otros medios adecuados.*

#### **(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del Artículo**

En el Código Procesal Penal, en el Artículo 324 dedicado a la “preparación del juicio”, se preceptúa lo dispuesto en la Convención.

#### **CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N° 7594**

#### **TÍTULO III. JUICIO ORAL Y PÚBLICO**

#### **CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES**

#### **ARTÍCULO 324.- Preparación del juicio**

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo de las diligencias, se fijarán el día y la hora del juicio, el que no se realizará antes de cinco días ni después de un mes.

Cuando se haya dispuesto la celebración del debate en dos fases, el tribunal fijará la fecha para la primera. Al pronunciarse sobre la culpabilidad, deberá fijar, si es necesario, la fecha para la segunda audiencia, la cual deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes.

El tribunal se integrará conforme a las disposiciones legales que regulan la jurisdicción y competencia de los tribunales penales, con uno o tres jueces, según corresponda.

El secretario del tribunal citará a los testigos y peritos; solicitará los objetos y documentos y dispondrá las medidas necesarias para organizar y desarrollar el juicio público. Será obligación de las partes y del Ministerio Público coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos que se hayan propuesto para el juicio; la secretaría del tribunal les brindará el auxilio necesario por medio de la expedición de las citas, sin perjuicio del uso de la Fuerza Pública, si es necesario.

Cuando se hayan admitido para juicio testigos que se encuentren protegidos procesalmente, el tribunal adoptará las medidas necesarias para garantizar la recepción de su testimonio en la forma acordada al disponerse la protección; para ello, podrá disponer que la audiencia se realice en forma privada, o que se utilicen los medios tecnológicos necesarios, todo ello sin perjuicio de lo que pueda resolverse sobre el tema en el curso del debate, sin perjuicio de que se prescinda de su recepción y se incorpore el anticipo jurisdiccional de prueba, cuando el riesgo para la vida o la integridad física del declarante no haya disminuido o se vea aumentado con motivo del juicio, en los términos del inciso a) del Artículo 334 de este Código.

#### **Casos**

Sentencia: 00240/ Expediente: 09-006366-0042-PE/ Fecha: 17/02/2012/ Hora: 10:29:00 a.m/ Emitido por: Sala Tercera de la Corte.

**(b) Observaciones sobre la aplicación del Artículo**

El recurso a los medios de comunicación visual y auditiva para recibir testimonio de testigos y las deposiciones de expertos está previsto en el artículo 324 del CPP.

**Párrafo 3 del artículo 32**

*3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.*

**(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Es en el apartado i) del Artículo 6 de la Ley 8720 donde se determina la posibilidad de celebrar acuerdos con otros Estados con el fin de “cumplir con lo establecido en la Ley”, sobre todo con el fin de que las víctimas efectivamente se encuentren protegidas.

**LEY DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS, TESTIGO Y DEMÁS SUJETOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL, N<sup>o</sup> 8720**

**TÍTULO I. PROTECCIÓN A VÍCTIMAS, TESTIGOS Y DEMÁS SUJETOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL**

ARTÍCULO 6.- Administración del Programa de protección de víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal.

Corresponde a la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, dentro de sus funciones de atención y asistencia a todas las víctimas de delitos, administrar el Programa de protección de víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal.

Se crea la Unidad de Protección, como parte de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público; estará conformada por los equipos técnicos evaluadores que resulten necesarios, los cuales estarán integrados, al menos, por una persona licenciada en Criminología, una persona profesional en Derecho, una persona profesional en Psicología y una persona profesional en Trabajo Social o en Sociología, y un equipo de protección conformado por agentes de seguridad, perteneciente al Organismo de Investigación Judicial (OIJ).

Serán atribuciones de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público:

[...]

i) Proponer la celebración de convenios y mantener las relaciones, en los ámbitos a nivel nacional e internacional, con organismos e instituciones públicos o privados, para facilitar el cumplimiento de esta Ley. La Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, coordinará con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto lo que sea pertinente, por medio del canal oficial correspondiente.

[...]

**(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Costa Rica informo que la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público está habilitada para celebrar acuerdos con Estados partes e instituciones que permitan facilitar el cumplimiento de la Ley (art. 6 de la Ley núm. 8720).

### **(c) Desafíos en la aplicación**

Se recomienda que Costa Rica considere la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de personas protegidas.

#### **Párrafo 4 del artículo 32**

*4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a las víctimas en la medida en que sean testigos.*

##### **(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Como el propio nombre de la Ley indica, las víctimas también se encuentran bajo protección. Por el grado de especificidad con que se requiere la información, resulta imposible brindarla, por la carencia de equipos informáticos que permitan filtrar y desagregar los datos almacenados y porque los registros estadísticos no capturan las variables que resultan de interés.

Si bien es cierto se emplea el sistema de vídeo conferencia para evitar la exposición y traslado de las víctimas, los registros no identifican en cada uno de los casos, el tipo penal por el cual se realiza la vídeo conferencia, ni el resultado final de la diligencia, tampoco se identifica si se trataba de una víctima, testigo, perito o imputado en aplicación de un criterio de oportunidad

##### **(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

La legislación costarricense se aplica también a las víctimas en la medida en que sean testigos.

#### **Párrafo 5 del artículo 32**

*5. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y consideren las opiniones y preocupaciones de las víctimas en etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.*

##### **(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Costa Rica reiteró los siguientes artículos que fueron evocados con anterioridad. Éstos son: el Artículo 71 del Código Procesal Penal bajo el lema “derechos y deberes de la víctima”, así como el Artículo 9 de la Ley de protección de las víctimas, cuyo título reza “derechos de las personas bajo protección.

Código Penal

ARTÍCULO 71.- Modo de Fijación. El Juez, en sentencia motivada, fijará la duración de la pena que debe imponerse de acuerdo con los límites señalados para cada delito, atendiendo a la gravedad del hecho y a la personalidad del partícipe. Para apreciarlos se tomará en cuenta:

- a) Los aspectos subjetivos y objetivos del hecho punible;
- b) La importancia de la lesión o del peligro;
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- d) La calidad de los motivos determinantes;
- e) Las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que hayan influido en la comisión del delito; y

f) La conducta del agente posterior al delito. Las características psicológicas, psiquiátricas y sociales, lo mismo que las referentes a educación y antecedentes, serán solicitadas al Instituto de Criminología el cual podrá incluir en su informe cualquier otro aspecto que pueda ser de interés para mejor información del Juez.

**(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

La víctima directamente ofendida por el hecho tiene el derecho de ser escuchada en juicio, aún si el Ministerio Público no la ofreciera como testigo (art. 71, numeral 3 b) CPP).

**Artículo 33. Protección de los denunciantes**

*Cada Estado Parte considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.*

**(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

La República de Costa Rica cuenta con un conjunto de disposiciones y medidas relativas entre las cuales corresponde mencionar algunas de ellas. En primer lugar, la Ley de Control Interno (Ley N° 8292 de 31 de julio de 2002) cuyo Artículo 6° impone a la CGR, a la Administración y a las unidades de auditoría interna la obligación de mantener como confidencial la identidad de los ciudadanos que denuncian de buena fe actos de corrupción y la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función.

**LEY DE CONTROL INTERNO, N° 8292**

**CAPÍTULO I. Disposiciones Generales**

Artículo 6°-Confidencialidad de los denunciantes y estudios que originan la apertura de procedimientos administrativos.

La Contraloría General de la República, la administración y las auditorías internas, guardarán confidencialidad respecto de la identidad de los ciudadanos que presenten denuncias ante sus oficinas.

En segundo lugar, La Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (Ley N° 8422 de 29 de octubre de 2004), cuyo Artículo 8° establece igualmente que la CGR, la Administración y las unidades de auditoría interna deberán mantener el carácter confidencial de la identidad de los ciudadanos que denuncian de buena fe actos de corrupción y conceder acceso a la información a las autoridades judiciales cuando exista la posibilidad de que se haya cometido un delito contra el honor de la persona acusada.

**LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, N° 8422**

**CAPÍTULO I. Disposiciones generales**

Artículo 8.-Protección de los derechos del denunciante de buena fe y confidencialidad de la información que origine la Apertura del procedimiento administrativo.

La Contraloría General de la República, la Administración y las auditorías internas de las instituciones y empresas públicas, guardarán confidencialidad respecto de la identidad de los ciudadanos que, de buena fe, presenten ante sus oficinas denuncias por actos de corrupción.

La información, la documentación y otras evidencias de las investigaciones que efectúen las auditorías internas, la Administración y la Contraloría General de la República, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, serán confidenciales durante la formulación del informe respectivo. Una vez notificado el informe correspondiente y hasta la resolución final del

procedimiento administrativo, la información contenida en el expediente será calificada como información confidencial, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas que consten en el expediente administrativo. No obstante, las autoridades judiciales podrán solicitar la información pertinente, ante la posible existencia de un delito contra el honor de la persona denunciada. Las personas que, de buena fe, denuncien los actos de corrupción descritos en el Código Penal, Ley N° 4573, y en esta Ley, serán protegidas por las autoridades policiales administrativas, conforme a los mecanismos legales previstos para tal efecto, a petición de parte.

En tercer lugar, el Reglamento de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (Ley N° 32333 de 12 de abril de 2005)

## **REGLAMENTO DE LA LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN,**

### **CAPÍTULO III. Poder ciudadano de denuncia**

#### **SECCIÓN PRIMERA. Derecho de denunciar**

Artículo 8°-Derecho de denunciar.

Los ciudadanos tienen el derecho a denunciar los presuntos actos de corrupción. Esta denuncia podrá presentarse en forma escrita, verbal o por cualquier otro medio antes las autoridades contempladas por la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 9°-Deber de denunciar.

Los funcionarios públicos tienen el deber de denunciar ante las autoridades competentes los actos presuntamente corruptos que se produzcan en la función pública, de los que tengan conocimiento.

Artículo 10.-Garantía de confidencialidad.

Una vez interpuesta la denuncia, así como durante y luego de concluido el proceso de investigación, el denunciante tendrá derecho a que su identidad sea protegida en todo momento. No obstante, las autoridades judiciales y quienes se encuentren legitimados podrán solicitar la información pertinente, ante la posible existencia de un delito contra el honor de la persona denunciada.

Artículo 13. -Denuncias anónimas.

No se dará trámite a las denuncias que sean presentadas en forma anónima. En casos excepcionales podrá abrirse de oficio una investigación preliminar, cuando con ésta se reciban elementos de prueba que den mérito para ello. En caso contrario, la autoridad respectiva dispondrá su archivo sin más trámite.

#### **SECCIÓN TERCERA- Trámite de las denuncias**

Artículo 18. -Confidencialidad.

Durante el proceso de investigación se guardará la confidencialidad sobre la identidad del denunciante, así como de toda aquella información y evidencia que pueda llegar a sustentar la apertura de un procedimiento administrativo o proceso judicial. La identidad del denunciante deberá protegerse aún después de concluida la investigación y el procedimiento administrativo si lo hubiera. Todo lo anterior en estricto apego a lo establecido en las Leyes Nos. 8422 y 8292 sobre el particular.

En cuarto lugar, los Lineamientos para la Atención de Denuncias Planteadas ante la CGR (Resolución R-CO-96-2005).

## **LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE LAS DENUNCIAS PLANTEADAS ANTE LA CGR**

### **CAPÍTULO I**

Aspectos Generales

Artículo 5°-Confidencialidad:

La identidad del denunciante, la información, la documentación y otras evidencias de las investigaciones que se efectúen serán confidenciales de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 de la Ley General de Control Interno y 8 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

Las infracciones a la obligación de mantener dicha confidencialidad podrán ser sancionadas según lo previsto en esas leyes.

Artículo 6º-Requisitos esenciales que deben reunir las denuncias que se presenten a la Contraloría General de la República:

1) Los hechos denunciados deberán ser expuestos en forma clara, precisa y circunstanciada, brindando el detalle suficiente que permita realizar la investigación: el momento y lugar en que ocurrieron tales hechos y el sujeto que presuntamente los realizó.

2) Se deberá señalar la posible situación irregular que afecta la Hacienda Pública por ser investigada.

3) El denunciante deberá indicar cuál es su pretensión en relación con el hecho denunciado.

Artículo 9º-Admisión de denuncias anónimas

Las denuncias anónimas serán atendidas en el tanto aporten elementos de convicción suficientes y se encuentren soportadas en medios probatorios idóneos que permitan iniciar la investigación, de lo contrario se archivará la denuncia.

En último lugar, el Acuerdo de Cooperación entre el Poder Judicial y el Ministerio de Seguridad Pública (Nº 24-CG-04 de 4 de marzo de 2005), que establece que dicho Ministerio deberá brindar la protección necesaria a los fiscales, jueces, defensores públicos, autoridades judiciales, testigos y víctimas en los respectivos juicios en que, debido a la naturaleza de sus testimonios, requieran protección especial.

## Casos

Sentencia: 04610/ Expediente: 12-008228-0007-CO/ Fecha: 10/04/2013/ Hora: 02:30:00 p.m. /Emitido por: Sala Constitucional01.

<[http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=576119&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=576119&strTipM=T&strDirSel=directo)>

### (b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

La protección de los denunciantes resulta de la aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 8292/2002, sobre el Control Interno, que se refiere a la obligación de la administración de mantener la confidencialidad de la identidad de los ciudadanos que denuncien actos de corrupción.

El artículo 8 de la Ley núm. 8422/2004 protege los derechos del denunciante de buena fe. El Reglamento de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (Decreto Ejecutivo

núm. 32333), establece el derecho de los ciudadanos a denunciar actos de corrupción (art. 8) y demás parámetros que garanticen la confidencialidad (art. 10). No se aceptan denuncias anónimas, pero la investigación preliminar se puede iniciar de oficio cuando los elementos de prueba aportados lo ameriten (art. 13).

### (c) Desafíos en la aplicación

Se recomienda que Costa Rica considere la posibilidad de tomar las medidas apropiadas para brindar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien hechos de corrupción, también más allá de la confidencialidad de la denuncia y la protección física

## **Artículo 34. Consecuencias de los actos de corrupción**

*Con la debida consideración de los derechos adquiridos de buena fe por terceros, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para eliminar las consecuencias de los actos de corrupción. En este contexto, los Estados Parte podrán considerar la corrupción un factor pertinente en procedimientos jurídicos encaminados a anular o dejar sin efecto un contrato o a revocar una concesión u otro instrumento semejante, o adoptar cualquier otra medida correctiva.*

### **(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Costa Rica prevé una serie de consecuencias de los actos de corrupción. Los contratos que constituyen un fraude a la ley dan lugar a su nulidad,

La Ley número 8422/2004 contiene disposiciones sobre la nulidad de los contratos:

#### **LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, N° 8422**

Artículo 6°- Nulidad de los actos o contratos derivados del fraude de ley.

El fraude de ley acarreará la nulidad del acto administrativo o del contrato derivado de él y la indemnización por los daños y perjuicios causados a la Administración Pública o a terceros.

En vía administrativa, la nulidad podrá ser declarada por la respectiva entidad pública o por la Contraloría General de la República, si la normativa que se haya tratado de eludir pertenece al ordenamiento que regula y protege la Hacienda Pública.

Si la nulidad versa sobre actos declaratorios de derechos, deberá iniciarse el respectivo proceso de lesividad, salvo lo dispuesto en el Artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, de 2 de mayo de 1978, en cuyo caso deberá actuarse de conformidad con lo allí establecido.

Artículo 4°-Violación al deber de probidad.

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que procedan, la infracción del deber de probidad, debidamente comprobada y previa defensa, constituirá justa causa para la separación del cargo público sin responsabilidad patronal.

Artículo 36.- Acceso a cargos públicos.

Para ejercer un cargo público que origine el deber de declarar la situación patrimonial, será requisito que no exista ninguna declaración jurada pendiente de ser presentada a la Contraloría General de la República. De esta disposición se exceptúan los cargos de elección popular. La infracción a lo dispuesto en esta norma acarreará la nulidad relativa del nombramiento.

Artículo 61.- Consecuencias civiles del enriquecimiento ilícito.

La condena judicial firme por el delito de enriquecimiento ilícito producirá la pérdida, en favor del Estado o de la entidad pública respectiva, de los bienes muebles o inmuebles, valores, dinero o derechos, obtenidos por su autor, su coautor o cómplices, como resultado directo de este delito, salvo derechos de terceros de buena fe, conforme lo determine la respectiva autoridad judicial.

En el caso de bienes sujetos a inscripción en el Registro Nacional, bastará la orden judicial para que la sección respectiva del Registro proceda a trasladar el bien a las municipalidades de los cantones donde se encuentren ubicados, si se trata de inmuebles, a fin de que puedan ser usados en obras de provecho para el cantón o de beneficencia pública. Los demás bienes tendrán el destino que se determine en el Reglamento de esta Ley.

La orden de inscripción o de traspaso estará exenta del pago de timbres y derechos de inscripción.

Artículo 44 bis.- Sanciones administrativas a personas jurídicas.

En los casos previstos en el inciso m) del Artículo 38 y el Artículo 55 de esta Ley, y en los Artículos del 340 al 345 bis del Código Penal, cuando la retribución, dádiva o ventaja indebida la dé, prometa u ofrezca el director, administrador, gerente, apoderado o empleado de una persona jurídica, en relación con el ejercicio de las funciones propias de su cargo o utilizando bienes o medios de esa persona jurídica, a la persona jurídica le será impuesta una multa de veinte a mil salarios base, sin perjuicio e independientemente de las responsabilidades penales y civiles que sean exigibles y de la responsabilidad administrativa del funcionario, conforme a esta y otras leyes aplicables.

Si la retribución, dádiva o ventaja indebida está relacionada con un procedimiento de contratación administrativa, a la persona jurídica responsable se le aplicará la multa anterior o hasta un diez por ciento (10%) del monto de su oferta o de la adjudicación, el que resulte ser mayor; además, se le impondrá la inhabilitación a que se refiere el inciso c) del Artículo 100 de la Ley N° 7494, Contratación Administrativa.

Sin perjuicio de las potestades de la Contraloría General de la República, será competente para iniciar el procedimiento administrativo e imponer las sanciones previstas en este Artículo, cada ministerio o institución que forme parte de la Administración Pública, central o descentralizada, a nombre de la cual o por cuenta de la cual actúe, o a la que le preste servicios el funcionario a quien se le haya dado, ofrecido o prometido la retribución, dádiva o ventaja indebida, de acuerdo con las reglamentaciones aplicables. En los casos a que se refiere el Artículo 55 de esta Ley, será competente el Ministerio de Justicia y Gracia, el cual contará, para esos efectos, con el asesoramiento de la Procuraduría General de la República, en lo pertinente.

En los casos en que la institución pública competente para imponer las sanciones previstas en ese Artículo ostente competencia regulatoria atribuida por ley sobre la persona jurídica responsable, podrá aplicarse la sanción indicada en los párrafos primero y segundo, o bien, según la gravedad de la falta y sin perjuicio de las demás potestades de la respectiva institución, cualquiera de las siguientes sanciones:

- a) Clausura de la empresa, las sucursales, los locales o el establecimiento con carácter temporal, por un plazo que no podrá exceder de cinco años.
- b) Suspensión de las actividades de la empresa hasta por el plazo máximo de cinco años.
- c) Cancelación de la concesión o el permiso de operación de la empresa.
- d) Pérdida de los beneficios fiscales o las exoneraciones otorgados a la empresa.

Para la imposición de las sanciones previstas en este Artículo, deberá seguirse el procedimiento ordinario previsto en la Ley General de la Administración Pública y respetarse el debido proceso. En cuanto a la prescripción, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428.

La resolución final que se dicte deberá declarar la responsabilidad correspondiente y el monto pecuniario. La certificación de la resolución firme será título ejecutivo contra el responsable.

Si se presentan causas de abstención o recusación respecto de algún funcionario que deba intervenir o resolver en un procedimiento basado en este Artículo, se aplicarán las reglas pertinentes de la Ley General de la Administración Pública.

Las auditorías internas de las instituciones públicas velarán por que se establezcan procedimientos adecuados para el efectivo cumplimiento de las disposiciones de este Artículo, sin perjuicio de las potestades de la Contraloría General de la República.

Igualmente es aplicable el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública.

**(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Costa Rica prevé una serie de consecuencias de los actos de corrupción. Los contratos que constituyen un fraude a la ley dan lugar a su nulidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley núm. 8422/2004. Esta nulidad puede ser declarada por la entidad pública respectiva o por la Contraloría General. Si la nulidad versa sobre actos declaratorios de derechos, deberá iniciarse el respectivo proceso de lesividad, salvo lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, núm. 6227, en cuyo caso deberá actuarse de conformidad con lo allí establecido.

Costa Rica cuenta con un Sistema Integrado de Actividad Contractual (SIAC) y un Sistema de Compras Gubernamentales (Comprared).

### **Artículo 35. Indemnización por daños y perjuicios**

*Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con los principios de su derecho interno, para garantizar que las entidades o personas perjudicadas como consecuencia de un acto de corrupción tengan derecho a iniciar una acción legal contra los responsables de esos daños y perjuicios a fin de obtener indemnización.*

#### **(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Si se considera que las posibles víctimas por los hechos de corrupción son, además del Estado, también cualquier persona física o jurídica que hubiere sufrido las consecuencias de los actos entonces las normas reguladoras de este contenido provienen de varias fuentes distintas.

En la Ley 8422, Artículo 6° se determina que “el fraude de ley llevará consigo la nulidad del acto administrativo o del contrato derivado de él y la indemnización por los daños y perjuicios causados a la Administración Pública o a terceros”.

### **LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, N° 8422**

#### **CAPÍTULO I. Disposiciones generales**

Artículo 6°-mencionado anteriormente

El Código Procesal Penal establece un par de Artículos que contienen cómo restablecer y cuáles son los derechos de las víctimas, Artículo generalista susceptible de ser extrapolado a las víctimas de actos corruptos.

### **CÓDIGO PROCESAL PENAL, N° 7594**

ARTÍCULO 7. - Solución del conflicto y restablecimiento de los derechos de la víctima.

Los tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre las partes y, en especial, el restablecimiento de los derechos de la víctima.

Para tales fines, siempre tomarán en cuenta el criterio de la víctima, en la forma y las condiciones que regula este Código.

### **TÍTULO III. LA VÍCTIMA**

#### **CAPÍTULO I. DERECHOS DE LA VÍCTIMA**

ARTÍCULO 71.- Derechos y deberes de la víctima

Aunque no se haya constituido como querellante, la víctima tendrá los siguientes derechos dentro del proceso:

[...]

3) Derechos procesales:

[...]

f) A ejercer la acción civil resarcitoria, en los términos y alcances que define este Código, a plantear la querrela en los delitos de acción privada, a revocar la instancia en los delitos de acción pública dependiente de instancia privada, a solicitar la conversión de la acción pública en acción privada, así como a desistir de sus querellas o acciones, todo en los términos y alcances que define este Código.

g) A que el Ministerio Público le comunique su decisión de acusar, solicitar el sobreseimiento o la aplicación de un criterio de oportunidad, a fin de que, en los términos regulados en este Código, decida si formula querrela y se constituye en querellante, o si formula la acción civil resarcitoria.

## **CAPÍTULO II. ACCIÓN CIVIL**

### **ARTÍCULO 37.- Ejercicio**

La acción civil para restituir el objeto materia del hecho punible, así como la reparación de los daños y perjuicios causados, podrá ser ejercida por el damnificado, sus herederos, sus legatarios, la sucesión o por el beneficiario en el caso de pretensiones personales, contra los autores del hecho punible y partícipes en él y, en su caso, contra el civilmente responsable.

### **ARTÍCULO 38.- Acción civil por daño social**

La acción civil podrá ser ejercida por la Procuraduría General de la República, cuando se trate de hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos.

### **ARTÍCULO 39.- Delegación**

La acción civil deberá ser ejercida por un abogado de una oficina especializada en la defensa civil de las víctimas, adscrita al Ministerio Público, cuando:

- a) El titular de la acción carezca de recursos y le delegue su ejercicio.
- b) El titular de la acción sea incapaz de hacer valer sus derechos y no tenga quien lo represente, sin perjuicio de la intervención del Patronato Nacional de la Infancia.

### **ARTÍCULO 40.- Carácter accesorio**

En el procedimiento penal, la acción civil resarcitoria sólo podrá ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal.

Sobreseído provisionalmente el imputado o suspendido el procedimiento, conforme a las previsiones de la ley, el ejercicio de la acción civil se suspenderá hasta que la persecución penal continúe y quedará a salvo el derecho de interponer la demanda ante los tribunales competentes.

La sentencia absolutoria no impedirá al tribunal pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda.

### **ARTÍCULO 41.- Ejercicio alternativo**

La acción civil podrá ejercerse en el proceso penal, conforme a las reglas establecidas por este Código o intentarse ante los tribunales civiles; pero no se podrá tramitar simultáneamente en ambas jurisdicciones.

Por su parte, el Código Penal de 1941, dejó vigentes reglas sobre responsabilidad civil, que para los efectos de este informe, transcribimos en lo conducente:

Artículo 122. La reparación civil comprende:

- 1) La restitución de la cosa.
- 2) La reparación del daño material y moral.
- 3) La indemnización de los perjuicios

Artículo 123. Deberá el condenado restituir al ofendido, con abono de todo deterioro o menoscabo, la cosa objeto del hecho punible, y si no pudiere hacerlo, estará obligado a satisfacer su valor conforme a estimación pericial referida a la fecha de la infracción. Si tal estimación no fuese posible hacerla por haber sido destruida o haber desaparecido la cosa, los jueces fijarán el valor respectivo, ateniéndose a los datos del juicio.

La restitución se ordenará aun cuando la cosa se hallare en poder de un tercero, dejando a salvo los derechos que la ley civil confiere a éste.

La reparación del daño material se hará mediante una indemnización pecuniaria, que se fijará valorando la entidad de todos los daños patrimoniales causados con la acción u omisión punibles, por medio de peritos, y si ello fuere imposible en todo o en parte, al prudente arbitrio del juez.

Artículo 125. La reparación del daño moral, en las infracciones contra la honra, la dignidad o la honestidad o en otros casos de daño a intereses de orden moral, consistirá en una indemnización pecuniaria que, si no hubiese base suficiente para fijarla por medio de peritos, la determinará el Juez prudencialmente, según las circunstancias de infracción, las condiciones de la persona ofendida y la naturaleza y consecuencias habidas o posibles del agravio sufrido.

Artículo 126. La indemnización de perjuicios comprenderá, no sólo los que se hubieren causado al ofendido, sino también los irrogados, por razón del hecho punible a un tercero.

El importe de esta indemnización se regulará por los tribunales en los mismos términos establecidos para la reparación del daño del artículo 124.

(...)

Artículo 134. La obligación de la reparación civil se transmite a los herederos del ofensor, y el derecho de exigirla, a los herederos del ofendido.

Artículo 135. Es solidaria la obligación de los partícipes en un hecho punible en cuanto a la reparación civil; pero entre ellos cada uno responderá por la cuota que le señale el juez, según su participación.

Artículo 136. El que por título lucrativo participare de los efectos de un hecho punible, aunque éste no le sea imputable penalmente estará obligado a reparar el daño hasta la cuantía en que hubiere participado.

Artículo 137. Están asimismo obligados a la reparación civil, solidariamente:

1) Las compañías de ferrocarriles o tranvías y las personas naturales o jurídicas dueñas de cualquier empresa de transporte, de personas o de objetos, así como de casas de comisión o agencias aduaneras y almacenes generales, en cuanto a los actos u omisiones punibles, relativos al servicio de la empresa, que se imputaren a sus gerentes, administradores, conductores, capitanes, agentes, factores y demás dependientes suyos.

2) Las personas naturales o jurídicas dueñas de hoteles, fondas, casas de salud y demás establecimientos destinados a recibir huéspedes por paga, respecto de los hurtos o daños en las cosas que sufran en ellos los huéspedes, siempre que éstos hayan cumplido con las prescripciones del establecimiento. También responderán tales personas por los robos que en perjuicio de los huéspedes cometieren en el establecimiento sus administradores, dependientes o criados.

3) Las personas naturales o jurídicas dueñas de establecimientos en que se cometiere un hecho punible con motivo de la infracción de leyes o reglamentos de policía por parte de los administradores, dependientes o criados del establecimiento.

4) Las personas naturales o jurídicas dueñas de establecimientos para el cuidado de animales o para la guarda de vehículos ajenos, en cuanto a los daños punibles causados a los dichos animales o vehículos y que se imputen a los administradores o servidores del

establecimiento, y por los robos o hurtos que ellos cometieren en los semovientes, vehículos o aperos allí depositados.

5) Las sociedades y asociaciones y conjuntamente los socios colectivos de una sociedad colectiva o en comandita, por las estafas, defraudaciones y falsificaciones de cualquier clase que en el ejercicio de sus facultades y con motivo y en el desempeño del servicio de esas entidades, cometan sus directores, gerentes, administradores, mandatarios y dependientes.

6) Subsidiariamente, el Estado, las Municipalidades y demás instituciones sometidas a la tutela de aquellos, por los hechos u omisiones en que incurrieren sus funcionarios con motivo del ejercicio de sus cargos.

Artículo 138. Las obligaciones concernientes a la reparación civil, tratadas en este capítulo, se extinguen por los medios y en la forma en que determina el Código Civil, para las obligaciones civiles.

### **Casos**

TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL Resolución: 2012-2550

Expediente: 04-006835-0647-PE (9). TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL, Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las trece horas del veintiuno de diciembre de dos mil doce. (Anteriormente se adjuntó enlace)

Sentencia: 00826/ Expediente: 10-000708-0275-PE/ Fecha: 24/04/2013/ Hora: 10:35:00 a.m./

Emitido por: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José.

<[http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=568929&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=568929&strTipM=T&strDirSel=directo)>

Sentencia: 00127/ Expediente: 96-000101-0303-PE/ Fecha: 04/02/2000/ Hora: 09:40:00 a.m. /Emitido por: Sala Tercera de la Corte.

<[http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=128754&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=128754&strTipM=T&strDirSel=directo)>

### **(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Como parte de un proceso penal, el demandante puede presentar la acción civil resarcitoria para reclamar los daños y perjuicios derivados del delito conforme a los artículos 37 a 41 del CPP, permitiendo a la víctima obtener reparación por el daño sufrido. Además, el artículo 38 establece que una acción civil por daños sociales puede ser incoada por la Procuraduría General de la República cuando se trate de delitos que afecten los intereses colectivos. Por último, el artículo 39 contempla la posibilidad de que una acción civil pueda ser delegada en un bufete de abogados especializado en la defensa civil de las víctimas, entre otros en los casos en que el titular original carezca de recursos.

### **(c) Logros y buenas prácticas**

Se consideró como un logro en relación con la aplicación del Capítulo III de la Convención, la posibilidad de obtener reparación civil por el daño social causado por delitos de corrupción

### **Artículo 36. Autoridades especializadas**

*Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, se cerciorará de que dispone de uno o más órganos o personas especializadas en la lucha contra la corrupción mediante la aplicación coercitiva de la*

*ley. Ese órgano u órganos o esas personas gozarán de la independencia necesaria, conforme a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico del Estado Parte, para que puedan desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas. Deberá proporcionarse a esas personas o al personal de ese órgano u órganos formación adecuada y recursos suficientes para el desempeño de sus funciones.*

**(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Costa Rica cuenta con un conjunto de órganos de control superior con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas, entre los que cabe destacar la Procuraduría de la Ética Pública (PEP); la Contraloría General de la República (CGR); el Ministerio Público (MP); la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública (Jurisdicción Penal de Hacienda); la Defensoría de los Habitantes de la República (DHR); el Tribunal Supremo de Elecciones; las Auditorías Internas; las Contralorías de Servicios; el Tribunal de Servicio Civil y la Asamblea Legislativa.

A continuación se hace una breve descripción de los propósitos y funciones de los cinco órganos:

1) La PEP es la entidad encargada de realizar las acciones administrativas necesarias para prevenir, detectar y erradicar la corrupción, incrementar la ética y la transparencia en la función pública, así como denunciar y acusar ante los tribunales de justicia a los funcionarios públicos y personas particulares cuyo proceder exprese actos ilícitos vinculados con el ejercicio de su cargo o con ocasión de éste, en las materias que son competencia de la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública.

La PEP cuenta con un conjunto de disposiciones que conforman su marco jurídico y con otras medidas, referidas, entre otros, a los siguientes aspectos:

- En cuanto a su estructura, la PEP forma parte de la Procuraduría General de la República (PGR), que es el órgano superior consultivo, técnico-jurídico, de la Administración Pública, y el representante legal del Estado en las materias de su competencia (Artículo 1° de la Ley No. 6815, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (LOPGR)).
- En cuanto a sus objetivos y funciones, el Artículo 3°, inciso h), de la LOPGR, adicionado por el Artículo 1° de la Ley No. 8242, Ley de Creación de la Procuraduría de la Ética Pública, establece que las funciones de ésta incluyen la realización de las acciones administrativas necesarias para prevenir, detectar y erradicar la corrupción e incrementar la ética y la transparencia en la función pública.
- Asimismo, en la respuesta del Estado analizado al cuestionario se indica que las funciones asumidas por la PEP incluyen: 1) recibir y tramitar denuncias administrativas por actos de corrupción, falta de ética y transparencia en el ejercicio de la función pública; 2) efectuar acciones para capacitar y concientizar a los funcionarios públicos y la ciudadanía en general, sobre la temática de corrupción, ética y transparencia en la función pública; 3) canalizar la asistencia mutua y la cooperación técnica como autoridad central de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción 4) denunciar y acusar, penalmente, a los funcionarios públicos y las personas privadas cuyo proceder exprese actos ilícitos vinculados con el ejercicio de su cargo o con ocasión de este, contrarios a los deberes de la función pública. 5) participar en los procesos penales más graves de corrupción, con el propósito de cobrar daño material y/o el daño social, si corresponde; o representar a la víctima del delito, e; 6) implementar las acciones administrativas necesarias para prevenir la corrupción, incrementar la ética y la transparencia en la función pública.
- En cuanto a su autonomía, el Artículo 1° de la LOPGR establece que la misma tiene independencia funcional y de criterio en el desempeño de sus atribuciones. En cuanto a estos nombramientos, en su respuesta al cuestionario, el Estado analizado explica que “el Procurador General Adjunto de la República y el Procurador Director del Área de la Ética Pública son funcionarios de carrera administrativa, protegidos por el Régimen de Servicio Civil... de acuerdo con el numeral 11 de la Ley Orgánica de la PGR -Ley N° 6815-. Para su nombramiento deben cumplir los requisitos exigidos en los Artículos 20 y 22 del Estatuto de Servicio Civil... así como los previstos en la Ley N° 6815 – Artículos 12 y 14-, para cada caso. Conforme al Artículo 35 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República -Ley N° 6815-, serán de selección del Procurador General...”

- La LOPGR contiene los requisitos para ser funcionario de la PGR. El Artículo 9° con respecto al Procurador General; el Artículo 12 con respecto al Procurador General Adjunto y el Artículo 14 con respecto a los Procuradores. Asimismo, el Artículo 11 de la LOPGR establece que con la excepción del Procurador General, todos los funcionarios están sujetos al Régimen de Servicio Civil. En esta conexión, en su respuesta al cuestionario, el Estado analizado explica que “por tanto, deberán ser nombrados a base de idoneidad comprobada...”<sup>10</sup> Por su parte, el Artículo 192 constitucional dispone que, sujeto a las excepciones establecidas, “...los servidores público serán nombrados a base de idoneidad comprobada y sólo podrán ser removidos por las causales de despido justificado que exprese la legislación de trabajo, o en el caso de reducción forzosa deservicios, ya sea por falta de fondos o para conseguir una mejor organización de los mismos.”

- La implementación y uso de tecnologías modernas para facilitar el desarrollo de sus labores viene materializada en el hecho de que los funcionarios del PEP utilizan un programa computarizado que permite acceder a información sobre procesos judiciales en los que tiene participación la PEP. El sistema permite conocer, entre otra información, “...la fecha de ingreso, el funcionario que lo tiene asignado, las acciones o actividades realizadas, brinda elementos para ubicar el expediente físico, permite conocer el estado en que se encuentra la gestión y da elementos para el seguimiento de las labores.” Además, también la PEP “...ha dado pasos importantes en el desarrollo de sistemas que utilizan la firma digital, lo que permite brindar mayor seguridad y agilidad en sus productos. Sumado a ello, se implementó una plataforma de telefonía para lograr pronto una cobertura del 100% en telefonía IP a nivel institucional, posibilitando a futuro agregar nuevos servicios de comunicaciones.”

- Con respecto a la manera de garantizar los recursos presupuestales necesarios para su funcionamiento, la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República determina los recursos presupuestarios de la PEP. El anteproyecto de esta Ley lo elabora el Ministerio de Justicia y Gracia del cual hace parte la PGR.

- Por cuanto a los mecanismos de coordinación con otros órganos del Estado y para obtener el apoyo de la ciudadanía para el cumplimiento de sus funciones, en su respuesta al cuestionario, el Estado analizado menciona la creación de una alianza estratégica entre la PGR, el MP, la CGR y el Instituto Costarricense sobre Drogas, para establecer una coordinación interinstitucional de asistencia y cooperación para enfrentar la corrupción.

- Asimismo, la Procuradora General de la República representa a la PGR en la Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia (CONAMAJ), la cual, según el Decreto Ejecutivo No. 34978-J del 30/09/2008, tiene entre sus principales funciones, establecer, recomendar o procurar los medios, actividades y procedimientos para que los organismos relacionados con la administración de justicia coordinen sus acciones y programas (Artículo 2°, inciso a); concientizar y coordinar los esfuerzos destinados al mejoramiento del sector de justicia (Artículo 2°, inciso b); y promover la formación y la participación ciudadana de los y las habitantes en materias atinentes a la justicia.

- Respecto de la manera de suministrar información a los ciudadanos, la PGR cuenta con una página en Internet en [www.pgr.go.cr](http://www.pgr.go.cr), la cual contiene información detallada sobre las actividades de la CGR.

2) La CGR es el órgano constitucional fundamental del Estado encargado del control y fiscalización superior de la Hacienda Pública.

- El Artículo 183 constitucional crea la CGR como un órgano auxiliar de la Asamblea Legislativa para la vigilancia de la Hacienda Pública, concediéndole absoluta independencia funcional y administrativa en el desempeño de sus labores. El Artículo 184 constitucional asigna los siguientes deberes y atribuciones a la CGR:

1) fiscalizar la ejecución y liquidación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República;

2) examinar, aprobar o improbar los presupuestos de las municipalidades e instituciones autónomas, y fiscalizar su ejecución y liquidación;

3) enviar anualmente a la Asamblea Legislativa, en su primera sesión ordinaria, una memoria del movimiento correspondiente al año económico anterior, con detalle de las labores del Contralor y exposición de las opiniones y sugerencias que éste considere necesarias para el mejor manejo de los fondos públicos;

4) examinar, glosar y fenecer las cuentas de las instituciones del Estado y de los funcionarios públicos y; 5) las demás que la Constitución o las leyes le asignen.

- En cuanto al ámbito de sus funciones, el Artículo 4º de la Ley No. 7428, Ley Orgánica de la CGR (LOCGR), prevé que la CGR ejercerá su competencia sobre los entes y órganos que integran la Hacienda Pública, con competencia facultativa sobre los entes públicos no estatales (inciso a); los sujetos privados que sean custodios o administradores de los fondos y actividades públicos que indica esta Ley (inciso b); los entes y órganos extranjeros integrados por entes u órganos públicos costarricenses, dominados mayoritariamente por éstos, o sujetos a su predominio legal, o cuya dotación patrimonial y financiera esté dada principalmente con fondos públicos costarricenses, aun cuando hayan sido constituidos de conformidad con la legislación extranjera y su domicilio sea en el extranjero; si se trata de entidades de naturaleza bancaria, aseguradora o financiera, la fiscalización no abarcará sus actividades sustantivas u ordinarias (inciso c); las participaciones minoritarias del Estado o de otros entes u órganos públicos, en sociedades mercantiles, nacionales o extranjeras, de conformidad con la Ley (inciso d)). El mismo Artículo 4º dispone que los criterios emitidos por la CGR en el ámbito de su competencia serán vinculantes para los sujetos sometidos a su control o fiscalización.

- Las competencias técnicas están delegadas en tres divisiones orientadas a la labor sustantiva, a saber: la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, la División Jurídica y la División de Contratación Administrativa. La CGR también cuenta con la División de Gestión de Apoyo que incluye las unidades Jurídica Interna, Gestión de Potencial Humano, Gestión Administrativa, Gestión Administración Financiera, Centro de Capacitación, Tecnologías de Información y Servicios de Información. Adicionalmente cuenta con la Unidad de Gobierno Corporativo, Unidad de Prensa y comunicaciones y la Unidad de Auditoría Interna que dependen del Despacho Contralor.

- Con respecto a sus máximas autoridades, el Artículo 183 constitucional establece que la CGR estará a cargo de un Contralor y un Subcontralor nombrados por la Asamblea Legislativa por un periodo de ocho años. El mismo Artículo prevé que ambos funcionarios responden a la Asamblea Legislativa y podrán ser removidos por el voto de las dos terceras partes de la misma en caso de ineptitud o proceder incorrectos. Por su parte, los Artículos 39 y 40 de la LOCGR establecen respectivamente los requisitos e impedimentos para ser nombrado y ejercer los cargos de Contralor y Subcontralor.

- En cuanto a sus funcionarios, la CGR cuenta con un Estatuto Autónomo de Servicios, establecido para regular la relación de empleo entre ésta y sus servidores. El Artículo 10 del Estatuto establece cinco categorías de servidores, a saber: dirección superior (Contralor y Subcontralor), confianza, gerencial, regular y servicios especiales. Asimismo, establece las siguientes formas de nombramiento de cada categoría de servidor: dirección superior, nombrados por la Asamblea Legislativa (Artículo 11); confianza, de libre nombramiento y remoción del Contralor General (Artículo 12); gerencial, nombrados conforme al procedimiento de selección que se establezca (Artículo 13); regular, nombrados después de la demostración de idoneidad a través de concurso (Artículo 14); servicios especiales, nombrados después de la verificación de cumplimiento de los requisitos de idoneidad por la Unidad de Recursos Humanos (Artículo 15).

- En cuanto a documentos y manuales que describen las funciones de su personal, la CGR cuenta con el Manual de Perfiles de Puestos, el cual describe las características de trabajo de cada unidad, área y división de la institución. Este Manual describe en detalle 54 puestos de trabajo y la información del Manual es un insumo para la elaboración de planes de capacitación para el personal.

- El Artículo 57 de la LOCGR crea el Centro de Capacitación de la CGR para el entrenamiento de sus funcionarios y otros servidores de los sujetos pasivos, en materias atinentes a su competencia: “el Centro de Capacitación trabaja a partir de un diseño anual, que se define según los requerimientos institucionales.”

- Asimismo la “CGR ejecuta otras funciones relacionadas con el ejercicio de la rectoría del Sistema Nacional de Fiscalización y Control, y la capacitación externa al sector público en materias vinculadas con el control interno y la gestión pública eficiente y proba, entre otras.”

- Con respecto a las acciones de fortalecimiento institucional o de mejoramiento de calidad implementada, la CGR está trabajando en una “mesa de servicio” para dirigir la forma en que se atienden las necesidades de los usuarios de tecnologías de información y comunicación. Para facilitar el desarrollo de sus labores, la CGR ha implementado varios sistemas informáticos, tales como el Sistema de Planes Presupuestos Públicos (SIPP), el Sistema de Actividad Contractual (SIAC), el Sistema de Gestión Institucional (SIGI), el Sistema de Fiscalización Posterior (FIPNET), el Sistema Integrado de Recursos Humanos y el Sistema de Registro de Sanciones de la Hacienda Pública (SIRSA).

- Otras acciones referentes a la implementación de tecnologías modernas puestas de presente incluyen el desarrollo de sistemas que utilizan la firma digital, de tecnologías tendientes a establecer un data center con una amplia cobertura de red inalámbrica en la sede central de la CGR, el proceso de actualización de la plataforma de telefonía para una cobertura del 100% en telefonía IP a nivel institucional.

- Respecto de la manera de suministrar información a los ciudadanos, la CGR cuenta con una página en Internet en [www.cgr.go.cr](http://www.cgr.go.cr), la cual contiene información detallada sobre las actividades de la CGR.

- Con respecto a la manera de garantizar los recursos presupuestales necesarios para el funcionamiento de la CGR, en su respuesta al cuestionario, el Estado analizado señala que “los recursos presupuestarios necesarios para el funcionamiento de la Contraloría General de la República son asignados por la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, cuya elaboración a modo de anteproyecto corresponde a la propia institución, la cual lo presenta al Ministerio de Hacienda a fin de que se incorpore al proyecto de presupuesto que se remite para aprobación final por parte de la Asamblea Legislativa. El sustento para que se garantice la asignación de recursos presupuestarios al órgano contralor, se encuentra contenido en los Artículos 50 a 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.”

- En cuanto a los mecanismos de coordinación con otros órganos del Estado y para obtener el apoyo de la ciudadanía para el cumplimiento de sus funciones, existe una alianza estratégica entre la PGR, el MP, la CGR y el Instituto Costarricense sobre Drogas, para establecer una coordinación interinstitucional de asistencia y cooperación para enfrentar la corrupción. En este contexto, las anteriores cuatro instituciones firmaron una carta de intención en junio de 2010, y en 2012, se creó la Comisión Interinstitucional, conformada por un representante de cada una de estas instituciones.

- Asimismo, la Contralora General de la República representa a la CGR ante la Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia (CONAMAJ), la cual, según el Artículo 2° del Decreto Ejecutivo No. 34798-J del 30/09/2008, tiene entre sus principales funciones, establecer, recomendar o procurar los medios, actividades y procedimientos para que los organismos relacionados con la administración de justicia coordinen sus acciones y programas; concientizar y coordinar los esfuerzos destinados al mejoramiento del sector de justicia; y promover la formación y la participación ciudadana de los y las habitantes en materias atinentes a la justicia.

3) El MP es el órgano del Poder Judicial que ejerce sus funciones en el ámbito de la justicia penal, con el propósito de requerir ante los tribunales penales la aplicación de la ley, mediante el ejercicio de la acción penal y la realización de la investigación preparatoria en los delitos de acción pública. El MP cuenta con una unidad especializada en asuntos de corrupción denominada “Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción” (FAPTA). Corresponde a la FAPTA conocer de los delitos de corrupción más graves que involucran funcionarios públicos y/o particulares, así como de las causas donde figure como imputado un

funcionario judicial. Esta estructura y la centralización de las investigaciones de funcionarios judiciales por actos de corrupción no sólo procura que se realice una investigación más eficiente y eficaz, sino persigue causar un efecto de prevención general.

- Con respecto a su estructura, de acuerdo al Artículo 1° de la Ley No. 7442, Ley Orgánica del

Ministerio Público (LOMP), el MP es un órgano del Poder Judicial y ejerce sus funciones en el ámbito de la justicia penal. El Artículo 3° de esta Ley dispone que el MP goza de "...completa independencia funcional en el ejercicio de facultades y atribuciones legales y reglamentarias y, en consecuencia, no podrá ser impelido ni coartado por ninguna otra autoridad, con excepción de los Tribunales de Justicia en el ámbito de su competencia." Asimismo, el Artículo 7° establece que el MP tendrá la competencia de actuar en todo el país.

- En cuanto a sus objetivos y funciones, el Artículo 3° de la LOMP establece que el MP tiene la función de requerir la aplicación de la ley ante los tribunales penales, mediante el ejercicio de la acción penal y la realización de la investigación preparatoria en los delitos de acción pública.

- Asimismo, el MP cuenta con una unidad especializada, la Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción (FAPTA), creada por Circular Administrativa No. 03-PPP del MP. Corresponde a la FAPTA conocer de los delitos de corrupción más graves que involucra funcionarios públicos y/o particulares, así como de las causas donde figure como imputado un funcionario judicial. En lo particular, el punto 7.7 de este circular dota de las siguientes funciones a la FAPTA: prevenir la corrupción en los funcionarios del MP y auxiliares de la persecución penal (punto 7.7, inciso a); investigar y llevar a juicio las causas penales de delitos de corrupción donde figure como imputado un funcionario del MP o cualquier otro auxiliar de la persecución penal, oficiales del Organismo de Investigación Judicial, jueces o juezas de la República y demás funcionarios públicos (punto 7.7, inciso b); inculcar en el personal del MP los valores institucionales (punto 7.7, inciso c); aplicar de manera eficiente justa y objetiva el sistema de consecuencias previstas para los funcionarios del MP (punto 7.7, inciso g); establecer las políticas de transparencia activa y pasiva (punto 7.7, inciso h); establecer las políticas de probidad en el MP (punto 7.7, inciso i); establecer pautas para el ingreso del nuevo personal a la institución de manera que se garantice la probidad y transparencia de los futuros funcionarios y funcionarias (punto 7.7, inciso j); y propiciar la participación ciudadana en la denuncia de los actos ilícitos cometidos por funcionarios del MP y sus auxiliares (punto 7.7, inciso l).

- La máxima autoridad del MP es el Fiscal General de la República, quien, de acuerdo con el Artículo 23 de la LOMP será nombrado por mayoría absoluta de la totalidad de integrantes de la Corte Plena por un periodo de cuatro años y podrá ser reelegido por periodos iguales. Este mismo Artículo dispone que para ser nombrado, el Fiscal General debe reunir los mismos requisitos que se exigen para ser magistrado. El Artículo 27 de la LOMP dispone que el Fiscal General nombrará a los fiscales adjuntos, fiscales y fiscales auxiliares, y establece que para ingresar al MP se procurará cumplir con el programa de ingreso que reglamentará la Corte, a propuesta del Fiscal General y de la Escuela Judicial.

- En cuanto a los documentos y manuales que describen las funciones de su personal, el MP cuenta con el Manual Descriptivo de Clases por Puestos Vigentes del Poder Judicial, el cual contiene información sobre cada clase de puesto del MP. Además, para la FAPTA en particular, los circulares emitidas por el Fiscal General describen las funciones de su personal.

- Con respecto a la capacitación impartida por el MP, el Artículo 39 de la LOMP dispone que la Unidad de Capacitación y Supervisión del MP organizará, entre otros, el programa de capacitación del personal del MP. En tal sentido "dicha unidad diseña un programa anual para todo el personal, que se imparte presencial y en línea; asimismo, capacita en temas solicitados, específicamente, por las fiscalías especializadas, según su diagnóstico de necesidades. Algunos de los cursos recibidos por la FAPTA son: Impugnación de sentencias, Oralidad, Técnicas de Detección e investigación de la Corrupción Pública, Interpretación de estados financieros."

- El MP cuenta con procedimientos documentados para el desarrollo de sus tareas, a través de las circulares e instructivos emitidos por la Fiscalía General; y la FAPTA a través de sus directrices administrativas y disposiciones. Las Circulares No. 10-2003, No. 19-2004 y No. 03-PPP-2010, emitidas por el Fiscal General, describen los procedimientos para el desarrollo de las tareas de la FAPTA.<sup>81</sup> Asimismo, con relación a la FAPTA, en su respuesta al cuestionario, el Estado analizado informa que "en la parte operativa del Área de Anticorrupción, se introdujo como método de trabajo, el análisis caso por caso, con el apoyo de medios tecnológicos en donde los Fiscales realizan una

presentación de las investigaciones más importantes y, a partir de ahí, se trazan líneas de investigación en función de las hipótesis delictivas que se conjeturen. Esta práctica se realiza cada cuatro meses, previo al envío de un informe (plantilla) al Fiscal Adjunto y Coordinador (a), con los casos.”

- En relación con la implementación de sistemas o tecnologías modernas, el MP se encuentra en la etapa inicial de un proyecto denominado “Fiscalía electrónica”, el cual tiene como objetivos: la implantación de un nuevo modelo de gestión para el trámite de las investigaciones penales y la articulación de la Fiscalía dentro del modelo electrónico de justicia penal instaurado en el II Circuito Judicial de San José. En enero del presente año, inició un plan piloto en una de las fiscalías que conforma la organización que se estaría desarrollando durante varios meses del presente año. Se proyecta completar la implementación en el resto de las unidades, para el año 2013.”

- Para suministrar información a los ciudadanos acerca de los objetivos y funciones del MP, en su respuesta al cuestionario, el Estado analizado explica que esto se realiza de las siguientes tres maneras:

1) a través del portal en Internet del MP, que contiene información de dónde y cómo denunciar; información sobre delitos en Costa Rica; las circulares y directrices emitidas por la Fiscalía General; convocatorias para concursos de contratación de personal, las memorias anuales;

2) a través de sus oficinas donde se pueden presentar directamente las denuncias; y

3) a través de la Oficina de Prensa, encargada de difundir información institucional de interés público hacia los medios de comunicación colectiva.<sup>84</sup>

- En cuanto a controles internos, el MP está sujeto a las disposiciones de la Ley No. 8292, Ley General de Control Interno y a las disposiciones contenidas en el Manual de Normas Generales de Control Interno de la CGR y las entidades y órganos sujetos a su fiscalización. En su respuesta al cuestionario, el Estado analizado informa que en cumplimiento del Artículo 39 de la LOMP, la Unidad de Capacitación y Supervisión del MP es responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley No. 8292 y el Manual antes referido.

- Con respecto a los mecanismos para atender a reclamos, quejas o denuncias relacionadas, MP cuenta con una Unidad de Inspección Fiscal, adscrita a la Fiscalía General, con el objetivo esencial de buscar la verdad real en cada caso investigado, y emitir un fallo correctivo o sancionatorio, dependiendo de la falta denunciada, y además, con la Contraloría de Servicios del Poder Judicial, que tiene oficinas en cada circuito judicial del país. Adicionalmente, la FAPTA cuenta con una unidad de quejas, que canaliza las quejas referidas a sus causas penales.

- En cuanto a los mecanismos de coordinación con otros órganos del Estado y para obtener el apoyo de la ciudadanía para el cumplimiento de sus funciones, en su respuesta al cuestionario, el Estado analizado menciona la creación de una alianza estratégica entre el MP, la PGR, la CGR y el Instituto Costarricense sobre Drogas, para establecer una coordinación interinstitucional de asistencia y cooperación para enfrentar la corrupción.

En este contexto, las anteriores cuatro instituciones firmaron una carta de intención en junio de 2010, y en 2012, se creó la Comisión Interinstitucional, conformada por un representante de cada una de estas instituciones. Asimismo, el MP ha coordinado con el Juzgado Penal de Segundo Circuito Judicial en el área de la Jurisdicción Penal de Hacienda para lograr el acceso por parte de los fiscales al escritorio virtual del Poder Judicial.

4) La Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública es la responsable de conocer y resolver, definitivamente, sobre los delitos contra los deberes de la función pública, entre otros delitos.

- El Artículo 1º de la Ley No. 8275, Ley de Creación de la Jurisdicción Penal de Hacienda y la Función Pública, dispone que el principal objetivo de esta entidad es conocer y resolver, definitivamente, sobre los delitos contra los deberes de la función pública y los delitos tributarios, así como las contenidas en la Ley General de Aduanas y la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

- El Artículo 2º de la Ley antes referida dispone que el conocimiento de los hechos ilícitos referidos en esta Ley corresponderá a los tribunales de justicia, por medio del Juzgado y Tribunal Penales de

Hacienda y de la Función Pública. El Artículo 2º también prevé que si los asuntos por conocer por los tribunales creados en esta Ley no resultan suficientes para justificar la existencia del tribunal especializado, la Corte podrá fijarles otra competencia material por ejercer, en el ámbito del circuito en que se encuentra ubicado.

- Por lo tanto, la Circular No. 36-2003 de la CSJ en su Artículo 1º, dispone que “corresponderá al Juzgado Penal y al Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José asumir por recargo el conocimiento de los asuntos a que se refiere la Ley de Creación de la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública, conforme a un rol entre los jueces que integran esos despachos, de acuerdo a sus respectivas competencias. En consecuencia ese Juzgado por recargo atenderá las causas nuevas de esa Jurisdicción. La etapa preparatoria la atenderá un juez, y la etapa intermedia deberá ser conocida por otro juez distinto del que atendió la etapa preparatoria. La etapa de juicio será conocida por el Tribunal Penal de ese Circuito, por recargo.”

- Con respecto a la autonomía de la Jurisdicción Penal de Hacienda para el cumplimiento de sus funciones, el Artículo 2º de la LOPJ, establece que “el Poder Judicial sólo está sometido a la Constitución Política y la ley. Las resoluciones que dicte, en los asuntos de su competencia, no le imponen más responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos.” Además de lo anterior, el Artículo 5º del Código Procesal Penal, establece, en la parte pertinente, que en su función de juzgar, los jueces son independientes de todos los miembros de los poderes del Estado.

- Con respecto a la máxima autoridad de la Jurisdicción Penal de Hacienda, el Artículo 156 constitucional establece que la CSJ es el tribunal superior del Poder Judicial, y de ella dependen los tribunales, funcionarios y empleados del ramo judicial. El Artículo 157 constitucional dispone que la CSJ estará compuesta por los magistrados necesarios para el buen servicio. En este sentido, en su respuesta al cuestionario, el Estado analizado pone de presente que la CSJ está conformada por 22 magistrados, distribuidos en tres Salas de Casación: Primera, Segunda y Tercera, y la Sala Constitucional, integradas por cinco magistrados, con excepción de la última que es con siete magistrados.

- Respecto de la manera de determinar los recursos necesarios para el funcionamiento de la Jurisdicción Penal de Hacienda, el Artículo 3º de la Ley No. 7333 dispone que la CSJ establecerá el número de jueces tramitadores y decisores, así como de los otros servidores judiciales que deben tener los tribunales de cualquier categoría y materia; para ello, tomará en consideración las necesidades propias del despacho, en aras de la mejor realización del servicio público de la justicia.

- La selección de los funcionarios del Poder Judicial, incluidos los de la Jurisdicción Penal de Hacienda, se rige por lo dispuesto en la Ley No. 5155, Estatuto de Servicio Judicial. El Artículo 66 de este Estatuto establece el sistema de carrera judicial, Por su parte, el Artículo 18 del Estatuto contiene los requisitos para ingresar al servicio judicial.

- En cuanto a la capacitación periódica de los funcionarios del Poder Judicial, la Ley No. 6593 dispone que le corresponde a la Escuela Judicial, sin perjuicio de los otros mecanismos de capacitación que pueda establecer la Corte. La Ley N° 8275, en su Artículo 4, efectúa un encargo específico a la Escuela Judicial de capacitar en forma permanente a los funcionarios de la Jurisdicción Penal de Hacienda, en la materia de su competencia. Sobre la capacitación específica impartida, “actualmente, la Escuela Judicial ofrece un Programa de Especialización para jueces y juezas que incluye un programa de Nivelación General Básica y un Programa de Especialización Penal. Además, se está incursionando en el Programa de Formación Inicial para Aspirantes a la Judicatura (en adelante FIAJ), que se dirige a todas aquellas personas, profesionales en el campo del Derecho, que aspiran cumplir la función jurisdiccional, dotándola de recursos que le permitan una mejor actuación y proyección de su quehacer.” Asimismo, la página en Internet del Poder Judicial incluye un centro de capacitación virtual para la capacitación en línea de los funcionarios del Poder Judicial.

- En cuanto a acciones de fortalecimiento institucional, la CSJ ha implementado en el Juzgado y el Tribunal Penales encargados de la Jurisdicción Penal de Hacienda, el Proyecto de Oralidad y Moderna Gestión, la cual gestiona el estudio, análisis, rediseño e implementación de nuevas formas de trabajo

ajustadas a las características y necesidades de cada despacho, teniendo como norte las políticas institucionales de acceso a la justicia, oralidad y cero papel.

- Con respecto a la implementación de sistemas o tecnologías modernas, existe el Juzgado Penal Digital, el cual, entre otros aspectos, pretende disminuir los tiempos de resolución de casos y la mejora en la percepción y atención de los usuarios.

- Para suministrar información a los ciudadanos acerca de los objetivos y funciones de la Jurisdicción Penal de Hacienda, los procedimientos establecidos para el cumplimiento de sus funciones y de cómo realizar gestiones ante la misma, en la respuesta al cuestionario explica que esto se realiza de las siguientes tres maneras: (1) por medio de la Contraloría de Servicios, (2) a través del Departamento de Prensa y Comunicación Organizacional; y (3) a través de sus oficinas, donde el agraviado puede conocer del estado de su proceso y conversar con el juez encargado de tramitar la gestión.

- Con respecto a los mecanismos de coordinación con otros órganos de control, en su respuesta al cuestionario, el Estado analizado pone de presente que existe una coordinación entre el MP y el Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial. En virtud de esta coordinación, todos los fiscales tienen acceso al escritorio virtual, en donde pueden consultar la base de datos de la Corte. Asimismo, el mecanismo de coordinación establecida en la Circular No. 36-2003 de la CSJ, que establece que “el Fiscal del lugar recibirá la denuncia y practicará la investigación preparatoria cuando corresponda. Utilizando los medios de comunicación disponibles en el lugar, solicitará al Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, la autorización para realizar cualquier acto que requiera la aprobación de juez (como por ejemplo la imposición, o modificación de medidas cautelares, solicitudes de anticipos de prueba, allanamientos, decomisos, etc.). Si así procediera, el Juez Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, se pronunciara sobre la solicitud y cuando corresponda podrá comisionar la realización del acto a la autoridad judicial del lugar del hecho, cuando deba practicarse alguna diligencia en ese sitio.”

5) La DHR ha sido establecida para proteger los derechos e intereses de los habitantes, velando porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia y a la Constitución Política, leyes, convenios, tratados y pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho; además de promocionar y divulgar los derechos de los habitantes.

- En cuanto a sus objetivos y funciones, el Artículo 1º de la Ley No. 7319, Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República (LDHR), dispone que la DHR es el órgano encargado de proteger los derechos e intereses de los habitantes. Asimismo, este Artículo establece que la DHR “...velará porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho. Además, deberá promocionar y divulgar los derechos de los habitantes.” El Decreto Ejecutivo No. 22266, Reglamento del Defensor de los Habitantes de la República, le confiere las siguientes atribuciones generales: proteger los derechos e intereses de los habitantes frente a amenazas, perturbaciones, restricciones o violaciones provocadas por acciones u omisiones provenientes de la actividad administrativa del sector público (Artículo 6, numeral 1); velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a lo prescrito por la moral, la justicia y el ordenamiento jurídico (Artículo 6 numeral 2); velar por el buen funcionamiento, la eficiencia y la agilización en la prestación de los servicios públicos (Artículo 6 numeral 3); desarrollar programas para la promoción y divulgación de los derechos de los habitantes (Artículo 6 numeral 4).”

- El Artículo 2º de la LDHR prevé que la DHR está adscrita al Poder Legislativo y que desempeña sus actividades con independencia funcional, administrativa y de criterio. Con respecto al ámbito de funciones de la DHR y la existencia de funciones en concurrencia con otras entidades, el Artículo 12 de la LDHR señala, en su parte pertinente, que sin perjuicio de las potestades constitucionales y legales de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, la DHR puede iniciar de oficio o a petición de parte, cualquier investigación que conduzca al esclarecimiento de las actuaciones, actos u omisiones de la actividad administrativa del sector público; también puede inspeccionar las oficinas públicas sin previo aviso y requerir documentación u otra información necesaria (Artículo 12, numeral 2); y tiene la obligación de los funcionarios públicos citados por la DHR, salvo los que gozan de

inmunidad, de comparecer ante la misma.

-La designación de la máxima autoridad de la DHR, el Defensor o la Defensora de la República, la realiza la Asamblea Legislativa por mayoría absoluta por un periodo de cuatro años pudiendo ser reelegido por una vez, de acuerdo al Artículo 3 de la LDHR.

-En cuanto al personal de la DHR, el Artículo 24 de su Reglamento dispone que la DHR contará con el personal profesional, técnico y administrativo requerido. Con respecto a la designación de funcionarios de la institución, el Estatuto de Selección, Ascensos y Nombramientos de la DHR establece un proceso para los concursos internos o externos para las anteriores designaciones. En este sentido “la institución cuenta con un Estatuto de Selección, Ascensos y Nombramientos que determina el procedimiento para la ocupación de las plazas, sea por concurso interno y/o externo o por la vía directa sin concurso.

- En cuanto a documentos y manuales que describen las funciones de su personal, existe el Manual Descriptivo de Puestos.

-En cuanto a la existencia de procedimientos documentados para el desarrollo de sus responsabilidades, la DHR cuenta con un Manual de Macroproceso de Protección de Derechos. En este sentido, el Artículo 14 de la LDHR dispone la naturaleza de las intervenciones de la DHR, expresando que las mismas no sustituyen los actos de la administración, sino que se trata del control de la legalidad (Artículo 14, numeral 1). En particular, el Artículo 14, numeral 2, dispone que si la DHR “...llega a tener conocimiento de la ilegalidad o arbitrariedad de una acción, debe recomendar y prevenir al órgano respectivo, la rectificación correspondiente, bajo los apercibimientos de ley. Pero si considera que el hecho puede constituir delito, debe denunciarlo ante el Ministerio Público.”

- Con respecto a las acciones necesarias para hacer cumplir las recomendaciones que dicta la DHR , el Artículo 14, inciso 3 de la LDHR señala que “El no acatamiento injustificado de las recomendaciones de la Defensoría de los Habitantes de la República, puede ser objeto de una amonestación para el funcionario que las incumpla o, en caso de incumplimiento reiterado, de una recomendación de suspensión o despido, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo segundo de este Artículo.” Por lo tanto, aunque las recomendaciones emitidas por la institución no son vinculantes, las mismas tienen un efecto de control y presión moral. También se entiende que el marco normativo de la DHR no se fundamenta en el poder sancionatorio, sino en el ejercicio de una magistratura de influencia.

- Para la atención a reclamos, la DHR cuenta con su Contraloría de Servicios, que es la instancia que vela para que los usuarios obtengan un servicio de calidad con eficacia y a la cual los ciudadanos pueden someter sus inconformidades o sugerencias con respecto al trabajo de la DHR.

-Sobre las acciones de fortalecimiento institucional y mejoramiento de calidad implementada, la Dirección Administrativa de la DHR está desarrollando un proyecto “de documentación y mejora de procesos como punto de partida para la implementación de un Sistema de Gestión de la Calidad. El proyecto inició en enero del presente año, con talleres de motivación y capacitación a todos los funcionarios por departamentos. El fin es la implementación de una cultura de mejora continua que agilice los procesos y aliviane las cargas de trabajo, sin sacrificar la calidad del servicio a los habitantes que acuden a la institución.” Asimismo “la DHR está desarrollando un modelo de riesgo institucional para garantizar el cumplimiento de la misión, visión, objetivos y metas institucionales mediante la identificación, análisis, evaluación, administración y revisión de riesgos a través de su continua comunicación y documentación.”

- Con respecto a la implementación de tecnologías modernas, la DHR utiliza un “Sistema Informático de Protección de Derechos”, el cual es utilizado para almacenar, registrar, asignar, tramitar y procesar la información relacionada con la protección de derechos, incluyendo la notificación de oficios o ingresos de documentación, y el cual “...proporciona a los funcionarios agilidad para el desempeño de sus labores.”

- Para el suministro de información a los ciudadanos acerca de sus objetivos y funciones, esta información es incluida en las charlas, talleres y cursos impartidos por la DHR. El área de promoción y divulgación de la DHR organizó aproximadamente 100 actividades de esta naturaleza durante 2011.

Asimismo, las denuncias se pueden presentar a través del portal en Internet de la DHR, disponible en [www.dhr.go.cr/denuncia.html](http://www.dhr.go.cr/denuncia.html).

- Por cuanto a mecanismos de coordinación entre la DHR y otros órganos, la misma "...participa en el Consejo Consultivo Nacional de Responsabilidad Social (en adelante CCNRS), concretamente, coordina el Comité de Transparencia. El CCNRS constituye una organización que plantea ser una plataforma multisectorial de concertación y orientación en responsabilidad social para incidir en el desarrollo humano sostenible en Costa Rica. Dentro del marco estratégico del CCNRS se visualiza un impacto para que se implementen políticas para lograr un desarrollo ambiental sostenible; se ejecuten iniciativas para el desarrollo económico y social; se ejerzan prácticas y conductas socialmente responsables, y exista una cultura de transparencia y rendición de cuentas.

- Asimismo, la Defensora de los Habitantes de la República representa a la DHR en la Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia (CONAMAJ), la cual, según el Decreto Ejecutivo No. 34798-J del 30/09/2008, tiene entre sus principales funciones

- En 2004, la DHR creó la Red Interinstitucional de Transparencia (RIF), la cual es "...una herramienta en línea, que le permite a las instituciones subir información estatal de interés público, como por ejemplo: presupuestos, ingresos, egresos, inversiones, planillas, licitaciones, contrataciones, compras, proveedores, planes operativos, informes de labores y auditoría, actas, acuerdos, convenios, proyectos, et.", y también dispone de web [www.dhr.go.org](http://www.dhr.go.org).

El Artículo primero de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, a que pertenece la Procuraduría de la Ética Pública, establece el principio de independencia funcional para con este organismo.

## **LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, N° 6815**

### **CAPÍTULO I. Principios generales**

#### **ARTÍCULO 1°.-NATURALEZA JURÍDICA.**

La Procuraduría General de la República es el órgano superior consultivo, técnico-jurídico, de la Administración Pública, y el representante legal del Estado en las materias propias de su competencia. Tiene independencia funcional y de criterio en el desempeño de sus atribuciones.

#### **ARTÍCULO 2.- GARANTIA DE INDEPENDENCIA**

En el ejercicio de sus potestades, la Contraloría General de la República goza de absoluta independencia funcional y administrativa, respecto de cualquier Poder, ente u órgano público. Sus decisiones solamente se encuentran sometidas a la Constitución Política, a tratados o convenios internacionales y a la ley.

El Contralor General de la República y el Subcontralor General de la República responden ante la Asamblea Legislativa por el cumplimiento de sus funciones.

### **(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Costa Rica cuenta con varios organismos competentes en la lucha contra la corrupción. La Procuraduría de la Ética Pública (PEP), que es responsable de prevenir la corrupción y de mejorar la ética y la transparencia en la función pública; el Ministerio Público cuenta con una unidad especializada en casos de corrupción, denominada Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción (FAPTA), que tiene jurisdicción sobre los delitos de corrupción, así como la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública. Los órganos citados funcionan en condiciones adecuadas de independencia y cuentan con el personal necesario y capacitación apropiada para cumplir con sus funciones.

### **(c) Logros y buenas prácticas**

Se consideró como un logro en relación con la aplicación del Capítulo III de la Convención, la creación de la Comisión Interinstitucional que fomenta la participación ciudadana en las diversas etapas de investigación y

persecución de los delitos de corrupción

## **Artículo 37. Cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley**

### **Párrafo 1 del artículo 37**

*1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a que proporcionen a las autoridades competentes información útil con fines investigativos y probatorios y a que les presten ayuda efectiva y concreta que pueda contribuir a privar a los delincuentes del producto del delito, así como a recuperar ese producto.*

#### **(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Dentro del Proceso Penal costarricense existe la posibilidad de que los investigados o procesados obtengan beneficios legales, incluso la extinción de las acciones en su contra, a cambio de suministrar información que conduzca a esclarecer los hechos punibles con el fin de obtener pronta justicia y el resarcimiento de los daños ocasionados por el hecho punible. En primer lugar, el Código Procesal Penal determina qué se entiende por Principio de Oportunidad.

### **CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N°7594**

#### **TÍTULO II. ACCIONES PROCESALES**

##### **CAPÍTULO I. ACCIÓN PENAL**

Sección primera. Ejercicio

ARTÍCULO 22.- Principio de legalidad y oportunidad

El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal pública, en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley.

No obstante, previa autorización del superior jerárquico, el representante del Ministerio Público podrá solicitar que se prescinda, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho, cuando:

a) Se trate de un hecho insignificante, de mínima culpabilidad del autor o el partícipe o con exigua contribución de este, salvo que exista violencia sobre las personas o fuerza sobre las cosas, se efecto el interés público o el hecho haya sido cometido por un funcionario público en el ejercicio del cargo o con ocasión de él.

b) Se trate de asuntos de delincuencia organizada, criminalidad violenta, delitos graves o de tramitación compleja y el imputado colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o que se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la conducta del colaborador sea menos reprochable que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita.

No obstante lo dispuesto en el Artículo 300, en los casos previstos en este inciso, la víctima no será informada de la solicitud para aplicar el criterio de oportunidad y, si no hubiere querrellado, no tendrá derecho de hacerlo con posterioridad, salvo que el tribunal ordene la reanudación del procedimiento conforme al Artículo siguiente.

c) El imputado haya sufrido, como consecuencia del hecho, daños físicos o morales graves que tornen desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando concurran los presupuestos bajo los cuales el tribunal está autorizado para prescindir de la pena.

d) La pena o medida de seguridad que pueda imponerse, por el hecho o la infracción de cuya

persecución se prescinde, carezca de importancia, en consideración a la pena o medida de seguridad impuesta, que debe esperar por los restantes hechos o infracciones que se le impuso o que se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero. En estos últimos casos, podrá prescindirse de la extradición activa y concederse la pasiva.

La solicitud deberá formularse ante el tribunal que resolverá lo correspondiente, según el trámite establecido para la conclusión del procedimiento preparatorio.

La Sección Segunda de este mismo Capítulo III establece cuáles serán los efectos de la aplicación de los criterios de oportunidad, en los Artículos subsiguientes.

### **Sección segunda: Criterios de oportunidad**

#### **ARTÍCULO 23.- Efectos del criterio de oportunidad**

Si el tribunal admite la solicitud para aplicar un criterio de oportunidad, se produce la extinción de la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso. Si la decisión se funda en la insignificancia del hecho, sus efectos se extienden a todos los que reúnan las mismas condiciones.

No obstante, en el caso de los incisos b) y d) del Artículo anterior, se suspende el ejercicio de la acción penal pública en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad.

Esa suspensión se mantendrá hasta quince días después de la firmeza de la sentencia respectiva, momento en que el tribunal deberá resolver definitivamente sobre la prescindencia de esa persecución.

Si la colaboración del sujeto o la sentencia no satisfacen las expectativas por las cuales se suspendió el ejercicio de la acción, el Ministerio Público deberá solicitar al tribunal que ordene reanudar el procedimiento.

#### **ARTÍCULO 24.- Plazo para solicitar criterios de oportunidad**

Los criterios de oportunidad podrán solicitarse hasta antes de que se formule la acusación del Ministerio Público.

En segundo lugar, el Capítulo III (Policías Encubiertos y Colaboradores) de la Ley 8204<sup>32</sup> sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo establece lo siguiente.

### **LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, N° 8204<sup>33</sup>**

#### **TÍTULO II. Aspectos Procesales**

#### **CAPÍTULO III. Policías Encubiertos y Colaboradores**

##### **Artículo 13.**

Los fiscales del Ministerio Público podrán ofrecer a los autores, cómplices y partícipes de los delitos contemplados en esta Ley que, si se solicita sentencia condenatoria en su contra, ellos pedirán considerar en su favor el perdón judicial o la reducción hasta de la mitad de las penas fijadas para los

---

<sup>32</sup> La Ley 8204 del 26 de Diciembre de 2001 corresponde a una de las reformas de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, N° 7786 del 30 de abril de 1998. Esta última es la ley vigente.

<sup>33</sup> Idem

delitos previstos en la presente Ley, o la concesión del beneficio de la ejecución condicional de la pena, si es procedente, cuando proporcionen, de manera espontánea, información que contribuya esencialmente a esclarecer delitos realizados por narcotráfico. El Ministerio Público podrá ofrecer los beneficios citados hasta antes de celebrarse la audiencia preliminar.

## Casos

1) TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL Resolución: 2012-2550

Expediente: 04-006835-0647-PE.

Delitos de penalidad del corruption por corrupción agravada en la modalidad de cohecho impropio, corrupción agravada, enriquecimiento ilícito y receptación en perjuicio de los deberes de la función pública el Instituto Costarricense de Electricidad y de los intereses colectivos y difusos.

### (b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Los colaboradores con la justicia pueden protegerse bajo la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y otros Sujetos intervinientes en el proceso penal (art. 3).

En cuanto a la disposición en referencia, se observó que Costa Rica cumple con lo citado en la convención, puesto que dentro del proceso penal costarricense existe la posibilidad de que los investigados o procesados obtengan beneficios legales, incluso la extinción de las acciones en su contra, a cambio de suministrar información que conduzca a esclarecer los hechos punibles con el fin de obtener pronta justicia y el resarcimiento de los daños ocasionados por el hecho punible, basándose de esta manera, en el principio de oportunidad.

Costa Rica no ha firmado acuerdos sobre la forma en que se ha de tratar a los colaboradores con la justicia a nivel internacional.

### Párrafo 2 del Artículo 37

*2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en casos apropiados, la mitigación de la pena de toda persona acusada que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.*

### (a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

No existe una disposición específica que establezca la mitigación de la pena por colaboración en casos de delitos contra la administración pública o actos de corrupción, excepto por lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 8204 ya mencionada.<sup>34</sup>

Si bien es cierto, que el Artículo 30 del Código Procesal Penal determina como una de las posibles causas de extinción de la acción penal “La aplicación de un criterio de oportunidad, en los casos y las formas previstos en este Código”, no existe otro específico dirigido a mitigar la pena.

## CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N°7594

### TÍTULO I. PROCEDIMIENTO ABREVIADO

#### ARTÍCULO 373.- Admisibilidad

<sup>34</sup> La Ley 8204 del 26 de Diciembre de 2001 corresponde a una de las reformas de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, N° 7786 del 30 de abril de 1998. Esta última es la ley vigente.

En cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando:

- a) El imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento.
- b) El Ministerio Público, el querellante y el actor civil manifiesten su conformidad. La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

#### ARTÍCULO 374.- Trámite inicial

El Ministerio Público, el querellante y el imputado, conjuntamente o por separado, manifestarán su deseo de aplicar el procedimiento abreviado y acreditarán el cumplimiento de los requisitos de ley.

El Ministerio Público y el querellante, en su caso, formularán la acusación si no lo han hecho, la cual contendrá una descripción de la conducta atribuida y su calificación jurídica; y solicitarán la pena por imponer. Para tales efectos, el mínimo de la pena prevista en el tipo penal podrá disminuirse hasta en un tercio.

Se escuchará a la víctima de domicilio conocido, pero su criterio no será vinculante.

Si el tribunal estima procedente la solicitud, así lo acordará y enviará el asunto a conocimiento del tribunal de sentencia.

#### ARTÍCULO 375.- Procedimiento en el tribunal de juicio

Recibidas las diligencias, el tribunal dictará sentencia salvo que, de previo, estime pertinente oír a las partes y la víctima de domicilio conocido en una audiencia oral.

Al resolver el tribunal puede rechazar el procedimiento abreviado y, en este caso, reenviar el asunto para su tramitación ordinaria o dictar la sentencia que corresponda. Si ordena el reenvío, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el juicio, ni la admisión de los hechos por parte del imputado podrá ser considerada como una confesión. Si condena, la pena impuesta no podrá superar la requerida por los acusadores.

La sentencia contendrá los requisitos previstos en este Código, de modo sucinto, y será impugnabile mediante los recursos y las disposiciones que en este Código se regulan para recurrir la sentencia que se dicta en el proceso penal ordinario.

### Casos

Criterio de oportunidad.

[http://sjoweb08/pj/scij/busqueda/jurisprudencia/jur\\_repartidor.asp?param1=TSS&nValo1=1&nValor2=566915&strTipM=T](http://sjoweb08/pj/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=TSS&nValo1=1&nValor2=566915&strTipM=T)

[http://sjoweb08/pj/scij/busqueda/jurisprudencia/jur\\_repartidor.asp?param1=TSS&nValo1=1&nValor2=540417&strTipM=T](http://sjoweb08/pj/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=TSS&nValo1=1&nValor2=540417&strTipM=T)

#### (b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El procedimiento abreviado previsto en los artículos 373 a 375 del CPP permite que se puedan imponer penas reducidas (art. 374 CPP).

#### Párrafo 3 del artículo 37

*3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a toda persona que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.*

**(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Como ya hemos visto anteriormente, esta facultad se encuentra principalmente regulada en los Artículos 22 y 30 del Código Procesal Penal.

Criterios de oportunidad

Artículo 22.- Principios de legalidad y oportunidad

El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal pública, en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley.

No obstante, previa autorización del superior jerárquico, el representante del Ministerio Público podrá solicitar que se prescinda, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho, cuando:

a) Se trate de un hecho insignificante, de mínima culpabilidad del autor o el partícipe o con exigua contribución de este, salvo que exista violencia sobre las personas o fuerza sobre las cosas, se afecte el interés público o el hecho haya sido cometido por un funcionario público en el ejercicio del cargo o con ocasión de él.

b) Se trate de asuntos de delincuencia organizada, criminalidad violenta, delitos graves o de tramitación compleja y el imputado colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o que se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la conducta del colaborador sea menos reprochable que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita.

No obstante lo dispuesto en el artículo 300, en los casos previstos en este inciso, la víctima no será informada de la solicitud para aplicar el criterio de oportunidad y, si no hubiere querrelado, no tendrá derecho de hacerlo con posterioridad, salvo que el tribunal ordene la reanudación del procedimiento conforme al artículo siguiente.

c) El imputado haya sufrido, como consecuencia del hecho, daños físicos o morales graves que tornen desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando concurren los presupuestos bajo los cuales el tribunal está autorizado para prescindir de la pena.

d) La pena o medida de seguridad que pueda imponerse, por el hecho o la infracción de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia, en consideración a la pena o medida de seguridad impuesta, que debe esperar por los restantes hechos o infracciones que se le impuso o que se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero. En estos últimos casos, podrá prescindirse de la extradición activa y concederse la pasiva.

La solicitud deberá formularse ante el tribunal que resolverá lo correspondiente, según el trámite establecido para la conclusión del procedimiento preparatorio.

El artículo 30 inciso d) del mismo cuerpo normativo reza:

Artículo 30.- Causas de extinción de la acción penal

La acción penal se extinguirá por las causas siguientes:

(...)

d) La aplicación de un criterio de oportunidad, en los casos y las formas previstos en este Código.

**(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

El ordenamiento jurídico costarricense si contempla la posibilidad señalada en la Convención bajo la terminología “inmunidades judiciales”.

#### **Párrafo 4 del artículo 37**

*4. La protección de esas personas será, mutatis mutandis, la prevista en el artículo 32 de la presente Convención.*

##### **(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Costa Rica citó como normas jurídicas aplicables las siguientes

#### **LEY DE PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS, TESTIGOS Y OTROS SUJETOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL, N°8720**

#### **TÍTULO I. PROTECCIÓN A VÍCTIMAS, TESTIGOS Y DEMÁS SUJETOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL**

##### **Artículo 3.- Definiciones**

Para los efectos del presente título, se definen los términos siguientes:

a) Personas bajo protección: víctimas, testigos, jueces, fiscales, defensores u otras personas, que se encuentren en una situación de riesgo como consecuencia de su intervención, directa o indirecta, en la investigación de un delito o en el proceso, o bien, por su relación con la persona que interviene en estos.

Por lo tanto, podríamos concluir en que sí se aplican mutatis mutandi las reglas establecidas en el Artículo 32 de la presente Convención y dichas personas se encontrarían protegidas por la Ley y por el Programa de Protección que ésta regula: “el conjunto de operaciones realizadas por el Poder Judicial por medio de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, con el fin de garantizar la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de la persona bajo protección” (Artículo 3)

##### **(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Los colaboradores con la justicia pueden protegerse bajo la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y otros Sujetos intervinientes en el proceso penal (art. 3).

#### **Párrafo 5 del artículo 37**

*5. Cuando las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo se encuentren en un Estado Parte y puedan prestar cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato previsto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.*

##### **(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Si bien es cierto, no existe un precepto concreto dirigido a recoger lo dispuesto en el punto 5 de este Artículo de la Convención, la legislación costarricense establece mecanismos para fomentar la cooperación judicial en materia penal. Así lo dispone el Código Procesal Penal y los Tratados de Asistencia Mutua en Materia Penal firmados por Costa Rica tanto bilaterales como multilaterales.

##### **(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Costa Rica no ha firmado acuerdos sobre la forma en que se ha de tratar a los colaboradores con la justicia a

nivel internacional.

**(c) Desafíos en la aplicación**

Se recomienda que Costa Rica considere la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos que permitan la aplicación del tratamiento descrito en los párrafos 2 y 3 del artículo 37 en casos internacionales

**Artículo 38. Cooperación entre organismos nacionales**

*Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre, por un lado, sus organismos públicos, así como sus funcionarios públicos, y, por otro, sus organismos encargados de investigar y enjuiciar los delitos.*

*a) Informar a esos últimos organismos, por iniciativa del Estado Parte, cuando haya motivos razonables para sospechar que se ha cometido alguno de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 15, 21 y 23 de la presente Convención; o*

*b) Proporcionar a esos mismos organismos toda la información necesaria, previa solicitud.*

**(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Por cuanto a los mecanismos de coordinación interinstitucionales con los que cuenta el Estado de Costa Rica, ya en el Informe MESECIC sobre la aplicación de la Convención Interamericana contra la Corrupción se menciona la creación de una alianza estratégica entre la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República y el Instituto Costarricense sobre Drogas, para establecer una coordinación interinstitucional de asistencia y cooperación para enfrentar la corrupción. En este sentido, las cuatro instituciones firmaron una carta de intención en junio de 2010, creando en 2012, una comisión interinstitucional, conformada por un representante de cada una de estas instituciones.

Existe un Proyecto de Ley de reforma parcial y adición a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (Ley 8422), de 6 de octubre de 2004, de 9 de diciembre de 2010.

**Artículo 12.- Cooperación técnica**

La Contraloría General de la República, Procuraduría de la Ética, Instituto Costarricense sobre Drogas y Ministerio Público, podrán intercambiar información en el ejercicio de sus competencias, a fin de realizar acciones coordinadas para prevenir, detectar y sancionar actos de corrupción.

Las instituciones indicadas anteriormente, en el ámbito de sus competencias podrán solicitar asistencia y cooperación internacional para obtener evidencia y realizar los actos necesarios en las investigaciones que lleven a cabo, por medio de la Autoridad Central referida en el Artículo XVIII de la Convención Interamericana contra la Corrupción, ratificada por la Ley N° 7670, de 17 de abril de 1997. Facúltese a la Contraloría General de la República para que preste su colaboración y asesoramiento al Poder Ejecutivo en la celebración de los convenios internacionales que corresponda, a fin de que los organismos de fiscalización de la Hacienda Pública puedan recabar prueba y efectuar investigaciones fuera del territorio nacional, permitan realizar estudios o auditorías conjuntas y faciliten la cooperación técnica y el intercambio de experiencias.

El Reglamento de la Ley contra la Corrupción detalla en algunos de sus Artículos cuál será la tendencia de las instituciones costarricenses, así como de los sujetos que trabajen en ellas e incluso los miembros de la sociedad civil, al interpretar la normativa y las políticas de prevención y erradicación de la prevención. Sin duda, de la gran mayoría de los preceptos del Reglamento como de la Ley contra la corrupción se extrae que la cooperación interinstitucional es un factor importante a la hora de denunciar o erradicar un acto corrupto.

**Reglamento a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública,**

## **Decreto Ejecutivo N° 32333.**

### Artículo 1°-Definiciones.

Para la aplicación del presente Reglamento, los términos siguientes tienen el significado que a continuación se indican:

1) Acción de prevenir: Es el conjunto de estrategias, tácticas y acciones que realiza la Administración, la Contraloría General de la República, la Procuraduría de la Ética Pública y las auditorías internas de las instituciones y empresas públicas, en forma separada o en coordinación, con la finalidad de evitar actos de corrupción en la Administración Pública, los conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones, así como el establecimiento de medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a la autoridad competente sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tenga conocimiento y para instruirlos en la adecuada comprensión de sus responsabilidades y las normas éticas que rigen sus actividades. Además, de las estrategias, tácticas y acciones para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a evitar la corrupción en la Administración Pública.

2) Acción de detectar: Es el conjunto de estrategias, tácticas y acciones que realiza la Administración, la Contraloría General de la República, la Procuraduría de la Ética Pública y las auditorías internas de las instituciones y empresas públicas, en forma separada o en coordinación, con la finalidad de comprobar, mediante la investigación preliminar correspondiente, la comisión de un acto de corrupción en la Administración Pública, a fin de que al o a los responsables se les aplique las sanciones civiles, administrativas y penales que correspondan.

En el Reglamento de la Ley 8422, Artículo 22, también se preceptúa la posibilidad de que exista colaboración interinstitucional.

## **REGLAMENTO A LA LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, N° 32333**

### **SECCIÓN TERCERA. Trámite de las denuncias**

#### Artículo 22. -Colaboración interinstitucional.

Cuando por la índole de las conductas o situaciones denunciadas, se haga necesario solicitar el criterio o el suministro de informaciones en poder de una determinada institución o empresa pública, estas están obligadas a suministrar a la brevedad posible dicha información, lo anterior con las limitaciones que el ordenamiento jurídico establece.

De otras muchas Leyes, de las que ya hemos hablado anteriormente se extraen las mismas premisas, a continuación, arrojaremos algunos preceptos relacionados:

### **Casos**

1) Sentencia: 04399/ Expediente: 08-001282-1027-CA/ Fecha: 14/12/2010/ Hora: 10:40:00 a.m./ Emitido por: Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV.

[http://jurisprudencia.poderjudicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=552000&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poderjudicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=552000&strTipM=T&strDirSel=directo)

#### Colaboración internacional:

2) Sentencia: 00555/ Expediente: 08-018022-0007-CO/ Fecha: 20/01/2009/ Hora: 09:00:00 a.m. /Emitido por: Sala Constitucional.

[http://jurisprudencia.poderjudicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=445500&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poderjudicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=445500&strTipM=T&strDirSel=directo)

**(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Costa Rica puso en marcha en 2010 una alianza entre el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la República y el Instituto Costarricense sobre Drogas para establecer una cooperación interinstitucional que facilite la asistencia y la cooperación para hacer frente a la corrupción. Esta alianza fue consagrada en 2012 al establecerse la Comisión Interinstitucional.

**Artículo 39. Cooperación entre los organismos nacionales y el sector privado**

**Párrafo 1 del artículo 39**

*1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre los organismos nacionales de investigación y el ministerio público, por un lado, y las entidades del sector privado, en particular las instituciones financieras, por otro, en cuestiones relativas a la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.*

**(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

En relación con este artículo, podrían incorporarse muchos de los preceptos arrojados anteriormente en relación con la cooperación entre instituciones nacionales. Lo cierto es que, muchos de esos artículos, ya prevén la cooperación entre esos organismos nacionales de investigación y el ministerio público o bien, otras entidades del sector privado. Existen también otros preceptos en la legislación de los que se puede extraer esta tendencia cooperativa.

**CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N° 7594**

**TÍTULO V. OTROS MEDIOS DE PRUEBA**

**ARTÍCULO 226.- Informes**

El tribunal y el Ministerio Público podrán requerir informes a cualquier persona o entidad pública o privada.

Los informes se solicitarán, verbalmente o por escrito, con indicación del procedimiento, en el cual se requieren, el nombre del imputado, el lugar donde debe entregarse el informe, el plazo para su presentación y las consecuencias previstas para el incumplimiento del deber de informar.

**LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO, N° 7442**

**CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 4.- Dirección de la Policía Judicial.**

El Fiscal General podrá requerir informes de la Dirección General del Organismo de Investigación Judicial cuando exista lentitud o deficiencias en algún departamento o sección del Organismo de Investigación Judicial. En estos casos, cuando lo estime conveniente, el Fiscal General podrá establecer las directrices y prioridades que deben seguirse en la investigación de los hechos delictivos.

Existirá una comisión permanente, integrada por el Fiscal General de la República, el Director del Organismo de Investigación Judicial y dos funcionarios más de cada uno de estos entes, designados por sus respectivos jefes, con la finalidad de coordinar funciones y evaluar, periódicamente, la labor. Dicha comisión la presidirá el Fiscal General. Además de lo anterior, el Fiscal General de la República, el Director del Organismo de Investigación Judicial, y los directores de las policías administrativas, se reunirán periódicamente para coordinar estrategias y políticas por seguir en la investigación de los delitos.

**LEY GENERAL DE LA POLICÍA, N° 7410**

## **TITULO I. De Las Fuerzas de Policía**

### **CAPITULO I. Disposiciones Generales**

#### Artículo 8.— Atribuciones

Son atribuciones generales de todas las fuerzas de policía:

[...]

e) Actuar según el principio de cooperación y auxilio recíprocos, en procura de la debida coordinación, de conformidad con las instancias y los órganos previstos al efecto.

f) Actuar, supletoriamente, en la realización de los actos de emergencia necesarios, cuando se enfrenten a situaciones que deban ser atendidas por algún cuerpo policial especializado.

g) Ejecutar y hacer cumplir todo cuanto resuelvan o dispongan, en los asuntos de su competencia, los tribunales de justicia y los organismos electorales, a solicitud de estos.

h) Colaborar con los tribunales de justicia, el Ministerio Público, la Procuraduría General de la República y la Contraloría General de la República, en todas las actuaciones policiales requeridas y remitirles los elementos probatorios y los informes del caso, según corresponda.

[...]

## **LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIACIÓN AL TERRORISMO, N° 8204<sup>35</sup>**

### **TÍTULO VII. Instituto Costarricense sobre Drogas**

#### **CAPÍTULO I. Disposiciones Generales**

##### Artículo 100.-

El Instituto Costarricense sobre Drogas diseñará el Plan nacional sobre drogas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, y coordinará las políticas de prevención del consumo de drogas, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción de los farmacodependientes, así como las políticas de prevención del delito: (...)

b) Mantener relaciones con las diferentes administraciones, públicas o privadas, así como con expertos nacionales e internacionales que desarrollen actividades en el ámbito del Plan nacional

sobre drogas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, y prestarles el apoyo técnico necesario.

c) Diseñar, programar, coordinar y apoyar planes y políticas contra lo siguiente:

1) El consumo y tráfico ilícito de drogas, con el propósito de realizar una intervención conjunta y efectiva.

2) La legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo.

3) El desvío de precursores y químicos esenciales hacia la actividad delictiva del narcotráfico.

[...]

---

<sup>35</sup> La Ley 8204 del 26 de Diciembre de 2001 corresponde a una de las reformas de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, N° 7786 del 30 de abril de 1998. Esta última es la ley vigente.

f) Financiar programas y proyectos, así como otorgar cualquier otro tipo de asistencia a organismos, públicos y privados, que desarrollen actividades de prevención, en general, y de control y fiscalización de las drogas de uso lícito e ilícito, previa coordinación con las instituciones rectoras involucradas al efecto.

h) Apoyar la actividad policial en materia de drogas.

i) Coordinar y apoyar, de manera constante, los estudios o las investigaciones sobre el consumo y tráfico de drogas, las actividades conexas y la legislación correspondiente, para formular estrategias y recomendaciones, sin perjuicio de las atribuciones del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA).

j) Coordinar y apoyar campañas, públicas y privadas, debidamente aprobadas por las instituciones competentes, involucradas y consultadas al efecto, para prevenir el consumo y tráfico ilícito de drogas.

k) Suscribir acuerdos y propiciar convenios de cooperación e intercambio de información en el ámbito de su competencia, con instituciones y organismos nacionales e internacionales afines.

[...]

## **LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL, N° 5524**

### **CAPÍTULO II. ATRIBUCIONES**

Artículo 3.-

El Organismo de Investigación Judicial, por iniciativa propia, por denuncia o por orden de autoridad competente, procederá a investigar los delitos de acción pública, a impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, a identificar y aprehender preventivamente a los presuntos culpables, y a reunir, asegurar y ordenar científicamente las pruebas y demás antecedentes necesarios para la investigación.

Si el delito fuere de acción o instancia privada, solo actuará en acatamiento a orden de autoridad competente, que indique haber recibido la denuncia o acusación de persona legalmente facultada.

Artículo 4.-

El Organismo tendrá, entre otras que legalmente le sean señaladas, las siguientes atribuciones:

[...]

11) Practicar peritaciones de toda naturaleza, solicitando la colaboración de técnicos foráneos, cuando se requieren conocimientos científicos especiales, los cuales no podrán negar su cooperación. Asimismo, puede solicitar la existencia de intérpretes, cuando fuere necesario, los que tampoco podrán negar su colaboración. Tales técnicos e intérpretes prestarán juramento de cumplir bien y lealmente su encargo, y de guardar secreto sobre la materia en que intervinieron;

[...]

13) Solicitar la colaboración de otras autoridades, las que no podrán negarla. La policía administrativa actuará siempre que no pueda hacerlo inmediatamente la judicial, pero desde que ésta intervenga, la administrativa será su auxiliar. En casos urgentes o cuando cumpla órdenes de autoridades judiciales, la policía administrativa tendrá las mismas atribuciones que la judicial.

## **LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL, N° 1644**

### **TÍTULO I. Constitución y naturaleza del Sistema**

#### **CAPÍTULO I. Constitución, fines, domicilio y duración**

Artículo 2°.

Los bancos del Estado enumerados en el Artículo anterior son instituciones autónomas de derecho público, con personería jurídica propia e independencia en materia de administración.

Están sujetos a la ley en materia de gobierno y deben actuar en estrecha colaboración con el Poder Ejecutivo, coordinando sus esfuerzos y actividades. Las decisiones sobre las funciones puestas bajo su competencia sólo podrán emanar de sus respectivas juntas directivas. De acuerdo con lo anterior, cada banco tendrá responsabilidad propia en la ejecución de sus funciones, lo cual impone a los miembros de la Junta directiva la obligación de actuar conforme con su criterio en la dirección y administración del banco, dentro de las disposiciones de la Constitución, de las leyes y reglamentos pertinentes y de los principios de la técnica, así como la obligación de responder por su gestión, en forma total e ineludible, de acuerdo con los Artículos 27 y 28 de esta ley.

## **LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, N°7558**

### **SECCIÓN IV. Procedimiento, infracciones, sanciones y actos ilícitos en la actividad financiera**

**ARTÍCULO 160.-** Trámite de denuncias.

El Superintendente e Intendente Generales serán responsables de denunciar, al Ministerio Público, los actos ilícitos de que tuviere conocimiento, para que se impongan las sanciones señaladas en la presente ley y otras leyes conexas, por medio de los tribunales competentes, a las entidades fiscalizadas, así como a los directores, apoderados, funcionarios y empleados que infrinjan las disposiciones legales respectivas.

Al momento de sentar la denuncia, las entidades fiscalizadas deberán constituir una provisión contable, por un monto equivalente al de la posible responsabilidad estimada por el Superintendente, hasta que se dicte sentencia.

Los actos ilícitos denunciados por la Superintendencia al Ministerio Público, relacionados con una entidad fiscalizada o sus directores, apoderados, funcionarios o empleados, deberán ser puestos en conocimiento de la asamblea de sus miembros, la cual deberá ser convocada de inmediato.

## **REGLAMENTO GENERAL SOBRE LEGISLACIÓN CONTRA EL NARCOTRÁFICO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES, FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA Decreto ejecutivo N° 36948-MP-SP-JP-H-S**

**Artículo 37.-** Autoridades competentes para compartir información.

Para los efectos del presente capítulo y únicamente en las investigaciones de los delitos contemplados en la Ley N°8204<sup>36</sup> y Ley N° 8754, se entenderán por autoridades locales competentes para compartir información en el curso de una investigación, las siguientes:

- a) Los Jueces de la República.
- b) El Ministerio Público.
- c) La Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas.
- d) El Organismo de Investigación Judicial.
- e) La Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional.
- f) La Policía de Control de Drogas.

---

<sup>36</sup> La Ley 8204 del 26 de Diciembre de 2001 corresponde a una de las reformas de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, N° 7786 del 30 de abril de 1998. Esta última es la ley vigente.

Respecto de las autoridades competentes de otros Estados, se deben entender todas las homólogas de las nacionales antes mencionadas, debidamente reconocidas por las autoridades nacionales administrativas y judiciales.

#### Artículo 38.-Solicitud de información por parte de la UIF

Todos los sujetos y las instituciones enumeradas en el Artículo 123 de la Ley 8204<sup>37</sup>, deben entregar, a la Unidad de Inteligencia Financiera, toda la información necesaria para el curso de sus investigaciones, en los plazos y formas establecidos por esta Unidad.

#### Artículo 39.- De la utilización de la plataforma del SINPE.

En su labor de investigación, análisis o supervisión, las autoridades judiciales y administrativas competentes y supervisoras definidas en la Ley N° 8204<sup>38</sup>, utilizarán la plataforma del SINPE, para obtener información oportuna y fidedigna de las transacciones que se realizan por medio del Sistema de Pagos, desarrollado por

el Banco Central de Costa Rica. Dicha información deberá permitir identificar a las personas físicas o jurídicas que intervengan en las transacciones, tanto en las que se liquiden con fondos como las que se realicen con valores.

El Banco Central de Costa Rica, deberá garantizar que en las operaciones que se tramiten por medio del SINPE, se consigne el número de cédula de identidad para las personas físicas nacionales, el número de Documento de Identificación Migratorio para Extranjeros (DIMEX) para las personas físicas extranjeras y el número de cédula jurídica para las personas jurídicas, para ello realizará los ajustes tecnológicos en el SINPE y las reformas necesarias a la normativa aplicable.

La información recabada por medio del SINPE tendrá el carácter de confidencial y no podrá hacerse pública salvo solicitud expresa de las autoridades competentes, mediante solicitud fundamentada, esto en cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 32 de la Ley N° 8204.<sup>39</sup>

El Banco Central de Costa Rica, deberá desarrollar sobre la plataforma del SINPE las herramientas tecnológicas que le faciliten a las autoridades judiciales y administrativas competentes y de supervisión sus labores, debiendo también, proveerles asesoría y capacitación sobre el funcionamiento de dicha plataforma.

#### Artículo 109.- Acceso a la información.

La UPI, a efectos de recolectar y analizar toda aquella información táctica y estratégica, podrá solicitar colaboración a las entidades públicas y privadas, a efectos de que le proporcionen de manera inmediata la cooperación e información que se les solicite.

#### Artículo 110.- Cooperación de las instancias policiales.

Son obligaciones de las instancias policiales nacionales:

1. Brindar a la UPI las recomendaciones necesarias en materia de inteligencia, que tengan por objeto mejorar su eficiencia para el cumplimiento de sus funciones.
2. Elaborar para uso exclusivo de la UPI informes periódicos con la información estadística y analítica más relevante sobre victimología, el crimen organizado y delitos graves; todos ellos relacionados directamente con el tema de las drogas.

---

<sup>37</sup> La Ley 8204 del 26 de Diciembre de 2001 corresponde a una de las reformas de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, N° 7786 del 30 de abril de 1998. Esta última es la ley vigente.

<sup>38</sup> Idem

<sup>39</sup> Idem

3. Colaborar con la inteligencia producida en apoyo a las actividades de prevención e investigación criminal.
4. Difundir en el momento oportuno la inteligencia pertinente que pueda dar lugar a la prevención, acción policial y/o persecución penal.
5. Dar aviso inmediato a la UPI de la comisión de hechos presuntamente delictivos, relacionados con el tráfico de drogas.
6. Celebrar convenios, bases y otros instrumentos de coordinación y colaboración con instancias de seguridad pública, para el intercambio de información y participación conjunta en las acciones a que se refiere este Artículo.
7. Coordinar con la UPI la realización de actividades conjuntas de represión e investigación.

Artículo 111.-

El Comité Interinstitucional de Inteligencia Antidrogas, funciona como un órgano colegiado, operativo e interdisciplinario, del cual emana toda una serie de información y coordinación estratégica en materia de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada. El Comité será coordinado por la UPI.

**(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Los funcionarios públicos tienen el deber de denunciar ante las autoridades competentes los actos presuntamente corruptos que se produzcan en la función pública, de los que tengan conocimiento (art. 9, Decreto Ejecutivo núm. 32333).

Las instituciones financieras tienen el deber de denunciar todo acto ilícito al Ministerio Público (art. 160 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica núm. 7558).

Se ha alentado al Ministerio Público, las autoridades policiales, el Instituto Costarricense sobre Drogas y a toda institución encargada de las persecuciones y sanciones de las infracciones establecidas de acuerdo con la Convención a establecer y mantener relaciones con el sector público y privado.

**(c) Desafíos en la aplicación**

Se recomienda que Costa Rica aliente la cooperación con el sector privado

**Párrafo 2 del artículo 39**

*2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de alentar a sus nacionales y demás personas que tengan residencia habitual en su territorio a denunciar ante los organismos nacionales de investigación y el ministerio público la comisión de todo delito tipificado con arreglo a la presente Convención.*

**(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Ya en el Código Procesal Penal costarricense, en su Capítulo II, dedicado a los “actos iniciales” se regula la denuncia. El Artículo 278 determina qué sujetos tienen facultad para denunciar y, qué grupos de sujetos (más específicos por razón, normalmente, del trabajo que desempeñan) tienen la obligación de denunciar de los actos delictivos de los que conozcan.

**CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N° 7594**

**SEGUNDA PARTE. PROCEDIMIENTOS**

**LIBRO I. PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

## **TÍTULO I. PROCEDIMIENTO PREPARATORIO**

### **CAPÍTULO II: ACTOS INICIALES**

#### **Sección primera: Denuncia**

ARTÍCULO 278.- Facultad de denunciar

Quienes tengan noticia de un delito de acción pública podrán denunciarlo al Ministerio Público, a un tribunal con competencia penal o a la Policía Judicial, salvo que la acción dependa de instancia privada. En este último caso, sólo podrá denunciar quien tenga facultad de instar, de conformidad con este Código.

El tribunal que reciba una denuncia la pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio Público.

ARTÍCULO 281.- Obligación de denunciar

Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

- a) Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones.
- b) Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier ramo del arte de curar, que conozcan esos hechos al prestar los auxilios de su profesión, salvo que el conocimiento adquirido por ellos esté protegido por la ley bajo el amparo del secreto profesional.
- c) Las personas que por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tengan a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control y siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos, la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesga la persecución penal propia, del cónyuge, o de parientes hasta tercer grado por consanguinidad o afinidad, o de una persona que conviva con la denunciante ligada a él por lazos especiales de afecto.

Por otra parte, tanto en la Ley contra la Corrupción como en su Reglamento existen preceptos dedicados a determinar qué se entiende por denunciante, qué derechos tienen el mismo o qué es y si se tomará en consideración una denuncia anónima.

### **LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, N°8422**

Artículo 8°- Protección de los derechos del denunciante de buena fe y confidencialidad de la información que origine la apertura del procedimiento administrativo.

La Contraloría General de la República, la Administración y las auditorías internas de las instituciones y empresa públicas, guardarán confidencialidad respecto de la identidad de los ciudadanos que, de buena fe, presenten ante sus oficinas denuncias por actos de corrupción.

La información, la documentación y otras evidencias de las investigaciones que efectúen las auditorías internas, la Administración y la Contraloría General de la República, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, serán confidenciales durante la formulación del informe respectivo. Una vez notificado el informe correspondiente y hasta la resolución final del procedimiento administrativo, la información contenida en el expediente será calificada como información confidencial, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas que consten en el expediente administrativo.

No obstante, las autoridades judiciales podrán solicitar la información pertinente, ante la posible existencia de un delito contra el honor de la persona denunciada.

Las personas que, de buena fe, denuncien los actos de corrupción descritos en el Código Penal, Ley N° 4573, y en esta Ley, serán protegidas por las autoridades policiales administrativas, conforme a los mecanismos legales previstos para tal efecto, a petición de parte.

Artículo 9º- Atención de las denuncias presentadas ante la Contraloría General de la República.

La Contraloría General de la República determinará los procedimientos para la atención, la admisibilidad y el trámite de las denuncias que se le presenten y que sean atinentes al ámbito de su competencia, pero respetará el derecho de petición, en los términos señalados por la Constitución Política.

## **REGLAMENTO DE LA LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, N° 32333**

### **CAPÍTULO I: Disposiciones generales**

Artículo 1º-Definiciones.

Para la aplicación del presente Reglamento, los términos siguientes tienen el significado que a continuación se indican:

[...]

16 Denunciante:

Es la persona física o jurídica, pública o privada, que pone en conocimiento, en forma escrita, verbal o por cualquier otro medio, de la Contraloría General de la República, la Administración y las auditorías internas de las instituciones y empresas públicas un hecho para que se investigue, con el fin de prevenir o determinar la comisión de actos de corrupción o cualquier situación irregular que incida sobre la Hacienda Pública, así como para que se establezcan las sanciones civiles y administrativas correspondientes sobre los responsables.

17 Denuncia anónima

Es aquella noticia de un hecho o conducta presuntamente corrupta, que presenta una persona sin identificarse o mediante el uso de seudónimo o nombre falso, ante la Contraloría General de la República, la Administración y las auditorías internas de las instituciones y empresas públicas para que sea investigada, y que en caso de llegar a comprobarse, se establezcan las acciones correctivas respectivas y las sanciones correspondientes sobre los responsables.

### **CAPÍTULO II: Participación ciudadana**

Artículo 3º-Participación ciudadana.

El derecho a la participación ciudadana en la lucha contra la corrupción, se fundamenta en el libre acceso a la información, en la educación, en la organización y en el poder ciudadano de denuncia.

Artículo 4º-Deber de fomento.

El Estado y demás entes y empresas públicas deberán fomentar la educación, la organización y el poder de denuncia ciudadana en el combate y el control de la corrupción.

### **SECCIÓN PRIMERA: Derecho de denunciar**

Artículo 8º-Derecho de denunciar.

Los ciudadanos tienen el derecho a denunciar los presuntos actos de corrupción. Esta denuncia podrá presentarse en forma escrita, verbal o por cualquier otro medio antes las autoridades contempladas por la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 9º-Deber de denunciar.

Los funcionarios públicos tienen el deber de denunciar ante las autoridades competentes los actos presuntamente corruptos que se produzcan en la función pública, de los que tengan conocimiento.

Artículo 10. -Garantía de confidencialidad.

Una vez interpuesta la denuncia, así como durante y luego de concluido el proceso de investigación, el denunciante tendrá derecho a que su identidad sea protegida en todo momento. No obstante, las autoridades judiciales y quienes se encuentren legitimados podrán solicitar la información pertinente, ante la posible existencia de un delito contra el honor de la persona denunciada.

Artículo 11. -Presentación de las denuncias.

Las denuncias ciudadanas por supuestos previstos en la Ley y demás normativas conexas, podrán presentarse ante la Administración y la Contraloría General.

El órgano competente examinará, dentro de un plazo razonable, la admisibilidad de la denuncia, dictando el acto respectivo, el cual deberá ser comunicado al denunciante que hubiera señalado lugar para oír notificaciones, rechazándola o admitiéndola.

Las denuncias presentadas deberán ser registradas de tal manera que el ciudadano y la Administración puedan identificarlas y darles seguimiento con facilidad y oportunidad.

Artículo 12. -Formas de presentación.

Las denuncias podrán presentarse en forma escrita o por cualquier otro medio y, excepcionalmente, de manera verbal cuando las circunstancias así lo exijan.

Artículo 13. -Denuncias anónimas.

No se dará trámite a las denuncias que sean presentadas en forma anónima. En casos excepcionales podrá abrirse de oficio una investigación preliminar, cuando con ésta se reciban elementos de prueba que den mérito para ello. En caso contrario, la autoridad respectiva dispondrá su archivo sin más trámite.

Artículo 14. -Parámetros para el conocimiento de denuncias.

Las Autoridades que de conformidad con la Ley reciben denuncias de personas físicas o jurídicas públicas o privadas, establecerán los parámetros específicos, tales como el costo, la complejidad y el impacto, para

tramitar o desestimar las denuncias que reciba, los cuales resultarán igualmente aplicables a todas las auditorías internas y en general, a cualquier trámite de denuncias que se realice en el sector público respecto de lo cual este Reglamento pueda resultar omiso o inexacto.

Artículo 15. -Celeridad y responsabilidad sobre la tramitación de las denuncias.

Las denuncias deberán tramitarse con la mayor celeridad y no podrá alegarse inercia del denunciante para justificar cualquier retraso en su trámite, por lo que será la Administración la que procurará su instrucción, así como su pronta conclusión.

En tercer lugar, también en la Ley General de Control Interno uno puede encontrar preceptos dedicados a este respecto.

## **LEY GENERAL DE CONTROL INTERNO, N° 8292**

### **CAPÍTULO I. Disposiciones Generales**

Artículo 6°-Confidencialidad de los denunciantes y estudios que originan la apertura de procedimientos administrativos.

La Contraloría General de la República, la administración y las auditorías internas, guardarán confidencialidad respecto de la identidad de los ciudadanos que presenten denuncias ante sus oficinas.

La información, documentación y otras evidencias de las investigaciones que efectúan las auditorías internas, la administración y la Contraloría General, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, serán confidenciales durante la formulación del informe respectivo. Una vez notificado el informe correspondiente y hasta la resolución final del procedimiento administrativo, la información contenida en el expediente será calificada como información confidencial, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas que obren

en el expediente administrativo. [...]

Según explicó el jefe de la Sección del Organismo de Investigación Judicial, existen diversos medios para que las personas denuncien los actos de corrupción, a través de la línea gratuita 800-8000-OIJ, utilizando las oficinas en todo el país y mediante correo electrónico ( oij\_transito@poder-judicial.go.cr) o fax.

Anualmente se tramitan unas 160 denuncias por diversos delitos; sin embargo la cantidad de denuncias es muy poca, pese a los medios con los que cuentan las personas para hacerlo.

[http://sitios.poder-judicial.go.cr/observatoriojudicial/vol73/noticias\\_judiciales/nj01.htm](http://sitios.poder-judicial.go.cr/observatoriojudicial/vol73/noticias_judiciales/nj01.htm)

#### **(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Los funcionarios públicos tienen el deber de denunciar ante las autoridades competentes los actos presuntamente corruptos que se produzcan en la función pública, de los que tengan conocimiento (art. 9, Decreto Ejecutivo núm. 32333).

Se ha alentado al Ministerio Público, las autoridades policiales, el Instituto Costarricense sobre Drogas y a toda institución encargada de las persecuciones y sanciones de las infracciones establecidas de acuerdo con la Convención a establecer y mantener relaciones con el sector público y privado. Las instituciones financieras tienen el deber de denunciar todo acto ilícito al Ministerio Público (art. 160 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica núm. 7558).

La SUGEF lleva una lista de los informes de transacciones sospechosas de lavado de dinero. Costa Rica ha instalado varias líneas telefónicas directas, no financiadas por el Estado, a fin de permitir a las personas que deseen denunciar hechos de corrupción y para orientar a los ciudadanos en temas relacionados con el fenómeno de la corrupción.

#### **Artículo 40. Secreto bancario**

*Cada Estado Parte velará por que, en el caso de investigaciones penales nacionales de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, existan en su ordenamiento jurídico interno mecanismos apropiados para salvar todo obstáculo que pueda surgir como consecuencia de la aplicación de la legislación relativa al secreto bancario.*

#### **(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

El fundamento constitucional que permite la posibilidad de levantar el secreto bancario, cuando los Tribunales lo estimen conveniente, lo encontramos en el Artículo 24 dedicado a la regulación del derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones.

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

#### **TÍTULO IV. DERECHOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES**

##### **Capítulo Único**

##### **ARTÍCULO 24.-**

Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones.

Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley, cuya aprobación y reforma requerirá los votos de dos tercios de los diputados de la Asamblea Legislativa, fijará en qué casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento.

Igualmente, la ley determinará en cuales casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar que se

intervenga cualquier tipo de comunicación e indicará los delitos en cuya investigación podrá autorizarse el uso de esta potestad excepcional y durante cuánto tiempo. Asimismo, señalará las responsabilidades y sanciones en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta excepción. Las resoluciones judiciales amparadas a esta norma deberán ser razonadas y podrán ejecutarse de inmediato. Su aplicación y control serán responsabilidad indelegable de la autoridad judicial.

La ley fijará los casos en que los funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda y de la Contraloría General de la República podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos para fines tributarios y para fiscalizar la correcta utilización de los fondos públicos.

Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los diputados, determinará cuáles otros órganos de la Administración Pública podrán revisar los documentos que esa ley señale en relación con el cumplimiento de sus competencias de regulación y vigilancia para conseguir fines públicos. Asimismo, indicará en qué casos procede esa revisión.

No producirán efectos legales, la correspondencia que fuere sustraída ni la información obtenida como resultado de la intervención ilegal de cualquier comunicación.

A este respecto, podríamos aplicar en este caso, un Artículo relacionado con el libre acceso a la información sobre la administración de los fondos públicos, contenido en el Reglamento de la Ley contra la corrupción.

## **LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, N° 8204<sup>40</sup>**

### **CAPÍTULO VIII. Comunicación de Transacciones Financieras Sospechosas**

Artículo 24. –

Las entidades sometidas a lo dispuesto en este capítulo prestarán atención especial a las transacciones sospechosas, tales como las que se efectúen fuera de los patrones de transacción habituales y las que no sean significativas pero sí periódicas, sin fundamento económico o legal evidente. Lo dispuesto aquí es aplicable a los órganos de supervisión y fiscalización.

Artículo 25.-

Si se sospecha que las transacciones descritas en el Artículo anterior constituyen actividades ilícitas o se relacionan con ellas, incluso las transacciones que se deriven de transferencias desde el exterior o hacia él, las instituciones financieras deberán comunicarlo, confidencialmente y en forma inmediata, al órgano de supervisión y fiscalización correspondiente, el cual las remitirá, inmediatamente, a la Unidad de Inteligencia Financiera (Uif), del Instituto Costarricense sobre Drogas.

Estas acciones no les acarrearán, a las entidades o a los funcionarios que las realicen, responsabilidades administrativas, civiles, penales ni de ninguna otra índole, si se ha actuado de buena fe.

Los artículos 615 del Código de Comercio y 2 y 3 de la Ley 7425 son aplicables.

### **Casos**

1) Sentencia: 02550/ Expediente: 04-006835-0647-PE/ Fecha: 21/12/2012/ Hora: 01:00:00p.m. /Emitido por: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José.

[http://jurisprudencia.poderjudicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Fic ha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=566915&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poderjudicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Fic ha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=566915&strTipM=T&strDirSel=directo)

<sup>40</sup> La Ley 8204 del 26 de Diciembre de 2001 corresponde a una de las reformas de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, N° 7786 del 30 de abril de 1998. Esta última es la ley vigente.

**(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

El levantamiento del secreto bancario solo puede ser autorizado por el juez penal competente mediante orden judicial (art. 24 Constitución, y arts. 2 y 3 de la Ley 7425 sobre el Secuestro y Examen de Documentos Privados, y art. 615 Código de Comercio).

**Artículo 41. Antecedentes penales**

*Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estime apropiados, toda previa declaración de culpabilidad de un presunto delincuente en otro Estado a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.*

**(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

En el Código Penal costarricense existe una sección dedicada exclusivamente al fenómeno de la reincidencia

**CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573**

**TÍTULO II. EL HECHO PUNIBLE**

**SECCIÓN VI. Reincidencia**

**ARTÍCULO 39.- Reincidencia y su apreciación**

Es reincidente quien comete un nuevo delito, después de haber sido condenado por sentencia firme de un tribunal del país o del extranjero, si el hecho es sancionado en la República y siempre que no se trate de delitos políticos, amnistiados o cometidos durante la minoría penal. Tampoco se tomará en cuenta el delito cometido en el extranjero si por su naturaleza no procediere la extradición.

**ARTÍCULO 40. - Habitualidad**

Será declarado delincuente habitual quien después de haber sido condenado en el país o en el extranjero por dos o más delitos dolosos, cometiere otro y se demostrare su inclinación a delinquir. No se tomará en cuenta para la declaración de habitualidad los delitos políticos o fiscales.

**ARTÍCULO 41. - Profesionalidad**

Será declarado delincuente profesional quien haya hecho de su conducta delictuosa un modo de vivir.

En cuanto a quién se encarga de llevar a cabo el registro y archivo de aquellos que “hayan comparecido ante las autoridades en calidad de presuntos responsables de hechos punibles”, entre los que entran aquellos que hayan reincidido, es el archivo criminal, regulado en la Ley 5524.

**LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL, N° 5524**

**CAPITULO X**

**Del Archivo Criminal**

Artículo 40.- (\*) El Archivo Criminal estará a cargo de un experto en la materia. Contará con las fichas y demás documentos, debidamente clasificados, de todas las personas que en alguna oportunidad hayan comparecido ante las autoridades en calidad de presuntos responsables de hechos punibles, y, asimismo, con las que enviaren las autoridades nacionales o extranjeras.

Artículo 41.- Toda la información que contenga el Archivo Criminal tendrá carácter confidencial y será para uso exclusivo del organismo y de las demás autoridades.

**(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

En cuanto a las sentencias condenatorias que se hayan dictado previamente en otro Estado contra el presunto delincuente, en el artículo 39 del Código Penal se define la reincidencia.

Según la legislación penal costarricense existe la posibilidad de valorar los antecedentes penales de la persona condenada que en el pasado haya cometido delitos en el país o en el extranjero, a efectos de imponer la pena.

**Artículo 42. Jurisdicción**

**Apartado a) del párrafo 1 del artículo 42**

*1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando:*

*a) El delito se cometa en su territorio; o*

**(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

De manera general el Código Penal costarricense, determina, entre sus primeros artículos, la aplicación en el espacio de la ley penal. Es decir, se regula en el Artículo 4, el principio de territorialidad.

**CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573**

**LIBRO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES**

**TÍTULO I. LA LEY PENAL**

**SECCIÓN II: Aplicación en el espacio**

**ARTÍCULO 4. - Territorialidad**

La ley penal costarricense se aplicará a quien cometa un hecho punible en el territorio de la República, salvo las excepciones establecidas en los tratados, convenios y reglas internacionales aceptados por Costa Rica.

Para los efectos de esta disposición se entenderá por territorio de la República, además del natural o geográfico, el mar territorial, el espacio aéreo que los cubre y la plataforma continental.

Se considerará también territorio nacional las naves y aeronaves costarricenses.

**Casos**

Sentencia: 01426/ Expediente: 11-000053-0016-PE/ Fecha: 23/07/2012/ Hora: 09:10:00 a.m./ Emitido por: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José

[http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=551776&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=551776&strTipM=T&strDirSel=directo)

Sentencia: 01001/ Expediente: 09-002769-0042-PE/ Fecha: 23/05/2012/ Hora: 01:50:00 p.m./ Emitido por: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José

[http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=541833&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=541833&strTipM=T&strDirSel=directo)

**(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Costa Rica ha establecido su jurisdicción cuando el delito se comete en su territorio (art. 4 CP).

#### **Apartado b) del párrafo 1 del artículo 42**

*1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando:*

*b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión.*

#### **(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

##### **CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573**

##### **ARTÍCULO 4. – Territorialidad**

La ley penal costarricense se aplicará a quien cometa un hecho punible en el territorio de la República, salvo las excepciones establecidas en los tratados, convenios y reglas internacionales aceptados por Costa Rica.

Para los efectos de esta disposición se entenderá por territorio de la República, además del natural o geográfico, el mar territorial, el espacio aéreo que los cubre y la plataforma continental.

Se considerará también territorio nacional las naves y aeronaves costarricenses.

#### **(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Costa Rica ha establecido su jurisdicción cuando el delito se comete en su territorio, incluidos sus buques y aeronaves (art. 4 CP)

#### **Apartado a) del párrafo 2 del artículo 42**

*2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:*

*a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales;*

#### **(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

En primer lugar, la justificación constitucional de este Artículo de la Convención, viene dado en el Artículo 32 de nuestra Constitución Política.

##### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

##### **TÍTULO IV. DERECHOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES**

##### **Capítulo Único**

##### **ARTÍCULO 32.-**

Ningún costarricense podrá ser compelido a abandonar el territorio nacional.

El Código Penal costarricense establece, en su Artículo 6, la posibilidad de incoar proceso por hechos punibles cometidos en el extranjero, aplicándose, en ese caso, la legislación costarricense.

##### **CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573**

##### **LIBRO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES**

##### **TÍTULO I. LA LEY PENAL**

## **SECCIÓN II. Aplicación en el espacio**

ARTÍCULO 6. - Posibilidad de incoar proceso por hechos punibles cometidos en el extranjero

Podrá incoarse proceso por hechos punibles cometidos en el extranjero y en ese caso aplicarse la ley costarricense, cuando:

- 1) Produzcan o puedan producir sus resultados en todo o en parte, en el territorio nacional;
- 2) Hayan sido cometidos por personas al servicio de Costa Rica y no hubieren sido juzgadas en el lugar de comisión del hecho, en virtud de inmunidad diplomática o funcional; y
- 3) Se perpetraren contra algún costarricense o sus derechos.
- 4) Hayan sido cometidos por algún costarricense.

### **Casos**

Sentencia: 01001/ Expediente: 09-002769-0042-PE/ Fecha: 23/05/2012/ Hora: 01:50:00 p.m./ Emitido por: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José

[http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=541833&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=541833&strTipM=T&strDirSel=directo)

#### **(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Costa Rica no procede a la extradición de sus nacionales sino que los tribunales nacionales juzgan esos casos.

#### **Apartado b) del párrafo 2 del artículo 42**

*2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:*

*b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o*

#### **(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

**CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573**

**LIBRO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES**

**TÍTULO I. LA LEY PENAL**

**SECCIÓN II. Aplicación en el espacio**

ARTÍCULO 6. - Posibilidad de incoar proceso por hechos punibles cometidos en el extranjero

#### **(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

El Código Penal de Costa Rica establece en el artículo 6, apartado 4, la posibilidad de iniciar un proceso contra un ciudadano por delitos cometidos en el extranjero pero sin hacer referencia a la comisión de un hecho punible por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su país.

#### **Apartado c) del párrafo 2 del artículo 42**

*2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado*

*Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:*

*c) El delito sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 23 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos i) o ii) del apartado a) o al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 23 de la presente Convención; o*

**(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Como ya vimos, en el Código Penal se regula la posibilidad de aplicar la ley penal, en general a costarricenses por hechos punibles cometidos en el extranjero en una serie de casos determinados.

**CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573**

**LIBRO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES**

**TÍTULO I. LA LEY PENAL**

**SECCIÓN II. Aplicación en el espacio**

**ARTÍCULO 5. – Extraterritorialidad**

Se aplicará también la ley penal costarricense a los hechos punibles cometidos en el extranjero, cuando:

- 1) Atentaren contra la seguridad interior o exterior del Estado, lo mismo contra su economía; y
- 2) Sean cometidos contra la Administración Pública, por funcionarios al servicio de ella, sean o no costarricenses.

También en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, se dispone, en el Artículo 13, que las disposiciones de esa ley “serán aplicables respecto de actos de corrupción cometidos fuera del territorio nacional o que produzcan sus efectos fuera de él”.

**LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, N°8422**

**CAPÍTULO I. Disposiciones generales**

**Artículo 13.- Territorialidad.**

Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables respecto de actos de corrupción cometidos fuera del territorio nacional o que produzcan sus efectos fuera de él, mientras se trate de un estado parte de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

La Contraloría General de la República tendrá plenas facultades de fiscalización sobre los funcionarios y las oficinas del servicio exterior costarricense y de los sujetos pasivos que establezcan oficinas fuera del territorio nacional.

Y en la ley sobre estupefacientes también se recoge la posibilidad de que los delitos tipificados en la misma pudieran ser enjuiciados por un tribunal nacional, aunque el delito hubiese sido cometido en otra jurisdicción territorial, incluso internacional.

**LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, N° 8204<sup>41</sup>**

**TÍTULO IV. Delitos y Medidas de Seguridad**

---

<sup>41</sup> Idem

## **CAPÍTULO I. Delitos**

Artículo 72.-

Los delitos tipificados en esta Ley podrán ser investigados, enjuiciados o sentenciados por el tribunal o la autoridad competente, independientemente de que el delito de tráfico ilícito, los delitos conexos o los de legitimación de capitales hayan ocurrido en otra jurisdicción territorial, sin perjuicio de la extradición, cuando proceda conforme a derecho.

### **Casos**

Sentencia: 02378/ Expediente: 11-000040-0523-PE/ Fecha: 28/11/2012/ Hora: 03:45:00 p.m./ Emitido por: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José

[http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=555402&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=555402&strTipM=T&strDirSel=directo)

#### **(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Costa Rica ha establecido su jurisdicción cuando el delito afecta a la seguridad del estado, su economía o de su administración pública (art. 5 del Código Penal).

#### **Apartado d) del párrafo 2 del artículo 42**

*2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:*

*[...]*

*d) El delito se cometa contra el Estado Parte.*

#### **(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

La legislación penal costarricense establece la figura de la extraterritorialidad de la ley cuando el delito se cometa en el extranjero contra la administración pública. Precepto ya visto anteriormente: Artículo 5 del Código Penal Costarricense.

#### **ARTÍCULO 5°.-**

Se aplicará también la ley penal costarricense a los hechos punibles cometidos en el extranjero, cuando:

- 1) Atentaren contra la seguridad interior o exterior del Estado, lo mismo contra su economía; y
- 2) Sean cometidos contra la administración pública, por funcionarios al servicio de ella, sean o no costarricenses.

#### **(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Costa Rica ha establecido su jurisdicción cuando el delito se comete en contra de la seguridad del Estado o contra su economía o administración pública (art. 5 CP).

#### **Párrafo 3 del artículo 42**

*3. A los efectos del artículo 44 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando el presunto*

*delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.*

**(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

El Artículo 3 de la Ley de Extradición costarricense, apartado primero, recoge el contenido anterior.

**LEY DE EXTRADICIÓN, N° 4795**

Artículo 3°.-

No se ofrecerá ni concederá la extradición:

a) Cuando al cometer el hecho punible el reclamado fuera costarricense por nacimiento o por naturalización. En esos casos será juzgado por los tribunales nacionales. Si hubiera descontado en el exterior parte de la pena o de la medida de seguridad impuesta, ellas le serán abonadas por el juez.

**(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

No se ha establecido de manera general el principio *aut dedere aut judicare*, pero está regulado que los nacionales que no se extraditen sean juzgados por los tribunales nacionales (art. 3, Ley de Extradición).

**Párrafo 4 del Artículo 42**

*4. Cada Estado Parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite.*

**(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

**CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573**

**LIBRO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES**

**TÍTULO I. LA LEY PENAL**

**SECCIÓN II. Aplicación en el espacio**

ARTÍCULO 5°.-

Se aplicará también la ley penal costarricense a los hechos punibles cometidos en el extranjero, cuando:

- 1) Atentaren contra la seguridad interior o exterior del Estado, lo mismo contra su economía; y
- 2) Sean cometidos contra la administración pública, por funcionarios al servicio de ella, sean o no costarricenses.

**Posibilidad de incoar proceso por hechos punibles cometidos en el extranjero.**

ARTÍCULO 6°.-

Podrá incoarse proceso por hechos punibles cometidos en el extranjero y en ese caso aplicarse la ley costarricense, cuando:

- 1) Produzcan o puedan producir sus resultados en todo o en parte, en el territorio nacional;
- 2) Hayan sido cometidos por personas al servicio de Costa Rica y no hubieren sido juzgadas en el lugar de comisión del hecho, en virtud de inmunidad diplomática o funcional; y

- 3) Se perpetraren contra algún costarricense o sus derechos.
- 4) Hayan sido cometidos por algún costarricense.

**(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Costa Rica cumple las disposiciones de la Convención debido a que la legislación establece que la extradición no será concedida si la persona buscada es costarricense por nacimiento o naturalización. En este caso, será juzgado por los tribunales nacionales.

**Párrafo 5 del artículo 42**

*5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 ó 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.*

**(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Se pueden encontrar preceptos del tipo que se determinan en el punto 5 del Artículo 42 en toda una serie de Tratados y Convenios de los que la República de Costa Rica es parte firmante.

Algunos ejemplos de los mismos son:

Convención Interamericana sobre Extradición

Tratado de Extradición Suscrito entre la República de los Estados Unidos de Norte América y la República de Costa Rica.

Disposiciones del Código de Derecho Internacional Privado en Materia de Extradición.

Tratado de Extradición Americana.

Convención de extradición entre Costa Rica e Italia

Tratado de Extradición entre Costa Rica y Nicaragua.

Convención de Extradición entre Costa Rica y Bélgica.

Convención adicional entre Costa Rica y Bélgica.

Convención de Extradición Centroamericana.

Tratado de Extradición entre Colombia y Costa Rica.

Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Penal con México

Tratado de Extradición entre el Reino de España y la República de Costa Rica.

Tratado de Extradición con la República de China

**LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, N°8422**

**CAPÍTULO I. Disposiciones generales**

Artículo 13.- Territorialidad. Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación respecto de los actos de corrupción cometidos fuera del territorio nacional o tener efectos fuera con tal de que es un Estado que es parte de la Convención Interamericana contra la corrupción.

**(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Las autoridades confirmaron que no existe ningún obstáculo en consultar a los demás Estados Partes que conducen una investigación o que llevan demanda o procedimiento legal en relación con el mismo acto a fin de coordinar sus acciones. No obstante lo dispuesto, no se proveyó ningún ejemplo de aplicación.

### **Desafíos en la aplicación**

Se recomienda a Costa Rica que sus autoridades competentes consulten con las de otros Estados partes a fin de coordinar sus medidas cuando varios Estados realizan actuaciones respecto de los mismos hechos.

### **Párrafo 6 del artículo 42**

*6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.*

#### **(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Como ya hemos visto, los preceptos dedicados a la aplicación en el espacio de la ley penal costarricense vienen determinados en la Sección II del Título I del Código Penal.

#### **CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573**

#### **LIBRO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES**

#### **TÍTULO I. LA LEY PENAL**

#### **SECCIÓN II. Aplicación en el espacio**

#### **Artículo 4°.-**

La ley penal costarricense se aplicará a quien cometa un hecho punible en el territorio de la República, salvo las excepciones establecidas en los tratados, convenios y reglas internacionales aceptados por Costa Rica. Para los efectos de esta disposición se entenderá por territorio de la República, además del natural o geográfico, el mar territorial, el espacio aéreo que los cubre y la plataforma continental. Se considerará también territorio nacional las naves y aeronaves costarricenses.

#### **ARTÍCULO 5°.-**

Se aplicará también la ley penal costarricense a los hechos punibles cometidos en el extranjero, cuando:

- 1) Atentaren contra la seguridad interior o exterior del Estado, lo mismo contra su economía; y
- 2) Sean cometidos contra la administración pública, por funcionarios al servicio de ella, sean o no costarricenses.

#### **(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Costa Rica da cumplimiento a la disposición.

## **Cooperación internacional**

### **Artículo 44. Extradición**

#### **Párrafo 1 del artículo 44**

*1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención en el caso de que la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.*

#### **(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Costa Rica cuenta con la Ley de Extradición - Ley N° 4795 del 16 de julio de 1971- , que contempla las disposiciones base para dar curso a las solicitudes de extradición y que será aplicable en aquellos casos en los que el Estado no haya suscrito tratado alguno con el país interesado en la extradición, o en los que, habiéndolos suscrito, haya omisiones o vacíos jurídicos. Esta normativa entrará a sustentar tales carencias (Artículo 1°), brindando una amplia posibilidad a las autoridades de proceder jurídicamente en estos casos.

Dicha ley de Extradición fue reformada por las leyes núm. 5497<sup>42</sup> y núm. 5991. Costa Rica ha firmado y ratificado 14 tratados de extradición que afectan las disposiciones de la ley.

El principio de la Doble Incriminación requiere que el hecho que origina la petición de extradición debe estar tipificado como delito tanto en la legislación del Estado requirente como en la del Estado requerido, no queriendo decir esto que en ambas normas se les deba dar la misma denominación jurídica, ni que las figuras contempladas tutelen el mismo bien jurídico. Lo que se requiere, únicamente, es que el hecho atribuido constituya delito en ambos países

La Ley de Extradición -número 4795 del 16 de julio de 1971- establece en su Artículo 3, los parámetros bajo los cuales no concederá la extradición. El inciso d) consagra la doble incriminación, al indicar:

#### **LEY DE EXTRADICIÓN, N° 4795**

##### **Artículo 3°.-**

No se ofrecerá ni concederá la extradición:

- a) Cuando al cometer el hecho punible el reclamado fuera costarricense por nacimiento o por naturalización. En esos casos será juzgado por los tribunales nacionales. Si hubiera descontado en el exterior parte de la pena o de la medida de seguridad impuesta, ellas el serán abonadas por el juez.
- b) Cuando la solicitud de extradición se fundamente en delitos cometidos por personas que se estén juzgando o sancionando en Costa Rica por los mismos hechos, o cuando como consecuencia del proceso incoado a que se refiere este inciso, éstas hayan sido absueltas, indultadas o perdonadas o hayan cumplido la condena impuesta.
- c) Cuando el reclamado esté siendo juzgado o haya sido condenado por delito o delito culposo cometido en la República, con anterioridad al recibo de la solicitud de entrega; pero si se le absolviere o una vez extinguida la pena impuesta, podrá decretarse la extradición.
- d) Cuando el hecho imputado no fuere delito, según la ley costarricense, o siéndolo hubiera prescrito la acción penal o la pena.
- e) Cuando la pena asignada a los hechos imputados, según su calificación provisional o definitiva por el juez o tribunal competente del Estado que solicita la extradición, sea menor de un año de privación de libertad y que esté autorizada o acordada la prisión o detención preventiva del procesado, si no hubiere aún sentencia firme. Esta debe ser privativa de la libertad.

---

<sup>42</sup> Fe de erratas, reformada por las leyes 7445 y 5991.

- f) Cuando el delito no se hubiera cometido en el territorio del Estado reclamante o no hubiere producido sus efectos en éste.
- g) Cuando el delito sea político o cuando, aunque común, fuere conexo con el delito político, según la ley costarricense.
- h) Cuando se trate del autor de un delito común, si el objeto de extradición se fundamenta en razones políticas.
- i) Cuando los delitos por los cuales se solicita la extradición fueren sancionados con privación de la vida, excepto cuando el Estado requirente se obliga a imponer la pena inmediata inferior a ésta. Caso de no obtener esta seguridad, el imputado será juzgado por nuestros tribunales con fundamento en la documentación que se remita.
- j) Cuando el inculpado hubiere de comparecer ante un tribunal o juzgado de excepción en el Estado requirente; y
- k) Cuando el inculpado se encuentre amparado a la condición de asilado político.

En definitiva, y a propósito de lo descrito en el apartado d) del Artículo 3, el estado requirente no está calificando los hechos para la legislación costarricense, sino para su propio proceso. Se limita a transcribir los hechos acusados o sentenciados, y será el juzgador encargado del trámite de la extradición en Costa Rica, quien deberá determinar si esos hechos constituyen o no delito según la legislación.

### **Casos**

Como ejemplos de extradiciones pasivas de delitos contemplados en la ley número 8557 sobre la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción delitos contra los Deberes de la Función Pública, se tiene únicamente:

- Procedimiento de extradición pasiva número 12-000046-0016-PE incoado por las autoridades de la República de Guatemala contra un ciudadano guatemalteco, requerido por el delito de conspiración para la estafa, detallado en la legislación de esa nación, artículo de la Ley contra la Delincuencia Organizada, y el ítem 263 de estafa propia, del Código Penal. Se concedió su entrega mediante la sentencia número 328-P-2012 del Tribunal de Juicio de Puntarenas, al ser las dieciséis horas treinta minutos del dieciocho de octubre del dos mil doce.-

En dicha sentencia se establece el principio de doble incriminación con los delitos tipificados a nivel nacional como lo son la estafa , asociación ilícita y la concusión.

- Solicitud de Extradición activa dirigida a Estados Unidos en relación a la causa penal 10-000015-1035-PE, la cual se encuentra en trámite sobre el envío de la documentación necesaria al Estado en que se encuentra el sujeto requerido por el delito de Peculado.

### **(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Las disposiciones básicas sobre la extradición figuran en la Constitución, la Ley de Extradición núm. 4795/1971, reformada por las leyes núm. 5497 y núm. 5991, y en los 14 tratados ratificados por Costa Rica.

### **(c) Dificultades, cuando proceda**

Aunque Costa Rica cumple con la disposición, se le invita a que continúe sus esfuerzos para activar plenamente un sistema de información para recopilar de forma sistemática datos sobre la cooperación internacional, facilitar el seguimiento de los casos y evaluar su eficacia.

### **Párrafo 2 del artículo 44**

*2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados Parte cuya legislación lo permita podrán conceder la extradición de una persona por cualesquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención que no sean punibles con arreglo a su propio derecho interno.*

**(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Costa Rica permite la extradición en ausencia de doble incriminación. Sin embargo la conducta subyacente es el criterio que se considera en cuanto a la extradición.

**(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Se aplica el principio de doble incriminación. Sin embargo, la conducta subyacente es el criterio que se considera principalmente (art. 3 d) de la Ley 4795/1971).

**(c) Desafíos en la aplicación**

En la medida de que su legislación lo permite, Costa Rica podría flexibilizar la aplicación estricta del principio de doble incriminación.

**Párrafo 3 del artículo 44**

*3. Cuando la solicitud de extradición incluya varios delitos, de los cuales al menos uno dé lugar a extradición conforme a lo dispuesto en el presente artículo y algunos no den lugar a extradición debido al período de privación de libertad que conllevan pero guarden relación con los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de esos delitos.*

**(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

La legislación en materia de extradición de la República de Costa Rica establece, según el artículo 3 de la Ley 4795 de extradición, en la que se contempla, como requisito para conceder la extradición, que desde el Gobierno de la nación se exija que el hecho que la motive también esté previsto como delito en la legislación costarricense y reprimido con una sanción privativa de libertad cuyo mínimo no sea inferior a 1 año - apartado e) del Artículo tercero-.

Nada dice esta Ley de este supuesto concreto. Sin embargo, encontramos ejemplos de aplicación del mismo en algunos tratados bilaterales sobre Extradición firmados por Costa Rica, como por ejemplo el Tratado de Extradición con la República de China (Taiwan) (Ley 7186 de 26 de Julio de 1990).

**Tratado de Extradición con la República de China (Taiwán), Ley : 7186 del 26/07/1990**

**ARTÍCULO 2.- Delitos que dan lugar a la extradición**

1.- Para determinar la procedencia de la extradición es necesario que el delito que motivó la solicitud por sus hechos constitutivos, prescindiendo de circunstancias modificativas y de la denominación del delito, esté sancionado en el momento de la infracción con la pena de privación de la libertad cuyo extremo máximo sea superior a año o con pena más severa, tanto en la legislación del Estado Requirente como en la del Estado requerido salvo el principio de la retroactividad favorable de la ley penal.

2.- La extradición también se concederá por la tentativa de cometer, o por la participación en la

comisión de cualquiera de los delitos estipulados en el párrafo 1 de este Artículo.

3.- Si la extradición se solicita para el cumplimiento de una sentencia de privación de libertad, se requerirá además que la parte de la sentencia que aún reste por cumplir no sea menor de seis meses.

4.- Cuando se conceda la extradición por un delito que dé lugar a ella podrá ser concedida igualmente por cualquier otro delito especificado en la solicitud de extradición, aún cuando este otro delito esté sancionado con privación de libertad por un período menor de un año en cualquiera de los dos Estados.

## **Casos**

En relación al caso comentado de Procedimiento de extradición pasiva número 12-000046-0016-PE, el sujeto requerido fue solicitado por el DELITO DE CONSPIRACIÓN PARA LA ESTAFA, entre otros, y en la sentencia número 328-P-2012 del Tribunal de Juicio de Puntarenas, al ser las dieciséis horas treinta minutos del dieciocho de octubre del dos mil doce, el juez competente, fundamentó el principio de doble incriminación equiparando los hechos delictivos indicados con los delitos tipificados a nivel nacional como lo es la estafa sancionada en el Artículo 216 del Código Penal, el delito de Asociación Ilícita sancionado en el Artículo 274 del mismo cuerpo de leyes, y el delito de Concusión.

### **(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Costa Rica no aplica legislativamente la extradición por delitos conexos. Se aplica el principio de doble incriminación. Sin embargo, la conducta subyacente es el criterio que se considera principalmente (art. 3 d) de la Ley 4795/1971)

### **(c) Desafíos en la aplicación**

En la medida de que su legislación lo permite, Costa Rica podría aplicar la extradición por delitos conexos

## **Párrafo 4 del artículo 44**

*4. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Estos se comprometen a incluir tales delitos como causa de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí. Los Estados Parte cuya legislación lo permita, en el caso de que la presente Convención sirva de base para la extradición, no considerarán de carácter político ninguno de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.*

### **(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

En primer lugar, la disposición anterior fue adoptada y quedó incorporada en el ordenamiento jurídico costarricense una vez que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción fue aprobada por la ley número 8557. Cada Estado parte adquirió el compromiso de tipificar los delitos especificados en ella, en relación a delitos contra los Deberes de la Función Pública. Estos están estipulados en el Código Penal costarricense y en el Capítulo V de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, así como de Blanqueo o Legitimación de Capitales y Obstrucción de la Justicia.

De esta manera resulta aplicable la Convención en toda su extensión en Costa Rica, teniendo en cuenta, por supuesto, que en el campo específico de la extradición, la legislación interna exige unos requisitos especiales que también deberían cumplir los delitos (en el marco de tipificación nacional) y de pena mínima aplicable,

que serían de necesaria existencia para la concesión de la extradición.

En segundo lugar, Costa Rica ha firmado una serie de Tratados Bilaterales y Multilaterales de Extradición y, como se establece en el Artículo 1 de la Ley de Extradición costarricense:

A falta de tratados, tanto las condiciones como el procedimiento y los efectos de la extradición, estarán determinados por la presente ley, que se aplicará también a los aspectos que no hayan sido previstos por los tratados.

Los procedimientos de extradición seguidos en los últimos tiempos, se han tramitado con base en Tratados bilaterales del país que corresponda, Convención multilateral de acuerdo al país que lo requiera, como es la Convención Centroamericana de Extradición, o la Ley de Extradición de Costa Rica. Dichos procedimientos versan sobre delitos tipificados con arreglo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

En tercer lugar, al ser de aplicación interna, los delitos consignados en la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción no son considerados como delitos políticos. En la Constitución Política se determina lo siguiente.

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

### **TÍTULO IV. DERECHOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES**

#### **Capítulo Único**

##### **ARTÍCULO 31.-**

El territorio de Costa Rica será asilo para todo perseguido por razones políticas. Si por imperativo legal se decretare su expulsión, nunca podrá enviársele al país donde fuere perseguido.

La extradición será regulada por la ley o por los tratados internacionales y nunca procederá en casos de delitos políticos o conexos con ellos, según la calificación costarricense.

En el Código Penal costarricense, Artículo 6 bis, se establece también lo siguiente.

#### **CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573**

### **LIBRO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES**

#### **TÍTULO I. LA LEY PENAL**

##### **SECCIÓN II. Aplicación en el espacio**

##### **ARTÍCULO 6 bis.- Aplicación de la Ley penal para actos de terrorismo**

En los casos de los delitos tipificados en el inciso 4) del Artículo 112, los incisos 7) y 8) del Artículo 215, y en los Artículos 246, 246 bis, 250 ter, 251, 258, 259, 260, 274, 274 bis, 374, 284 bis de este Código, así como en el Artículo 69 bis de la Ley N° 8204, Reforma integral de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, de 26 de diciembre de 2001, y sus reformas, se aplicará la ley penal costarricense con ocasión de esos delitos, a las personas respecto de las cuales no proceda la extradición, de conformidad con las normas vigentes.

Para efectos de extradición, estos delitos no serán considerados delitos políticos ni delitos conexos con un delito político; tampoco, delitos inspirados en motivos políticos.

Otro ejemplo más específico lo encontramos en la Convención de Extradición Centroamericana, firmada por Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica también se determina qué no será considerado como delito político a efectos de extraditar.

#### **CONVENCIÓN DE EXTRADICIÓN CENTROAMERICANA, Ley 21-C de 24 de Noviembre de 1924**

##### **Artículo 3.-**

La persona cuya extradición se haya concedido, con motivo de uno de los delitos mencionados en el

Artículo 1, en ningún caso será juzgada y castigada en el país a que se hace la entrega por delito político cometido antes de su extradición, ni por un acto que tenga atinencia con un delito político.

No se considerarán delitos políticos los atentados contra la vida de un Jefe de Gobierno, o de funcionarios públicos ni los atentados anarquistas, siempre que la ley de los países requirente y requerido haya fijado pena para dichos actos. En este caso la extradición se concederá aun cuando el delito de que se trata tuviere una pena menor de dos años de prisión.

## Casos

Sentencia: 10199/ Expediente: 09-009047-0007-CO/ Fecha: 26/06/2009/ Hora: 10:35:00 a.m. Emitido por: Sala Constitucional

[http://jurisprudencia.poderjudicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Fic ha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=455889&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poderjudicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Fic ha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=455889&strTipM=T&strDirSel=directo)

Los Tratados Bilaterales y Multilaterales firmados por Costa Rica en estos momentos son:

- Convención Interamericana sobre Extradición
- Tratado de Extradición Suscrito entre la República de los Estados Unidos de Norte América y la República de Costa Rica.
- Disposiciones del Código de Derecho Internacional Privado en Materia de Extradición.
- Tratado de Extradición Americana.
- Convención de extradición entre Costa Rica e Italia
- Tratado de Extradición entre Costa Rica y Nicaragua.
- Convención de Extradición entre Costa Rica y Bélgica.
- Convención adicional entre Costa Rica y Bélgica.
- Convención de Extradición Centroamericana.
- Tratado de Extradición entre Colombia y Costa Rica.
- Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Penal con México
- Tratado de Extradición entre el Reino de España y la República de Costa Rica.
- Tratado de Extradición con la República de China

### (b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Un delito no es extraditable cuando la pena asignada a los hechos imputados sea menor de un año de privación de libertad y que esté autorizada o acordada la prisión o detención preventiva del procesado (art. 3 e) de la reformada Ley núm. 4795).

Los delitos de corrupción en ningún caso serán considerados como políticos. Costa Rica se compromete a incluir los delitos de corrupción como causa de extradición en todo tratado de extradición que celebre.

### Párrafos 5 del artículo 44

*5. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.*

**(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Costa Rica no supedita la extradición a la existencia de un tratado basándose en el principio de reciprocidad. Igualmente, puede usar la Convención como base jurídica de la extradición.

El artículo 1 de la Ley de Extradición N° 4795, precisamente regula el supuesto señalado:

**LEY DE EXTRADICIÓN N° 4795, tal como fue reformada por la Ley 5991 de 9 de Noviembre de 1976**

Artículo 1°.- A falta de tratados, tanto las condiciones como el procedimiento y los efectos de la extradición, estarán determinados por la presente ley, que se aplicará también a los aspectos que no hayan sido previstos por los tratados.

**(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Costa Rica puede extraditar a falta de tratado internacional o convención internacional, basándose en el principio de la reciprocidad. Igualmente, puede usar la Convención como base jurídica de la extradición.

**Párrafo 6 del Artículo 44**

*6. Todo Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado deberá:*

*a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerará o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y*

*b) Si no considera la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, procurar, cuando proceda, celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.*

**(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Costa Rica puede usar la convención como base jurídica de la extradición.

**LEY DE EXTRADICIÓN, N° 4795, tal como fue reformada por la Ley 5991 de 9 de Noviembre de 1976**

Artículo 1°.- A falta de tratados, tanto las condiciones como el procedimiento y los efectos de la extradición, estarán determinados por la presente ley, que se aplicará también a los aspectos que no hayan sido previstos por los tratados.

**(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Costa Rica cumple con la disposición bajo examen.

**Párrafo 7 del artículo 44**

*7. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como causa de*

*extradición entre ellos.*

**(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Tal y como se establece en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción ratificada mediante la ley número 8557, cada Estado parte adquirió el compromiso de tipificar los delitos especificados en ella, en relación a delitos contra los Deberes de la Función Pública.

Estos están estipulados en el Código Penal costarricense y en el Capítulo V de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, así como de Blanqueo o Legitimación de Capitales y Obstrucción de la Justicia.

Como indicado anteriormente, los procedimientos de extradición seguidos, se han tramitado con base en los tratados bilaterales, multilaterales o la Ley de Extradición de Costa Rica. Dichos procedimientos versan sobre delitos tipificados con arreglo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, sin embargo, los mismos no han sido enunciados o utilizados como base o instituto jurídico.

**(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Costa Rica se compromete a incluir los delitos de corrupción como causa de extradición en todo tratado de extradición que celebre.

**Párrafo 8 del artículo 44**

*8. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras cosas, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.*

**(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

La Ley de Extradición costarricense contiene las disposiciones que regulan la extradición dentro de las cuales existen exigencias de pena mínima y motivos para denegarla. El artículo 3, mencionado anteriormente, de la Ley de Extradición -ley número 4795 del 16 de julio de 1971- establece las causales para negar la extradición. Por lo tanto, un delito no es extraditabile cuando la pena asignada a los hechos imputados sea menor de un año de privación de libertad y que esté autorizada o acordada la prisión o detención preventiva del procesado.

Adicionalmente, Costa Rica tiene suscritos tratados bilaterales y multilaterales de extradición, en los cuales se establecen las condiciones, prohibiciones, y demás aspectos relacionados, como ya mencionado en puntos anteriores.

**Casos**

Únicamente se han tramitado los casos mencionados anteriormente, y dentro de ellos ninguna solicitud de extradición ha sido denegada. Una de ellas fue concedida y la otra se encuentra en trámite.

**(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Un delito no es extraditabile cuando la pena asignada a los hechos imputados sea menor de un año de privación de libertad y que esté autorizada o acordada la prisión o detención preventiva del procesado (art. 3 e) de la reformada Ley núm. 4795).

## **Párrafo 9 del artículo 44**

*9. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.*

### **(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

En primer lugar, debe destacarse que en el marco de un procedimiento de extradición, y de acuerdo a la legislación interna no existen “requisitos probatorios” que deban cumplirse ya que el proceso de extradición no reviste el carácter de un verdadero proceso criminal ni implica decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo, lo único que se establecen son mecanismos para determinar si el hecho por el que presuntamente está acusado el imputado, reúne los requisitos para conformar delito tipificado en ambas legislaciones.

De hecho, el Artículo 9 de la Ley de extradición en su contenido dispone cuál será el procedimiento a seguir.

### **LEY EXTRADICIÓN, N° 4795**

#### **Artículo 9°.-**

Cuando la extradición sea solicitada, se observarán los siguientes trámites:

- a) El requerido será puesto a la orden del juzgado penal de su residencia y si ésta no se pudiere determinar, corresponderá el conocimiento del asunto a un juzgado penal de la ciudad de San José.
- b) Mientras se tramite la extradición el imputado será detenido preventivamente hasta por el término de dos meses.
- c) El gobierno requirente deberá presentar:
  - 1.- Documentos comprobatorios de un mandamiento o auto de detención o prisión judicial, o en su caso, de la sentencia condenatoria firme pronunciada.
  - 2.- Copia auténtica de las actuaciones del proceso, que suministren pruebas o al menos indicios razonables de la culpabilidad de la persona de que se trate.
  - 3.- Los datos de identificación del indiciado o reo.
  - 4.- Copia auténtica de las disposiciones legales sobre calificación del hecho, participación atribuida al infractor, precisión de la pena aplicable y sobre la prescripción.
- d) Si la documentación estuviere incompleta, el tribunal solicitará por la vía más rápida el o los documentos que falten.
- e) Terminado este trámite, el tribunal nombrará defensor público al indiciado si no lo tuviere y dará audiencia a éste y al Ministerio Público hasta por veinte días, de los cuales diez días serán para proponer pruebas y los restantes para evacuarlas.
- f) Los incidentes que se promovieren durante la sustanciación de las diligencias, serán decididos por el tribunal que desechará de plano toda gestión que no sea pertinente o que tienda, a su juicio, a entorpecer el curso de los procedimientos. Dictará resolución concediendo o negando la extradición dentro de los diez días siguientes a los plazos indicados anteriormente y podrá condicionarla en la forma que considere oportuna; en todo caso, deberá solicitar y obtener del país requirente, promesa formal de que el extraditado no será juzgado por un hecho anterior diverso ni sometido a sanciones distintas a las correspondientes al hecho o de las impuestas en la condena respectiva, copia de la cual el país requirente remitirá a nuestros tribunales.
- g) De lo resuelto por el tribunal cabe apelación para ante el tribunal superior correspondiente dentro del término de tres días que comenzarán a correr al día siguiente de la notificación.

El tribunal concederá a las partes un término de audiencia de cinco días, vencido el cual, dictará la resolución correspondiente a más tardar dentro del plazo de quince días.

Por otro lado, y respecto a la agilización de procedimientos de extradición, Costa Rica se esfuerza en avanzar en este objetivo. Así también, se utilizan redes de cooperación a los efectos de intercambiar información con autoridades de otros Estados. En el Artículo 9 bis de la Ley de Extradición se establece el procedimiento de extradición simplificada.

Artículo 9° bis.-

Si la persona reclamada accede, por escrito, a ser entregada al Estado requirente, después de que la autoridad judicial competente le haya advertido, en forma personal y en presencia de su defensor, de su derecho a un trámite (sic) formal de extradición, conforme se establece en el Artículo anterior, el Juez podrá conceder la extradición sin más trámite. La resolución judicial deberá fundamentarse y se notificará a la defensa y a la Procuraduría General de la República. Contra ella cabra recurso de apelación ante el Tribunal Superior correspondiente, el cual podrá ser interpuesto, tanto por la defensa como por la Procuraduría General de la República, dentro del plazo establecido en el Artículo anterior. Será resuelto dentro del término (sic) de quince días.

Asimismo, se pueden encontrar contenidos similares en algunos Tratados bilaterales de los mencionados más arriba, como el celebrado entre Costa Rica y Estados Unidos.

**TRATADO DE EXTRADICIÓN CON LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Ley 7146 del 30 de Abril de 1990.**

**ARTÍCULO 17 -Extradición simplificada**

Si la persona reclamada accede por escrito a ser extraditada al Estado Requirente después de haber sido advertida personalmente por la autoridad judicial competente de que tiene derecho a un trámite formal de extradición y de que la entrega no quedará sujeta a lo dispuesto en el Artículo 16, el Estado Requerido podrá conceder su extradición sin que se lleve a cabo el procedimiento formal.

También lo encontramos en el Tratado celebrado entre Costa Rica y Panamá, entre otros.

**TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE COSTA RICA Y PANAMÁ, Tratado No. 8930**

**ARTÍCULO 11 -Procedimiento simplificado de extradición**

Si no lo impide su legislación, la Parte Requerida podrá conceder la extradición una vez que haya recibido una petición de detención preventiva, siempre que la persona reclamada manifieste expresamente su consentimiento a la misma ante la autoridad correspondiente.

**Casos**

1) Sentencia: 00029/ Expediente: 06-000037-0016-PE/ Fecha: 18/01/2007/ Hora: 03:00:00 p.m./ Emitido por: Tribunal de Casación Penal de San José .

[http://jurisprudencia.poderjudicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Fic ha\\_Sentencia&param2=2&nValor1=1&nValor2=369743&strTipM=T&lResultado=11](http://jurisprudencia.poderjudicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Fic ha_Sentencia&param2=2&nValor1=1&nValor2=369743&strTipM=T&lResultado=11)

TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las quince horas del dieciocho de enero de dos mil siete.

RECURSO DE APELACION interpuesto en las presentes DILIGENCIAS DE EXTRADICION que promueve el Gobierno de LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA , contra una persona por los delitos de (cargo 1) asociación ilícita para perpetrar el fraude usando una empresa privada y comercial de correo interestatal o usando comunicaciones electrónicas interestatales, en violación a la Sección 1349 del Título 18 del Código de los Estados Unidos., (cargos 8 y 9) fraude mediante el uso de una empresa privada y comercial de correo interestatal y ayudar e instigar en ese delito, en violación a las secciones 1341 y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos., (cargos 18, 19 y 20) fraude electrónico y ayudar e instigar en ese delito, en violación a las secciones 1343 y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, (cargo 25) desacato

judicial penal y ayudar e instigar en ese delito en violación a las secciones 401 (3) y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, asociación ilícita para perpetrar fraude usando comunicaciones electrónicas interestatales y empresas privadas o comerciales de correo en el comercio interestatal y desacato a orden judicial.

POR TANTO: Se declara sin lugar el recurso de apelación. De oficio, con base en lo dispuesto por los artículo 3 inciso c), y 9 de la Ley de Extradición, y 14 inciso 1º del Tratado de Extradición entre los gobiernos de Costa Rica y los Estados Unidos de América, se autoriza en forma diferida la extradición al gobierno de los Estados Unidos de América, condicionada a que de previo a la entrega material de dicho extraditible, se resuelva en definitiva la causa penal que actualmente se sigue en nuestro país en su contra por un delito de retención indebida.

2) Sentencia: 03808/ Expediente: 02-003223-0007-CO/ Fecha: 24/04/2002/ Hora: 02:45:00 p.m./ Emitido por: Sala Constitucional

[http://jurisprudencia.poderjudicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Fic ha\\_Sentencia&nValor1=&nValor2=197668&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poderjudicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Fic ha_Sentencia&nValor1=&nValor2=197668&strTipM=T&strDirSel=directo)

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de abril del dos mil dos.-

Recurso de hábeas corpus interpuesto contra el TRIBUNAL PENAL DE JUICIO DE HEREDIA.

Resultando: 1.- El recurrente interpone recurso de hábeas corpus contra el Tribunal Penal de Juicio de Heredia y manifiesta que contra la persona imputada se sigue un procedimiento de extradición incoado por la Embajada de Estados Unidos de América, en expediente número 02-000046-016-PE, el cual se encuentra en el Tribunal Penal de Juicio de Heredia. Inicialmente, el proceso fue presentado inicialmente ante el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, el cual se declaró incompetente por razón del territorio, pues la extraditible, tiene su domicilio en Heredia. Indica que mediante resolución de las 16:15 horas del 5 de abril del 2002, el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, decretó la detención provisional de la amparada por el plazo de dos meses. La amparada fue detenida el 8 de abril siguiente y se le puso en conocimiento del proceso de extradición hasta el 12 de abril, durante la primera audiencia de ese día, por lo que estuvo detenida durante cuatro días, sin tener conocimiento del proceso de extradición y sin la presencia de un traductor oficial ni defensor, lo cual le ocasionó un gran perjuicio, al estar totalmente indefensa por más cuatro días. La detención de la amparada en esas circunstancias, violentó lo dispuesto en los artículos 37, 39 y 41 de la Constitución Política, el artículo 7 incisos 2 y 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y el artículo 9 incisos 1 y 3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Afirma que si bien es cierto, la naturaleza jurídica del proceso de extradición es de carácter especial, y está regulada en el tratado de extradición con el gobierno de Estados Unidos, también es cierto, que debe respetarse la normativa nacional y en especial la normativa internacional aplicable. Por ello, debe respetarse el plazo constitucional por el que una persona puede estar detenida sin ser puesta a la orden de un juez competente, además, el detenido debe ser debidamente intimado y puesto en conocimiento de todas las circunstancias que motivan su encarcelamiento, así como debe respetarse su derecho al patrocinio letrado y en el caso de la amparada, a un traductor oficial. Por otra parte, la resolución que ordena la detención, no fundamenta la necesidad procesal de esa medida, ya que la extraditible tiene domicilio fijo en Heredia, está debidamente identificada, no tiene causas penales pendientes y la única causa procesal que menciona la orden de detención provisional, es la necesidad de asegurar el proceso de extradición, considerando indispensable tal medida, ante la posibilidad de que se fugue del territorio nacional. El juez que impone la medida de detención, no expone en forma clara, precisa y circunstanciada, las razones fácticas y de derecho que motivan el supuesto peligro de fuga. Agrega que los supuestos delitos acusados e Estados Unidos, en contra de su representada, no tienen una conversión clara a nuestro sistema penal especial y si así fuera, no tiene una penalidad muy alta en Costa Rica. Solicita el recurrente que se acoja el recurso, se ordene la libertad inmediata de su representada y se modifique la medida cautelar a una obligación de presentarse a firmar cada quince días al despacho competentes y a la entrega de su pasaporte al mismo órgano.

2.- Por resolución de las 14:34 horas del 17 de abril del 2002 (folio 8), se le da curso al hábeas corpus y se pide el informe respectivo.

3.- Informa al Juez de Juicio del Tribunal de Juicio de Heredia (folio 11), que efectivamente a la amparada se le sigue trámite de extradición a petición del Gobierno de Estados Unidos de América, razón por la que el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, que atendió la causa de primero, dictó en su contra dos meses de detención provisional acorde con el tratado de extradición vigente entre Costa Rica y ese país. La amparada fue capturada y trasladada a ese despacho judicial el 8 de abril del 2001 en horas de la tarde, en donde se le nombró un traductor para que le informara del asunto, declarando ésta que tenía su domicilio en Heredia, lo que motivó la declaratoria de ese despacho en cuanto a su falta de competencia, trasladándose el asunto al despacho que representa en horas de la noche de ese mismo día. El día siguiente, 9 de abril del 2002, se realizaron todos los trámites necesarios, no sólo para traer a la amparada, sino para nombrarle un nuevo intérprete y un defensor público, lo que efectivamente se llevó a cabo entre los días 9 y 12 de abril siguientes, fecha esta última en la que se llevó a cabo la primera audiencia. En dicho acto la amparada aceptó la extradición simplificada o voluntaria, a saber, ser trasladada a los Estados Unidos de América y allí enfrentar las acusaciones en su contra. Finalmente, señala que la sentencia acogiendo la extradición se dictó a las 11:05 horas del 16 de abril del 2002. Agrega el informante que el trámite ha sido lo más expedito posible, la detención provisional es legítima y la amparada conocía las razones por las cuales estaba siendo detenida, ya que desde el inicio, en el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José contó con un intérprete. Asimismo manifestó que procede la prisión preventiva por cuanto ingresó al país con una identidad distinta a la suya propia, no tiene medio de vida válido en el país ni tampoco arraigo, toda su familia se encuentra en Estados Unidos de América e incluso ha manifestado su deseo de regresar a dicho país. Solicita que se desestime el recurso planteado.

Por tanto: Se declara sin lugar el recurso.

#### **(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Con respecto a este punto, se considera que Costa Rica cumple con lo solicitado por la convención, según lo establecido en el Artículo 9bis de la Ley de Extradición, el cual se refiere al procedimiento de extradición, así como a la extradición simplificada.

#### **Párrafo 10 del artículo 44**

*10. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.*

#### **(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Una vez recibida a través de los canales diplomáticos la documentación de interés, en torno a la orden de captura internacional, el Tribunal Penal competente ordenará la detención del sujeto requerido. En materia de extradición la detención provisional es la regla y no la excepción, se considera la misma necesaria y proporcional para el procedimiento de extradición. Ello con el fin de garantizar la entrega del sujeto requerido, lo anterior, por no tener algún otro mecanismo de contención distinto que efectivamente garantice la entrega del sujeto requerido. En este sentido, la Ley de Extradición dispone en su artículo 9 ya mencionado.

En otras palabras, se ordena, por parte del Tribunal Penal competente, la detención provisional para mantener al sujeto requerido limitado en su libertad de tránsito, en aras de garantizar el compromiso asumido por nuestro país en la colaboración mutua en materia de justicia penal y cooperación judicial en la lucha contra el delito.

## Casos

Dentro del procedimiento de extradición pasiva número 12-000046-0016-PE incoado por las autoridades de la República de Guatemala, el juez competente del Tribunal Penal, según la competencia otorgada por la ley Orgánica del Poder Judicial, ordenó la detención del sujeto requerido. La detención del mismo fue realizada en su casa de habitación, el mismo día de la diligencia de allanamiento solicitada por el Ministerio Público a solicitud del país requirente y ordenada por la autoridad competente, procedimiento realizado en apego a las normas establecidas al respecto. Posteriormente, fue ordenada su detención provisional hasta su efectiva entrega a las autoridades guatemaltecas.

### (b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

La Ley de Extradición dispone la detención preventiva de la persona cuya extradición se solicita para asegurar su presencia durante el procedimiento de extradición.

### Párrafo 11 del artículo 44

*11. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.*

### (a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

En primer lugar, en la legislación y jurisprudencia costarricense se determina expresamente que no se concederá extradición a los costarricenses tanto por nacimiento como por naturalización. La Constitución Política se refiere a este respecto y la Ley de Extradición (inciso a) costarricense viene a completarla.

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA

##### ARTÍCULO 32.-

Ningún costarricense podrá ser compelido a abandonar el territorio nacional.

#### LEY DE EXTRADICIÓN, N° 4795

#### TÍTULO IV. DERECHOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES

##### Capítulo Único

Artículo 3°.- No se ofrecerá ni concederá la extradición:

- a) Cuando al cometer el hecho punible el reclamado fuera costarricense por nacimiento o por naturalización. En esos casos será juzgado por los tribunales nacionales. Si hubiera descontado en el exterior parte de la pena o de la medida de seguridad impuesta, ellas le serán abonadas por el juez. [...]

En segundo lugar, la Ley de Extradición costarricense establece un procedimiento claro en relación con la extradición pasiva, donde se observa claramente la tendencia de las instituciones públicas de colaborar activamente con autoridades extranjeras para que la extradición se efectúe con diligencia y celeridad. Otros preceptos (ya analizados anteriormente) de la Ley Procesal Penal costarricense y de la Ley contra la

Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito apoyan la colaboración interinstitucional internacional para cumplir activamente con las exigencias de justicia en casos como los de la extradición. Los distintos tratados bilaterales como multilaterales de cooperación en materia penal y de extradición también contienen preceptos dirigidos a este fin.

### **LEY DE EXTRADICIÓN, N° 4795**

#### **Artículo 5°.-**

La facultad de pedir, conceder, ofrecer o negar la extradición corresponde al Poder Judicial, pero las decisiones que éste tome se pondrán en conocimiento del Estado requirente o requerido, por medio del Poder Ejecutivo. En este último caso, se acompañarán los mismos documentos y se llenarán los mismos trámites que exige esta ley para todo país que los solicite.

#### **Artículo 6°.-**

Cuando los Tribunales de Justicia, el Ministerio Público o el Poder Ejecutivo tengan conocimiento de que un ciudadano extranjero deba ser extraditado, lo pondrán en conocimiento del Estado o Estados interesados, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que si a bien lo tienen formalicen dentro del término de dos meses la solicitud de extradición.

#### **Artículo 7°.-**

La extradición se puede solicitar por cualquier medio de comunicación siempre que exista una orden de detención contra el inculpado y la promesa de cumplir con los requisitos señalados para el trámite. En este caso los documentos de que habla el Artículo 9° se presentarán a la embajada o consulado costarricense, a más tardar diez días contados a partir de la detención del imputado, la cual deberá dar cuenta de inmediato a las autoridades judiciales costarricenses y remitirlas a la mayor brevedad. Si no se cumpliere con lo aquí ordenado, el detenido será puesto en libertad y no podrá solicitarse nuevamente su extradición por este procedimiento sumario.

Si los tribunales de justicia determinaren interlocutoriamente que el inculpado es costarricense por nacimiento o se encuentra en alguno de los casos de excepción previsto en los incisos g) y k) del Artículo 3°, podrán otorgarle el beneficio de la excarcelación de conformidad con las disposiciones respectivas.

#### **Artículo 8°.-**

La responsabilidad que pudiere originarse del hecho de la detención provisional, será del Estado requirente.

#### **Artículo 9°.- ya mencionado**

Por su parte, la Ley Procesal Penal así como la Ley contra la Corrupción, respectivamente, ofrecen dos preceptos relacionados con la cooperación internacional:

### **CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N° 7594**

## **TÍTULO II. MINISTERIO PÚBLICO Y POLICÍA JUDICIAL**

### **CAPÍTULO I. EL MINISTERIO PÚBLICO**

#### **ARTÍCULO 65.- Cooperación internacional**

Cuando las actividades delictivas se realicen, en todo o en parte, fuera del territorio nacional, o se les atribuyan a personas ligadas a una organización de carácter regional o internacional, en los casos en que deba aplicarse la legislación penal costarricense, el Ministerio Público podrá formar equipos conjuntos de investigación con instituciones extranjeras o internacionales.

Los acuerdos de investigación conjunta deberán ser aprobados y supervisados por el Fiscal General.

### **LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, N°8422**

## **CAPÍTULO I. Disposiciones generales**

### **Artículo 12.- Cooperación internacional.**

Facúltese a la Contraloría General de la República para que preste su colaboración y asesoramiento al Poder Ejecutivo en la celebración de los convenios internacionales que corresponda, a fin de que los organismos de fiscalización de la Hacienda Pública puedan recabar prueba y efectuar investigaciones fuera del territorio nacional, permitan realizar estudios o auditorías conjuntas y faciliten la cooperación técnica y el intercambio de experiencias.

En el ámbito de su competencia, la Contraloría General de la República podrá solicitar asistencia y cooperación internacional para obtener evidencia y realizar los actos necesarios en las investigaciones que lleve a cabo, por medio de la Autoridad Central referida en el Artículo XVIII de la Convención Interamericana contra la Corrupción, ratificada por la Ley N.º 7670, de 17 de abril de 1997.

#### **(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Costa Rica no puede extraditar a sus nacionales. de conformidad con el artículo 3 a) de la Ley N° 4795/1971. Esta excepción se aplica también a los extranjeros naturalizados en Costa Rica, a menos que el procedimiento de naturalización sea fraudulento.

El artículo 32 de la Constitución Política establece que ningún costarricense se verá obligado a abandonar el país y el artículo 3 de la Ley de extradición N° 4795 establece que no se concederá la extradición de un costarricense , sino que éste será juzgado por los tribunales nacionales; Del mismo modo, la Ley Especial (N° 4795) establece el procedimiento extradición pasiva.

#### **Párrafo 12 del artículo 44**

*12. Cuando el derecho interno de un Estado Parte solo le permita extraditar o entregar de algún otro modo a uno de sus nacionales a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se solicitó la extradición o la entrega y ese Estado Parte y el Estado Parte que solicita la extradición acepten esa opción, así como toda otra condición que estimen apropiada, tal extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 11 del presente artículo.*

#### **(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Costa Rica no puede extraditar a sus nacionales, de conformidad con el art. 3 a) de la Ley núm. 4795/1971. Esta excepción se aplica también a los extranjeros naturalizados en Costa Rica, a menos que el procedimiento de naturalización sea fraudulento.

#### **(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Costa Rica no puede extraditar a sus nacionales. Esta excepción se aplica también a los extranjeros naturalizados en Costa Rica, a menos que el procedimiento de naturalización sea fraudulento.

#### **Párrafo 13 del artículo 44**

*13. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, este, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la*

*posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.*

**(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

El artículo 705 del Código Procesal Civil determina los requisitos para ejecutar condenas impuestas por el estado parte requirente..

**ARTÍCULO 705.**

Para que la sentencia, el auto con carácter de sentencia, o el laudo extranjero surtan efectos en el país, deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1) Que estén debidamente autenticados.
- 2) Que el demandado hubiere sido emplazado, representado o declarado rebelde, con arreglo a la ley del país de origen, y que hubiere sido notificado legalmente de la sentencia, auto con carácter de sentencia o laudo.
- 3) Que la pretensión invocada no sea de competencia exclusiva de los tribunales costarricenses.
- 4) Que no exista en Costa Rica un proceso en trámite, ni una sentencia ejecutoriada, por un tribunal costarricense, que produzca cosa juzgada.
- 5) Que sean ejecutorios en el país de su origen.
- 6) Que no sean contrarios al orden público.

**(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Costa Rica puede ejecutar condenas impuestas de conformidad con el derecho interno del Estado parte requirente de conformidad con el artículo 705 del Código Procesal Civil.

**Párrafo 14 del artículo 44**

*14. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.*

**(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

El sujeto requerido en extradición tiene garantizados los derechos y garantías que se establecen en la Constitución Política, los Tratados y las leyes internas. En Costa Rica se prevé el principio del debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa en todas las actuaciones judiciales. Podría decirse que el debido proceso se determina en los Artículos 8, 9 y 9 bis de la Ley de Extradición.

**Constitución Política**

**ARTÍCULO 48.-** Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables a la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10.

## Casos

Sentencia: 14781/ Expediente: 10-010908-0007-CO/ Fecha: 01/09/2010/ Hora: 02:44:00 p.m. / Emitido por: Sala Constitucional .

[http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=493910&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=493910&strTipM=T&strDirSel=directo)

### (b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Costa Rica cumple con la disposición bajo examen.

### Párrafo 15 del artículo 44

*15. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona en razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.*

### (a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Por disposición constitucional está absolutamente prohibida cualquier forma de discriminación, así mismo la Convención Interamericana de Derechos Humanos, de la cual Costa Rica es parte, contiene previsiones contra la discriminación.

## CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

### Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA

### TÍTULO IV. DERECHOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES

#### Capítulo Único

#### ARTÍCULO 28.-

Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley. Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley.

No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seglares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas.

#### ARTÍCULO 31.-

El territorio de Costa Rica será asilo para todo perseguido por razones políticas. Si por imperativo legal se decretare su expulsión, nunca podrá enviársele al país donde fuere perseguido.

La extradición será regulada por la ley o por los tratados internacionales y nunca procederá en casos de delitos políticos o conexos con ellos, según la calificación costarricense

ARTÍCULO 33.- Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

En conclusión, como la concesión de la extradición es facultativa, Costa Rica negará cualquier solicitud que no corresponda a su orden jurídico.

### **Casos de ejemplo**

Sentencia: 08278/ Expediente: 09-007013-0007-CO/ Fecha: 20/05/2009/ Hora: 02:44:00 p.m./Emitido por: Sala Constitucional .

[http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=450363&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=450363&strTipM=T&strDirSel=directo)

#### **(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Costa Rica cumple con la disposición bajo examen.

### **Párrafo 16 del artículo 44**

*16. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.*

#### **(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

La legislación costarricense, más concretamente la Ley 4795 de Extradición en su artículo 3 ya mencionado, establece las condiciones para conceder u ofrecer la extradición, requiriendo para ello que el hecho que la motive esté previsto como delito tanto en la legislación nacional como en la extranjera y que sea reprimido con una pena privativa de libertad cuyo mínimo no sea inferior a un año, entre otras cosas. Los requisitos concretos exigidos se establecen en sentido de condicionalidad negativa en el Artículo tercero de la ley anterior.

En conclusión, se puede señalar que Costa Rica no contempla como causal para denegar la extradición la consideración de que el delito entrañe cuestiones tributarias, a salvo de lo dispuesto en los tratados de extradición que se celebren con otros estados.

Las autoridades nacionales confirmaron que los delitos fiscales no plantean dificultades porque esta no es una de las causas de denegación previstas en el artículo 3 de la reformada Ley de Extradición.

La promulgación de la Ley de Justicia Tributaria núm. 7535/1995, que reformó el Código de Normas y Procedimientos tributarios contribuyó a promover la extradición en materia tributaria.

#### **(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

La promulgación de la Ley de Justicia Tributaria núm. 7535/1995, que reformó el Código de Normas y Procedimientos tributarios contribuyó a promover la extradición en materia tributaria. Las autoridades nacionales confirmaron que los

delitos fiscales no plantean dificultades porque esta no es una de las causas de denegación previstas en el artículo 3 de la reformada Ley de Extradición.

### **Párrafo 17 del artículo 44**

*17. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda,*

*consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.*

**(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

No existe disposición específica sobre el deber de consultar. La legislación costarricense prevé la comunicación colaborativa entre los estados implicados en el procedimiento de extradición correspondiente.

**LEY DE EXTRADICIÓN, N°4795**

**Artículo 6°.-**

Cuando los Tribunales de Justicia, el Ministerio Público o el Poder Ejecutivo tengan conocimiento de que un ciudadano extranjero deba ser extraditado, lo pondrán en conocimiento del Estado o Estados interesados, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que si a bien lo tienen formalicen dentro del término de dos meses la solicitud de extradición.

Es decir, tanto los Tribunales de Justicia, como el Ministerio Público como el Poder Ejecutivo se comunicarán con el país o países con los que considere implicados en la extradición, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Artículo 5 de la misma ley determina que, a pesar de que la facultad de negar la extradición corresponderá en exclusiva al Poder Judicial, lo cierto es que esa clase de decisiones se pondrán en conocimiento del Estado requerido, por medio del Poder Ejecutivo. En última instancia cabe decir que no se prevé la posibilidad de que la decisión negativa que adopte Costa Rica deba ser previamente consultada con el Gobierno requirente. Sin embargo, sí existe un diálogo entre los Estados implicados.

**Artículo 5°.-**

La facultad de pedir, conceder, ofrecer o negar la extradición corresponde al Poder Judicial, pero las decisiones que éste tome se pondrán en conocimiento del Estado requirente o requerido, por medio del Poder Ejecutivo. En este último caso, se acompañarán los mismos documentos y se llenarán los mismos trámites que exige esta ley para todo país que los solicite.

**(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

En caso de negación de la extradición, Costa Rica, consulta con el Estado requirente en la práctica, aunque no exista disposición legal que específicamente lo requiera.

**Párrafo 18 del artículo 44**

*18. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.*

**(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

La República de Costa Rica promueve una política activa en la celebración de acuerdos de cooperación en esta materia. Costa Rica adjuntó los textos referidos a los tratados bilaterales y multilaterales actualmente en vigor. Se adjuntan a continuación los tratados en trámite de celebración.

Los Tratados Bilaterales y Multilaterales firmados por Costa Rica en estos momentos son:

- Convención Interamericana sobre Extradición
- Tratado de Extradición Suscrito entre la República de los Estados Unidos de Norte América y la República de Costa Rica.
- Disposiciones del Código de Derecho Internacional Privado en Materia de Extradición.

- Tratado de Extradición Americana.
- Convención de extradición entre Costa Rica e Italia
- Tratado de Extradición entre Costa Rica y Nicaragua.
- Convención de Extradición entre Costa Rica y Bélgica.
- Convención adicional entre Costa Rica y Bélgica.
- Convención de Extradición Centroamericana.
- Tratado de Extradición entre Colombia y Costa Rica.
- Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Penal con México
- Tratado de Extradición entre el Reino de España y la República de Costa Rica.
- Tratado de Extradición con la República de China

Se han aprobado los siguientes tratados:

1) Ley N. ° 8930, Tratado entre el gobierno de la República de Costa Rica y el gobierno de la República de Panamá sobre extradición

El proyecto se tramitó bajo el expediente N. ° 14.840, por iniciativa del Poder Ejecutivo. Fue aprobado el 15 de febrero de 2011.

Mediante esta ley las Partes Contratantes convienen en entregarse mutuamente, cuando así se solicite, de conformidad con lo dispuesto en el presente Tratado, las personas reclamadas para ser procesadas o para el cumplimiento de una sentencia dictada por autoridad competente de la Parte Requirente por un delito que dé lugar a la extradición.

2) Ley N. ° 9139, Aprobación del Tratado de extradición entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos

El proyecto fue presentado por el Poder Ejecutivo. Fue discutido bajo el expediente 18.439. Se aprobó el 22 de abril de 2013.

Esta Ley aprueba, en cada una de sus partes, el Tratado de Extradición entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos, hecho en la Ciudad de México, a los 22 días del mes de agosto del año 2011. Mediante esta normativa, las Partes se comprometen a entregarse recíprocamente, según las disposiciones del presente Tratado, a toda persona que, encontrándose en el territorio de alguna de las dos Partes, sea perseguida para ser sometida a un proceso penal o requerido para la ejecución de una pena privativa de la libertad, dictada por las autoridades judiciales de la otra Parte.

En el proceso de extradición, se verificará únicamente el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente Tratado.

También existen otros Tratados, enumerados en puntos anteriores, y existen proyectos de ley en trámite como el Tratado entre la República de Costa Rica y la República de Corea sobre Extradición.

### **Ley de extracción N° 4795**

#### **Artículo 1**

Quando hubiere tratados o convenios internacionales en materia de extradición, se estará a lo que ellos determinen; en su defecto, se observarán las disposiciones de la presente ley.”

### **Caso**

Sentencia: 00088/ Expediente: 10-000074-0016-PE/ Fecha: 26/01/2011/ Hora: 09:04:00 a.m. / Emitido por: Tribunal de Casación Penal de San José .

[http://jurisprudencia.poderjudicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Fic](http://jurisprudencia.poderjudicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Fic)

**(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Costa Rica tiene 8 acuerdos bilaterales y 3 multilaterales en materia de extradición.

**Artículo 45. Traslado de personas condenadas a cumplir una pena**

*Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a pena de prisión u otra forma de privación de libertad por algún delito tipificado con arreglo a la presente Convención a fin de que cumpla allí su condena.*

**(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Costa Rica tiene dos acuerdos bilaterales sobre el traslado de personas condenadas y es parte en el Convenio sobre la Transferencia de Personas Sentenciadas de (Estrasburgo) entre otros.

En cuanto a Tratados Bilaterales:

**1-Tratado con España sobre Traslado de Personas Condenadas -Ley número 7813 del 18 de agosto de 1998-**

El objetivo de este tratado es el de “fomentar la colaboración mutua en materia de justicia penal y la cooperación judicial en la lucha contra el delito” y “estimando que el objeto de las penas es la reinserción social de las personas sentenciadas, después que han demostrado buena conducta y realizado actividades de readaptación en los Centros de Reclusión, que les permitan obtener un resultado favorable en los estudios criminológicos que se les practique”, se considera que “para el logro de ese objetivo sería provechoso dar a los nacionales que se encuentran privados de su libertad en el extranjero, como resultado de la comisión de un delito, la posibilidad de cumplir la condena dentro del país de su nacionalidad, ya que, mediante el acercamiento familiar y la posibilidad de vivir conforme a las costumbres de su país se propicia su readaptación”.

**2- Aprobación del Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas para Ejecución de Sentencias Penales entre Costa Rica y Colombia -Ley número 7745 del 23 de febrero de 1998**

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Colombia establecieron con este tratado, mecanismos para fortalecer y facilitar la cooperación judicial internacional. En el preámbulo del mismo se establece que “reconociendo que la asistencia entre las Partes para la ejecución de las sentencias penales condenatorias es aspecto importante dentro de la política de cooperación bilateral” y “considerando que la reinserción social del delincuente es una de las finalidades de la ejecución de condenas”, “las partes guiadas por los principios de amistad y cooperación que prevalecen en sus relaciones, han acordado celebrar el siguiente Tratado, por el cual se regula el traslado de las personas condenadas, cuando fueren nacionales colombianos o costarricenses”.

Referente a Tratados Multilaterales, Costa Rica ha firmado los siguientes:

**1-Aprobación de la Adhesión al Convenio sobre la Transferencia de Personas Sentenciadas (Estrasburgo) -ley 7749 del 23 de febrero de 1998-.y reglamento a la Convención sobre la Transferencia de Personas Sentenciadas, Estrasburgo, 21 de marzo de 1983 -Decreto Ejecutivo número 27259 del 09 de julio de 1998- N° 27259-J**

**2- Convención Interamericana sobre Condenas Penales en el Extranjero -Ley 7569 del 20 de febrero de 1996-**

En el preámbulo de la Convención se establece que:

“considerando que uno de los propósitos esenciales de la Organización de los Estados Americanos,

de conformidad con el Artículo 2, literal e) de la Carta de la OEA, es:

"procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos; y animados por el deseo de cooperar para asegurar una mejor administración de justicia mediante la rehabilitación social de la persona sentenciada; sabiendo que para el cumplimiento de estos objetivos es conveniente que a la persona sentenciada se le pueda dar la oportunidad de cumplir su condena en el país del cual es nacional; y convencidos de que la manera de obtener estos resultados es mediante el traslado de la persona sentenciada; se resuelve adoptar la siguiente Convención interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero".

## Casos

### 1) En cuanto al Tratado con España sobre el Traslado de Personas Condenas, Ley 7813 del 18 de agosto de 1998

<http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/coop-intern/inst-inter/02/17.pdf>.

El Tribunal Constitucional, determinó:

"El tratado se refiere a la posibilidad de permitir a los nacionales de una parte contratante, condenado penalmente por tribunales de la otra parte, cumplir las penas impuestas en la jurisdicción de su país de origen. No advierte la Sala problema alguno sobre este particular. Resulta importante que tanto el Reino de España como la República de Costa Rica, reiteren su convicción en la cooperación penal internacional, en el campo del traslado de personas condenadas, particularmente con el propósito de que las sentencias se cumplan en condiciones humanas y anímicas menos severas. Se entiende, por lo demás, como lo prevé la normativa en cuestión, que guardando las debidas cautelas, como que se respete el principio de identidad o de la doble incriminación, que se trate de sentencias firmes y, muy importantes, que haya aceptación del propio condenado, ya que se estima que el procedimiento de traslado ha de ser en su favor. Por lo expuesto, el proyecto consultado no presenta, en criterio de la Sala, roces constitucionales".

### 2) Sobre el Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas para Ejecución de Sentencias Penales entre Costa Rica y Colombia, Ley 7745 del 23 de Febrero de 1998

<http://www.pgr.go.cr/scij/scripts/TextoCompleto.dll?Texto&nNorma=26395&nVersion=27929&nTamanoLetra=10&strWebNormativa=http://www.pgr.go.cr/scij/&strODBC=DSN=SCIJNRM;UID=sa;PWD=scij;DATABASE=SCIJNRM;&strServidor=\\pgr04&strUnidad=D:&strJavaScript=NO>.

La Sala Constitucional, determinó:

"(...) el objeto primordial de este instrumento es permitir a los nacionales de una parte que hayan sido condenados en la otra parte, descontar las penas que se les haya impuesto, en establecimientos carcelarios de su país de origen. Con este mecanismo se busca reforzar el propósito de reinsertar al individuo en sociedad, en la medida en que le pueda resultar más provechoso encontrarse en su medio natal, evidentemente que más cerca de sus familiares, amigos, etc.

Lo que en el fondo preocupa a la Sala acerca del primeramente citado inciso segundo del Artículo III, es el hecho de que se entienda correctamente la correlación cronológica de los factores involucrados (fecha de la comisión del ilícito, versus fecha de concesión o denegatoria del traslado), a fin de evitar futuros roces constitucionales. En este sentido, la Sala entiende -en resumen- que el traslado de sentenciados sólo es procedente (...) si los hechos por los que la persona fue condenada se encuentran tipificados como delito en los dos ordenamientos a la fecha de acordado el traslado, indiferentemente de si lo estaban o no en el Estado Receptor a la fecha de su comisión. (...) Lo cual implica que las autoridades nacionales, incluso las jurisdiccionales, carecerán de competencia para revisar o modificar la condena impuesta por el juez extranjero. La Sala no observa violaciones constitucionales en el fondo ni en el trámite del proyecto de ley de interés."

### 3) Referente al Convenio sobre la Transferencia de Personas Sentenciadas (Estrasburgo)

<http://www.cesdepu.com/instint/transfsentenc.htm> . La Sala Constitucional indicó:

“ Ahora bien: entiende la Sala que en los casos concretos de aplicación de la convención, Costa Rica, ya fuera como Estado sentenciante o como Estado administrante solo puede legítimamente aprovechar los medios puestos a su disposición por ese instrumento, o consentir en la transferencia de personas sentenciadas, dentro de los límites a que le somete, en general, al derecho de la Constitución”.

#### **(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Costa Rica tiene dos acuerdos bilaterales sobre el traslado de personas condenadas y es parte en el Convenio sobre la Transferencia de Personas Sentenciadas de (Estrasburgo).

#### **Artículo 46. Asistencia judicial recíproca**

##### **Párrafo 1 del artículo 46**

*1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención.*

#### **(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Costa Rica no necesita un tratado como base jurídica para proporcionar asistencia; sin embargo, la Convención puede ser utilizada como base jurídica.

El marco jurídico de la asistencia judicial recíproca está fijado por los siguientes acuerdos bilaterales y multilaterales firmados por Costa Rica, los artículos 705 a 708 del Código Procesal Civil (CPC) y la reformada Ley núm. 8204/2001<sup>43</sup>

- 1) Convención sobre asistencia administrativa mutua en materia fiscal.
- 2) Acuerdo con los Estados Unidos mexicanos sobre el intercambio de información en materia tributaria.
- 3) Acuerdo para el intercambio de información en materia tributaria entre la República de Argentina y la República de Costa Rica.
- 4) Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal.
- 5) Protocolo Facultativo Relativo a la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal.
- 6) Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, por otra parte.
- 7) Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Republicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.
- 8) Convención Interamericana Contra la Corrupción.

---

<sup>43</sup> La Ley 8204 del 26 de Diciembre de 2001 corresponde a una de las reformas de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, N° 7786 del 30 de abril de 1998. Esta última es la ley vigente.

- 9) Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.
- 10) Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras.
- 11) Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero.
- 12) Aprobación de la Adhesión al Convenio sobre la Transferencia de Personas Sentenciadas.
- 13) Convención Interamericana Sobre Ejecución de Medidas Preventivas.
- 14) Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogativas.
- 15) Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.
- 16) Tratado con España sobre Traslado de Personas Condenadas.
- 17) Aprobación de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal (Convención de Nassau).
- 18) Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio Público de Costa Rica y el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 19) Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.
- 20) Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
- 21) Tratado del Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal, entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos.
- 22) Acuerdo entre el gobierno de la República de Costa Rica y el gobierno de la República de Panamá en materia de intercambio de información financiera relacionada con el blanqueo de capitales.

Código Procesal Civil, Ley N° 9342

#### **ARTÍCULO 705.- Requisitos.**

Para que la sentencia, el auto con carácter de sentencia, o el laudo extranjero surtan efectos en el país, deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1) Que estén debidamente autenticados.
- 2) Que el demandado hubiere sido emplazado, representado o declarado rebelde, con arreglo a la ley del país de origen, y que hubiere sido notificado legalmente de la sentencia, auto con carácter de sentencia o laudo.
- 3) Que la pretensión invocada no sea de competencia exclusiva de los tribunales costarricenses.
- 4) Que no exista en Costa Rica un proceso en trámite, ni una sentencia ejecutoriada, por un tribunal costarricense, que produzca cosa juzgada.
- 5) Que sean ejecutorios en el país de su origen.
- 6) Que no sean contrarios al orden público.

#### **ARTÍCULO 706.- Embargos y otras actuaciones.**

Si se tratare de un mandamiento de embargo, o de práctica de citaciones, pruebas u otras actuaciones judiciales ordenadas por tribunales o árbitros extranjeros, serán diligenciados siempre que no se opongan a lo dispuesto en el artículo anterior.

Tratándose de embargo no será necesario dar la audiencia que se establece en el artículo siguiente, bastará la demostración de que se notificó al ejecutado del auto en el que se hubiere ordenado el exhorto, y de que haya tenido tiempo suficiente para que haya podido ocurrir a hacer valer aquí sus derechos.

Si el mandamiento se refiriera a otras actuaciones, una vez puesto el exequátur, se tramitarán igual que si procedieren de un tribunal o árbitro costarricense.

#### **ARTÍCULO 707.- Tribunal competente y procedimiento.**

La ejecución de sentencias, autos con carácter de sentencia y laudos, así como de mandamientos de embargo, citaciones, pruebas y otras actuaciones, pronunciados por tribunales extranjeros, se pedirá ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

Tratándose de sentencias, autos con carácter de sentencia y laudos, previa traducción de la ejecutoria, si no estuviere en español, se dará audiencia a la parte contra la que se dirija, por un plazo de diez días, vencido el cual la Sala resolverá lo que corresponda.

Contra esta resolución no habrá ningún recurso.

#### **ARTÍCULO 708.- Denegación y otorgamiento.**

Denegado el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria al que la haya presentado.

Si la Sala concediere el cumplimiento, se comunicará, mediante certificación, al juzgado del lugar en el que esté domiciliado el condenado en la sentencia, auto con carácter de sentencia o laudo, para que sean ejecutados conforme con lo dicho en el título III.

Si el deudor no tuviere domicilio en la República, será competente el tribunal que elija el acreedor, en cuyo caso éste podrá solicitar a dicho tribunal el embargo de bienes del deudor, conforme con lo dispuesto en el artículo 700.

#### **La reformada Ley núm. 8204/2001 y:**

"LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO"<sup>44</sup>

#### **Deberes del Estado**

**Artículo 7º**-El Estado deberá propiciar la cooperación técnica y económica internacional, mediante sus órganos competentes y por todos los medios a su alcance, con el fin de fortalecer los programas de investigación, prevención, represión y rehabilitación en materia de drogas, estupefacientes y psicotrópicos u otras sustancias referidas en esta Ley; además, deberá concertar tratados bilaterales y multilaterales para mejorar la eficiencia de la cooperación internacional y fortalecer los mecanismos de extradición.

#### **Casos**

Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

Sentencia: 00786/Expediente: 03-160220-0507-AG/ Fecha: 27/07/2011/ Hora: 09:10:00 a.m. /Emitido por:

---

<sup>44</sup> La Ley 8204 del 26 de Diciembre de 2001 corresponde a una de las reformas de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, N° 7786 del 30 de abril de 1998. Esta última es la ley vigente.

Tribunal Agrario. (Se adjunta texto completo de la Sentencia).

[http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=518967&strTipM=T&strDirSel=directo2](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=518967&strTipM=T&strDirSel=directo2)

Convención sobre asistencia administrativa mutua en materia fiscal.

Sentencia: 00174/ Expediente: 12-016926-0007-CO/ Fecha: 09/01/2013/ Hora: 04:03:00 p.m. /Emitido por: Sala Constitucional.

[http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=565930&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=565930&strTipM=T&strDirSel=directo)

#### **(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

El marco jurídico de la asistencia judicial recíproca está fijado por los acuerdos bilaterales y multilaterales firmados por Costa Rica, los artículos 705 a 708 del Código Procesal Civil (CPC) y la reformada Ley número 8204/2001.

#### **Párrafo 2 del artículo 46**

*2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 26 de la presente Convención en el Estado Parte requirente.*

#### **(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

A pesar de la ausencia de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación interna, se puede conceder en relación con presuntos delitos cometidos por personas jurídicas, de acuerdo con la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal.

No existe regulación penal en Costa Rica relacionada con la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Solamente se regula, en el Artículo 44 bis de la Ley 8422, las sanciones administrativas a personas jurídicas, según comentado en el artículo 26 del presente informe. Y la fórmula utilizada en el precepto no reconoce capacidad punitiva a las personas jurídicas, es decir, la responsabilidad recae en los representantes legales y, en ciertas ocasiones, contra los socios o miembros de la junta.

Costa Rica no reconoce la responsabilidad penal de las personas jurídicas, si bien es cierto que en algunos instrumentos jurídicos, como por ejemplo la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal se reconoce el compromiso de los Estados de brindarse una asistencia mutua en materia penal a pesar de que no se dé el requisito de la “doble incriminación” (la asistencia se prestará aunque el hecho que la origine no sea punible según la legislación del Estado requerido). Por lo tanto, Costa Rica habría de asistir en lo necesario, y de acuerdo con los parámetros establecidos en esta Convención y otros instrumentos legales con los que cuente, a un Estado que le requiera asistencia y tenga que ver con una persona jurídica y su posible responsabilidad penal -si en el Estado requirente se reconoce esa posibilidad-.

**Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal** (Convención de Nassau), **Tratados Internacionales N° 9006**, ratificado mediante *Decreto Ejecutivo N° 36958 del 3 de enero del 2012*.

Artículo 1. OBJETO DE LA CONVENCION

Los Estados Partes se comprometen a brindarse asistencia mutua en materia penal, de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

#### Artículo 5. DOBLE INCRIMINACION

La asistencia se prestará aunque el hecho que la origine no sea punible según la legislación del Estado requerido.

Cuando la solicitud de asistencia se refiera a las siguientes medidas:

- a) embargo y secuestro de bienes; y
- b) inspecciones e incautaciones, incluidos registros domiciliarios y allanamientos, el Estado requerido podrá no prestar la asistencia si el hecho que origina la solicitud no fuera punible conforme a su ley.

#### (b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

La asistencia se puede conceder en relación con presuntos delitos cometidos por personas jurídicas, de acuerdo con la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, a pesar de la ausencia de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación interna.

#### Párrafo 3 del artículo 46

*3.La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:*

- a)Recibir testimonios o tomar declaración a personas;*
- b)Presentar documentos judiciales;*
- c)Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;*
- d)Examinar objetos y lugares;*
- e)Proporcionar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;*
- f)Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;*
- g)Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;*
- h)Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;*
- i)Prestar cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido;*

#### (a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

La asistencia puede solicitarse y obtenerse para todos los fines enumerados en el apartado 3 del artículo 46 de la Convención, salvo la recuperación de activos.

Como ya visto, el principio de cooperación internacional es una de las bases de la justicia penal en la lucha contra el delito. Este principio se encuentra reconocido en el Código Procesal Penal y en la Ley contra el Enriquecimiento Ilícito y la Corrupción en la Función Pública:

**CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N° 7594**

**TÍTULO II. MINISTERIO PÚBLICO Y POLICÍA JUDICIAL**

**CAPÍTULO I. EL MINISTERIO PÚBLICO**

## ARTÍCULO 65.- Cooperación internacional

Cuando las actividades delictivas se realicen, en todo o en parte, fuera del territorio nacional, o se les atribuyan a personas ligadas a una organización de carácter regional o internacional, en los casos en que deba aplicarse la legislación penal costarricense, el Ministerio Público podrá formar equipos conjuntos de investigación con instituciones extranjeras o internacionales. Los acuerdos de investigación conjunta deberán ser aprobados y supervisados por el Fiscal General.

## **LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, N° 8422**

### **CAPÍTULO I. Disposiciones generales**

#### Artículo 12.- Cooperación internacional.

Facúltese a la Contraloría General de la República para que preste su colaboración y asesoramiento al Poder Ejecutivo en la celebración de los convenios internacionales que corresponda, a fin de que los organismos de fiscalización de la Hacienda Pública puedan recabar prueba y efectuar investigaciones fuera del territorio nacional, permitan realizar estudios o auditorías conjuntas y faciliten la cooperación técnica y el

intercambio de experiencias.

En el ámbito de su competencia, la Contraloría General de la República podrá solicitar asistencia y cooperación internacional para obtener evidencia y realizar los actos necesarios en las investigaciones que lleve a cabo, por medio de la Autoridad Central referida en el Artículo XVIII de la Convención Interamericana contra la Corrupción, ratificada por la Ley N. ° 7670, de 17 de abril de 1997.

Por otra parte, en la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, de la que Costa Rica es parte, se dispone una lista de formas de asistencia judicial que los Estados deberán ofrecer siempre que les sea requerido. Este es quizás el precepto más representativo, en relación con este inciso del art. 45 de la Convención.

### **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL Tratados Internacionales N° 9006 del 31/10/2011**

#### Artículo 7. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La asistencia prevista en esta Convención comprenderá, entre otros, los siguientes actos:

- a. notificación de resoluciones y sentencias;
- b. recepción de testimonios y declaraciones de personas;
- c. notificación de testigos y peritos a fin de que rindan testimonio;
- d. práctica de embargo y secuestro de bienes, inmovilización de activos y asistencia en procedimientos relativos a la incautación;
- e. efectuar inspecciones o incautaciones;
- f. examinar objetos y lugares;
- g. exhibir documentos judiciales;
- h. remisión de documentos, informes, información y elementos de prueba;
- i. el traslado de personas detenidas, a los efectos de la presente Convención, y
- j. cualquier otro acto siempre que hubiere acuerdo entre el Estado requirente y el Estado requerido.

#### **(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Costa Rica cumple con lo requerido por la Convención. La asistencia puede solicitarse y obtenerse para todos los fines enumerados en el apartado 3 del artículo 46 de la Convención, salvo la recuperación de activos.

### **Párrafo 3 del artículo 46**

*3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:*

*j) Identificar, embargar con carácter preventivo y localizar el producto del delito, de conformidad con las disposiciones del capítulo V de la presente Convención;*

*k) Recuperar activos de conformidad con las disposiciones del capítulo V de la presente Convención.*

#### **(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

La legislación costarricense permite, en el marco de la cooperación internacional, imponer medidas restrictivas de la propiedad por petición de autoridad extranjera. Ello se desprende de algunos preceptos de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal. El Artículo 7 de esta Convención, de nuevo, viene a decir que la asistencia judicial recíproca prevista puede referirse a la inmovilización de activos, asistencia en procedimientos de incautación, efectuar incautaciones y “cualquier otro acto siempre que hubiere acuerdo entre el Estado requirente y el Estado requerido”. Los Artículos siguientes vienen a completar lo anterior.

### **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES, Tratado Internacional N° 9006, del 31/10/2011**

#### **Artículo 7. AMBITO DE APLICACION**

### **CAPITULO II. SOLICITUD, TRÁMITE Y EJECUCION DE LA ASISTENCIA**

#### **ARTÍCULO 13. REGISTRO, EMBARGO, SECUESTRO Y ENTREGA DE OBJETOS**

El Estado requerido cumplirá la solicitud relativa a registro, embargo, secuestro y entrega de cualquier objeto, comprendido, entre otros, documentos, antecedentes o efectos, si la Autoridad competente determina que la solicitud contiene la información que justifique la medida propuesta. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva del Estado requerido.

Conforme a lo previsto en la presente Convención, el Estado requerido determinará según su ley cualquier requerimiento necesario para proteger los intereses de terceros sobre los objetos que hayan de ser trasladados.

#### **ARTÍCULO 14. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DE BIENES**

La Autoridad Central de una de las Partes podrá comunicar a la Autoridad Central de la otra Parte la información que posea sobre la existencia en el territorio de esta última, de los ingresos, frutos o instrumentos de un delito.

#### **ARTÍCULO 15.**

Las Partes se prestarán asistencia mutua, en la medida permitida por sus leyes, para promover los procedimientos precautorios y las medidas de aseguramiento de los ingresos, frutos o instrumentos del delito.

### **CAPITULO IV. REMISION DE INFORMACIONES Y ANTECEDENTES**

#### **Artículo 24**

En los casos en que la asistencia proceda según esta Convención, previa solicitud, y de acuerdo con su procedimiento interno, el Estado requerido facilitará al Estado requirente copia de los documentos,

antecedentes o informaciones de carácter público que obran en los organismos y dependencias gubernamentales del Estado requerido.

El Estado requerido podrá facilitar copias de cualquier documento, antecedentes o informaciones que obren en un organismo o dependencia gubernamental de dicho Estado pero que no sean de carácter público, en igual medida y con sujeción a las mismas condiciones en que se facilitarían a sus propias autoridades judiciales, u otras encargadas de la aplicación de la ley. El Estado requerido podrá, a su juicio, denegar total o parcialmente una solicitud formulada al amparo de este párrafo.

### **Casos**

En el año de estudio se tramitaron 2 casos de asistencias penales internacionales pasivas, las cuales se encuentran en trámite.

1) La asistencia penal internacional pasiva requerida por las autoridades de El Salvador en causa 11-000049-1035-PE por el delito de Peculado y otros quienes invocan la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción la cual se encuentra en trámite, recabar prueba documental varia, información bancaria, así como certificaciones registrales, entre otros.

2) La asistencia penal internacional pasiva requerida por las autoridades Estados Unidos en causa 11-0000141-1035-PE por el delito de corrupción quienes invocan la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada y solicitan recabar prueba documental varia, información bancaria, certificaciones registrales, entre otros, la cual se encuentra en trámite.

#### **(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

La asistencia puede solicitarse y obtenerse para todos los fines enumerados en el apartado 3 del artículo 46 de la Convención, salvo la recuperación de activos.

### **Desafíos en la aplicación**

Se alienta a Costa Rica a que incluya la recuperación de activos en los fines para los cuales se pueden solicitar asistencia judicial recíproca.

### **Párrafo 4 del artículo 46**

*4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.*

#### **(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

1- En la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal se regula la posibilidad de que las autoridades competentes de un Estado Parte puedan transmitir informaciones sobre cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información puede ser de utilidad a la hora de continuar con las indagaciones de un proceso penal. La Convención establece ciertos límites en relación con la información transmitida:

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA EN ASISTENCIA PENAL MUTUA  
Tratado Internacional N° 9006, del 31/10/2011**

**CAPITULO IV REMISION DE INFORMACIONES Y ANTECEDENTES** Artículo 24. (repetido)

Artículo 25. LIMITACION AL USO DE INFORMACION O PRUEBAS

El Estado requirente no podrá divulgar o utilizar ninguna información o prueba obtenida en aplicación de la presente Convención para propósitos diferentes a aquellos especificados en la solicitud de asistencia, sin previo consentimiento de la Autoridad Central del Estado requerido.

En casos excepcionales, si el Estado requirente necesitare divulgar y utilizar, total o parcialmente, la información o prueba para propósitos diferentes a los especificados, solicitará la autorización correspondiente del Estado requerido, el que, a su juicio, podrá acceder o negar, total o parcialmente, lo solicitado. La información o prueba que deba ser divulgada y utilizada, en la medida necesaria para el apropiado cumplimiento del procedimiento o diligencias especificadas en la solicitud, no estarán sujetas al requerimiento de autorización a que se refiere este Artículo.

Cuando resulte necesario, el Estado requerido podrá solicitar que la información o las pruebas suministradas se conserven en confidencialidad de conformidad con las condiciones que especifique la Autoridad Central. Si la Parte requirente no puede cumplir con tal solicitud, las autoridades centrales se consultarán para determinar las condiciones de confidencialidad que mutuamente resulten convenientes.

Por otra parte, es necesario tener en cuenta que Costa Rica, a través de las autoridades encargadas de llevar adelante investigaciones penales, forma parte de una serie de redes a través de las cuales se comparte información permanente con las autoridades de otros países. Algunas redes de las que Costa Rica forma parte son:

1) La Red Hemisférica de Intercambio de Información para la Asistencia Mutua en Materia Penal y Extradición ("la Red"), se viene formando desde 2000, cuando la Tercera Reunión de Ministros de Justicia o Procuradores Generales de las Américas (REMJA-III) decidió incrementar y mejorar el intercambio de información entre los Estados miembros de la OEA en la esfera de la asistencia mutua en materia penal. La Red está conformada por tres componentes: un sitio público en Internet, un sitio privado en Internet y un sistema de comunicaciones electrónicas seguras. El componente público de la Red (en el que usted se encuentra en este momento) consiste en una biblioteca virtual que ofrece información jurídica relacionada con la asistencia mutua y la extradición de los 34 Estados miembros de la OEA. Oprimiendo el nombre de un país, en la columna de la izquierda, podrá verse una descripción de su sistema jurídico, con enlaces a los documentos jurídicos básicos (Constitución, Código Penal, etc.) y leerse el texto de los tratados bilaterales y multilaterales relacionados con la asistencia mutua en materia penal y de extradición.

El componente privado <<https://www.oas.org/juridico/mla/private/index.html>> de la Red contiene información para las personas directamente interesadas en la cooperación jurídica en materia penal. El sitio privado incluye información sobre reuniones, contactos en los demás países, un glosario de términos e información sobre capacitación en el sistema de comunicación electrónica seguro. El propósito del sistema de comunicación electrónica seguro es facilitar el intercambio de información entre las autoridades centrales que tratan cuestiones de asistencia mutua en materia penal y extradición. Este sistema no sólo ofrece un servicio de correo electrónico instantáneo seguro, sino que también proporciona un espacio para reuniones virtuales e intercambio de los documentos pertinentes.

2) Red de Cooperación de la Organización de Estados Americanos.

3) Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional. IberRed, es una estructura formada por Autoridades Centrales y por puntos de contacto procedentes de los Ministerios de Justicia, Fiscalías y Ministerios Públicos, y Poderes Judiciales de los 22 países que componen la Comunidad Iberoamericana de Naciones, así como por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Está orientada a la optimización de los instrumentos de asistencia judicial civil y penal, y al reforzamiento de los lazos de cooperación entre nuestros países. Constituye así un paso fundamental en la conformación de un Espacio Judicial Iberoamericano, entendido como un escenario específico donde la actividad de cooperación jurídica sea objeto de mecanismos reforzados, dinámicas e instrumentos de simplificación y agilización en la consecución de un tutela judicial efectiva.

**(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

En la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal se regula la posibilidad de que las autoridades competentes de un Estado parte puedan transmitir información sobre cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado parte si creen que esa información puede ser de utilidad a la hora de continuar con

las indagaciones en un proceso penal y sin que ello afecte al proceso penal (investigación y persecución).

**(c) Desafíos en la aplicación**

Sin menoscabo del derecho interno, se alienta a Costa Rica a transmitir información de manera espontánea más allá del ámbito de aplicación de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal.

**Párrafo 5 del artículo 46**

*5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.*

**(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

En el Convenio Interamericano sobre Asistencia Mutua en Materia Penal establece la posibilidad descrita en el inciso del artículo 25 ya mencionado.

**Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, Tratados Internacionales N° 9006, del 31/10/2011 Artículo 25. LIMITACION AL USO DE INFORMACION O PRUEBAS**

El Estado requirente no podrá divulgar o utilizar ninguna información o prueba obtenida en aplicación de la presente Convención para propósitos diferentes a aquellos especificados en la solicitud de asistencia, sin previo consentimiento de la Autoridad Central del Estado requerido.

En casos excepcionales, si el Estado requirente necesitare divulgar y utilizar, total o parcialmente, la información o prueba para propósitos diferentes a los especificados, solicitará la autorización correspondiente del Estado requerido, el que, a su juicio, podrá acceder o negar, total o parcialmente, lo solicitado.

La información o prueba que deba ser divulgada y utilizada, en la medida necesaria para el apropiado cumplimiento del procedimiento o diligencias especificadas en la solicitud, no estarán sujetas al requerimiento de autorización a que se refiere este artículo.

Cuando resulte necesario, el Estado requerido podrá solicitar que la información o las pruebas suministradas se conserven en confidencialidad de conformidad con las condiciones que especifique la Autoridad Central. Si la Parte requirente no puede cumplir con tal solicitud, las autoridades centrales se consultarán para determinar las condiciones de confidencialidad que mutuamente resulten convenientes.

**Casos**

Cuando Costa Rica ha solicitado información a otro Estado, se ha verificado que dicha información sea utilizada en el proceso penal para el cual se solicitó. Asimismo, si el país requirente, en caso de asistencias penales internacionales quiere, posteriormente a su recibo de información utilizar la prueba remitida en un caso distinto al solicitado, le envía una notificación solicitando autorización para poder utilizar dicha prueba en otras causas distintas o instituciones.

**(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Costa Rica cumple con la disposición bajo examen.

**Desafíos en la aplicación**

Sin menoscabo del derecho interno, se alienta a Costa Rica a transmitir información de manera espontánea más allá del ámbito de aplicación de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal

**Párrafo 8 del artículo 46**

*8. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.*

**(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

El secreto bancario no es un obstáculo para brindar la cooperación internacional en cuanto a la información requerida, siempre y cuando se cumpla con la normativa dispuesta para ello, la cual se indicó con anterioridad. Costa Rica tampoco denegará la asistencia si la solicitud correspondiente incluye delitos fiscales, según el art. 9 de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal:

**Artículo 9. DENEGACION DE ASISTENCIA**

EL Estado requerido podrá denegar la asistencia cuando a su juicio:

f. la solicitud se refiere a un delito tributario. No obstante, se prestará la asistencia si el delito se comete por una declaración intencionalmente falsa efectuada en forma oral o por escrito, o por una omisión intencional de declaración, con el objeto de ocultar ingresos provenientes de cualquier otro delito comprendido en la presente Convención.

**Caso de ejemplo**

Sentencia: 15324/ Expediente: 09-013089-0007-CO/ Fecha: 29/09/2009/ Hora: 03:55:00 p.m./ Emitido por: Sala Constitucional

[http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=456686&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=456686&strTipM=T&strDirSel=directo)

**(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

El secreto bancario no es una causa de denegación de la asistencia judicial recíproca en la práctica, aunque no hay una norma expresa.

**Párrafo 9 del artículo 46**

*9. a) Al atender a una solicitud de asistencia con arreglo al presente artículo, en*

*ausencia de doble incriminación, el Estado Parte requerido tendrá en cuenta la finalidad de la presente Convención, enunciada en el artículo 1;*

**(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Como ya visto, Costa Rica deberá dar asistencia al Estado requirente a pesar de que no se cumpla el principio de doble incriminación excepto cuando se trate de medidas coercitivas. Como previsto por el Convenio de Asistencia Mutua en Materia Penal, firmado por Costa Rica y, por lo tanto, vinculante y aplicable en territorio nacional.

**Caso de ejemplo**

Opinión Jurídica: 093 - J del 18/06/2002/ Señor Javier Sancho Bonilla, Director de Política Exterior Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto .

[http://disp04/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamiento/pro\\_repartidor.asp?param1=PRD&param6=1&nDictamen=11208&strTipM=T](http://disp04/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamiento/pro_repartidor.asp?param1=PRD&param6=1&nDictamen=11208&strTipM=T)

**(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

La doble incriminación no es indispensable para responder positivamente a las solicitudes de asistencia judicial.

**Apartados b) y c) del párrafo 9 del Artículo 46**

*b) Los Estados Parte podrán negarse a prestar asistencia con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. No obstante, el Estado Parte requerido, cuando ello esté en consonancia con los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, prestará asistencia que no entrañe medidas coercitivas. Esa asistencia se podrá negar cuando la solicitud entrañe asuntos de minimis o cuestiones respecto de las cuales la cooperación o asistencia solicitada esté prevista en virtud de otras disposiciones de la presente Convención;*

*c) En ausencia de doble incriminación, cada Estado Parte podrá considerar la posibilidad de adoptar las medidas necesarias que le permitan prestar una asistencia más amplia con arreglo al presente artículo.*

**(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

El Artículo 5 del Convenio de Asistencia Mutua en Materia Penal establece que, si bien la regla general es la de permitir la asistencia a pesar de que no exista la doble incriminación, éste establece unas excepciones.

**CONVENCIÓN DE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL**

**CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 5. DOBLE INCRIMINACION**

La asistencia se prestará aunque el hecho que la origine no sea punible según la legislación del Estado requerido.

Cuando la solicitud de asistencia se refiera a las siguientes medidas:

a) embargo y secuestro de bienes; y

b) inspecciones e incautaciones, incluidos registros domiciliarios y allanamientos, el Estado requerido podrá no prestar la asistencia si el hecho que origina la solicitud no fuera punible conforme a su ley.

Se entienden como medidas coercitivas aquellas que eventualmente afecten derechos fundamentales de libertad o propiedad, entre ellas el allanamiento, decomiso, el levantamiento de secreto bancario, rastreo telefónico, intervención telefónica, congelamiento de bienes o activo, embargo preventivo o incautación. Algunas de estas “medidas coercitivas” se mencionaron en puntos anteriores, por lo que se citan algunas del Código Procesal Penal a título de ejemplo.

## **CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N° 7594**

### **Artículo 198.- Orden de secuestro**

El juez, el Ministerio Público y la policía podrán disponer que sean recogidos y conservados los objetos relacionados con el delito, los sujetos a confiscación y aquellos que puedan servir como medios de prueba; para ello, cuando sea necesario, ordenarán su secuestro. En los casos urgentes, esta medida podrá delegarse en un funcionario de la policía judicial.

### **Artículo 263.-Embargo**

El actor civil podrá formular la solicitud de embargo en el escrito de constitución o con posterioridad, sin perjuicio de la facultad de solicitar el embargo preventivo.

El embargo será acordado por el tribunal, a petición de parte, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios, y el pago de las costas.

### **Artículo 264.- Aplicación supletoria.**

Con respecto al embargo y a todas sus incidencias, regirán en cuanto sean aplicables las prescripciones del Código Procesal Civil.

### **Artículo 193.-Allanamiento y registro de morada.**

Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado, en sus dependencias, casa de negocio u oficina, el allanamiento y registro será realizado personalmente por el juez y deberá iniciarlo entre las seis y las dieciocho horas.

Podrá procederse a cualquier hora cuando el morador o su representante consienta o en los casos sumamente graves y urgentes. Deberá dejarse constancia de la situación de urgencia en la resolución que acuerda el allanamiento.

### **Artículo 194.- Allanamiento de otros locales.**

El allanamiento de locales públicos, establecimientos de reunión o recreo mientras estén abiertos al público y no estén destinados a habitación, será acordado por el juez, quien podrá delegar la realización de la diligencia en funcionarios del Ministerio Público o de la policía judicial. No regirán las limitaciones horarias

establecidas en el Artículo anterior.

En estos casos, deberá avisarse a las personas encargadas de los locales, salvo que sea perjudicial para la investigación.

**ARTÍCULO 199.-Procedimiento para el secuestro.** Al secuestro se le aplicarán las disposiciones prescritas para el registro. Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo custodia segura. Podrá disponerse la obtención de copias o reproducciones de los objetos secuestrados, cuando estos puedan desaparecer o alterarse, sean de difícil custodia o cuando convenga así para la instrucción.

### **ARTÍCULO 201.-Interceptación y secuestro de comunicaciones y correspondencia.**

En relación con la interceptación y el secuestro de comunicaciones y correspondencia, se estará a lo dispuesto en la ley especial a que se refiere el Artículo 24 de la Constitución Política.

### **ARTÍCULO 202.- Clausura de locales.**

Cuando, para averiguar un hecho punible, sea indispensable clausurar un local o movilizar cosas

muebles que, por su naturaleza o dimensiones, no puedan ser mantenidas en depósito, se procederá a asegurarlas, según las reglas del registro.

**Artículo 203.-Control Las partes** Podrán objetar, ante el tribunal, las medidas que adopten la policía o el Ministerio Público, con base en las facultades a que se refiere este apartado. El tribunal resolverá en definitiva lo que corresponda, sin recurso alguno.

El derecho penal costarricense se basa en el principio de lesividad, es decir, la conducta sancionable no solamente debe estar descrita en el ordenamiento sino que su ejecución debe poner en riesgo o lesionar efectivamente el bien jurídico protegido. Las lesiones mínimas del bien no son susceptibles de ocasionar una respuesta punitiva del Estado. Por tanto, podría decirse que nuestro país entiende por minimis como hechos menores en que la ley no está interesada, ya que no revisten de la suficiente importancia como para que la ley o instituciones que la aplican les preste atención. Ya fue nombrado con anterioridad el principio de oportunidad a este respecto, sin embargo, volvemos a transcribir el Artículo del Código Penal correspondiente al mismo para que se observe su regulación.

## **CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N° 7594**

### **CAPÍTULO I. ACCIÓN PENAL**

#### **Sección primera. Ejercicio**

#### **Artículo 22.- Principios de legalidad y oportunidad**

El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal pública, en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley.

No obstante, previa autorización del superior jerárquico, el representante del Ministerio Público podrá solicitar que se prescinda, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho, cuando:

a) Se trate de un hecho insignificante, de mínima culpabilidad del autor o el partícipe o con exigua contribución de este, salvo que exista violencia sobre las personas o fuerza sobre las cosas, se afecte el interés público o el hecho haya sido cometido por un funcionario público en el ejercicio del cargo o con ocasión de él.

b) Se trate de asuntos de delincuencia organizada, criminalidad violenta, delitos graves o de tramitación compleja y el imputado colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o que se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la conducta del colaborador sea menos reprochable que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita.

No obstante lo dispuesto en el Artículo 300, en los casos previstos en este inciso, la víctima no será informada de la solicitud para aplicar el criterio de oportunidad y, si no hubiere querrellado, no tendrá derecho de hacerlo con posterioridad, salvo que el tribunal ordene la reanudación del procedimiento conforme al Artículo siguiente.

c) El imputado haya sufrido, como consecuencia del hecho, daños físicos o morales graves que tornen desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando concurran los presupuestos bajo los cuales el tribunal está autorizado para prescindir de la pena.

d) La pena o medida de seguridad que pueda imponerse, por el hecho o la infracción de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia, en consideración a la pena o medida de seguridad impuesta, que debe esperar por los restantes hechos o infracciones que se le impuso o que se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero. En estos últimos casos, podrá prescindirse de la extradición activa y concederse la pasiva.

La solicitud deberá formularse ante el tribunal que resolverá lo correspondiente, según el trámite establecido para la conclusión del procedimiento preparatorio.

No existe ningún registro de casos de ejemplo en los que Costa Rica haya prestado asistencia judicial

recíproca en ausencia de la doble incriminación, ni de casos en relación a Delitos contra la Función Pública . Sin embargo en casos de Delitos contra la Función Pública no se aplica criterio de oportunidad.

**(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

La doble incriminación no es indispensable para responder positivamente a las solicitudes de asistencia judicial, excepto cuando se trate de medidas coercitivas.

**Párrafo 10 del Artículo 46**

*10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:*

*a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;*

*b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que estos consideren apropiadas.*

**(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Costa Rica puede autorizar el traslado de los presos con el fin de facilitar la investigación en aplicación directa de la Convención o de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal

**CONVENCIÓN DE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL, Tratado Internacional N° 9006, del 31/10/2011.**

**CAPITULO III. NOTIFICACION DE RESOLUCIONES, PROVIDENCIAS Y SENTENCIAS Y COMPARECENCIA DE TESTIGOS Y PERITOS**

**Artículo 17.**

A solicitud del Estado requirente, el Estado requerido efectuará la notificación de las resoluciones, sentencias u otros documentos provenientes de las autoridades competentes del Estado requirente.

**Artículo 18. TESTIMONIO EN EL ESTADO REQUERIDO**

A solicitud del Estado requirente cualquier persona que se encuentre en el Estado requerido será citada a comparecer conforme a la legislación del Estado requerido ante autoridad competente para prestar testimonio o aportar documentos, antecedentes o elementos de prueba.

**Artículo 19. TESTIMONIO EN EL ESTADO REQUIERENTE**

Cuando el Estado requirente solicite la comparecencia de una persona en su territorio para prestar testimonio o rendir informe, el Estado requerido invitará al testigo o perito a comparecer en forma voluntaria ante la autoridad competente del Estado requirente y sin utilizar medidas conminatorias o coercitivas. Si se considera necesario, la Autoridad Central del Estado requerido podrá registrar por escrito el consentimiento de la persona a comparecer en el Estado requirente. La Autoridad Central del Estado requerido informará con prontitud a la Autoridad Central del Estado requirente de dicha respuesta.

**Casos**

Con referencia a ejemplos de la aplicación , no ha habido casos hasta el momento de de traslado por los delitos contra la función pública. Tampoco, ha sido gestionado ningún privado de libertad a fin de brindar

testimonio, identificación, u otro que coadyuvara en investigaciones relacionadas con el tema que se evalúa en la actualidad. La gran mayoría de los casos de traslado en aplicación de los convenios para ejecución de penas impuestas en el país o en el extranjero, han sido por delitos varios teniendo primacía los casos por psicotrópicos, delitos contra la propiedad, sexuales y la vida."

**(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Las disposiciones de los párrafos 10 a 12 del artículo 46 de la Convención son directamente aplicables. Costa Rica puede autorizar el traslado de los presos con el fin de facilitar la investigación en aplicación directa de la Convención o de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal.

**Párrafo 11 del Artículo 46**

*11.A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:*

*a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;*

*b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte;*

*c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;*

*d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.*

**(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Todo lo dispuesto en los apartados a, b, c y d del inciso 11 del Artículo 46 de la Convención de Naciones Unidas se encuentran previstos también en el Artículo 20 del Convenio Interamericano sobre Asistencia Mutua en Materia Penal del que Costa Rica es Parte, bajo el título "traslado de detenidos".

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL, Tratado Internacional N°9006, del 31/10/2011**

**CAPITULO III. NOTIFICACION DE RESOLUCIONES, PROVIDENCIAS Y SENTENCIAS Y COMPARECENCIA DE TESTIGOS Y PERITOS**

**Artículo 20. TRASLADO DE DETENIDOS**

La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requerido cuya comparecencia en el Estado requirente sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en la presente Convención será trasladada temporalmente con ese fin al Estado requirente, siempre que esa persona y el Estado requerido consientan dicho traslado.

La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requirente cuya comparecencia en el Estado requerido sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en la presente Convención, será trasladada temporalmente al Estado requerido, siempre que lo consienta esa persona y ambos Estados estén de acuerdo.

Lo establecido anteriormente podrá ser denegado, entre otros, en los siguientes casos:

a. si la persona detenida o que se encuentre cumpliendo una pena negare su consentimiento a tal

traslado;

- b. mientras su presencia fuera necesaria en una investigación o juicio penal pendiente en la jurisdicción a la que se encuentra sujeta la persona;
- c. si existen otras consideraciones de orden legal o de otra índole, determinadas por la autoridad competente del Estado requerido o requirente.

A los efectos del presente Artículo:

- a. el Estado receptor tendrá potestad y la obligación de mantener bajo custodia física a la persona trasladada, a menos que el Estado remitente indique lo contrario;
- b. el Estado receptor devolverá a la persona trasladada al Estado que la envió tan pronto como las circunstancias lo permitan o con sujeción a lo acordado entre las autoridades centrales de ambos Estados;
- c. respecto a la devolución de la persona trasladada, no será necesario que el Estado remitente promueva un procedimiento de extradición;
- d. el tiempo transcurrido en el Estado receptor será computado, a los efectos del cumplimiento de la sentencia que le hubiera sido impuesta en el Estado remitente, y
- e. la permanencia de esa persona en el Estado receptor en ningún caso podrá exceder del período que le reste para el cumplimiento de la condena o de sesenta días, según el plazo que se cumpla primero, a menos que la persona y ambos Estados consientan prorrogarlo.

## Casos

Sentencia: 11969/ Expediente: 11-010316-0007-CO/ Fecha: 07/09/2011/ Hora: 02:34:00 p.m./Emitido por: Sala Constitucional.

[http://200.91.68.20/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&param2=1&nValor1=1&nValor2=525232&param7=&tem1=Convenci%C3%B3n%20Interamericana%20sobre%20Asistencia%20Mutua%20en%20Materia%20Penal%20AND%20traslado%20de%20detenidos&strTipM=T](http://200.91.68.20/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&param2=1&nValor1=1&nValor2=525232&param7=&tem1=Convenci%C3%B3n%20Interamericana%20sobre%20Asistencia%20Mutua%20en%20Materia%20Penal%20AND%20traslado%20de%20detenidos&strTipM=T)

### (b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Costa Rica cumple con la disposición bajo examen a través de la aplicación directa de la Convención.

### Párrafo 12 del Artículo 46

*12. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 10 y 11 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.*

### (a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

En la Convención de Nassau se encuentra la referencia expresa a esta situación.

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL, Tratado Internacional N°9006, del 31/10/2011, CAPITULO III. NOTIFICACION DE**

## **RESOLUCIONES, PROVIDENCIAS Y SENTENCIAS Y COMPARECENCIA DE TESTIGOS Y PERITOS**

### **Artículo 22. SALVOCONDUCTO**

La comparecencia o traslado de la persona que consienta declarar o dar testimonio según lo dispuesto en la presente Convención estará condicionado, si la persona o el Estado remitente lo solicitan con anterioridad a dicha comparecencia o traslado, a que el Estado requerido conceda un salvoconducto bajo el cual, mientras se encuentre en ese Estado, no podrá:

- a. ser detenida o enjuiciada por delitos anteriores a su salida del territorio del Estado remitente;
- b. ser requerida para declarar o dar testimonio en procedimientos no especificados en la solicitud, y
- c. ser detenida o enjuiciada con base en la declaración que preste, salvo en caso de desacato o falso testimonio.

El salvoconducto previsto en el párrafo anterior cesará cuando la persona prolongue voluntariamente su estadía en el territorio del Estado receptor por más de diez días a partir del momento en que su presencia ya no fuere necesaria en ese Estado, conforme a lo comunicado al Estado remitente.

### **(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Los párrafos 10 a 12 del artículo 46 de la Convención son directamente aplicables. Costa Rica puede autorizar el traslado de los presos con el fin de facilitar la investigación en aplicación directa de la Convención o de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal.

### **Párrafo 13 del artículo 46**

*13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitirlos a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.*

### **(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

La autoridad Central encargada de hacer velar por el cumplimiento del Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de Costa Rica, el Salvador, Guatemala, Honduras y Panamá; la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la

Corrupción, es la Procuraduría de Ética Pública.<sup>45</sup>

Referente al Tratado Centroamericano de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales, el sistema impuesto por dicho convenio establece, en principio, la intermediación de una autoridad central con capacidad administrativa suficiente, que tendrá a su cargo la tramitación de la solicitud de asistencia, la cual procederá a remitir a la autoridad jurisdiccional competente, la que finalmente gestionará el requerimiento judicial realizado, ello de conformidad con la normativa vigente del ordenamiento jurídico del Estado Requerido. Esta labor, tratándose de Costa Rica, recae actualmente en la Procuraduría General de la República, ello de conformidad con el Artículo 2º 3 del citado texto internacional, siendo la Fiscalía General de la República el receptor de las solicitudes a nivel nacional para el Poder Judicial,

Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales (OATRI) a <[http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/autoridades\\_centrales\\_costa\\_rica\\_Asistencia\\_Mutua\\_en\\_Materia\\_Penal.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/autoridades_centrales_costa_rica_Asistencia_Mutua_en_Materia_Penal.pdf)>.

## Casos

Con referencia a ejemplos de la aplicación, no ha habido casos hasta el momento de traslado por los delitos contra la función pública. Tampoco, ha sido gestionado ningún privado de libertad a fin de brindar testimonio, identificación, u otro que coadyuvara en investigaciones relacionadas con el tema que se evalúa en la actualidad. La gran mayoría de los casos de traslado en aplicación de los convenios para ejecución de penas impuestas en el país o en el extranjero, han sido por delitos varios teniendo primacía los casos por psicotrópicos, delitos contra la propiedad, sexuales y la vida."

### (b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

La Procuraduría de la Ética Pública fue designada como autoridad central para la asistencia judicial recíproca en el marco de la Convención (decreto ejecutivo núm. 33681).

## Párrafo 14 del artículo 46

*14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que le son aceptables. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.*

### (a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Costa Rica acepta las solicitudes enviadas por fax o correo electrónico a fin de brindar una mayor celeridad en el trámite. No obstante, posteriormente, se debe remitir la solicitud mediante canales formales. Todas las solicitudes deben posteriormente ser realizadas por escrito.

---

<sup>45</sup> La Procuraduría de la Ética Pública es la autoridad central en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción ( Decreto Ejecutivo N° 33681 del 06 de marzo del 2007) y en la Convención Interamericana contra la Corrupción( Decreto Ejecutivo N° 32090 del 21 de abril de 2004 ).

Respecto del Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de Costa Rica, el Salvador, Guatemala, Honduras y Panamá; lo es la Procuraduría General de la República, de acuerdo al artículo 3 de la Ley 7696

La lengua aceptable de recepción es el español, tanto para la solicitud como para los documentos de apoyo, y ha notificado al Secretario General en este sentido.

Las consultas verbales, también en casos de urgencia, son bienvenidas si el Estado requirente se compromete a enviar la solicitud también por escrito a través los canales formales.

En la Convención de Nassau se establece que las solicitudes de asistencia deberán ser hechas por escrito.

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL, Tratados Internacionallaes N°9006, del 31/10/2011, CAPITULO II. SOLICITUD, TRÁMITE Y EJECUCION DE LA ASISTENCIA**

**Artículo 10. SOLICITUD DE ASISTENCIA: REGULACION**

Las solicitudes de asistencia libradas por el Estado requirente se harán por escrito y se ejecutarán de conformidad con el derecho interno del Estado requerido.

En la medida en que no se contravenga la legislación del Estado requerido, se cumplirán los trámites mencionados en la solicitud de asistencia en la forma expresada por el Estado requirente.

Asimismo, la República de Costa Rica utiliza la Red Hemisférica de Intercambio de Información de OEA, la cual une a las Autoridades Centrales de América a través de un programa que permite comunicaciones seguras (por su nivel de encriptación) en tiempo real entre Autoridades debidamente autenticadas.

Por otro lado, también se utiliza el correo electrónico ante casos urgentes que así lo ameriten. Dicho medio también es de utilidad para intercambiar información en previa a una solicitud y durante la ejecución de la misma.

**(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Las solicitudes enviadas por fax o correo electrónico son aceptadas a fin de brindar una mayor celeridad en el trámite. No obstante, posteriormente, se debe remitir la solicitud mediante canales formales. Todas las solicitudes deben posteriormente ser realizadas por escrito. Las consultas verbales, también en casos de urgencia, son bienvenidas si el Estado requirente se compromete a enviar la solicitud también por escrito a través de los canales formales.

**Párrafos 15 y 16 del artículo 46**

*15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:*

*a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;*

*b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;*

*c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;*

*d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;*

*e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y*

*f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.*

*16. El Estado Parte requerido podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.*

**(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

En virtud de los tratados bilaterales y multilaterales suscritos por Costa Rica, la formalización por escrito de toda solicitud de asistencia, debe cumplir con los requisitos establecidos en la convención.

**CONVENCIÓN DE NASSAU**

**Artículo 26**

Las solicitudes de asistencia deberán contener las siguientes indicaciones:

- a. delito a que se refiere el procedimiento y descripción sumaria de los hechos constitutivos del mismo, investigación o juicio penal de que se trate y descripción de los hechos a que se refiere la solicitud;
- b. acto que origina la solicitud de asistencia con una descripción precisa del mismo;
- c. cuando sea pertinente, la descripción de cualquier procedimiento u otros requisitos especiales del Estado requirente;
- d. descripción precisa de la asistencia que se solicita y toda la información necesaria para el cumplimiento de la solicitud.

Cuando una solicitud de asistencia no pueda ser cumplida por el Estado requerido, éste la devolverá al Estado requirente con explicación de la causa.

El Estado requerido podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

Cuando resulte necesario, el Estado requirente procederá, en su caso, conforme a lo previsto en el último párrafo del Artículo 24 de la presente Convención.

**Artículo 27**

Los documentos que se tramiten de acuerdo con esta Convención a través de las Autoridades Centrales estarán dispensados de legalización o autenticación.

**Artículo 28**

Las solicitudes de asistencia y la documentación anexa deberán ser traducidas a un idioma oficial del Estado requerido.

**(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Se observó que Costa Rica cumple con lo requerido por la convención.

**Párrafo 17 del artículo 46**

*17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y, en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.*

**(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Costa Rica ejecuta las solicitudes de asistencia legal, en tanto no se menoscabe su derecho interno.

**CONVENCIÓN DE NASSAU**

**CAPITULO II. SOLICITUD, TRÁMITE Y EJECUCION DE LA ASISTENCIA**

**Artículo 10. SOLICITUD DE ASISTENCIA: REGULACION**

Las solicitudes de asistencia libradas por el Estado requirente se harán por escrito y se ejecutarán de

conformidad con el derecho interno del Estado requerido.

En la medida en que no se contravenga la legislación del Estado requerido, se cumplirán los trámites mencionados en la solicitud de asistencia en la forma expresada por el Estado requirente.

**(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Costa Rica cumple con lo dispuesto en la disposición bajo examen.

**Párrafo 18 del artículo 46**

*18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.*

**(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Las audiencias realizadas a través de videoconferencia son aceptables en Costa Rica, a solicitud de las autoridades judiciales extranjeras.

Voto N.º 682-2007 del 29 de junio de 2007 de la Sala III de la Corte Suprema de Justicia:

“Cabe agregar que el artículo 234 del Código Procesal Penal permite la videoconferencia como herramienta para recibir una declaración, pues, como ya se indicó, su uso no conlleva la eliminación de garantías o facultades de las partes, ni mucho menos afectan el sistema institucional. Igualmente, el artículo 6 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial permite la utilización de estas herramientas tecnológicas para la transmisión de actos judiciales, de manera que la recepción de un testimonio puede perfectamente realizarse a través de medios como el que aquí interesa.”

**Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia, Ley N:9313 del 25 de agosto del 2015.**

**Artículo 2º - Definición de Videoconferencia**

Se entenderá por “Videoconferencia”, en el ámbito de este Convenio, un sistema interactivo de comunicación que transmita, de forma simultánea y en tiempo real, imagen, sonido y datos a distancia de una o más personas que presten declaración, ubicadas en un lugar distinto de la autoridad competente, para un proceso, con el fin de permitir la toma de declaraciones en los términos del derecho aplicable de los Estados involucrados.

**Artículo 3º - Relación con el derecho nacional y con el resto del derecho internacional**

1. A los efectos de este Convenio el uso de la videoconferencia procederá cuando: a) No contradiga el derecho nacional de las partes.

b) Medie una solicitud concreta e individualizable, remitida por autoridad competente del estado requirente.

c) Sea aceptado por autoridad competente de la parte requerida. d) Sea técnicamente realizable.

2. La aplicación del presente Convenio es subsidiaria respecto de otras obligaciones internacionales de

las Partes.

#### **Artículo 4º - Audiencia por videoconferencia**

1. Si la autoridad competente de una Parte requiriere examinar a una persona en el marco de un proceso judicial, en calidad de parte, testigo o perito, o en diligencias preliminares de investigación, y ésta se encontrare en otro Estado, podrá solicitar su declaración por videoconferencia por considerar esta herramienta conveniente, en los términos del numeral siguientes.

2. La solicitud de uso de la videoconferencia incluirá la identificación de la autoridad requirente, el número de referencia del proceso, el nombre y cargo de la autoridad que dirigirá la diligencia y, de ser procedente:

a) El nombre de las partes involucradas en el proceso y sus representantes. b) La naturaleza, el objeto del proceso y la exposición de los hechos.

c) La descripción de lo que se pretende conseguir con la diligencia. d) El nombre y dirección de las personas a oír.

(...)

e) La referencia a un eventual derecho de objeción a declarar, según se recoge en el derecho de la parte requirente.

f) La referencia a las eventuales consecuencias de la negativa a declarar, en los términos del derecho de la parte requirente.

g) La eventual indicación de que el testimonio deberá ser hecho bajo juramento o promesa.

h) Cualesquier otras referencias previstas conforme el derecho de la parte requirente o de la parte requerida o que se revelen útiles para la realización de la videoconferencia.

En el Código Procesal Penal costarricense se establece esta posibilidad:

#### **CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N° 7594**

##### **ARTÍCULO 293.- Anticipo jurisdiccional de prueba**

Cuando sea necesaria la práctica de un acto definitivo e irreproducible, que afecte derechos fundamentales, o cuando deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá recibirse durante el juicio, o bien, cuando por la complejidad del asunto, exista probabilidad de que el testigo olvide circunstancias esenciales sobre lo que conoce o cuando se trate de personas que deben abandonar el país, el Ministerio Público o cualquiera de las partes podrá requerir al juez que la realice o reciba. Cuando se trate de un testigo o una víctima cuya seguridad, vida o integridad física corran riesgo con motivo de su participación en el proceso y se presuma, razonablemente, que su declaración en juicio no será posible, pues el riesgo no se reducirá o podría aumentar, el Ministerio Público, el querellante o la defensa, solicitarán al juez que ordene la recepción anticipada de su testimonio. En todos los casos en que se haya acordado la reserva de las características físicas del declarante, por la existencia de un riesgo para su vida o la integridad física, se procederá a recibir su testimonio en forma anticipada.

El juez practicará el acto, si lo considera admisible, citando a todas las partes, quienes tendrán el derecho de asistir, con todas las facultades y obligaciones previstas por este Código.

Para la recepción del anticipo jurisdiccional de prueba, podrán utilizarse los medios tecnológicos de los cuales se disponga, como la videoconferencia, las grabaciones, los circuitos cerrados de televisión, las filmaciones o cualquier otro medio, a fin de garantizar la pureza del acto y la vigencia de los principios de inmediación y oralidad propios del juicio, así como el derecho de defensa. Cuando la identidad del testigo o la víctima se encuentre protegida, se recibirá el anticipo, manteniendo reserva de sus datos de identificación y con el auxilio de los medios tecnológicos disponibles o de cámaras especiales que permitan mantener ocultas o disimuladas sus características físicas, según el alcance de la protección acordada por el juez.

La resolución que acoja o rechace el anticipo será apelable por la defensa, el Ministerio Público y el querellante.

El rechazo de una solicitud de anticipo jurisdiccional de prueba, no impedirá su replanteamiento, si nuevas circunstancias o elementos de prueba así lo señalan.

**(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Las audiencias realizadas a través de videoconferencia son aceptables en Costa Rica, a solicitud de las autoridades judiciales extranjeras (Ley Orgánica del Poder Judicial núm. 8 de 29 de noviembre de 1937, véase también el voto núm. 682-2007 de 29 de junio de 2007 de la Sala III de la Corte Suprema de Justicia).

**Párrafo 19 del artículo 46**

*19. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculporias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.*

**(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

El principio de especialidad no queda explícitamente regulado, sino está contenido en algunos tratados:

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL,  
Tratados Internacionallaes N°9006, del 31/10/2011,**

**CAPITULO IV. REMISION DE INFORMACIONES Y ANTECEDENTES**

Artículo 25. LIMITACION AL USO DE INFORMACION O PRUEBAS (ya citado)

**Caso**

El conocimiento de la solicitud de asistencia proveniente del estado requirente es puesta en conocimiento única y exclusivamente a las personas o instituciones que estén involucradas directa y exclusivamente en la tramitación y diligenciamiento de la misma, de esta forma se garantiza la confidencialidad de la información de la solicitud de asistencia.

**(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Costa Rica cumple con lo dispuesto en este punto por la convención.

**Párrafo 20 del artículo 46**

*20. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.*

**(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

El mantenimiento de la confidencialidad de los solicitudes no queda explícitamente regulado, sino está contenido en algunos tratados:

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL, Tratados Internacionallaes N°9006, del 31/10/2011, CAPITULO IV. REMISION DE INFORMACIONES Y ANTECEDENTES**

**Artículo 25. LIMITACION AL USO DE INFORMACION O PRUEBAS**

**(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Se alienta a Costa Rica a que ajuste su legislación con lo dispuesto por la convención.

**Párrafo 21 del artículo 46**

*La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:*

*a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;*

*b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;*

*c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;*

*d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.*

**(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Los tratados de asistencia en los que Costa Rica es parte prevén causales de negativa parecidas a los establecidos en la convención:

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL  
CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL,  
Tratados Internacionallaes N°9006, del 31/10/2011,**

**CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 9. DENEGACION DE ASISTENCIA**

El Estado requerido podrá denegar la asistencia cuando a su juicio:

a. la solicitud de asistencia fuere usada con el objeto de juzgar a una persona por un cargo por el cual dicha persona ya fue previamente condenada o absuelta en un juicio en el Estado requirente o requerido;

b. la investigación ha sido iniciada con el objeto de procesar, castigar o discriminar en cualquier forma contra persona o grupo de personas por razones de sexo, raza, condición social, nacionalidad, religión o ideología;

c. la solicitud se refiere a un delito político o conexo con un delito político, o delito común perseguido por una razón política;

- d. se trata de una solicitud originada a petición de un tribunal de excepción o de un tribunal ad hoc;
- e. se afecta el orden público, la soberanía, la seguridad o los intereses públicos fundamentales, y
- f. la solicitud refiere a un delito tributario. No obstante, se prestará la asistencia si el delito se comete por una declaración intencionalmente falsa efectuada en forma oral o por escrito, o por una omisión intencional de declaración, con el objeto de ocultar ingresos provenientes de cualquier otro delito comprendido en la presente Convención.

## **Casos**

Normalmente los casos que se han denegado es porque se detectan ausencia o falta de claridad en los requisitos fundamentales que debe contener la solicitud de asistencia penal internacional, lo cual una vez hecha la prevención por parte de Costa Rica al Estado requirente, dicho Estado remite la información necesaria para continuar con el trámite de ejecución de la solicitud de asistencia.

### **(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Se considera que Costa Rica cumple con la disposición bajo examen..

## **Párrafo 22 del artículo 46**

*22. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.*

### **(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

La Convención Interamericana sobre la Asistencia Mutua en Materia Penal establece que la asistencia se podrá denegar cuando la solicitud se refiere a un delito tributario. Sin embargo, establece, a su vez, una excepción a esta regla, es decir, que se prestará asistencia si el delito “se comete por una declaración u omisión intencionalmente falsa con el objeto de ocultar ingresos provenientes de otro delito comprendido en la Convención”.

## **CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL, Tratados Internacionallaes N°9006, del 31/10/2011, CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 9. DENEGACION DE ASISTENCIA**

El Estado requerido podrá denegar la asistencia cuando a su juicio:

[...]

f. la solicitud refiere a un delito tributario. No obstante, se prestará la asistencia si el delito se comete por una declaración intencionalmente falsa efectuada en forma oral o por escrito, o por una omisión intencional de declaración, con el objeto de ocultar ingresos provenientes de cualquier otro delito comprendido en la presente Convención.

### **(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Costa Rica no denegará la asistencia si la solicitud correspondiente incluye delitos fiscales, según el art. 9 de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal.

## **Párrafo 23 del artículo 46**

23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

**(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Se prevé la necesidad de fundamentar la denegación en la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal:

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL, Tratados Internacionallaes N°9006, del 31/10/2011, CAPITULO V. PROCEDIMIENTO**

**Artículo 26**

[...] Cuando una solicitud de asistencia no pueda ser cumplida por el Estado requerido, éste la devolverá al Estado requirente con explicación de la causa.

**(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Costa Rica cumple con la disposición bajo examen.

**Párrafo 24 del artículo 46**

*24. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte requirente podrá pedir información razonable sobre el estado y la evolución de las gestiones realizadas por el Estado Parte requerido para satisfacer dicha petición. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto del estado y la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud al Estado Parte requerido cuando ya no necesite la asistencia solicitada.*

**(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Las autoridades Costarricenses explicaron que Costa Rica atiende las peticiones de asistencia judicial recíproca tomando en cuenta los plazos o urgencia particular que tengan, respetando los plazos establecidos según las posibilidades de Costa Rica, por otra parte, el tiempo de respuesta de las peticiones varía de acuerdo a cada caso en específico, tales como la complejidad de las diligencias requeridas en la petición.

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL, Tratados Internacionallaes N°9006, del 31/10/2011, CAPITULO II - SOLICITUD, TRÁMITE Y EJECUCION DE LA ASISTENCIA**

**Artículo 10. SOLICITUD DE ASISTENCIA: REGULACION**

Las solicitudes de asistencia libradas por el Estado requirente se harán por escrito y se ejecutarán de conformidad con el derecho interno del Estado requerido.

En la medida en que no se contravenga la legislación del Estado requerido, se cumplirán los trámites mencionados en la solicitud de asistencia en la forma expresada por el Estado requirente.

**CAPITULO IV. REMISION DE INFORMACIONES Y ANTECEDENTES**

**Artículo 24**

En los casos en que la asistencia proceda según esta Convención, previa solicitud, y de acuerdo con su procedimiento interno, el Estado requerido facilitará al Estado requirente copia de los documentos, antecedentes o informaciones de carácter público que obran en los organismos y dependencias

gubernamentales del Estado requerido.

El Estado requerido podrá facilitar copias de cualquier documento, antecedentes o informaciones que obren en un organismo o dependencia gubernamental de dicho Estado pero que no sean de carácter público, en igual medida y con sujeción a las mismas condiciones en que se facilitarían a sus propias autoridades judiciales, u otras encargadas de la aplicación de la ley. El Estado requerido podrá, a su juicio, denegar total o parcialmente una solicitud formulada al amparo de este párrafo.

## **CAPITULO V. PROCEDIMIENTO**

### **Artículo 26**

Las solicitudes de asistencia deberán contener las siguientes indicaciones:

- a. delito a que se refiere el procedimiento y descripción sumaria de los hechos constitutivos del mismo, investigación o juicio penal de que se trate y descripción de los hechos a que se refiere la solicitud;
- b. acto que origina la solicitud de asistencia con una descripción precisa del mismo;
- c. cuando sea pertinente, la descripción de cualquier procedimiento u otros requisitos especiales del Estado requirente;
- d. descripción precisa de la asistencia que se solicita y toda la información necesaria para el cumplimiento de la solicitud.

Cuando una solicitud de asistencia no pueda ser cumplida por el Estado requerido, éste la devolverá al Estado requirente con explicación de la causa.

El Estado requerido podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

Cuando resulte necesario, el Estado requirente procederá, en su caso, conforme a lo previsto en el último párrafo del Artículo 24 de la presente Convención.

### **(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Se alienta a Costa Rica a que mantenga estadísticas sobre la duración de procedimientos de asistencia judicial recíproca.

### **Párrafo 25 del artículo 46**

*25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturbare investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.*

### **(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

La convención de Nassau señala en su artículo 11:

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL,  
Tratados Internacionales N°9006, del 31/10/2011,**

## **CAPITULO II. SOLICITUD, TRÁMITE Y EJECUCION DE LA ASISTENCIA**

### **Artículo 11**

El Estado requerido podrá, con explicación de causa, postergar la ejecución de cualquier solicitud que le haya sido formulada en caso de que sea necesario continuar una investigación o procedimiento en el Estado requerido.

Si se puede tramitar la asistencia penal internacional de manera diferida, en dicho caso, se notifica la

situación que impide tramitar dicha solicitud de manera inmediata. No se registran en los años de estudio casos en que se haya diferido la tramitación de la asistencia penal internacional.

**(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Costa Rica cumple con la disposición bajo examen.

**Párrafo 26 del artículo 46**

*26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá cumplir las condiciones impuestas.*

**(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

No existe precepto que establezca exactamente lo contenido en este inciso del presente artículo de la Convención, sin embargo, como ya visto, el artículo 10 de la Convención de Nassau establece que se habrán de cumplir las medidas establecidas según la legislación del estado miembro requirente “en la medida en que no contravenga lo establecido por el Estado requerido”.

Por otra parte, en el artículo 4 de la misma Convención se remarca que “la asistencia a que se refiere la presente Convención, teniendo en cuenta la diversidad de los sistemas jurídicos de los Estados Partes, se basará en solicitudes de cooperación de las autoridades encargadas de la investigación o enjuiciamiento de delitos en el Estado requirente”. Es decir, reivindica el carácter cooperador de la Convención, por lo tanto, aunque expresamente no se regule, podría decirse que efectivamente existe una tendencia a cooperar y, por tanto, a negociar las condiciones cooperativas entre ambos Estados cuando hay dificultades para cumplir con lo requerido.

**(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Aunque expresamente no se regula, las autoridades aseguraron que en la práctica se dan consultas con el Estado requirente.

**Párrafo 27 del artículo 46**

*27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.*

**(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Costa Rica no tiene normas relativas al salvoconducto de testigos.

**(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

El ordenamiento jurídico costarricense no contiene normas relativas al salvoconducto de testigos.

**(c) Desafíos en la aplicación**

Se alienta a Costa Rica a que regule el salvoconducto de testigos .

**Párrafo 28 del artículo 46**

*28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.*

**(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Costa Rica se encarga de los costos de las solicitudes de asistencia judicial. Los Estados partes se consultarán sobre los gastos extraordinarios que ocasione la solicitud, para determinar los términos y condiciones en los cuales se podrá prestar la asistencia.

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL,  
Tratados Internacionallaes N°9006, del 31/10/2011,**

**Artículo 29**

El Estado requerido se hará cargo de todos los gastos ordinarios de ejecución de una solicitud dentro de su territorio, con excepción de los siguientes, que serán sufragados por el Estado requirente:

- a. honorarios de peritos, y
- b. gastos de viaje y conexos provenientes del transporte de personas del territorio de un Estado al del otro.

Si aparece que la tramitación de la solicitud pudiere ocasionar costos extraordinarios, los Estados Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones bajo los cuales la asistencia podría ser prestada.

En los años de estudio no se registran casos de ejemplo.

**(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Costa Rica cumple con la disposición bajo examen. Los costos de las solicitudes de asistencia judicial corren por cuenta del Estado requerido. Los Estados partes se consultarán sobre los gastos extraordinarios que ocasione la solicitud, para determinar los términos y condiciones en los cuales se podrá prestar la asistencia.

**Párrafo 29 del artículo 46**

*29. El Estado Parte requerido:*

- a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho*

*interno, tenga acceso el público en general;*

*b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.*

**(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

La convención de Nassau señala en su artículo 24:

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL, Tratados Internacionallaes N°9006, del 31/10/2011, CAPITULO IV. REMISION DE INFORMACIONES Y ANTECEDENTES**

**Artículo 24**

En los casos en que la asistencia proceda según esta Convención, previa solicitud, y de acuerdo con su procedimiento interno, el Estado requerido facilitará al Estado requirente copia de los documentos, antecedentes o informaciones de carácter público que obran en los organismos y dependencias gubernamentales del Estado requerido.

El Estado requerido podrá facilitar copias de cualquier documento, antecedentes o informaciones que obren en un organismo o dependencia gubernamental de dicho Estado pero que no sean de carácter público, en igual medida y con sujeción a las mismas condiciones en que se facilitarían a sus propias autoridades judiciales, u otras encargadas de la aplicación de la ley. El Estado requerido podrá, a su juicio, denegar total o parcialmente una solicitud formulada al amparo de este párrafo.

**Casos**

Se solicita información adicional al estado Requirente en caso de ser necesario, asimismo el Estado requirente puede enviar dicha información en caso de que lo considere necesario aunque no les sea notificado, sin embargo no se registran ejemplos de lo anterior.

**(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Costa Rica cumple con lo establecido en la Convención.

**Párrafo 30 del artículo 46**

*30. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a lograr los fines del presente artículo y que lleven a la práctica o refuercen sus disposiciones.*

**(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Costa Rica está obligada por la Convención de Nassau, la Convención Inter-americana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal y el Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá y dos instrumentos bilaterales en materia de asistencia judicial recíproca.

**(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Costa Rica está obligada por la Convención de Nassau, la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal y el Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá y dos instrumentos bilaterales en materia de asistencia judicial recíproca.

#### **Artículo 47. Remisión de actuaciones penales**

*Los Estados Parte considerarán la posibilidad de remitirse a actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito tipificado con arreglo a la presente Convención cuando se estime que esa remisión redundará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.*

##### **(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Las leyes costarricenses impiden ceder jurisdicción con base a criterios de oportunidad o conveniencia, es decir, no puede renunciar a la propia jurisdicción. La remisión de actuaciones penales sólo se producirá en el supuesto que la justicia costarricense se declare incompetente para investigar un delito.

En el caso de que varios países tengan jurisdicción para investigar y sancionar un delito, habrán de seguirse las normas de derecho internacional correspondientes a la hora de determinar quién habrá de juzgar, no siendo posible en ese caso rechazar la propia competencia, a salvo de lo dispuesto en Convenios Internacionales sobre la materia.

##### **(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

La legislación costarricense impide ceder la jurisdicción sobre la base de criterios de oportunidad o de conveniencia, por lo que la remisión de las actuaciones penales solo se producirá si la justicia se declara incompetente para investigar un crimen.

##### **(c) Desafíos en la aplicación**

Se alienta a Costa Rica a que considere la posibilidad de crear el marco jurídico para autorizar la remisión de actuaciones penales.

#### **Artículo 48. Cooperación en materia de cumplimiento de la ley**

##### **Apartado a) del párrafo 1 del Artículo 48**

*1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, los Estados Parte adoptarán medidas eficaces para:*

*a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente Convención, así como, si los Estados Parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;*

### **(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Como fuera detallado a lo largo de las respuestas brindadas en el capítulo IV de la Convención, existe un permanente contacto entre las instituciones costarricenses con competencia en ámbito de cooperación jurídica en materia penal, lo que ha permitido promover una mayor eficiencia al momento de brindar la misma también a otros Estados.

Ya hemos visto que Costa Rica contempla toda una serie de mecanismos de cooperación internacional en materia penal, tendientes a agilizar el intercambio de información entre autoridades de los distintos países. Por otro lado, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de nuestro país es la Autoridad Central en lo que respecta a coordinar todo lo relacionado con aspectos internacionales en materia penal, por lo que utiliza permanentemente el correo electrónico, fax y otros medios telemáticos para comunicarse con otras Autoridades Centrales y otros actores de cooperación. Para agilizar las tareas de cooperación, también contamos con la colaboración de la Red de la OEA, que ayuda como medio para intercambiar información previa a las solicitudes formales de cooperación, a fines de una correcta redacción, canalización y, sobretodo, para saber el estado de trámite de las solicitudes. Asimismo, en casos urgentes se utilizan ambas vías para remitir y/o recibir pedidos de asistencia.

En caso de requerirse y solicitarse nuestro país puede realizar labores de investigación para establecer la identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas; así como en cuanto al movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos, y el movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos. Asimismo si el Estado requirente lo conoce, puede brindar esa información, en caso de conocerla. Es nuestra obligación como Estado parte, adoptar, facilitar o recibir información u otro que faciliten una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes, entre ellos adoptar medidas eficaces para Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas para la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.

### **Casos**

1) Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica.

<<http://www.rree.go.cr/>>

2) La Red Hemisférica de Intercambio de Información para la Asistencia Mutua en Materia Penal y Extradición de la OEA.

<<http://www.oas.org/JURIDICO/MLA/sp/index.html>>

En “la Red” de la OEA, anteriormente descrita se encuentra información sobre leyes y jurisprudencia relacionada con delitos tipificados en la presente Convención. La información de Costa Rica se encuentra presente en el siguiente link:

<<http://www.oas.org/JURIDICO/MLA/sp/cr/index.html>>

### **(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

El marco jurídico para la cooperación internacional entre los servicios de detección y enjuiciamiento es la Ley núm. 8204/2001.

### **(c) Logros y buenas prácticas**

En general, cabe señalar como logro con respecto a la aplicación del Capítulo IV de la Convención, el hecho de que las autoridades cooperan a través de redes como INTERPOL, la Red Hemisférica de la OEA y otros.

## **Apartado b) del párrafo 1 del Artículo 48**

*1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, los Estados Parte adoptarán medidas eficaces para:*

*[...]*

*b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de:*

*i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;*

*ii) El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos;*

*iii) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;*

### **(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Como fuera informado en el análisis de Artículos anteriores, como por ejemplo lo establecido en el Artículo 46 de la Convención, los convenios de los que Costa Rica forma parte, prevén este tipo de cooperación.

Por otra parte la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo también establece:

#### **Artículo 7°**

El Estado deberá propiciar la cooperación técnica y económica internacional, mediante sus órganos competentes y por todos los medios a su alcance, con el fin de fortalecer los programas de investigación, prevención, represión y rehabilitación en materia de drogas, estupefacientes y psicotrópicos u otras sustancias referidas en esta Ley; además, deberá concertar tratados bilaterales y multilaterales para mejorar la eficiencia de la cooperación internacional y fortalecer los mecanismos de extradición.

#### **Artículo 8°-**

Para facilitar las investigaciones y actuaciones policiales o judiciales referentes a los delitos tipificados en la presente Ley, las autoridades nacionales podrán prestar su cooperación a las autoridades extranjeras y recibirla de ellas para lo siguiente:

- a) Tomarles declaración a las personas o recibir testimonios.
- b) Emitir la copia certificada de los documentos judiciales o policiales.
- c) Efectuar las inspecciones y los secuestros, así como lograr su aseguramiento.
- d) Examinar los objetos y lugares.
- e) Facilitar la información y los elementos de prueba debidamente certificados.
- f) Entregar las copias auténticas de los documentos y expedientes relacionados con el caso, incluso la documentación bancaria, financiera y comercial.
- g) Identificar o detectar, con fines probatorios, el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos.
- h) Remitir todos los atestados en el caso de una entrega vigilada.
- i) Efectuar las demás actuaciones incluidas en la Convención de Viena y en cualquier otro instrumento internacional aprobado por Costa Rica.

#### Artículo 30. –

El Instituto Costarricense sobre Drogas y los órganos dotados de potestades de fiscalización y supervisión sobre las instituciones sometidas a lo dispuesto en esta Ley, podrán prestar una estrecha cooperación a las autoridades competentes de otros estados, en las investigaciones, los procesos y las actuaciones referentes a los delitos indicados en esta Ley o delitos conexos, y en las infracciones de las leyes o los reglamentos administrativos financieros.

Artículo 31. -Las entidades del sistema financiero nacional procurarán suscribir los convenios internacionales de cooperación a su alcance, que garanticen la libre transferencia de los datos relacionados con cuentas abiertas en otros estados y ligadas a las investigaciones, los procesos y las actuaciones referentes a delitos tipificados en esta Ley o delitos conexos y a las infracciones contra las leyes o los reglamentos administrativos financieros.

#### **(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

El marco jurídico para la cooperación internacional entre los servicios de detección y enjuiciamiento es la Ley núm. 8204/2001<sup>46</sup>.

#### **Apartado c) del párrafo 1 del Artículo 48**

*1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente*

*Convención. En particular, los Estados Parte adoptarán medidas eficaces para:*

*[...]*

*c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;*

#### **(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Como acabamos de ver, tanto en los Convenios, de los que Costa Rica forma parte, así como en la legislación interna del país, como es el caso de la Ley 8204<sup>47</sup> - artículos que acabamos de ver en el análisis del Artículo 48 b) de la presente Convención- se prevé la posibilidad de cooperación en relación con el análisis de sustancias concretas.

#### **(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Específicamente, en relación a proporcionar cuando proceda los elementos o cantidades de sustancias que se requieran para fines investigativos, se verificó que Costa Rica solo hace referencia de ello cuando se trate de delitos tipificados en la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, y no encuadra en lo exigido por la convención en su

---

<sup>46</sup> La Ley 8204 del 26 de Diciembre de 2001 corresponde a una de las reformas de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, N° 7786 del 30 de abril de 1998. Esta última es la ley vigente.

<sup>47</sup> La Ley 8204 del 26 de Diciembre de 2001 corresponde a una de las reformas de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, N° 7786 del 30 de abril de 1998. Esta última es la ley vigente.

totalidad.

#### **Apartados d) a f) del párrafo 1 del Artículo 48**

*1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, los Estados Parte adoptarán medidas eficaces para:*

*[...]*

*d) Intercambiar, cuando proceda, información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados para la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención, entre ellos el uso de identidad falsa, documentos falsificados, alterados o falsos u otros medios de encubrir actividades vinculadas a esos delitos;*

*e) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados;*

*f) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas para la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.*

#### **(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Como fuera informado en el párrafo a) del Artículo 48, dentro de los convenios de los cuales la República de Costa Rica forma parte, se prevén diversos mecanismos de cooperación.

El Organismo de Investigación Judicial (OIJ) de Costa Rica fue creado en 1973 para garantizar la imparcialidad, honestidad y objetividad de las investigaciones criminales. Su misión es colaborar en el descubrimiento y la verificación científica de los delitos y sus presuntos responsables. El OIJ cuenta actualmente con 1.600 investigadores que son profesionales en diversas ramas. Su campo de acción es la represión del delito común y la investigación técnica en colaboración con el Ministerio Público, que también pertenece al Poder Judicial, colaborando también íntimamente con la INTERPOL.

Por su parte, la Oficina Central Nacional de la INTERPOL (OCN) de Costa Rica está ubicada físicamente en la Dirección del OIJ, en la Ciudad de San José. Cuenta con una jefatura, doce investigadores y seis administrativos. Entre las prioridades de INTERPOL San José se encuentra la lucha contra la corrupción o la delincuencia organizada. Los funcionarios de la OCN pueden ejecutar, entre otras, las siguientes funciones:

- Proceder a la aprehensión de los presuntos culpables;
- Disponer la incomunicación, por resolución escrita, de los presuntos culpables, para evitar que puedan ponerse de acuerdo con terceras personas que entorpezcan la investigación;
- Recibir declaración del imputado en la forma y con las garantías que establece la ley;
- Proceder a interrogar a todas las personas que pudieran aportar datos de interés a la investigación, practicando los reconocimientos, reconstrucciones, inspecciones y confrontaciones convenientes;
- Efectuar todos los exámenes, indagaciones y pesquisas que juzguen oportunas para la buena marcha de las investigaciones;
- Proceder a los registros, allanamientos y requisas que fueren necesarias para la buena marcha de las investigaciones, con las formalidades que prescribe el Código Procesal;

- Solicitar la colaboración de otras autoridades, las que no podrán negarla.

Como parte de una estrategia para reforzar la seguridad nacional y prevenir las actividades delictivas en Costa Rica, INTERPOL San José conectó el OIJ a las bases de datos de INTERPOL. Esto significa que cada miembro del OIJ tiene acceso directo, en cuestión de segundos, a datos esenciales sobre personas buscadas, vehículos robados y documentos de viaje perdidos o robados.

## Casos

En la resolución expuesta más abajo, los Tribunales penales de Costa Rica solicitaron información al Gobierno Mexicano, y en particular al Departamento administrativo de Chihuahua para que les proveyeran de pruebas a la hora de orientar su sentencia. Si bien es cierto, este es un asunto de extradición y, como hemos visto, no corresponde a los tribunales investigar pruebas, lo cierto es que la colaboración interestatal en relación con la provisión de documentos y actos corruptos encubiertos, que afirmaba el gobierno mexicano, se dio en este caso para determinar si se ofrecía o no la extradición solicitada. La Procuraduría General de la República de México, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), formuló vía

diplomática al gobierno de Costa Rica la solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional de los reclamados. Con la participación de Interpol México se logró la ubicación de dichas personas y el aseguramiento de las mismas gracias a la cooperación de las autoridades de aquel país. La PGR por conducto de su área internacional con el apoyo de la SER y el juez que los reclamaba en México, participaban de la colaboración.

Sentencia: 11606/ Expediente: 10-008396-0007-CO/ Fecha: 02/07/2010 / Hora: 10:00:00 a.m./Emitido por: Sala Constitucional.

<[http://200.91.68.20/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&param2=1&tem1=mar%C3%ADa%20guadalupe%20mart%C3%ADnez%20ponce&nValor1=1&nValor2=489870&param7=1&strTipM=T&lResultado=8&strLib=LIB](http://200.91.68.20/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&param2=1&tem1=mar%C3%ADa%20guadalupe%20mart%C3%ADnez%20ponce&nValor1=1&nValor2=489870&param7=1&strTipM=T&lResultado=8&strLib=LIB)>

En la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica, por otro lado, encontramos información detallada sobre todos los acuerdos, convenios y representación diplomática que Costa Rica tiene con todos los países del mundo, y también en relación con la finalidad más arriba descrita. Mediante un mapa interactivo, cualquier usuario puede consultar cuáles son los acuerdos y convenios bilaterales entre Costa Rica y otro Estado y, en otra pestaña se encuentran todos los acuerdos multilaterales actualmente en vigor. El enlace de la web es el siguiente: <<http://www.rree.go.cr/>>.

### (b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Costa Rica utiliza la Red Hemisférica de Intercambio de Información de la OEA, GAFILAT, INTERPOL, OEA, IBERRED y RRAG como un medio para el intercambio de información previa a las solicitudes formales de cooperación y para efectuar el seguimiento de las solicitudes.

El marco jurídico para la cooperación internacional entre los servicios de detección y enjuiciamiento es la Ley núm. 8204/2001. El Fiscal General de Costa Rica forma parte de dos redes de fiscales: el Consejo de Fiscales Centroamericanos y del Caribe y la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos. Costa Rica participa en la red de fiscales contra la delincuencia organizada (REFCO).

Costa Rica cuenta con varios acuerdos bilaterales y multilaterales en materia de cooperación. Costa Rica ha suscrito acuerdos sobre intercambio de información en materia tributaria con al menos dos países, al igual que convenios de cooperación internacionales entre Ministerios Públicos.

## Párrafo 2 del artículo 48

*2. Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán*

*la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, los Estados Parte podrán considerar que la presente Convención constituye la base para la cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Parte aprovecharán plenamente los acuerdos y arreglos, incluidas las organizaciones internacionales o regionales, a fin de aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.*

**(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Como indicado anteriormente, en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores y de Culto de Costa Rica, así como en la de la Asamblea Legislativa, cualquier persona puede consultar todos los acuerdos en materia de cooperación en este sentido, celebrados entre dos o varios Estados.

Costa Rica considera la Convención como base para la cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en ella.

**(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Costa Rica cuenta con varios acuerdos bilaterales y multilaterales en materia de cooperación. Costa Rica ha suscrito acuerdos sobre intercambio de información en materia tributaria con al menos dos países, al igual que convenios de cooperación internacionales entre Ministerios Públicos.

**Párrafo 3 del artículo 48**

*3. Los Estados Parte se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a los delitos comprendidos en la presente Convención que se cometan mediante el recurso a la tecnología moderna.*

**(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

En el Código Penal costarricense, la Sección VIII se dedica a los “delitos informáticos y conexos” tipificando toda una serie de conductas relacionadas con el mal uso de la tecnología moderna dirigido a la consecución de conductas ilícitas.

**CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573**

**SECCIÓN VIII. Delitos informáticos y conexos**

**ARTÍCULO 230.- Suplantación de identidad**

Será sancionado con pena de prisión de uno a tres años quien suplante la identidad de una persona física, jurídica o de una marca comercial en cualquier red social, sitio de Internet, medio electrónico o tecnológico de información.

**ARTÍCULO 231.- Espionaje informático**

Se impondrá prisión de tres a seis años al que, sin autorización del titular o responsable, valiéndose de cualquier manipulación informática o tecnológica, se apodere, transmita, copie, modifique, destruya, utilice, bloquee o recicle información de valor para el tráfico económico de la industria y el comercio.

**ARTÍCULO 232.- Instalación o propagación de programas informáticos maliciosos**

Será sancionado con prisión de uno a seis años quien sin autorización, y por cualquier medio, instale

programas informáticos maliciosos en un sistema o red informática o telemática, o en los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.

La misma pena se impondrá en los siguientes casos:

- a) A quien induzca a error a una persona para que instale un programa informático malicioso en un sistema o red informática o telemática, o en los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos, sin la debida autorización.
- b) A quien, sin autorización, instale programas o aplicaciones informáticas dañinas en sitios de Internet legítimos, con el fin de convertirlos en medios idóneos para propagar programas informáticos maliciosos, conocidos como sitios de Internet atacantes.
- c) A quien, para propagar programas informáticos maliciosos, invite a otras personas a descargar archivos o a visitar sitios de Internet que permitan la instalación de programas informáticos maliciosos.
- d) A quien distribuya programas informáticos diseñados para la creación de programas informáticos maliciosos.
- e) A quien ofrezca, contrate o brinde servicios de denegación de servicios, envío de comunicaciones masivas no solicitadas, o propagación de programas informáticos maliciosos.

La pena será de tres a nueve años de prisión cuando el programa informático malicioso:

- i) Afecte a una entidad bancaria, financiera, cooperativa de ahorro y crédito, asociación solidarista o ente estatal.
- ii) Afecte el funcionamiento de servicios públicos.
- iii) Obtenga el control a distancia de un sistema o de una red informática para formar parte de una red de ordenadores zombi.
- iv) Esté diseñado para realizar acciones dirigidas a procurar un beneficio patrimonial para sí o para un tercero.
- v) Afecte sistemas informáticos de la salud y la afectación de estos pueda poner en peligro la salud o vida de las personas.
- vi) Tenga la capacidad de reproducirse sin la necesidad de intervención adicional por parte del usuario legítimo del sistema informático.

#### ARTÍCULO 233.- Suplantación de páginas electrónicas

Se impondrá pena de prisión de uno a tres años a quien, en perjuicio de un tercero, suplante sitios legítimos de la red de Internet.

La pena será de tres a seis años de prisión cuando, como consecuencia de la suplantación del sitio legítimo de Internet y mediante engaño o haciendo incurrir en error, capture información confidencial de una persona física o jurídica para beneficio propio o de un tercero.

#### ARTÍCULO 234.- Facilitación del delito informático

Se impondrá pena de prisión de uno a cuatro años a quien facilite los medios para la consecución de un delito efectuado mediante un sistema o red informática o telemática, o los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.

#### ARTÍCULO 235.- Narcotráfico y crimen organizado

La pena se duplicará cuando cualquiera de los delitos cometidos por medio de un sistema o red informática o telemática, o los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos afecte la lucha contra el narcotráfico o el crimen organizado.

## ARTÍCULO 236.- Difusión de información falsa

Será sancionado con pena de tres a seis años de prisión quien, a través de medios electrónicos, informáticos, o mediante un sistema de telecomunicaciones, propague o difunda noticias o hechos falsos capaces de distorsionar o causar perjuicio a la seguridad y estabilidad del sistema financiero o de sus usuarios.

### (b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

En el Código Penal costarricense se contempla en la Sección VIII, los “delitos informáticos y conexos” tipificando toda una serie de conductas relacionadas con el mal uso de la tecnología moderna dirigido a la consecución de conductas ilícitas, por lo tanto se considera que Costa Rica cumple con lo solicitado por la convención.

### (c) Logros y buenas practicas

Se consideró como un logro el hecho de que las autoridades cooperan a través de redes como INTERPOL, la Red Hemisférica de la OEA y otros.

## Artículo 49. Investigaciones conjuntas

*Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de tales acuerdos o arreglos, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.*

### (a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

La legislación costarricense, tanto en la Ley Procesal Penal como en el tratado de Nassau (que ya hemos visto a lo largo de todo el análisis), establecen la posibilidad de participar conjuntamente con autoridades de otros Estados en la investigación de delitos. La Procuraduría General de la República y la OATRI son las instituciones nacionales encargadas de crear redes cooperativas con instituciones de otros Estados y de proporcionar información necesaria para ello.

### (b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Costa Rica no tiene oficiales de enlace en otros países. Se pueden establecer Equipos conjuntos de investigación sobre la base del CPP (art. 65), de la Convención y de otros tratados.

## Artículo 50. Técnicas especiales de investigación

### Párrafo 1 del artículo 50

*1. A fin de combatir eficazmente la corrupción, cada Estado Parte, en la medida en que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno y conforme a las condiciones prescritas por su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias, dentro de sus posibilidades, para prever el adecuado recurso, por sus autoridades competentes en su territorio, a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, a otras técnicas especiales de investigación como la vigilancia*

*electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, así como para permitir la admisibilidad de las pruebas derivadas de esas técnicas en sus tribunales.*

**(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

La Ley 8204 establece la posibilidad de que policías encubiertos y colaboradores para que se investiguen y vigilen delitos tipificados en la ley.

**LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, N° 8204<sup>48</sup>**

**TÍTULO II. Aspectos Procesales**

**CAPÍTULO III. Policías Encubiertos y Colaboradores**

Artículo 10.

En las investigaciones que se conduzcan, relacionadas con los delitos tipificados en esta Ley, las autoridades policiales y judiciales podrán infiltrar a oficiales encubiertos para que comprueben la comisión de los delitos.

Artículo 11. –

En las investigaciones, la policía podrá servirse de colaboradores o informantes, cuya identificación deberá mantener en reserva, con el objeto de garantizarles la integridad. Si alguno de ellos está presente en el momento de la comisión del hecho delictivo, se informará de tal circunstancia a la autoridad judicial competente, sin necesidad de revelar la identidad. Salvo si se estima indispensable su declaración en cualquier fase del proceso, el tribunal le ordenará comparecer y, en el interrogatorio de identificación, podrá omitir los datos que puedan depararle algún riesgo a él o a su familia. Dicho testimonio podrá ser incorporado automáticamente al juicio plenario mediante la lectura, excepto si se juzga indispensable escucharlo de viva voz. En este caso, rendirá su testimonio solo ante el tribunal, el fiscal, el imputado y su defensor; para ello, se ordenará el desalojo temporal de la sala. En la misma forma se procederá cuando el deponente sea un oficial de policía extranjera, que haya participado en el caso mediante los canales de asistencia policial.

Artículo 12.-

Los policías encubiertos o los colaboradores policiales, nacionales o extranjeros, que participen en un operativo policial encubierto, deberán entregar al Ministerio Público, para el decomiso, las sumas de dinero, los valores o los bienes recibidos de los partícipes en actos ilícitos, como retribución por la aparente colaboración en el hecho. El fiscal levantará un acta y pondrá el dinero, los valores o los bienes a disposición del Instituto Costarricense sobre Drogas, salvo en casos de excepción debidamente fundamentados.

Artículo 13.-

Los fiscales del Ministerio Público podrán ofrecer a los autores, cómplices y partícipes de los delitos contemplados en esta Ley que, si se solicita sentencia condenatoria en su contra, ellos pedirán considerar en su favor el perdón judicial o la reducción hasta de la mitad de las penas fijadas para los delitos previstos en la presente Ley, o la concesión del beneficio de la ejecución condicional de la pena, si es procedente, cuando proporcionen, de manera espontánea, información que contribuya esencialmente a esclarecer delitos realizados por narcotráfico. El Ministerio Público podrá ofrecer los beneficios citados hasta antes de celebrarse la audiencia preliminar.

---

<sup>48</sup> La Ley 8204 del 26 de Diciembre de 2001 corresponde a una de las reformas de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, N° 7786 del 30 de abril de 1998. Esta última es la ley vigente.)

En el Capítulo anterior al presente, de la misma ley, se establece la posibilidad de la entrega vigilada.

## **CAPÍTULO II. Entrega Vigilada**

### **Artículo 9°-**

El Ministerio Público autorizará y supervisará el procedimiento de "entrega vigilada", el cual consiste en permitir que las remesas sospechosas o ilícitas de los productos y las sustancias referidos en esta Ley, así como el dinero y los valores provenientes de delitos graves, entren al territorio nacional, circulen por él, lo atraviesen, o salgan de él; el propósito es identificar a las personas involucradas en la comisión de los delitos aquí previstos. Esto lo comunicará, posteriormente, al juez competente.

Las autoridades del país gestionante deberán suministrar al jefe del Ministerio Público, con la mayor brevedad, la información referente a las acciones emprendidas por ellas en relación con la mercadería sometida al procedimiento de entrega vigilada y a los actos judiciales posteriores.

Una vez iniciado un proceso, las autoridades judiciales costarricenses podrán autorizar el uso del procedimiento de entrega vigilada. Igualmente, podrán solicitar, a las autoridades extranjeras que conozcan de un proceso en el que medie el procedimiento de entrega vigilada, la remisión de todos los atestados referentes a él, los cuales podrán utilizarse en los procesos nacionales.

Con el consentimiento de las partes interesadas, las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se acuerde, podrán ser interceptadas o autorizadas para proseguir intactas o bien los estupefacientes o las sustancias psicotrópicas que contengan, podrán ser sustituidos total o parcialmente.

### **(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

En cuanto a las técnicas especiales de investigación, el marco jurídico (Ley núm. 8204/2001) permite el uso de la infiltración y la entrega vigilada para algunos pero no todos los delitos de corrupción.

### **Párrafo 2 del artículo 50**

*2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.*

### **(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Es importante señalar, que la Constitución Política y la legislación penal costarricense establecen que la función de investigar delitos y ejercer la acción penal es exclusiva del Ministerio Público, por lo que, en principio, no podrían ser ejercidas por organismos de países ajenos. Sin embargo, sí existe una serie de instrumentos interinstitucionales entre órganos de persecución penal, que permiten, caso a caso, facilitar la investigación de hechos en que pudieren intervenir las jurisdicciones de varios Estados, y las autoridades costarricenses confirmaron que se han practicado las investigaciones conjuntas en varios casos. Además, como ya hemos visto, la tendencia general es la de alentar a la cooperación internacional para que sea más efectiva la lucha de todos contra el delito. Lo hemos comprobado a lo largo del análisis de los preceptos de la presente Convención.

A modo de ejemplo, daremos cuenta de dos Convenios internacionales importantes a este respecto, a los que Costa Rica pertenece. Uno de ellos es la Convención de Nassau (Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal) o la Convención Interamericana contra la Corrupción -que se ha ido exponiendo a lo largo del presente informe-.

A colación exponemos aquí el principio de igualdad soberana, que encontramos entre los preceptos constitucionales de todos los Estados. En Costa Rica, la Constitución Política consagra el principio en su Artículo segundo que establece que “la soberanía reside exclusivamente en la Nación”. De los acuerdos de cooperación a los que Costa Rica pertenece se desprende este respeto soberano también.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL, Tratados Internacionales N°9006, del 31/10/2011,

#### Artículo 2. APLICACION Y ALCANCE DE LA CONVENCION

Los Estados Partes se prestarán asistencia mutua en investigaciones, juicios y actuaciones en materia penal referentes a delitos cuyo conocimiento sea de competencia del Estado requirente al momento de solicitarse la asistencia.

Esta Convención no faculta a un Estado Parte para emprender en el territorio de otro Estado Parte el ejercicio de la jurisdicción ni el desempeño de funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de la otra Parte por su legislación interna.

Esta Convención se aplica únicamente a la prestación de asistencia mutua entre los Estados Partes; sus disposiciones no otorgan derecho a los particulares para obtener o excluir pruebas, o para impedir la ejecución de cualquier solicitud de asistencia.

En el Manual de Actuaciones del Ministerio Fiscal de Costa Rica se establece la distinción entre los actos de investigación y los actos de prueba, estableciendo que “en relación con la asistencia judicial recíproca, pueden gestionarse y agilizarse todas las diligencias de investigación dirigidas a la búsqueda de la prueba, pero localizada esta, debe recurrirse a los trámites formalmente establecidos en el Estado correspondiente”.

#### Casos

Sentencia: 21680/ Expediente: 10-009115-0007-CO/ Fecha: 24/12/2010/ Hora: 12:25:00 p.m. /Emitido por: Sala Constitucional.

<[http://200.91.68.20/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&param2=1&tem1=corrupci%C3%B3n%20AND%20igualdad%20soberana&nValor1=1&nValor2=552805&param7=&strTipM=T&lResultado=2&strLib=LIB](http://200.91.68.20/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&param2=1&tem1=corrupci%C3%B3n%20AND%20igualdad%20soberana&nValor1=1&nValor2=552805&param7=&strTipM=T&lResultado=2&strLib=LIB)>

Como ya hemos visto, la potestad de llevar a cabo técnicas especiales de investigación y perseguir la acción penal es exclusiva del Estado correspondiente, no pudiendo injerir en esta potestad soberana un Estado distinto. Si bien es cierto, existen organismos como INTERPOL, que se trata de una “policía internacional” de la que forman parte todos los Estados, se encarga de, entre otras cosas, de “efectuar todos los exámenes, indagaciones y pesquisas que juzguen oportunas para la buena marcha de las investigaciones”.

#### (b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se constató que Costa Rica cumple parcialmente con el punto objeto de análisis, por cuanto su Constitución y su legislación penal establecen que la función de investigar delitos y ejercer la acción penal es exclusiva del Ministerio Público, por lo que, en principio, no podrían ser ejercidas por organismos de países ajenos. Sin embargo, existe una serie de instrumentos interinstitucionales que permiten facilitar la investigación de hechos en que pudieren intervenir las jurisdicciones de varios Estados.

#### Párrafo 3 del Artículo 50

*3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente Artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.*

**(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

Como hemos visto, la elección de unas u otras técnicas especiales de investigación se hará según los procedimientos establecidos en la legislación del Estado en que se encuentre la investigación concreta. Si bien es cierto que la cooperación con otro Estado se puede dar perfectamente mediante los medios y condiciones establecidos en el Convenios o Acuerdos de cooperación entre Estados. Además, diversas Convenciones Internacionales establecen la posibilidad de celebrar, también, arreglos bilaterales o multilaterales entre Estados.

1) La **Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 20 de diciembre de 1988**, se establece en el punto 19 del Artículo 7°, la posibilidad de celebrar arreglos entre Estados para conseguir la persecución de los delitos tipificados en el Tratado.

2) La **Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional –ley nº 8302 de 2003-**, establece también en varios preceptos, entre otros los siguientes:

Art. 13.4.

“El estado parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente Artículo, conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al estado parte requirente”.

Art. 18.2.

2º-Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme con las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del estado parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el Artículo 10 de la presente Convención en el estado parte requirente.

**Casos**

Sentencia: 21680/ Expediente: 10-009115-0007-CO/ Fecha: 24/12/2010/ Hora: 12:25:00 p.m./Emitido por: Sala Constitucional.

<[http://200.91.68.20/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&param2=1&tem1=arreglos%20bilaterales&nValor1=1&nValor2=552805&param7=1&strTipM=T&IResultado=2&strLib=LIB](http://200.91.68.20/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&param2=1&tem1=arreglos%20bilaterales&nValor1=1&nValor2=552805&param7=1&strTipM=T&IResultado=2&strLib=LIB)>

**(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

Las técnicas especiales de investigación mencionadas pueden ser implementadas a petición de las autoridades judiciales extranjeras pero deben ser realizadas por las autoridades locales.

**Párrafo 4 del artículo 50**

*4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes o los fondos, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.*

**(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo**

La Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas establece en el capítulo III, lo relacionado a la entrega vigilada de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 9.**

El Ministerio Público autorizará y supervisará el procedimiento de "Entrega Vigilada", el cual consiste en dejar que la remesas ilícitas o sospechosas de los productos y de las sustancias a que se refiere esta ley, salgan del territorio nacional, lo atraviesen, entren o circulen en él, con el fin de identificar a las personas involucradas en la comisión de los delitos aquí previstos; esto lo comunicará, posteriormente, al Juez competente.

Las autoridades del país gestionante, deberán suministrar con la mayor brevedad, al Jefe del Ministerio Público, la información referente a las acciones por ellos emprendidas, en relación con la mercadería sometida al procedimiento de entrega vigilada y a los actos judiciales posteriores.

Una vez iniciado un proceso, las autoridades judiciales nacionales podrán autorizar el uso del procedimiento de entrega vigilada. Igualmente, podrán solicitar a las autoridades extranjeras que conozcan de un proceso donde haya mediado el procedimiento de entrega vigilada, la remisión de todos los atestados relacionados con el proceso, los cuales podrán utilizarse en los procesos nacionales.

Con el consentimiento de las partes interesadas, las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado podrán, ser interceptadas o autorizadas para proseguir intactas o podrán ser sustituidos, total o parcialmente, los estupefacientes o las sustancias psicotrópicas que contengan.

Del mismo precepto se extrae que será el juez competente el encargado de decidir qué se hará con la entrega vigilada, pero también el último párrafo del presente Artículo establece que "Con el consentimiento de las partes interesadas, las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado podrán, ser interceptadas o autorizadas para proseguir intactas o podrán ser sustituidos, total o parcialmente, los estupefacientes o las sustancias psicotrópicas que contengan podrán ser sustituidos total o parcialmente."

**Casos**

Sentencia: 12420/ Expediente: 01-010737-0007-CO/ Fecha: 07/12/2001/ Hora: 09:21:00 a.m./Emitido por: Sala Constitucional.

[http://200.91.68.20/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&param2=1&tem1=corrupci%C3%B3n%20AND%20entrega%20vigilada&nValor1=1&nValor2=172934&param7=&strTipM=T&lResultado=1&strLib=LIB](http://200.91.68.20/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&param2=1&tem1=corrupci%C3%B3n%20AND%20entrega%20vigilada&nValor1=1&nValor2=172934&param7=&strTipM=T&lResultado=1&strLib=LIB)

**(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo**

De acuerdo a la normativa aportada se observa que Costa Rica incluye la entrega vigilada en el plano internacional en caso de delitos tipificados en la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo. Se solicita analizar de qué forma se podrían comprender también los restantes delitos contemplados en la Convención.

**(c) Desafíos en la aplicación**

Se alienta a Costa Rica a que modifique su legislación a fin de que las técnicas especiales de investigación también se puedan utilizar para todos los delitos de corrupción.

## **Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención respecto al capítulo IV**

Costa Rica expresó necesidades de asistencia en los siguientes asuntos:

- Legislación modelo en cuestiones en que no hay normativa interna.
- Formación y desarrollo de capacidades en técnicas especiales de investigación.
- Suministro de recursos humanos, financieros y tecnológicos adicionales a la Procuraduría de Ética Pública.

UNODC